

APÉNDICE
A LA
MEMORIA DE RELACIONES EXTERIORES
DE 1873

CUESTION DE LIMITES CON CHILE

7 SET 1932
ARCHIVO



BUENOS AIRES
—
IMPRENTA DE LA UNION
Calle de Rivadavia, números 323 y 325.
—

1873

Señores Senadores y Diputados:

En la Memoria presentada este año, creí inconveniente traer al conocimiento del Congreso todos los documentos de la cuestion de límites con Chile.

No habiéndose dicho todavía la última palabra, la circunspeccion aconsejaba esta reserva, que permitia modificar mas facilmente las pretensiones, y llegar á un arreglo pacífico.

El Ministro de R. E. de Chile ha creído por el contrario que debía publicarlos todos, discutiendo al mismo tiempo en la Memoria presentada por su parte la de este Ministerio, y la cuestion misma.

Como esta conducta ha dejado al Gobierno Arjentino en libertad, completaudo la Memoria, en cumplimiento del art.º 90 de la Constitucion, tengo el honor de poner en manos del Congreso el presente Apéndice.

La próxima clausura de este cuerpo, y la necesidad de la defensa de los derechos de la República ante el tribunal de las naciones amigas, distribuyendo con profusion las notas cambiadas, justifican este paso.

El Apéndice contiene, señores Senadores y Diputados, sin escepcion alguna, todos los documentos, suprimiendo en alguno de ellos solamente aquello que á juicio del Gobierno exige todavia reserva.

Debo tambien sobre la historia de la negociacion misma



ciertos datos que podrán contribuir al mejor juicio que se forme.

El Plenipotenciario Argentino habia terminado los objetos que lo llevaron á la Capital de Chile; y juzgando que debia aprovechar su conocida ilustracion para ventilar la antigua cuestion de límites, le propuse en correspondencia privada promover el debate á fin de explorar las pretensiones de aquel Gobierno.

No creia propiamente que habia llegado el momento de resolver la cuestion, pero pensaba si de conveniencia despejar el horizonte, rompiendo la casi completa ignorancia en que estábamos á este respecto.

La negociacion Lastarria habia levantado apenas una punta del velo; pero la misma desaprobacion que recibió de su Gobierno demostraba la importancia de producir mas luz en el asunto.

Hechos que sobrevinieron mientras el Plenipotenciario se preparaba, y de que se dió cuenta en la Memoria del año pasado, precipitaron la discusion.

La negociacion pues se inició sin instrucciones oficiales, estudiando y discutiendo al mismo tiempo, esponiendo sus dudas el Plenipotenciario argentino, en correspondencia privada, y contestándosele en la misma forma.

Las únicas instrucciones de otra forma son las que contiene la nota de 9 de Abril de este año.

Iniciada de este modo la negociacion, su marcha por parte del Gobierno de Chile es digna igualmente de llamar la atencion del Congreso.

Cuando estaba en sus principios, el Presidente de

la República recibió una carta del Ministro de R. E. Chileno, deduciendo de su presencia en el Gobierno la esperanza de un arreglo amistoso, sin manifestar otra pretension que al Estrecho de Magallanes.

Cuando el aviso del Ministro chileno en Lóndres se hizo público, el mismo Ministro declaraba en una conferencia de 1.º de Mayo "que el ánimo del Gobierno, de Chile no habia sido incluir en él *toda* la costa Oriental de la Patagonia, y oponerse á la jurisdiccion, ejercida por la República Argentina en las costas del Atlántico" La palabra *toda* se referia aqui evidentemente al Estrecho, á las islas Quarter Master y Magdalena que estaban en cuestion; y por eso el Ministro Argentino replicó, que su Gobierno miraría toda explotacion del territorio situado al Este de Punta Arenas, como una violacion del *statu quo*, sin que estas palabras mereciesen la menor observacion del Ministro chileno.

En Mayo 29 (1872) cuando el mismo Ministro dirigió la nota de esa fecha, procurando corregir las anteriores declaraciones, se limitó á decir que "si Chile ejercia soberanía en Punta Arenas, que forma parte del territorio patagónico," no podia menos de convenirse que ella *debía* estenderse á todos aquellos puntos *cuya posesion le era indispensable para mantener incólume esa misma soberanía*.

Nada se decia pues hasta entonces de la Patagonia, aunque comenzaba á asomar la conveniencia, no el derecho, de estender la jurisdiccion; de adquirir la posesion



que no se tenía, pero que se consideraba indispensable, en nombre de la colonia de Punta Arenas, que, según se decía, formaba parte del territorio Patagónico; lo que obligó al Ministro Argentino á contestar que era la primera vez que en un documento oficial de aquel país se consignaban tales palabras.

De las islas del Estrecho, y nada mas que del Estrecho, se trataba todavía en la nota de 28 de Junio (1872.)

«Es un principio de derecho de gentes, dice en ella el Ministro Chileno, que el territorio de una nación comprende las islas circundadas por sus aguas.... Es un hecho no controvertido que la Colonia de Punta Arenas es territorio chileno.... Luego las autoridades chilenas han podido ejercer en ellas cualesquiera actos de jurisdicción, sin que ello importe una violación del *statu quo*....»

Mas adelante agregaba:

«He traído á colación esos hechos, no como fundamentos ó títulos del dominio que Chile cree tener en las islas de que se trata, sino como actos ejecutados, en virtud de un dominio pre-existente, emanado de la naturaleza misma de las cosas, y establecido conforme á la doctrina de derecho internacional que dejo espuesta.»

La nota terminaba pidiendo al Ministro Argentino formulase de una vez y de una manera precisa la proposición de arreglo amistoso sobre el territorio cuestionado, y que, como se ha visto, no era hasta entonces mas que el Estrecho.

En Marzo de este año, denunciado al Ministro Argentino el hecho de que la balandra «Anita» habia partido de

Punta Arenas á Río Gallegos, conduciendo soldados, maderas, y algunos útiles para una población que iba á fundarse allí, creyó de su deber protestar por nota de 4 del mismo mes.

El Gobierno Chileno contestó en la nota de 6 de Marzo (1873) lo siguiente:—

«En concepto de mi Gobierno la fundación de una población en Río Gallegos, si es que se mandara establecer, no importaría una violación del territorio argentino; puesto que la República tomó posesión de aquel punto y sus adyacentes desde el 21 de Setiembre de 1843.... El Río Gallegos y su caleta por su situación, por su proximidad á la Colonia, por la inmediata comunicación que con ella tiene, forma indisputablemente parte del territorio Magallánico, de que mi Gobierno se encuentra en actual y pacífica posesión....»

Aludiendo en seguida á la nota del Ministro Argentino de 12 de Diciembre de 1872, que habia iniciado la discusión, agregaba:—

«Ella no ha hecho sino corroborar la convicción que asiste, y siempre ha asistido á mi Gobierno, de que ese territorio, en toda la extensión de la Patagonia y tierras Magallánicas pertenece á Chile....»

Por esta nota la modesta pretensión de Chile á la Colonia de Punta-Arenas y territorio adyacente reviste ya formas mas definidas; y aunque no se invoca todavía otro título que la situación y la proximidad, respecto de toda la Patagonia se muestra una convicción, que no se justifica, pero que se enuncia sin embozo.



VIII

En nota de 11 de Enero (1872) dando esplicaciones por los buques que debian aumentar la Armada Nacional, se había aludido por el Ministro de Chile á la «gran herencia que nos legaron nuestros padres.»

En otra de 7 de Febrero (1872), que no mereció los honores de una contestacion, se habia [mencionado tambien «la especie de indivision ó comunidad de un inmenso territorio que de dia en dia adquiere mayor importancia y valor.»

Ponderando en esta misma nota los inconvenientes de una comunidad (que no existia) se propuso al Ministro Argentino «un tratado de límites precario y transitorio» que no diese á las partes mas derechos que los que tenian por el de 56, y que al mismo tiempo les permitiese «vigilar y custodiar el inmenso litoral del territorio patagónico»

Y esplicando mas [su pensamiento, se agregaba luego:

«Como Chile se encuentra en posesion de una Colonia en el Estrecho de Magallanes, cada dia mas adelantada y próspera, podria muy bien atender toda la parte comprendida dentro del mismo Estrecho, la Tierra del Fuego, islas adyacentes: y la costa del Atlántico hasta llegar á Puerto Deseado. Desde ese punto podria tirarse una línea siguiendo el [curso del mismo, hasta llegar á la Cordillera de los Andes, de manera que esta cadena de montañas fuese en las [tierras patagónicas el límite oriental de Chile y el Occidental de la República Argentina.»

El Ministro concluia dejando entrever la posibilidad de una reversion y acuerdo comun para espeler las agresiones

de las tribus salvajes, como ventajas de semejante tratado, ó aliciente para celebrarlo.

La nota de 6 de Marzo antes transcrita era, pues, no obstante la vaguedad de sus asertos, la repeticion en términos menos esplicitos de la de 7 de Febrero que se había convenido en retirar por las observaciones verbales del Ministro Argentino.

El Ministro de Chile en su Memoria enuncia este hecho entre las jenerosas deferencias al Gobierno Argentino, entre las leales tentativas de su parte para un arreglo amistoso y fraternal.

¿Cómo y porqué entónces se ha publicado?

¿Que deferencia tampoco cabia en retirar una nota que aspiraba solo á lo posesion hasta el grado 47 sin establecer nada definitivamente?

La nota de 6 de Marzo fué seguida de la de 28 de Junio, en que como dije antes se pidió una proposicion de transaccion de una manera precisa para tomarla en cuenta.

El Ministro Argentino contestó el 1° de Octubre en estos términos:

«Tengo encargo de mi Gobierno para proponer á V. E. como punto de partida de la línea divisoria en el Estrecho de Magallanes la bahia Pekett desde la cual correrá en direccion al Oeste hasta tocar con la Cordillera de los Andes»

«De esta manera Chile tendria la propiedad de toda la península de Brunswick en que está situada la Colonia de Punta Arenas, y en la que hallaria todos los elementos necesarias para su desenvolvimiento.





«Fijando V. E. la vista en la carta del Estrecho, observará que posee ya mas de la mitad del territorio que lo forma; y avanzando hasta el Puerto se extenderia aun mas hácia el Oriente; quiero decir, hácia la boca del Atlántico. Quedaria esta República así en posesion de las dos terceras partes del territorio disputado.»

El Ministro Argentino haciendo esta proposicion á nombre de su Gobierno, daba verdaderamente una prueba de deferencia fraternal; renunciando á sus derechos á la Patagonia del lado Occidental de los Andes; retirando sus protestas sobre la Colonia de Punta Arenas; y estendiendo todavia en otro tanto el territorio adyacente.

Y para que al mantenimiento de nuestro derecho á la boca oriental del Estrecho, no pudiera atribuirse un propósito perjudicial al comercio del mundo con Chile y demás Repúblicas del Pacífico, hizo además la declaracion «de estar dispuesto á celebrar los convenios conducentes á asegurar en todo tiempo, y contra todo evento la libre navegacion de este canal.»

El Ministro Chileno contestó el 29 de Octubre con esta contraposicion «dividir por mitad todo el territorio de la Patagonia, que es el que se cuestiona entre las dos Repúblicas, á partir del Rio Diamante que formaba el límite Sud de las provincias de Cuyo segregadas de la Capitanía General de Chile por disposicion del Gobierno Español para incorporarlas al Virreinato de Buenos Aires, y teniendo por límite occidental la cadena de los Andes, que á la vez es el Oriental de Chile.»

Agregando despues:

“Pero como esta division pudiera tener graves inconvenientes en la aplicacion práctica... mi Gobierno convendria en que esta division quedase determinada por el paralelo que forma el grado 45 desde el Atlántico á la indicada cadena de los Andes. De este modo, la República Argentina adquiriria la mayor parte de la Patagonia, y á Chile quedaria la parte Austral hasta el Cabo de Hornos. Por convenciones posteriores podrian determinarse límites naturales que se acercasen mas ó menos á la indicada línea divisoria.”

¿Las pretensiones del Gobierno Chileno que habian comenzado por el territorio del Estrecho, que se extendieron despues hasta el Puerto Deseado ó grado 47, y por esta nota hasta el Rio Diamante que tiene su origen en el grado 34, ó el paralelo del grado 45 desde el Atlántico á los Andes, habian quedado por fin manifestadas por completo?

Nada de eso. Habiéndose hecho inevitable la discusion por la mencionada nota de 29 de Octubre, el Ministro Argentino dirijió la de 12 de Diciembre de 1872, y contestándola el Ministro de Relaciones Esteriores de Chile por la suya de 7 de Abril del presente año, decia:

“En mi nota de 15 de Marzo he probado suficientemente que el territorio que se cuestiona entre las dos Repúblicas es el comprendido desde el Rio Negro, que forma el límite Sud de la provincia de Buenos Aires hasta el Cabo de Hornos.”

No me toca, señores Senadores y Diputados, tomar parte en semejante discusion, ni tampoco seria este el lugar y propósito; pero sí creo de oportunidad algunas ligeras



XII

observaciones mas para determinar bien la naturaleza de los esfuerzos de una y otra parte.

La posesion puede ser de hecho ó de derecho.

La primera consiste en una série de actos constantes ó interrumpidos que nunca dan mas derecho que sobre aquello que se ocupa por la fuerza, ó por el cultivo.

La segunda no necesita indispensablemente de esos actos, estendiéndose hasta donde dicen los títulos, cualesquiera que sean los actos en contrario.

Cuando una nacion alega pues que ha poseido sin exhibir títulos, puede aspirar al imperio de la fuerza, pero no del derecho, con escepcion de aquello que es *res nullius*; por que entonces el título es la ocupacion misma.

Las naciones no pueden tampoco crearse á su paladar el título con que poseen, levantando actas, y consignando en ellas sus pretensiones.

Los títulos, eceptuando siempre el caso de las cosas de nadie, tienen que emanar de otros: de los antepasados entre las naciones; de los causantes entre particulares.

Una nacion por el contrario que presenta títulos, sin poseer, ó haber poseido, puede encontrar aquellos anulados por la prescripcion, por intereses creados, por esperanzas concebidas, y aun por las mejoras hechas; siendo el caso entonces de las transacciones, de los amistosos arreglos, y juicios arbitrales.

La acta pues de 1843, invocada por Chile, no es un título ni en sí mismo, ni en la mencion de territorio que hubiere hecho.

Menos lo es con la espresion vaga de *Estrechos de*

XIII

Dr. CARLOS A. FERRO
Jefe de la Division
Legislación Nacional y Extranjera

Magallanes y su territorio, que en la gramática como en el derecho ni siquiera puede abarcar el Estrecho en toda su estension.

¿Lo serian las palabras *parte central de la Patagonia*, usadas en la protesta argentina de 1847, y que segun la nota de 29 de Octubre, "trabó el litigio sobre toda la inmensa estension de terreno que lleva aquel nombre."

Curioso es ya que fuese el mismo Gobierno Argentino quien, al decir del Ministro chileno, trabase el litigio, sobre el inmenso territorio, cuyo dominio hasta entonces, ni Chile ni nadie habia puesto en duda.

Pero lo es mas todavia, que esas palabras que en el ánimo del Gobierno Argentino servian para resguardar sus derechos á la Patagonia, de uno y otro lado de los Andes, pues solo en este caso quedaba Punta-Arenas en el centro, se hagan valer por el Gobierno Chileno para sostener la limitacion de la cuestion á la Patagonia al Oriente de los Andes, con esclusion del Estrecho todo, no obstante la protesta sobre la ocupacion misma de Punta-Arenas.

Otro tanto sucede con el tratado del 56 invocado tantas veces en el debate por parte de Chile.

Por este tratado se consagraba solo la posesion del año 10, la posesion de hecho desde que no se aludia á títulos, y con todo, el Gobierno Chileno ha creido ver en su artículo 39 la consagracion de la posesion del año 43.

Ese tratado puramente de comercio no estaba destinado á tomar en cuenta el reclamo de ocho años antes; pero esto no obsta á que se diga igualmente que por su silen-



cio á este respecto "quedó tácitamente sancionado el hecho de que era legal la posesion de Magallanes."

Un Ministro chileno que el año 65, á nombre de su Gobierno, habia llamado muy dignos de respeto los títulos de ambas Repúblicas, y propuesto como transaccion "la division del Estrecho de Magallanes en la Bahia Gregorio;" pidió al Ministro de Relaciones Exteriores argentino para esclarecer ciertas murmuraciones la manifestacion de que en las conferencias del caso no se habia tratado de los territorios de la Patagonia.

Satisfaciendo de un modo afirmativo la pregunta, el Ministro Argentino agregaba.

«Creo indispensable por otra parte hacer notar á V. E. que si bien es cierto que no pretendia toda la Patagonia, solicitaba una parte de ese territorio, como se vé por la proposicion que V. E. confirma en su nota.»

La proposicion, en efecto, habia sido «dejar como territorios adyacentes á la Colonia (Punta-Arenas) los que se comprendieran dentro de una línea prolongada desde aquella bahia (San Gregorio) hasta el grado 50, en direccion recta al Norte, siendo nuestro límite al Norte del grado 50, hasta el paralelo del seno de Reloncaví, la base oriental de las Cordilleras.»

¿Podria de aqui deducirse que aun ese Ministro alegó derechos á toda la Patagonia? Pues nada menos que eso es lo que pretende demostrar la nota del Señor Ibañez de Marzo 15 del corriente año.

A falta de posesion real, y del tratado que refiriéndose á la posesion del año 10, ni siquiera protejia la colonia de

Punta-Arenas, el Ministro Chileno, en su nota de 7 de Abril, ha echado mano del mapa de Cano y Olmedillas dispuesto y grabado, dice «teniendo presente varios mapas y noticias originales con arreglo á observaciones astronómicas, año 1775, iluminado el año 1800 con algunas adiciones.»

Cualesquiera que fuesen las indicaciones de ese mapa, dispuesto cuando el reino de Chile comprendia la provincia de Cuyo, ningun peso tendria despues de la segregacion y de los actos posteriores del Gobierno Español que estendieron hasta el Estrecho la jurisdiccion de las autoridades del Virreinato de Buenos Aires.

Ademas, para juzgar del ningun peso en general de esta elase de documentos bastaria agregar que segun otro mapa publicado en Lóndres por Arrowsmith antes del año 1806 «conteniendo las divisiones físicas y políticas de América, con arreglo, segun se espresa, á documentos escasos y originales, y principalmente á cartas manuscritas desde el año 1771 á 1806, el territorio bajo el color de Chile, no pasa de Chiloe, entre los grados 43 y 44.

¿Admitiria el Gobierno Chileno este límite por razon de dicho mapa?

Pero ocupémonos mas directamente del Mapa en sí.

En el Departamento Topográfico de Buenos Aires existe el mismo, sin la decantada iluminacion del año 800, ni adiciones marginales, y en él no se encuentra distinguida la parte mas austral «desde las fronteras de Buenos Aires y Chile hasla el Cabo de Hornos.»

Se lee en él, efectivamente, en el extremo Norte, grado



30, «Chile antiguo,» en el extremo Sud grado 46 «Chile moderno,» y en el centro, grado 38, Reino de Chile; pero se nota al mismotiempo que los dos primeros letreros tienen reducido su tipo para encerrarlos dentro del lado occidental de los Andes, mientras el tercero se estiende en letras grandes hasta el Desaguadero de Mendoza ó Rio Colorado comprendiendo la Provincia de Cuyo. que entónces le pertenecía.

¿Cuáles son los derechos á la parte mas austral que puede atribuir á Chile un mapa semejante? Si no fuesen los actos posteriores que dieron la Patagonia al Vireinato de Buenos Aires, lo que de él mas bien deberia deducirse seria que todo ese inmenso territorio *desde las fronteras de Buenos Aires y Chile* hasta el Cabo de Hornos, era para su autor *res nullius*, el año 77, ó á lo menos territorios en que podian todavía crearse por el Monarca Español nuevas Capitanías ó Vireinatos.

Una casualidad ha venido además á burlarse de la importancia dada á esta clase de argumentos.

Acaban de llegar á Chile varias planchas del mapa topográfico y geológico de la República levantado, segun su título, por orden del Gobierno, las cuales llegan hasta el grado 41°50', y hasta el 41°18' está marcado en los Andes la línea divisoria de las aguas, y de este lado *República Argentina*.

El Ministro de Relaciones Exteriores chileno dirige entonces una nota al del Interior, que vá al final de documentos, para decirle que «el Rio Diamante, límite austral de las Provincias de Cuyo, y por consiguiente límite sep-

tentrional de la vasta estension de territorio, que con la denominacion de Patagonia ó Chile Oriental [reclama esta República como suya, no se encuentra en las cartas espresadas, en la posicion que le corresponde, y que siempre le han señalado los historiadores y geógrafos.»

El Ministro del Interior le contesta que no debe atribuirse importancia á estos errores naturales «en pueblos que no tienen ni los hombres, ni los elementos necesarios,» siendo ellos no de M. Pissis «que no ha estudiado todavía la parte del Norte, ni visitado aun las provincias del Sud ni la Patagonia,» sino de otro mapa anterior; sin recordar que en las instrucciones consignadas en el contrato, se le encargaba «fijar una particular atencion á la Cordillera de los Andes, que examinará del modo mas prólijo que le sea posible, á fin de señalar con precision el filo ó línea culminante que separa las vertientes que van á las Provincias Argentinas, de las que se dirigen al territorio chileno, etc.»

La última tabla de salvacion de las pretensiones Chilenas á la Patagonia, es la ley de ereccion de la *Audiencia* de Santiago (1609), la cual señaló por distrito de ella «todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares y tierras que se incluyen en el *Gobierno* de aquella provincia, así lo que ahora está pacífico y poblado, como lo que se redujere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro hasta la Provincia de Cuyo inclusive.»

La cédula que creó el Vireinato de Buenos Aires (1776) segregó solo del reino de Chile, segun la misma nota de



XVIII

7 de Abril que evoca este argumento, los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico; pero no los que se estendian desde el Estrecho de Magallanes por la tierra adentro hasta los confines de la provincia de Cuyo.

Pero los limites de las Audiencias, como es sabido, no siempre fueron los mismos de las Gobernaciones.

Así, antes del establecimiento de la primera Audiencia en Concepcion (1567), la de Lima gobernaba todo el Reino de Chile, sin embargo que Valdivia y sus sucesores, tuvieron el Gobierno de aquel pais como Capitanes Generales, sin otra dependencia del Virey del Perú, que en lo militar para los casos de guerra.

Así tambien las Provincias del Plata, despues de 1776, eran gobernadas por un Virey cuya autoridad llegaba en el Perú hasta los desagües del lago Titicaca; mas por espacio de quince años no existió Audiencia alguna en Buenos Aires, metropolitana del Vireinato; y la de Charcas comprendia en su jurisdiccion á todas las Provincias Argentinas.

La cédula por lo tanto de 1609 no mandó otra cosa, como ha observado un escritor, sino que los casos sucedidos en los territorios que espresa, fuesen juzgados por el Tribunal existente en Santiago; ó que las poblaciones que se hicieran dentro ó fuera del Estrecho, estuvieran en lo judicial sujetos á la Audiencia de Chile, que era la mas cercana.

Por la cédula de 1776 que creó el Vireinato de Buenos Aires, y segregó de la Presidencia de Santiago los terri-

XIX

torios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico, fué corregido, dice otro escritor, ese resto de irregularidad que quedaba al Gobierno de Chile de este lado de los Andes, despues de segregada la Provincia de Tucuman. La Patagonia, las tierras Magallánicas, y la tierra del Fuego, no fueron segregadas, porque estaban sujetas á las Autoridades del Plata, como lo habian estado invariablemente desde las capitulaciones con el primer Adelantado D. Pedro de Mendoza (1535.)

No debo continuar, Señores Senadores y Diputados, porque haciéndolo, traspasaria los límites que me habia fijado.

Básteme solo añadir para terminar, que verian solo la superficie de las cosas los que creyesen que la cuestion presente con Chile no pasa de una ambicion pueril de territorio.

Por la extremidad Sud, ella envuelve la neutralizacion del Estrecho, que no podria llevarse á cabo, si él y la tierra del Fuego perteneciesen á una nacion; y por el Este, nuestra independencia misma, que no estaria ya defendida por la gigantesca Cordillera de los Andes, ó la division de las aguas, allí donde aquella desciende, sin desaparecer.

Si porvenir marítimo, por otra parte, ha de tener, un dia la República Argentina, el está allí sobre la Patagonia, con todos sus puertos y caletas, adonde el comercio del mundo puede llegar facilmente, y no en rios interiores que la harian por el contrario tributaria de la nacion ó naciones que de aquella se apoderasen.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1873.

C. Tejedor.

DOCUMENTOS

**El Ministro Argentino en Chile al Ministro de Relaciones
Exteriores de la República.**

Legacion Argentina en Chile.

Santiago, Octubre 12 de 1872.

Señor Ministro:

Tengo el honor de pasar á manos de V. E. cópia de la nota que con fecha 1° del presente he dirigido al gobierno de Chile, en cumplimiento de mis instrucciones, proponiendo la division del territorio que hace treinta años es objeto de la cuestion de límites que existe entre ambas repúblicas.

En el caso de que la línea divisoria sea aceptada en la costa del Norte del Estrecho de Magallanes, propondré la division de la costa opuesta y de la Tierra del Fuego, segun las instrucciones que reciba de V. E.

Abrigo la esperanza de que pronto termine de una manera igualmente ventajosa y satisfactoria la cuestion que nos ha dividido; pues confio que el gobierno de Chile se persuadirá de que la República Argentina no puede hacer mas en obsequio de la buena armonia, que felizmente reina entre las dos naciones.

Dios guarde á V. E.

Félix Frias.

A S. E. el señor Dr. D. Carlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1872.

A sus antecedentes y avisese recibo.

C. Tejedor.



— 4 —

**La Legacion Argentina al Ministro de Relaciones Exteriores
de Chile.**

Legacion Argentina en Chile.

CÓPIA.

Santiago, Octubre 1.º de 1872.

Señor Ministro :

No he contestado ántes de ahora la nota que V. E. me hizo el honor de dirijirme con fecha 28 de Junio próximo pasado, tanto porque no habia objeto, como V. E. lo indicaba al final de ella, en prolongar la discusion suscitada con motivo del aviso relativo al Estrecho de Magallanes, publicado por el Ministro Plenipotenciario Chileno en la prensa de Lóndres, como porque esperaba nuevas instrucciones de mi gobierno ántes de presentar á V. E. la proposicion relativa á la division del territorio disputado por las dos repúblicas en la estremidad austral del continente.

No podia tener objeto en efecto, esa discusion en vista de la resolucion del gobierno de V. E., respecto de las islas del Estrecho que la habian motivado, y de su declaracion en la Honorable Cámara de Senadores relativa al mantenimiento del *statu quo*.

Me será permitido sin embargo llamar la atencion de V. E., sobre la aseveracion de su citada nota que servia de base á la argumentacion de V. E., y que, á mi juicio, carece de fundamento, de ser un hecho no controvertido que la colonia de Punta Arenas es territorio chileno, y que Chile ejerce alli una soberania no disputada.

Consta lo contrario en el Ministerio que tan dignamente dirige V. E., en cuyo archivo se encuentran las protestas del gobierno argentino contra el establecimiento de la colonia

— 5 —

chilena en el Estrecho de Magallanes, que dió origen á la cuestion de límites existente entre ambos paises.

Mi gobierno cree, como el de V. E., que ha llegado el momento de poner término á esa cuestion, por medio de un arreglo equitativo y amistoso, tanto mas conveniente cuanto que los progresos realizados en una y otra república las llaman al ajuste de otros pactos destinados á fomentar y desenvolver en provecho comun los vínculos fraternales que las unen.

Con el fin de alcanzar tan importante resultado tengo encargo de mi gobierno para proponer al de V. E., como punto de partida de la línea divisoria en el Estrecho de Magallanes, la bahia Peckett, desde la cual correria en direccion al Oeste hasta tocar con la Cordillera de los Andes.

De esta manera Chile tendria la propiedad de toda la península de Brunswick en que está situada la Colonia de Punta-Arenas, y en la que hallaria todos los elementos necesarios para su desenvolvimiento.

Fijando V. E. la vista en la carta del Estrecho, observará que Chile posee ya mas de la mitad del territorio que lo forma; y avanzando hasta el istmo de la península, se estenderia aun mas hácia el Oriente, quiero decir, hácia la boca del Atlántico. Quedaria esta República así en posesion de las dos terceras partes del territorio disputado.

Los informes que en diversas ocasiones se han presentado al gobierno chileno muestran además que los terrenos del lado del Poniente son ricos de productos variados y valiosos; mientras que por el contrario son tan áridos como desprovistos de recursos los que quedan del lado opuesto en la parte que tocara á la República Argentina.

Mi gobierno entiende, señor Ministro, que esta division del Estrecho, en que cabria á Chile la ventaja, está conforme con los derechos é intereses de ambos pueblos; y se fe-



licitaria en sumo grado de que ella mereciera la aceptación del ilustrado gobierno chileno.

Una solución semejante del problema, que nos ha dividido, sería al mismo tiempo mas conforme con las tradiciones de gloria y de amistad que ligan á las dos repúblicas, que la que pudiera el mismo problema recibir de la sentencia de un Juez Arbitro.

Inútil me parece agregar que el gobierno argentino, al que es imposible renunciar á la boca Oriental del Estrecho de Magallanes, estará siempre dispuesto á celebrar con el gobierno de Chile las convenciones conducentes á asegurar en todo tiempo y contra todo evento la libre navegacion de ese canal, á fin de que el comercio universal use de él del modo que prescriben los principios del derecho de gentes.

En el caso de que, como es de esperar, el gobierno chileno halle aceptable la proposición que tengo el honor de presentar á V. E., sería de fácil arreglo la división de la costa opuesta del Estrecho y de la Tierra del Fuego.

Me es grato con este motivo reiterar á V. E. las seguridades de la alta y distinguida consideración con que soy de V. E.

Atento y seguro servidor.

(Firmado)

Félix Frías.

A S. E. el Sr. Don Adolfo Ibañez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

Está conforme—

J. Villanueva.

El Ministerio de R. E. de la República á la Legación Argentina en Chile.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1872.

Al Sr. Ministro Argentino en Chile.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 12 del pasado, con la copia de la que ha dirigido al Gobierno Chileno, proponiendo la división del territorio que es objeto de la cuestión de límites.

Saludo á V. E.

C. Tejedor.

A S. E. el señor don Félix Frías, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

La Legación Argentina en Chile al Ministro de R. E. de la República.

Legación Argentina en Chile.

Santiago, Diciembre 13 de 1872.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E. las copias adjuntas, de la nota del Señor D. Adolfo Ibañez, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, fecha 29 de Octubre último, contestando la de esta Legación, que contenía la proposición tendente á terminar por medio de un acuerdo amistoso la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas, y de mi respuesta, negando que Chile tenga derecho á disputar á nuestro país el territorio de la Patagonia Oriental.

Creo haber expuesto claramente la cuestión; y en vista de mi larga nota el Gobierno de Chile no podrá dejar de conocer que ella no puede tener la magnitud que se le atribuye con perjuicio de nuestros innegables derechos.



— 8 —

Espero que mi comunicacion á este Gobierno, merecerá la aprobacion del mio.

Dios guarde á V. E.

Félix Frias.

A S. E. el Sr. Dr. D. Carlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Buenos Aires, Enero 3 de 1873.

Avísese recibo de las notas é informe adjuntos, expresándole la aprobacion del Gobierno Argentino al fondo y forma de la contestacion de Diciembre 12.

C. Tejedor.

El Ministerio de R. E. de Chile, á la Legacion Argentina.

República de Chile,
Ministerio de R. E.

CÓPIA

Santiago, Octubre 29 de 1872.

Señor:

He tenido el honor de recibir la apreciable nota de V. S. de 1.º del que rije, en la que despues de algunas observaciones referentes á la que dirijí á V. S. el 28 de Junio último, se sirve proponerme una base para el arreglo definitivo de la cuestion de límites, que desde tiempo atrás se sostiene entre Chile y la República Argentina.

Esa base de arreglo la formula V. S. en los términos siguientes:

“ Con el fin de alcanzar tan importante resultado, tengo encargo de mi Gobierno para proponer al de V. E. como punto de partida de la línea divisoria en el Estrecho de



— 9 —

Magallanes la bahía Peckett, desde la cual correria en direccion al Oeste hasta tocar con la Cordillera de los Andes.” Aceptada esta proposicion, agrega V. S., [seria de fácil arreglo la division de la costa opuesta del Estrecho y de la Tierra del Fuego.

Mi Gobierno, animado, como á V. S. le consta, del mejor espíritu para arribar cuanto antes á la solucion de nuestra actual cuestion de límites de una manera tranquila y á la vez satisfactoria para los dos paises, ha prestado la atencion debida á la proposicion presentada por V. S., y le habria sido muy grato aceptarla si no viera que ella está muy distante de consultar la equidad, la justicia y la reciproca conveniencia de las altas partes interesadas.

Con efecto, la línea divisoria que V. S. propone, partiendo de la bahía Peckett en direccion al Oeste hasta tocar con la Cordillera de los Andes, dejaria el dominio de Chile, en aquel punto del continente, circunscrito y limitado al territorio, en cuya posesion tranquila y efectiva se encuentra desde muchos años atrás; y la Confederacion Argentina entraria á poseer no solo toda la parte oriental del Estrecho de Magallanes, sinó el inmenso territorio desierto de la Patagonia.

Esta division equivaldria, no á una transaccion prudente y racional acerca del vasto territorio que se cuestiona, sino á la renuncia que haria Chile de los derechos que le conceden sobre toda la Patagonia títulos claros y á mi juicio incuestionables.

Tratándose de un territorio al que las dos naciones creen tener derecho, parece que lo mas justo y equitativo seria dividirlo por mitad; pero la base propuesta por V. S. se aleja tanto de aquella racional proposicion, que mi Gobierno se vé en el caso de declarar á V. S. que no le es posible aceptarla.

2





Si se mira, por otra parte, la conveniencia de las dos Repúblicas, fácilmente se comprende que la propuesta presentada no la consulta de modo alguno.

La posesion del Estrecho de Magallanes en toda su estension es para Chile de tanta importancia, que en ella mira vinculado, no solo su progreso y desarrollo, sino tambien su propia existencia como nacion independiente. Ese Estrecho es el camino que la Providencia le ha abierto para comunicarse con los continentes que baña el Océano Atlántico y para dar paso al comercio y á la industria que desde el viejo mundo vienen á fecundar los paises situados en el occidente de América. Renunciar á la posesion del Estrecho, seria, pues, renunciar á las legítimas expectativas alimentadas á la vez por el derecho y la necesidad.

Si á estas consideraciones agrega V. S. la de que aquella vía ha sido abierta y habilitada al comercio de todas las naciones solo y esclusivamente por los esfuerzos y sacrificios de Chile, y si V. S. atiende á que nos encontramos desde tiempo atrás en posesion de ella por medio de la ocupacion real y efectiva en que se traduce el establecimiento de nuestra colonia de Punta-Arenas y los actos de soberania consiguientes, no podrá menos de convenir en que la proposicion de arreglo es de todo punto inaceptable.

Mientras tanto, no se divisa cual pueda ser el interes que la República Arjentina tiene en adquirir el dominio de la boca oriental del Estrecho.

Situada en el Atlántico con una inmensa costa, casi inhabitada en su mayor parte, con el ancho camino que le proporciona aquel océano para comunicarse con la Europa, favorecida en fin por cuantos dones y privilejios puede la Providencia proporcionar á una nacion para su progreso y prosperidad, no se divisa, repito, el interes que pueda guiarla en una adquisicion que no hará sino traerle gastos

y gravámenes. Ni siquiera puede alegarse la consideracion de que el territorio es fértil y productivo, y que su adquisicion en el trascurso de los años vendria á importar un aumento efectivo de la riqueza nacional.

A este respecto me permito transcribir aquí las propias palabras de V. S. del oficio que vengo contestando. Dice V. S. testualmente:

“Los informes que en diversas ocasiones se han presentado al Gobierno Chileno, muestran ademas que los terrenos del lado del Poniente son ricos de productos variados y valiosos; *mientras que por el contrario son tan áridos como desprovistos de recursos los que quedan del lado opuesto, en la parte que tocara á la República Arjentina.*”

Empero la propuesta de V. S. no solo no es aceptable en el fondo sino que tampoco lo es en su forma.

Con efecto, presentada esa propuesta por V. S., parece que lo mas natural habria sido formularla de manera que no escluyese una nueva proposicion de la otra parte interesada; pues solo oyendo atentamente las encontradas pretensiones y los fundamentos en que estas se apoyan, es como puede arribarse á un justo medio, y acaso á hacer concesiones recíprocas que pueden y deben tener cabida en asuntos de esta especie, tratándose sobre todo de inmensas estensiones de un territorio que en su mayor parte no tiene por el momento valor alguno y es problemático que lo tenga en el porvenir. Este procedimiento, que observan aun los particulares en sus negocios privados, es el que en el presente caso aconseja la prudencia, por cuanto el opuesto, lejos de conducir á las partes al fin que persiguen con abinco no hace sino alejarlas de él cada vez mas.

Pues bien, leyendo la nota de V. S. me encuentro con esta terminante aseveracion de que *al Gobierno Arjentino le es imposible renunciar á la boca oriental del Estrecho de Ma-*



gallanes; y como á la clara y distinguida inteligencia de V. S. no puede ocultarse que tambien es imposible al Gobierno de Chile renunciar al dominio y posesion de esa misma parte del Estrecho, resulta que la propuesta de transaccion, como escluyente de toda otra, no pudo tener objeto desde que se formuló.

Sin embargo, y en atencion á los altos intereses comprometidos en esta cuestion, y mas que todo al firme propósito que anima á mi Gobierno de mantener siempre vivo el sentimiento de verdadera confraternidad que une á los pueblos de este y del otro lado de los Andes, me voy á permitir formular otra propuesta de transaccion que consulte mejor los intereses en litigio y que, como V. S. lo observa tan acertadamente, conduciria á una solucion mas conforme con las tradiciones de gloria y de amistad que ligan á las dos Repúblicas, que la que el problema pudiera recibir de la sentencia de un juez árbitro.

Esta propuesta no puede ser otra que la de dividir por mitad todo el territorio de la Patagonia, que es el que se cuestiona entre las dos Repúblicas, á partir del Rio Diamante que formaba el límite sur de las provincias de Cuyo segregadas de la Capitanía general de Chile por disposicion del Gobierno español para incorporarlas al Vireinato de Buenos Aires, y teniendo por límite occidental la cadena de los Andes que á la vez es el oriental de Chile. Pero como esta division pudiera tener graves inconvenientes en su aplicacion práctica por ser casi completamente desconocido el interior de aquella comarca é ignorarse si existen puntos adecuados para poderla establecer, mi Gobierno convendria en que esta division quedase determinada por el paralelo que forma el grado 45 desde el Atlántico á la indicada cadena de los Andes. De este modo la República Argentina adquiriria la mayor parte de la Patagonia, y á

Chile quedaria la parte austral hasta el Cabo de Hornos. Por convenciones posteriores podria determinarse límites naturales que se acercasen mas ó menos á la indicada línea divisoria.

Si desgraciadamente esta proposicion no fuera aceptada por V. S., mi Gobierno cree que ya seria llegado el caso de dar cumplimiento al art. 39 del Tratado de 30 de Agosto de 1855, procediéndose al nombramiento del juez árbitro que decida la cuestion de la manera que dicho artículo lo establece.

En consecuencia, y en atencion á que el trascurso del tiempo puede traer dificultades que conviene evitar y prevenir, ruego á V. S. se sirva manifestarme su opinion respecto á la transaccion propuesta, á la brevedad que á V. S. sea posible, á fin de que si no fuese aceptada procedamos desde luego al nombramiento de Juez Arbitro, conformándonos así al tratado y á las reiteradas instancias de V. S., manifestadas especialmente en su nota de 31 de Mayo último.

Refiriéndome ahora á la observacion que V. S. se sirve hacer en la nota que contesto sobre que es una aseveracion inexacta lo que tuve el honor de decir en mi oficio de 28 de Julio, en orden á ser un hecho no controvertido que la Colonia de Punta-Arenas es territorio chileno y que Chile ejerce allí una soberanía no disputada, me permitiré sencillamente manifestar á V. S. que al formular tal aseveracion no hice otra cosa que manifestar un hecho cierto y evidente, y acerca de cuya existencia no puede haber la menor duda. Y V. S. mismo en su oficio de 31 de Mayo da testimonio de la verdad y exactitud de aquella aseveracion. Tratando de probar V. S. que habia impropiedad en los términos empleados por mí al decir que Punta-Arenas forma parte del territorio patagónico, dice V. S. estas palabras:



“Esa Colonia se estableció, no en violacion de la Constitucion de Chile, sino para dar cumplida ejecucion á lo que ella prescribe.”—Si, pues, segun lo confiesa V. S., la Colonia se fundó en cumplimiento de las prescripciones de nuestra Constitucion política, que tantas veces se ha invocado para restringir los límites territoriales de Chile; si al hacerse esa fundacion no fueron violadas las leyes constitutivas del Estado, es entonces claro y evidente que la Colonia se situó en territorio chileno, único al cual podian alcanzar nuestras leyes.

Y á este propósito me permito llamar la atencion de V. S. hácia los términos del oficio que el Exmo. Gobierno de la República Argentina dirigió al de Chile el 15 de Diciembre de 1847, en que por primera vez se reclama del establecimiento de la Colonia chilena en Magallanes. En ese oficio dice el Gobierno Argentino que en su concepto no es chileno el territorio en que dicha Colonia se fundó, y que abriga la grata persuasion de que una vez demostrado que la misma Colonia está situada en territorio de la República Argentina, el Gobierno de Chile dará inmediatamente sus órdenes para que ella sea levantada.

Ocho años despues de esta reclamacion se celebró el Tratado á cuyo art. 39 he hecho antes alusion, y en ese tratado en que debió tomarse en cuenta el reclamo, nada se dijo acerca de él; de manera que quedó tácitamente sancionado el hecho de que era legal nuestra posesion en Magallanes, y desde entonces nadie ha pensado siquiera en turbar los actos de soberanía ejercida por Chile. Luego, pues, la aseveracion mia que V. S. impugna, tiene sólidos fundamentos en los hechos sancionados y en las esplicitas manifestaciones de los Gobiernos de las dos Repúblicas.

Y ya que he citado el oficio del Exmo. Gobierno argentino del año 47, llamo igualmente la atencion de V. S. hácia

los términos que en él se emplean para determinar la ubicacion de la Colonia chilena. “Situado, dice, el Fuerte Búlnes, que así se llamó ántes, en la península indicada (la de Brunswick), su posicion geográfica demarca que ella ocupa una parte central de la Patagonia.”—Luego no hay impropiedad en llamar, como yo llamé, territorio patagónico al que dicha Colonia ocupa, como V. S. la habia ántes aseverado.

Creo ahora que es llegada la oportunidad de hacer presente á V. S. que el Ministro Plenipotenciario de Chile residente en Buenos Aires, cumpliendo con órdenes de mi Gobierno, elevó con fecha 20 de agosto último al señor Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República una protesta formal y solemne con motivo de las concesiones de territorios en la Patagonia que se han estado haciendo recientemente por el Congreso y Gobierno argentinos á varios individuos particulares, concesiones que comprenden aún los terrenos en cuya posesion actual y efectiva se encuentra Chile; y esa protesta, léjos de ser favorablemente acogida por el señor Tejedor, le ha proporcionado solo la ocasion para calificar de *meras pretensiones* nuestros incuestionables derechos á aquel territorio, yendo todavia hasta el extremo de hacer nuevas concesiones, despues de la protesta que le fué presentada, violando así el *statu quo* que á ambos Gobiernos habria convenido respetar, sobre todo en los momentos actuales en que tratamos del pacífico arreglo de la cuestion de límites. Y este procedimiento ofrece un singular contraste con el observado por mi gobierno que ha prestado siempre una solícita deferencia á jestionés análogas hechas por V. S.

Toda la argumentacion del señor Tejedor para rechazar perentoriamente nuestra legítima exigencia á este respecto está basada al parecer en una apreciacion á todas luces ine-



xacta que ya ha rectificado el Ministro chileno en Buenos Aires. Esa apreciación se encuentra condensada en los términos que á continuación transcribo, tomándolos de la nota del señor Ministro argentino que dirigió al representante chileno con fecha 26 de Agosto último y que son como sigue:

«El territorio de la Patagonia, dice, no podía entrar, como no entra en este arreglo, desde que sobre él nunca se había manifestado aspiración oficial por parte del gobierno de Chile, ni había en él la mas pequeña población chilena, que pusiese en duda los derechos argentinos.»

El Gobierno argentino, según se vé, hace consistir sus derechos á la Patagonia, y á la carencia de ellos por parte de Chile: 1º en que mi gobierno no ha manifestado *aspiración oficial* á esa parte de su territorio, y 2º en que en él jamás ha habido la mas pequeña población chilena. Creo que basta la enunciaci6n de semejante tesis, colocándola en presencia del art. 39 del tratado de 1855, para que su inexactitud quede demostrada.

Esa estipulaci6n, en efecto, dice terminantemente que ámbas partes contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominaci6n española en 1810.

En esta estipulaci6n no se limitan ni restringen de modo alguno los derechos de los contratantes, y antes por el contrario ellos quedan comprendidos dentro de la jeneralidad de los términos en que el artículo está redactado. Si al tiempo de separarse de la dominaci6n española en 1810 correspondía á Chile, según los límites entonces existentes, el todo ó parte de la Patagonia, ese todo ó esa parte le corresponden también ahora, cualquiera que sea la opinion que á este respecto abrigue el Gobierno argentino.

Es una teoríá por lo menos muy singular de derecho in-

ternacional la de considerar como fuente y origen de derechos territoriales aquella que se intenta basar en *aspiraciones oficiales* esplicitamente manifestadas. Bastaría, según esto, que tales aspiraciones se manifestasen para que ellas dieran origen y nacimiento á derechos que antes no existían. Fáciles son de prever por lo demás las absurdas consecuencias que de semejante precedente se desprenderían.

Por otra parte las aspiraciones oficiales que el señor Tejedor echa de menos existen claras y evidentes, manifestadas desde el principio de nuestra cuesti6n de límites de una manera que no dan lugar á la menor duda acerca de la estensi6n de los derechos que Chile cree tener al territorio patagónico.

Entre otros hechos puedo citar á V. S. los siguientes:

Cuando en 15 de Diciembre de 1847 reclamó por primera vez el Gobierno Argentino del establecimiento de la Colonia de Magallanes, lo hizo fundándose en que esa Colonia ocupaba una parte central de la Patagonia, de manera que desde entonces se trabó el litigio sobre toda la inmensa estensi6n de terreno que lleva aquel nombre. Posteriormente los escritores argentinos han establecido antojadizamente una subdivisi6n de la Patagonia, llamando zona magallánica la que comprende la parte mas austral del continente desde el rio Santa Cruz. Pero esta subdivisi6n y nueva denominaci6n si bien puede tener alguna utilidad para objetos meramente jeográficos no la tiene para los hechos que se realizaron antes de que esa denominaci6n existiera.

Contestando entonces mi Gobierno á la nota aludida espresó, en el oficio de 31 de Enero de 1848, con toda la posible claridad, cuales eran los que él consideraba sus derechos sobre la Patagonia, en los siguientes términos:

“ S. E. cree escusado que yo me contraiga ahora á una



contestacion formal al oficio de V. E. ni á manifestar los títulos que justifican el indisputable derecho que tiene Chile no solo al terreno que ocupa la Colonia recientemente establecida en Magallanes, sino á todo el Estrecho y á las tierras adyacentes y demas que aquellos títulos designan."

Aquí tiene pues, V. S., claramente manifestadas oficialmente las aspiraciones de mi Gobierno respecto de la Patagonia. No solo se considera con derecho indisputable á la Colonia, á todo el Estrecho y tierras adyacentes, sino tambien á todas aquellas á que sus títulos se refieren, esto es, á la Patagonia misma en cuyo centro fundó una colonia.

Mañana y cuando la cuestion se hizo del dominio público, dispuso mi Gobierno que uno de los empleados del Ministerio, el ilustrado Sr. D. Miguel Luis Amunátegui, recopilase é hiciese publicar por medio de folletos los títulos y razones que abonaban el derecho de Chile al territorio cuestionado, y dicho señor cumplió su cometido satisfactoriamente, haciendo las publicaciones que V. S. conoce y que tienen el carácter de oficiales.

Ademas en el oficio que el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina dirigió al representante de Chile en Buenos Aires con fecha 23 de Agosto de 1866 en contestacion á la nota que éste le habia pasado el día anterior, entre otras cosas, le dice lo siguiente:

"Creo indispensable por otra parte hacer notar á V. E. que si bien es cierto que no pretendia toda la Patagonia, solicitaba una parte de ese territorio como se vé por la proposicion que V. E. confirma en su nota."

Después de lo espuesto, y aun aceptando la teoría de las aspiraciones oficiales manifestadas, parece que no puede existir la menor duda sobre cual es el territorio cuestionado cuyo statu quo habrian debido conservar ambos Gobiernos, si es que en realidad se encuentran animados del espíritu

u

conciliador y amistoso que nunca mas que ahora conviene cultivar.

Respecto á la segunda de las circunstancias alegadas por el Sr. Tejedor de que en el territorio de la Patagonia jamas ha habido la mas pequeña poblacion chilena, solo tengo dos observaciones que hacer. Es la primera que tal aseveracion es contraria á la realidad de los hechos, puesto que la Colonia de Punta-Arenas, que es una poblacion chilena ya de bastante importancia, está situada precisamente en el centro de aquella comarca, segun terminante y categóricamente lo reconoció el Gobierno Argentino en el oficio que su Ministro de Relaciones Exteriores pasó á esta Cancilleria el 15 de Diciembre de 1847. Es la segunda que el mismo Sr. Tejedor en el oficio que dirigió á la Legacion Chilena en Buenos Aires el 26 de Agosto último y del cual me estoy ocupando, refutó esta teoría de ser necesaria la posesion efectiva para los efectos del dominio y soberania de un Estado en un territorio, reproduciendo y aceptando los conceptos y aun las palabras que sobre este particular consigné yo en la nota que dirijí á V. S. con fecha 28 de Junio.

Si pues, por una parte, no es efectivo el hecho de que Chile no tenga poblacion alguna en la Patagonia y por otra el mismo Gobierno Argentino reconoce que no es necesaria esa circunstancia para que la soberania exista, la alegacion hecha á este respecto por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de aquella república carece de importancia y de oportunidad.

Creo tambien necesario llamar la atencion de V. S. hácia otro punto del recordado oficio del Sr. Tejedor de 26 de Agosto, el cual no transcribo íntegro á V. S. por que presumo le habrá sido comunicado oficialmente por su Gobierno.



En esta parte el Sr. Tejedor se espresa así: "El *statu quo*, pues, de un tratado, según los términos adoptados por V. E., sería la posesión del año 1810 que ni salvaría la Colonia de Búlnes fundada en 1843 y trasladada en 1850 á Punta-Arenas, ni estaría de acuerdo con el escrupuloso celo de parte del Gobierno Chileno en respetar por su parte el mencionado *statu quo*, que V. E. recuerda en la nota que contesto, y que no ha impedido la *série de actos denunciados en la Memoria de este año*." (la de Relaciones Exteriores del Gobierno Argentino).

Me desentendiendo, Señor, de la infundada ironía que en este pasaje de la nota del señor Tejedor se insinúa contra los siempre leales procedimientos de mi Gobierno, y solo quiero que la atención de V. S. se fije en la parte subrayada del párrafo transcrito. Se hace allí alusión á la *série de actos denunciados en su Memoria de este año* por el señor Ministro, como otros tantos avances é invasiones que Chile ha consumado contra los derechos y la soberanía de la nación argentina.

Debo confesar á V. S. que cuando leí la parte de aquella Memoria referente á Chile, tuve la intención de rebatir con la evidencia de los hechos, en la Memoria que por mi parte debía también presentar al Congreso y que aun no estaba en prensa, los conceptos tan infundados como injustos é inoportunos contenidos en aquel notable documento, en cuanto ellos se relacionan con los procedimientos de mi Gobierno en la cuestión de límites con la República Argentina.

No lo hice entonces por la sencilla consideración de que si yo imitaba en este punto el proceder del Gabinete de Buenos Aires, habría dado pábulo "á las susceptibilidades del amor propio nacional, tan fácil de alarmarse en asuntos de este género", como V. S. lo ha observado tan acer-

tadamente en su oficio de 31 de Mayo. Mas ya que el señor Tejedor alude á esos actos y llama sobre ellos la atención, preciso es que los examine siquiera someramente y sin otro propósito que el de restablecer la verdad y el significado propio de los hechos denunciados.

Principia el señor Ministro por decir que Chile pretende anticiparse á la República Argentina en la ocupación de territorios, sobre los cuales tiene esta títulos incontestables.

A este respecto debo observar que desde el establecimiento de la Colonia de Punta-Arenas ningún acto ha llevado á cabo mi Gobierno que signifique el ánimo siquiera de anticiparse en la ocupación de los terrenos cuestionados. Por el contrario, el incidente relativo á las Islas «Magdalena» y «Quarter Master» que ya debía estar en conocimiento del señor Ministro Tejedor cuando escribió su Memoria, prueba á V. S. que no solo no se ha tenido tal ánimo sino que hemos ido hasta el extremo de no ejercitar derechos incontrovertibles en obsequio á la buena armonía de los dos países, y al deseo de que la cuestión de límites llegase cuanto antes á una pacífica solución.

Mientras tanto el Gobierno argentino con una precipitación que deja ver bien claro el fin que se persigue, se ha apresurado á hacer concesiones de territorios en perjuicio de los derechos de Chile y ha contestado á la protesta del Ministro Chileno en Buenos Aires, con la repetición de esos mismos actos cuya suspensión era aconsejada por todo género de consideraciones.

El Gobierno de Chile cree también por su parte, que son incontrovertibles los títulos que tiene á la soberanía de estos mismos territorios.

Continúa la Memoria diciendo que en 1866 la Legación de Chile propuso como transacción amigable la división

del Estrecho en la bahía «Gregorio» pero esta proposición (que no fué aceptada por mi gobierno), lejos de probar un avance indebido, prueba solo el deseo de arreglar y transijir una cuestion pendiente.

Interrogado el Gobernador de Punta Arenas acerca de la efectividad del hecho que tambien asevera la Memoria de haber impedido la colocacion de una baliza á la entrada oriental del Estrecho, en comunicacion de 27 de Junio último, ha contestado que tal hecho jamás ha existido, ni siquiera tiene noticia de que el Gobierno Argentino haya intentado colocar tal baliza. A este respecto, con todo, debo observar á V. S. que mi Gobierno no está dispuesto á consentir en toda la estension del Estrecho de Magallanes acto alguno que mengüe su propia soberanía, sobre todo al presente en que el Gobierno Argentino con su conducta ha venido á desligarnos de todo compromiso en lo que concierne á la observancia del *statu quo*.

«El Gobernador Viel de Punta-Arenas,—continúa el señor Ministro,—en su Memoria al Ministro del Interior, de 21 de Junio de 1871, *ha llevado su desenvoltura* (palabras testuales) hasta proponer se dote á la Colonia de un buque pequeño que serviría, además de otros objetos, para tomar posesion del Rio Santa Cruz.»

Me desentiendo del calificativo que en un documento tan sério como la Memoria de Relaciones Exteriores se dá á un alto funcionario chileno, y me limito solo á hacer constar que la espresion de un deseo y la manifestacion de una necesidad no importan en manera alguna un avance ni un atropello á ajenos derechos, sobre todo si ese deseo se funda en títulos mas claros é incuestionables que los que el Gobierno Argentino tiene para conceder á personas estrañas ese mismo puerto de Santa Cruz á que se alude, y cuando la concesion se hace en los momentos mismos de iniciar un

arreglo amistoso que ponga término al liigio que no ; di-
vide.

Otro tanto digo del informe del jefe de los misioneros de Arauco que tambien se colaciona como avance de indebid-
das pretensiones.

¿Y que diré, Señor, de las inculpaciones que se hace á mi Gobierno por los incidentes relativos al convenio que en 1.º de enero último celebró con los Indios Pehuenches el Intendente de Arauco y á la estraccion de huano que el buque Inglés *Elgiva* pretendió hacer en dos islas del Estrecho contiguas á nuestra Colonia, despues de las espli-
caciones dadas á V. S. y del temperamento que se adoptó en relacion al último de estos incidentes cuando V. S. en vista de todo se declaró por completamente satisfecho? Y ahora me permite remitir á V. S. cópia del informe del es-
presado señor Intendente que leí á V. S. en nuestra confe-
rencia del 15 de Abril último, y que se refiere al convenio aludido celebrado con los Indios Pehuenches?

Nada empero de lo que precede produce en el ánimo im-
presion tan penosa como la que deja la lectura del siguiente
pasaje de la Memoria de Relaciones Exteriores del señor
Ministro del ramo de la República Argentina.

“Por una resolucion reciente, dice, de las Cámaras chile-
nas, se autorizó al ejecutivo para la compra de dos encora-
zados y un pequeño vapor que al principio se dijeron todos
destinados para el Estrecho, aunque despues quedó solo de-
signado el último de acuerdo con los deseos del Gobierno.
En presencia de esta serie de hechos y manifestaciones el
Gobierno ha creído que no debia demorar por mas tiem-
po la cuestion de límites aplazada por el tratado de 1856.”

Observará V. S. que hasta en la manera de redactar este
párrafo hay algo que devéras entristece y apena cuando,
tomando en cuenta los altos deberes que el interés comun



de la América impone á todos sus gobernantes para alejar hasta la sombra de disturbios entre todos los pueblos que la componen, se insinúan sospechas ofensivas, fundadas solo y únicamente en el anónimo *se dice*. ¿Y qué es lo que se dice? que Chile preparaba dos encorazados y un pequeño vapor para destinarlos todos al Estrecho de Magallanes; y como tan respetable fuerza marítima no podía tener aplicacion alguna al servicio ordinario de la Colonia, es claro, es evidente que esa fuerza tenia por objeto agredir á la República Argentina por las cuestiones nacidas de la posesion de ese mismo Estrecho.

Acusacion tan grave y de tanta magnitud lanzada en el documento mas solemne de un Gobierno, es en verdad un hecho que solo puede darse á la publicidad cuando no solo existen pruebas irrefragables que lo justifiquen, sino tambien cuando ya se han agotado todos los medios de conciliacion.

Y sin embargo, el Señor Tejedor daba este grito de alarma al generoso pueblo argentino, cuando ya estaba en su poder la nota que V. S. me dirigió en 10 de Enero último y mi contestacion del día siguiente.

En aquella comunicacion, despues de aludir V. S. á la autorizacion dada al Gobierno para la adquisicion de dos encorazados, y pidiendo esplicaciones acerca de esta medida, me decia V. S.:

“He creido de mi deber, á fin de disipar toda sombra de duda relativamente al estado de las relaciones entre ambos paises, asegurar á mi Gobierno que la cuestion de límites no alterará en lo mas mínimo la cordial armonía que reina entre ellos; y que el Gobierno de V. E., lejos de adoptar ninguna medida en prevision de ningun suceso que pudiera alterarla, está persuadido, como lo ha declarado el honorable predecesor de V. E. en el seno de las Cámaras, de que ja-

mas puede conducir aquella cuestion á tan deplorable resultado, estando ambas Repúblicas obligadas por un compromiso antes de ahora contraido, á someter sus diferencias á las decisiones de un árbitro.”

En mi contestacion del día siguiente, despues de explicar las verdaderas causas de aquella autorizacion, que no son otras que las necesidades siempre crecientes de nuestro comercio, decia á V. S. lo que sigue:

“Jamás han podido influir ni influirán en adelante para adoptar medidas de esta especie las consideraciones que se derivan de las diversas cuestiones que sostenemos con las Repúblicas vecinas.”

“Esas cuestiones, lejos de ser motivos de alarma y de temores para el porvenir, no son sino una prueba de que, aumentando nuestro comun bienestar y progreso, hemos llegado al fin á una época en que se hace necesario determinar de una manera fija y precisa los derechos que tenemos en esta parte de la América, esa gran herencia que nos legaron nuestros padres y que, abandonada ántes á la soledad y al desierto, pronto se verá convertida en poblaciones ricas é industriales; y esta fijacion de derechos, esta especie de particion de una herencia que en parte puede decirse indivisa, no debe llevarse á efecto sino por los medios que la ley, la razon y el comun interes aconsejan. Nunca jamás servirán esas cuestiones para suscitar por ellas conflictos dolorosos que á todos dañarán igualmente.”

Y bien, en presencia de estas leales y jenerosas esplicaciones arrancadas al sentimiento mas íntimo, á la conviccion mas arraigada, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina ha tenido á bien formular contra Chile una acusacion fundada en un simple “*se dice*” que ni siquiera conocemos.

Y mientras tanto el Gobierno Argentino, que califica de



hechos y manifestaciones agresivos de parte de Chile hasta el acto mas lejítimo que un Estado soberano puede ejercer, cual es, el de adquirir los medios de defensa que necesita para su propia seguridad, ha llevado á cabo desde tiempo atrás miras y propósitos sobre el territorio patagónico que importan una evidente violacion del *statu quo*. Así, por ejemplo, en el año de 1868 se concedió á un Sr. Piedra-Buena la isla de los Estados y parte del territorio de Patagonia situado en el Rio de Santa Cruz, donde jamas ha existido ni existe poblacion argentina. En 18 de Agosto de 1871 se declaró por ley del Congreso libre la estraccion y esplotacion del huano de las islas y costas patagónicas. En el presente año se han hecho muchas concesiones y entre otras la de D. Leandro Crozat de Sempére, á quien se adjudicaron cincuenta leguas cuadradas de tierra en la costa oriental de la Patagonia sobre el mar Atlántico con un frente de cinco leguas, distribuidas á uno y otro costado de la concesion otorgada á Piedra-Buena. El 22 de Julio último se concedió á D. Julio Haase, permiso para extraer huano de islas situadas en la misma costa y á los 50 grados de latitud; y en 2 de Setiembre, análogas concesiones á D. J. M. Lieste, y varias otras que seria inútil enumerar.

El Gobierno de Chile, por su parte, léjos de seguir el mismo camino, ha tenido por el contrario que estar reprimiendo é impidiendo que sus con-nacionales lleven á efecto ninguna de las muchas empresas que le han sido propuestas para explorar y posesionarse de esos mismos territorios sobre los cuales el Gobierno Argentino ha estado haciendo precipitadas concesiones; y en su deseo por el pronto y pacífico arreglo de la cuestion de límites ha ido hasta el extremo, como ántes lo he indicado, de no ejercer el indisputable derecho que tiene para la esplotacion de huano conte-

nido en dos pequeñas islas contiguas é inmediatas á la Colonia de Punta-Arenas.

En presencia, empero, de los últimos actos del Gobierno Argentino, en vista de la contestacion que tuvo á bien dar á nuestro Ministro Plenipotenciario al recibir la protesta que éste formuló, en vista, en fin, de hechos cuyo alcance no es posible ocultarse, mi Gobierno se encuentra en el imprescindible deber de cautelar los altos intereses que le han sido confiados, adoptando las medidas que, sin menoscabo de ajenos derechos, conserven los nuestros en toda su integridad, y retirando desde luego cualquiera promesa que no obtenga la reciprocidad debida por parte del Gobierno que V. S. representa.

Y como no se ocultará á V. S. que tal estado de cosas está lleno de inconvenientes y no carece de peligros, seria de desear que cuanto ántes arribásemos, ó bien á la transaccion que he tenido el honor de proponerle, ó bien al nombramiento del Juez árbitro que ha de juzgar y definir la contienda en conformidad al Tratado de 1856.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. los sentimientos de elevada consideracion con que tengo el honor de ser de V. S.

Atento y seguro servidor.

(Firmado)—

Adolfo Ibañez.

Al Sr. D. Félix Frias, Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Es copia—

J. Villanueva.



El Ministro Argentino en Chile, al Ministro de Relaciones Exteriores de esa República.

Legacion Argentina en Chile

CÓPIA

Santiago, Diciembre 12 de 1872.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 29 de octubre último, en contestacion á la que contenia la proposicion de esta Legacion para dividir, por medio de una transaccion amistosa, el territorio disputado por las dos Repúblicas en la estremidad austral de este continente.

El Gobierno de V. E. no piensa que la línea divisoria propuesta por el argentino, consulte la equidad, la justicia y la reciproca conveniencia de las altas partes interesadas; puesto que el dominio de Chile quedaria limitado al territorio en cuya posesion tranquila y efectiva se encuentra desde muchos años atras; y la Confederacion Argentina entraria á poseer, no solo toda la parte oriental del Estrecho de Magallanes, sino el inmenso territorio desierto de la Patagonia.

En efecto, Señor Ministro, la proposicion del Gobierno que represento, no seria ni equitativa ni justa, si el territorio que se disputan ambas naciones tuviera la estension que le señala la nota de V. E.

Es esta la primera vez que en un documento, que lleva al pié la firma del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, se formula la pretension á la vasta comarca, conocida con el nombre de Patagonia, encerrada entre el rio Negro y el Estrecho de Magallanes, entre los Andes y el mar Atlántico. La nota de V. E. ha debido llamar por lo mismo toda mi atencion como llamará la de mi Gobierno.

Es tiempo ya, Señor Ministro, de que se sepa á quien pertenece ese territorio, de que cada una de las partes exhiba sus títulos, y de que la luz de una discusion franca y completa haga ver si realmente hay una nueva cuestion que resolver entre Chile y la República Argentina; ó en otros términos, si la de límites que las divide tiene la magnitud que hoy le dá el Gobierno de V. E., estendiéndola hasta la Patagonia, y haciendo subir á esta misma mucho mas al norte del término que los jeógrafos le han trazado.

La República Argentina se creyó en todo tiempo dueña de esa tierra, llevó á ella los actos de su soberana jurisdiccion; y tanto las leyes del Virreinato, como las de la nacion independiente en que la Colonia se convirtió, la han comprendido dentro de sus fronteras.

¿Sus títulos son oscuros ó incompletos? ¿Los de Chile son claros é incuestionables, como V. E. lo afirma? Ha llegado, repito, el momento de averiguarlo poniéndolos en presencia unos de otros; y mi Gobierno no duda que el de V. E. se apresurará á entrar en la discusion á que se le invita; pues ella debe disipar las dudas y la inquietud que las acompaña, cuando se refieren al espacio en que los Estados ejercen su imperio.

Estando el Gobierno argentino en posesion del territorio, al que el de V. E. por la vez primera aspira hoy, se hallaria justificado para pedir que se le hicieran conocer los títulos en virtud de los cuales Chile se los disputa. No procederá así sin embargo; y somete al juicio ilustrado y recto del Gobierno chileno los fundamentos de su derecho, con la confianza de producir en su ánimo imparcial la misma conviccion que él abriga; con la confianza tambien de que el pueblo chileno, guiado por el sano criterio, que siempre lo distinguió, reconocerá que se ha padecido un error al entender que podia él ensanchar su suelo pa-



sando las cordilleras, que las leyes, la historia y la jeografía fijaron á la vez que la naturaleza, como el fin de su término por el oriente.

Al concluir el año de 1843 se fundó en el Estrecho de Magallanes, en el punto conocido con el nombre de «Puerto del Hambre», la colonia chilena, trasladada mas tarde al lugar que hoy ocupa.

El acta levantada por los comisionados del Gobierno de esta República está concebida de esta manera:

ACTA.

«En cumplimiento de las órdenes del Gobierno Supremo, el dia 21 del mes de Setiembre del año 1843, el ciudadano capitán de fragata, graduado, de la marina nacional, D. Juan Guillermo (John Williams) acompañado del teniente de artillería D. Manuel Gonzalez Hidalgo, el piloto segundo de la armada nacional, D. Jorje Mahon, el naturalista prusiano, voluntario D. Bernardo Philippi, y el sarjento distinguido de artillería D. Eusebio Pizarro, que actúa de secretario, con todas las formalidades de costumbre tomamos posesion de los estrechos de Magallanes y su territorio, en nombre de la República de Chile á quien pertenece, conforme está declarado en el art. 1.º de su constitucion política; y en el acto se afirmó la bandera nacional de la República con salva jeneral de 21 tiros de cañon.

Y en nombre de la República de Chile protesto del modo mas solemne, cuantas veces haya lugar, contra cualquier poder que hoy ó en adelante tratase de ocupar alguna parte de su territorio.

Firmaron conmigo la presente acta el 21 de Setiembre de 1843, 3.º de la presidencia del Exmo. Sr. General D. Manuel Búlnes.—*Juan Guillermo—Manuel Gonzalez Hi-*

dalgo—Bernardo Philippi (naturalista en comision de S. M. el Rey de Prusia y voluntario de la espedicion.)—*Jorje Mahon—Eusebio Pizarro*, secretario. Siguen los nombres de otros individuos de la espedicion.»

En la Memoria que el Ministro del Interior presentó al Congreso el mismo año, se hallan las siguientes palabras:

«Para que la Constitucion produzca todos los beneficios á que tenemos derecho de aspirar, son necesarias diversas disposiciones complementarias, encaminadas, ya á hacer efectivos algunos de sus artículos, ¡ya á desarrollar los jérmenes de prosperidad que otros encierran. El primero de ellos, el que contiene una de las mas importantes declaraciones constitucionales, ha llamado tambien preferentemente la atencion del Gobierno, que ha creído que casi en vano estarían consignados en nuestra carta los puntos hasta donde se estiende el territorio de la República, si esta de hecho no los poseía. En consecuencia, ordenó á principios del presente año que se procediese á tomar, á nombre del Estado, la posesion real del litoral del Estrecho de Magallanes, donde hoy se verá flamear el pabellon chileno.»

En el discurso que el presidente de la República dirijió al Congreso Nacional el año siguiente de 1844, se lee esto:

«Persuadido de las ventajas que acarrearía la espedita navegacion del Estrecho de Magallanes, animando y multiplicando las comunicaciones marítimas de esta República con la parte mas considerable del globo, ha querido el Gobierno tentar si seria posible colonizar las costas de aquel mar interior, tan temido de los navegantes, como un paso prévio que facilitaria la empresa de vapores de remolque.»

El mismo año el Ministro del Interior decia en su Memoria:

«Para complementar la Constitucion de la República y para hacer mas efectivos sus beneficios, ha sido necesario que



el poder legislativo y el Gobierno, en cuanto tiene necesidad de proceder con su acuerdo, dicten otras disposiciones que desarrollen el pensamiento de aquel código y hagan posible la ejecución de varios de sus importantes preceptos. Os dije el año anterior que en lo correspondiente á los negocios que me están confiados, había llamado la atención del Gobierno preferentemente una de las mas importantes declaraciones constitucionales, que llegaria á ser ilusoria si no se realizara con prontitud; tal es la que designa los puntos hasta donde se estiende el territorio de la República. A principios de 1843, como os indiqué entónces, se tomó posesion del territorio del Estrecho de Magallanes, á nombre del Estado; para dar cumplida ejecución á la citada disposicion, se estableció en él una colonia chilena.»

De los textos anteriores aparece que Chile tomó posesion del Estrecho de Magallanes, para dar cumplimiento á la prescripcion constitucional.

El art. 1.º de la Constitucion chilena dispone lo siguiente:

«Art. 1.º El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la Cordillera de los Andes hasta el Mar Pacífico, comprendiendo el Archipiélago de Chiloé, todas las Islas adyacentes y las de Juan Fernández.»

Igual disposicion se registra en las constituciones anteriores de 1822, 1823 y 1828.

En la larga discusion que durante veinte y cinco años se ha sostenido sobre los límites entre Bolivia y Chile, el Gobierno de esta República ha reputado siempre el primero de los artículos de la ley fundamental como la demarcacion de los suyos. Se ha debatido largamente sobre el valor gramatical de las palabras *desde* y *hasta*, para averiguar si el Desierto de Atacama, objeto de la controversia, era boliviano ó chileno; pero jamas negó este Gobierno la fuerza obligatoria de aquella

ley. La discusion diplomática versó sobre la interpretacion que se le debia dar.

De manera que no solo no consta de los documentos oficiales relativos al establecimiento de la Colonia chilena, que se hubiera fundado en otro territorio que el de Magallanes; sino que se vé claramente que la Patagonia estaba escluida del territorio á que Chile consideraba tener derecho, puesto que ella se encuentra fuera de la linea trazada por la Constitucion; y mal habria podido este pais invocar en su apoyo la misma ley que infringia.

En ningún documento público de la autoridad nacional anterior al año presente se halla unido el nombre de la Patagonia al de la Colonia chilena.

En las notas cambiadas entre el Gobierno de Chile y el argentino, la cuestion se designa con el nombre de *cuestion del territorio de Magallanes*. De igual modo se la nombra en los Mensajes del Gobierno Argentino de los años 1847, 1848 y 1849 que tengo á la vista.

Ningun documento existe pues, en el que esté formulada la pretension del Gobierno chileno á las tierras situadas del lado oriental de los Andes; y es un principio inconcuso del derecho público que no hay cuestion entre dos Estados, cuando no la ha habido entre los gobiernos que representan sus intereses y sus derechos.

Léjos de manifestar tal pretension, el Gobierno Argentino sabia por el Ministro Plenipotenciario de esta República, que Chile no la tenia; y que se le acusaba injusta y gratuitamente cuando se le atribuia semejante designio.

En nota de 22 de agosto de 1866 del Ministro Chileno en el Plata están escritas estas palabras:

«Ni en la discusion verbal, ni en las proposiciones escritas se hizo por mi parte cuestion ni siquiera mencion de los



territorios de la Patagonia, dominados por la República Argentina."

Verdad es que la línea divisoria, propuesta por el mismo Ajente diplomático, abrazaba una pequeña parte de la Patagonia; pero eso podía bien mirarse como una compensación del territorio del Estrecho á que Chile se ha considerado con títulos; pues dicha línea dejaba del lado oriental, esto es, del lado argentino, la boca del mismo Estrecho, y toda la costa del Atlántico, en la que el Gobierno Argentino ha hecho las concesiones, contra las que acaba de protestar el señor Blest Gana.

La Patagonia ha estado protegida contra toda pretension chilena por la Constitución de este país, que su Gobierno declaró en repetidas ocasiones solemnemente haber determinado sus límites verdaderos, dándole el valor de un compromiso internacional; puesto que la invocó en su favor y no se opuso jamás á que se invocara contra él.

Y no es solo eso; la demarcación, que contiene su primer artículo, hace parte de un pacto internacional. Cuando la nación, señora en otro tiempo de la América emancipada, preguntó al Gobierno chileno cuál era la extensión de la República cuya independencia reconocía, se le dió por respuesta la demarcación de la ley constitucional. Su primer artículo es una de las cláusulas, es el primero también del Tratado ajustado en 1843 con la nación española, en una época en que no era extraño un americano eminente á los actos de la política exterior de este país.

¿Chile, que llegó con la Constitución en la mano al Estrecho de Magallanes, la romperá hoy, porque le estorba para ir adelante? ¿No serán para él ni los Andes, ni la ley fundamental barrera bastante encumbrada para impedirle agrandar su territorio por el lado del oriente? Se pondrá así el Gobierno de esta República en contradicción

consigo mismo, con la ley que respetó siempre y que está encargado de hacer cumplir?

Debo confesar á V. E. que semejante actitud no entraba en las previsiones del Gobierno Argentino. No pensaba él que su Ministro pudiera tener que defender, contra el Gobierno mismo de esta República, la validez de una de sus leyes fundamentales: no creía que tal novedad surgiera en los anales diplomáticos de estas regiones y que al agente de un Gobierno extraño cupiera la misión honrosa de demostrar que los ilustrados y dignos ciudadanos que compusieron las Asambleas Constituyentes de Chile no pecaron por ignorancia contra la integridad territorial de su patria al señalar el espacio dentro del cual estaba colocado su territorio.

V. E. ha dicho que los límites coloniales son los de las nuevas repúblicas. Esa es en efecto la regla adoptada por todas las que componen la América que fué española; pero cuando el Gobierno de Chile ha acatado lo que la Constitución determina en el primero de sus artículos, no contradecía sino que se conformaba con aquel principio. En el año 1843 dió cuenta á la vez este Gobierno al Congreso del establecimiento fundado en Magallanes, y de la reclamación boliviana, con motivo de la reciente creación de la provincia de Atacama; y desde entonces siempre que ha puesto su atención en ambas cuestiones, ha hermanado el *uti possidetis* del año 1810 con su ley constitucional; y no incurrió por cierto en error al proceder así.

Todos los testimonios que puedan invocarse en prueba de un hecho geográfico patentizan la verdad de que por el lado del oriente, el territorio de Chile termina en los Andes.

El historiador Guzman ha podido decir con razón lo que asienta otro autor chileno en un escrito moderno:

"La esplicación de la Constitución sobre el terreno que



comprende el territorio de Chile está muy conforme con la estension que le dan todos los autores, comprendiendo en ella el terreno que poseen los españoles, y el que ocupan los naturales del reino."

El otro escrito á que me refiero de 1861 dice esto:

"La República de Chile, segun la Constitucion política vigente, reconoce por límites de su territorio: al norte el Despoblado de Atacama, al sur el Estrecho de Magallanes, al este la Cordillera de los Andes, y al poniente las aguas del Pacífico con sus islas adyacentes. Desde el primer grito de independencia estos límites han sido reconocidos y respetados por todas las naciones, venian autorizados por el antiguo régimen de las colonias españolas, y han sido establecidos sin oposicion alguna en nuestros Códigos y Constituciones hasta el día de hoy."

Eso es perfectamente cierto por lo que toca á los límites orientales de Chile. Todos los historiadores, geógrafos, estadistas, viajeros, sábios, etc., que han habitado en este pais, comparan siempre su territorio á una larga y angosta faja mas ó menos ancha, segun se aleja ó se aproxima el mar de la Cordillera.

Cuando el testimonio de la historia reviste el carácter de la unanimidad, y es esto lo que sucede en el caso actual, bastaria por si solo para establecer la verdad de un modo irrefragable.

No he abierto ni creo que pueda abrirse un libro en que se relaten los sucesos de este pais, en que no se diga al hablar de su territorio, que los Andes lo limitan por el costado oriental. Así lo asientan sus historiadores, entre otros Marmolejo, Córdoba y Figueroa; Olivares, Tribaldos de Toledo, Carvallo y Goyeneche, Perez García, Ovalle, Guzman, Martinez, Ballesteros. Así lo aseveran los sábios que han pintado su suelo como Gay, Pissis, Domeyko, Philippi

y los escritores nacionales, como los que vinieron de fuera á acrecentar el tesoro de su literatura, entre ellos Bello, Mora y García del Rio. Así lo dicen los estadistas mas prominentes de la época revolucionaria. En el primer escrito en favor de la independencia, en el primer discurso que se haya pronunciado en el Congreso chileno, y en el primer ensayo hecho para sustituir el régimen de la ley al del absolutismo monárquico, Camilo Henriquez, Rosas y Egaña fijaron la vista en los Andes como una obra de Dios de que no era posible apartarla, y dijeron: "hasta ahí llega Chile."

Todos ellos pensaron que el nuevo soberano debia saber cuál era el teatro en que iba á desenvolverse su acción; y los guerreros pusieron sus ojos tambien en los Andes, á los que debe una posicion especial este pais para su defensa. O'Higgins, Mackenna, Aldunate y Búlness han dicho lo mismo que los historiadores, los literatos y los publicistas.

El General Búlness pronunció, como presidente, en uno de sus mensajes, las siguientes palabras:

"Era una necesidad imperiosa la de un mapa exacto que, con la descripcion jeográfica y mineralógica de Chile, señalase todos los puntos notables del pais, sus varias alturas sobre el nivel del mar, y la linea culminante de la Cordillera entre las vertientes que descienden á las provincias argentinas y las que riegan el territorio chileno."

Esta nota tendria que ser un volumen, Sr. Ministro, si diera cabida en ella á las palabras todas, que se hallan en los archivos y bibliotecas americanas, en defensa de la proposicion que estoy sustentando.

Llamaré solo la atencion de V. E. sobre el mas ilustre de los chilenos, cuyo nombre, caro para mi patria, me es muy grato citar en defensa de sus derechos. Me refiero á D. Bernardo O'Higgins.



Si alguna vez ha podido él pensar que eran chilenos los indios que pueblan las faldas orientales de los Andes, sus actos públicos atestiguan cual fué la convicción á que ajustó su conducta.

Es sabido que desde el destierro seguía con patrióticas emociones la marcha de su país en la vía de los rápidos progresos que ya había alcanzado, ántes que él dejara la vida; y que aconsejó con empeño á sus majistrados llevaran hasta Magallanes las conquistas de la civilización, entre otros objetos con el de evitar una larga y peligrosa travesía á las naves que doblan el Cabo. El se envaneció de haber tenido la principal parte en la confección de la ley, que designó el mismo Cabo de Hornos como el término hácia el sur del suelo chileno.

¿Cuál es el testimonio que ha dejado el glorioso soldado? No es otro que el debido á la verdad de la historia, con lo que habrá contribuido también á afianzar la unión de los pueblos que los Andes dividen.

Ya en 1815 en su "Plan para atacar y exterminar á los tiranos usurpadores de Chile", había dibujado con estos vivos colores la situación del país que quería emancipar:

"La admirable colocación de Chile..... figura el aspecto de una gran plaza fuerte cuadrilonga, cuya ciudadela es Santiago de Chile; los dilatados espacios limítrofes de las provincias del Perú es el lado norte de ella; el mar Pacífico la cortina del oeste; el Estrecho de Magallanes el costado del sur, y las grandes murallas de las Cordilleras de los Andes el del este."

Y aludiendo á los pasos mas australes de la Cordillera, al nombrar el de Antuco, decía que defendía la entrada á Chile.

Uno de los biógrafos del célebre jeneral, narrando los últimos momentos de su existencia, dice:

"Cuando un íntimo amigo suyo hubo de suplicarle que se abstuviese de escribir y traducir ó de hacer esfuerzos que apresurarian su muerte, le contestó con la mayor calma que no podía sacrificar su vida en obsequio de mejor causa que en la de la jente mas infeliz y desgraciada del orbe, los pobres y desnudos habitantes de la Tierra del Fuego y *Patagonia occidental*, y en trabajar para asegurar á su patria las incalculables ventajas que debería reportar, haciendo efectivos los derechos que le daba la ley, que él había promulgado cuando se hallaba á la cabeza del Gobierno de Chile, declarando el Cabo de Hornos por el límite meridional de la República."

En efecto, O'Higgins escribía con fecha 4 de Agosto de 1842, un mes ántes de morir, al Presidente de Chile:

"No ocultaré del conocimiento de Vd. la opinión y el pensamiento que ha ocupado siempre mi imaginación. Que entre todas las medidas de mi Gobierno no hubo alguna en que haya incurrido en mayor responsabilidad ante Dios y los hombres, que al sancionar la ley, por la que los límites de nuestra patria se hacían estensivos hasta el Cabo de Hornos, sin tomar al mismo tiempo medidas efectivas para conferir las bendiciones de la civilización y religión sobre todos los habitantes comprendidos dentro de estos límites. Yo por tanto me consideraría el mas desgraciado, si no estuviese plenamente satisfecho que los autores de la revolución del 28 de enero de 1823, fueron solamente los responsables por el vergonzoso descrédito que recayó sobre la nación á consecuencia del total abandono demostrado á la moral, á la religión y condición física de los desgraciados, desnudos é ignorantes habitantes de la *Patagonia occidental* y de la Tierra del Fuego, desde el año de 1822, en que se hicieron ciudadanos chilenos, en virtud de la ley, que declaró su suelo parte integrante de la República."



Dedúcese con la mayor claridad de las líneas que preceden, que todas las autoridades, todos los testimonios, todas las pruebas, en una palabra, que puedan servir para demostrar un derecho, existen en las fuentes chilenas en favor del derecho argentino. Todas ellas confirman el aserto de Gay: «Chile está separado de la República Argentina, por esas inmensas cordilleras que se estienden, sin interrupcion, por toda la parte oeste de la América del Sur.»

No fueron, pues, mandatarios infieles, los miembros de las Asambleas Constituyentes en Chile. Dieron la sancion de la ley á la verdad de la historia; y el soberano de la República no hizo mas que confirmar lo que habia ordenado el soberano de la Colonia.

Pero suponiendo que hubieran ellos errado, que la ley constitucional que ha vedado á este pais pasar al otro lado de los Andes, lo hubiera despojado de una vasta comarca, de casi la mitad del territorio que en justicia le pertenecia; no ha mucho, Señor Ministro, á que se presentó la ocasion de corregir esa ley, no ha mucho que las Cámaras Nacionales fueron llamadas á revisar los artículos de la Constitucion que necesitaran ser reformados.

Si el Gobierno de Chile sabia que títulos claros é incuestionables daban á este pais derecho á mayor territorio del que le asigna su Constitucion actual, títulos á toda la Patagonia, ¿por qué no lo dijo entonces?

Si estuvieron equivocados los constituyentes todos de las épocas anteriores, si los historiadores, los jeógrafos los viajeros, los sábios habian padecido engaño, por serles desconocidos esos títulos nuevamente descubiertos; ¿porqué no se exhibieron entonces?

No faltó quien propusiera la reforma del primer artículo de la Constitucion, á fin de que no pudiera ser ella citada en favor de las pretensiones de los países vecinos. No se halló

digna de aprobacion, ni de serio exámen siquiera la idea propuesta; y el artículo que ha dicho: *La Patagonia Oriental no es chilena*, recibió del lejislador una nueva sancion.

Está, pues, vijente, Señor Ministro, la ley que Chile mostró á la América, como el fundamento de su derecho el día que hizo flamear por primera vez su bandera en el Estrecho de Magallanes; y con razon han podido decir dos escritores de los Estados-Unidos, simpáticos para este país que no puede él poner el pié del lado oriental de los Andes sin pisar ántes su propia Constitucion.

Verdad es que esa misma bandera ha podido verse en las pampas de la Patagonia, á cuyos habitantes la han distribuido mas de una vez las autoridades de Punta-Arenas; segun nos cuentan sus Memorias de los últimos años; pero sostenida por la mano de los salvages, no ha podido ser ella mirada como señal de legítimo dominio, por los antiguos aliados de esta República.

Pero si la Patagonia no es chilena, ¿es acaso argentina? ¿El territorio que la ley chilena ha puesto fuera de sus fronteras, está dentro de las que en 1810 la ley española asignaba al Vireynato de Buenos Aires?

Desde luego la prueba tomada de la Constitucion de este país, por ser negativa, no deja de ser decisiva en la cuestion que ventilamos. Es evidente que la España tomó posesion de esa dilatada region; y no lo es menos, atendida su situacion, que ella debia depender por fuerza de la jurisdiccion de Chile ó de la del Vireynato de Buenos Aires. Demostrado que no se hallaba sometida á la primera, lo está á la vez la proposicion contraria.

Pero son de otra importancia los títulos que mi Gobierno presenta hoy al imparcial y elevado juicio de V. E.

Todas las repúblicas de la América que fué española, han adoptado las demarcaciones coloniales como base para



el deslinde de sus territorios. La República Argentina lo ha respetado por su parte, y si alguna vez se le ha quebrantado no ha sido en provecho suyo sino en su daño.

Examinada á la luz de ese principio la cuestion á que está consagrada esta nota, me será dado, segun espero, persuadir á V. E. de que son incontrovertibles los títulos en que funda mi Gobierno su dominio sobre la Patagonia Oriental.

Y antes de salir de Chile, recordaré palabras decisivas por ser oficiales, del que fué, si no me equivoco, el primero en aptitudes y en mérito entre los magistrados puestos por el Gobierno español al frente de esta Colonia. Me refiero á D. Ambrosio O'Higgins, padre del renombrado guerrero al que la gratitud del pueblo chileno acaba de erigir una estatua para perpetuar su memoria.

Es sabido que ese Capitan General que tantos rastros dejó en este país de su celo emprendedor y activo, y de una administracion ilustrada, durante veintidos años fué empleado en las fronteras del Sur, donde luchó constantemente contra los salvajes que de este y de aquel lado de los Andes molestaron tan á menudo á los gobiernos de los dos países, procurando atraerlos á la obediencia y á la sumision.

Existen las comunicaciones en que daba cuenta á su Soberano de sus infatigables esfuerzos, y en una de ellas, datada en Quillota el 3 de Abril de 1789, se leen estas terminantes palabras :

«Exmo. Sr.: Entre los mas grandes cuidados que han ocasionado á estos gobiernos de Buenos Aires y Chile la vecindad de los indios infieles de la parte oriental de las Cordilleras que dividen ambas jurisdicciones, ha sido uno el contrarestar por diversos modos á las incursiones de las parcialidades del famoso Llanquitar, que en compañía de su padre, igualmente cacique corsario de las Pampas, etc.»

Se conservan las comunicaciones del mismo O'Higgins con el Gobierno español, relativamente al camino que debia abrirse en los Andes para comunicar á Chile con Buenos Aires.

Es conocido el viaje hecho por D. Luis de la Cruz, desde Concepcion á Buenos Aires en 1806 al traves de las Cordilleras y de las Pampas, y en los documentos que lo refieren se hallan á cada paso las pruebas de que la jurisdiccion del reino de Chile acababa en los Andes.

El testimonio de estas autoridades chilenas, y no son las únicas ciertamente que pudiera citar, de la época colonial, tiene el carácter decisivo que les atribuia en 1860 uno de los honorables predecesores de V. E.

Continuando en el exámen de los antecedentes de la Colonia, hallamos que el Rey mismo de España señalaba los Andes como la linea divisoria de las regiones australes.

En real cédula de 21 de Mayo de 1684, el Rey de España, aludiendo precisamente á ellas, decia :

«La Cordillera Nevada divide el reino de Chile de las Provincias del Rio de la Plata y de la de Tucuman.»

El año anterior de 1683 el Gobernador de Buenos Aires D. José de Herrera y Sotomayor habia presentado al mismo Rey el proyecto de una expedicion al Estrecho de Magallanes, en que está claramente indicada la Cordillera como el principio del reino de Chile.

Veamos ahora la Patagonia por el lado del Atlántico, del mar del Norte, como se le llamaba bajo el antiguo régimen.

Los documentos todos que puedan consultarse, anteriores y posteriores al año 1776, en que fué erigido el Vireinato de Buenos Aires, concurren á hacer ver de la manera mas palpable, que la Patagonia hizo parte de las provincias de que hoy se compone la República Argentina.

Los títulos de los Gobernadores del Rio de la Plata ha-



blan del mar del Norte y del Sur, es decir, de la region austral del continente, como de parte del territorio de su dependencia. Los de la audiencia de Buenos Aires disponen lo mismo, y sobre todo, la real cédula de ereccion del Vireinato, comprensiva entre otros distritos de los de la Audiencia de Charcas, que tocaba por el Levante y Poniente los mares del Norte y del Sur, y de provincias que se dilataban hasta el Cabo de Hornos.

O las palabras de mares del Norte y del Sur nada valen, nada significan en las leyes españolas, ó ha emitido con todo fundamento un ilustrado defensor de los derechos territoriales de la República Argentina la opinion que encieran las líneas siguientes :

«Los mares del Norte y del Sur cerraban la estremidad austral del continente americano por el Levante y Poniente como ahora la cierran con los nuevos nombres de Atlántico y Pacífico, y al distrito de la Audiencia de Charcas correspondia la estremidad austral del continente americano.

«Los mares del Norte y del Sur cerraban la estremidad austral de la gobernacion del Rio de la Plata, y la gobernacion argentina siempre habia pertenecido al distrito de la Audiencia de Charcas.»

Don Manuel de Guirior, Virey del Perú al tiempo en que se segregaron las provincias de que debia formarse el nuevo Vireinato, decia con sobrada razon:

«Poca ó ninguna contestacion habia que emprenderse en deslindar las pertenencias de ambos Vireinatos, siendo tan espresa la determinacion de que el recientemente creado comprendiese las provincias de la estension de la audiencia de la Plata, cuyos límites son notorios y se prescriben en la ley 9, tít XV, libro II de las de estos dominios.»

Afortunadamente el mismo autor de la real cédula de ereccion del Vireinato de Buenos Ayres, se encargó de es-

plicar en 1778 su sentido en la parte relativa á la Patagonia; y señalando dos puntos de su costa, ha dicho: *esta costa pertenece al Vireinato de Buenos Ayres*, y lo ha dicho no una sino tres veces.

En el título de Comisario Superintendente de la bahía Sin Fondo y San Julian á favor de don Juan de la Piedra, se lee esto:

«Con el importante fin de hacer la pesca de la ballena en la costa de la América Meridional, impedir que otras naciones consigan este beneficio, y así mismo que quede resguardada de cualquier tentativa que en lo sucesivo pueda intentarse contra el dominio que me pertenece de aquellos países, he tenido por conveniente establecer en las bahías Sin Fondo y de San Julian, comprendidas en la referida costa del nuevo Vireinato de Buenos Aires, y en los demas parajes que en lo sucesivo sean adaptables y se determinen, las poblaciones y formal establecimiento que á estos objetos corresponden,» etc.

En el título de don Francisco Viedma se dice, aludiendo al mismo territorio: *en varios parajes de aquella costa del Vireinato de Buenos Aires*.

En el de don Andres Viedma están consignadas iguales palabras.

En 9 de diciembre de 1781 aprobó el gobierno español la resolucion del Virey de Buenos Aires por la cual don Francisco Viedma fué nombrado gobernador de la Patagonia estendiendo su jurisdiccion desde el Cabo de San Antonio hasta el puerto de Santa Helena inclusive: espresando que desde dicho puerto hasta el Estrecho de Magallanes pertenecia ella al Comisario Superintendente de San Julian.

Así se fundaron por el Gobierno del Plata esos establecimientos, destinados á fomentar la pesca de la ballena, á impedir que otras naciones consiguieran ese beneficio, á res-



guardar contra la usurpacion de poderosos Estados aquella comarca, que se recelaba hubiera despertado la codicia de la Inglaterra, desde que el jesuita Falkner la hizo conocer en Europa. Y no sin razon temian los monarcas españoles que sus colonias fueran el blanco de la ambicion de la Inglaterra; se sabe que ella vino mas tarde á probar en las calles mismas de Buenos Aires el valor de los soldados encargados de su defensa.

¿Se quieren mas pruebas oficiales que las referidas, mas manifestaciones auténticas de la voluntad del soberano? Ellas abundan. Entre otras recordaré aquí la real orden de 8 de Junio de 1781 en que el Gobierno español declara que los "Superintendentes de los establecimientos de la costa patagónica, como todos los demás empleados en ella, están sujetos á la Superintendencia general de la Real Hacienda del Virreinato de Buenos Aires," que debia pagarlos.

En las Memorias de los Vireyes, documentos oficiales tambien, se dá cuenta al Soberano de España de esos establecimientos, como de una dependencia del territorio sujeto á su jurisdiccion. Se ha publicado poco ha la de don Juan José de Vertiz, en cuyo tiempo tuvieron lugar las expediciones á la Patagonia y las fundaciones de que informa al rey. Habian visto la luz pública antes otros informes del mismo Vertiz. En uno de ellos decia que llevaba gastados en ellas á mediados de 1782 la suma de mas de un millon de pesos. Corren impresos tambien los de los Comisarios del Gobierno español, dándole parte de los lugares en que asentaban sus establecimientos, de los recursos de que disponian, al mismo tiempo que de las dificultades con que tropezaban para mantenerlos en parajes tan apartados.

En todos estos informes, como en la Memoria del Marqués de Loreto, sucesor de Vertiz, se vé que la Patagonia estaba fuera de la jurisdiccion de este reino, el cual empe-

zaba en la Cordillera, nombrada siempre como el principio de su suelo, con el nombre de *Cordillera de Chile*.

Tengo á la vista cuarenta y tantas órdenes reales que debian cumplirse por las autoridades de Buenos Aires en las tierras patagónicas; y las instrucciones dirigidas al Virey de aquella ciudad en que se le dice, entre otras cosas, que perdida por la Inglaterra la esperanza de reducir á la obediencia sus colonias sublevadas de la América Septentrional, pensaba indemnizarse de aquel mal por medio de posesiones en la América Meridional, apoderándose de la costa patagónica.

En las Memorias de los Vireyes de Lima se conservan testimonios tambien de la vasta estension, comprensiva de la Patagonia, de algunas de las provincias argentinas, sujetas á su mando, ántes que fueran segregadas del Perú por la real cédula de 1776, como de los límites de las provincias australes de Chile por el oriente.

Todos estos datos oficiales están corroborados por empleados de la corona española de tan alta posicion, como el célebre D. Félix de Azara y D. Diego de Alvear, Comisarios reales para el arreglo de las cuestiones de límites en la América Meridional.

Entre los muchos documentos que prueban haber sido la Patagonia una dependencia del Virreinato de Buenos Aires, guarda el Archivo de Indias de Sevilla el espediente que se formó con motivo de la creacion de la Audiencia pretorial de Buenos Aires. En él figura el estenso memorial ajustado, firmado en Madrid por el Contador jeneral, en que se manifiesta que debe componerse el Virreinato y audiencia de las Provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucuman, cuya estension era tanta que llegaban hasta el Cabo de Hornos; y la provincia de Cuyo, que debia separarse del reino de Chile.



En el mismo Archivo se encuentran los documentos relativos á las exploraciones ordenadas por el Virey de Buenos Aires en el Río de Santa Cruz, á que se refiere la última concesion del Congreso argentino.

Existen allí las órdenes impartidas en 1792 á dicho Virei para que preste sus auxilios al establecimiento del Puerto Deseado, á solicitud de la compañía marítima que se formó para el fomento de las industrias que podían explotarse desde las costas patagónicas. Este establecimiento se mantuvo hasta fines de 1807, en que espuso el Virey que por falta de víveres, y sabiendo que no podía ser socorrido por haber los ingleses tomado á Buenos Aires, lo había abandonado temiendo ser atacado por ellos.

Allí está también la orden espedida el 10 de diciembre de 1805, para que el Virey de Buenos Aires despache títulos de propiedad á los pobladores destinados á la costa patagónica.

El oficio dirigido á fines de 1793 al Capítan Jeneral de Chile, don Ambrosio O'Higgins, se nota que no era á él, sino al Virey de Buenos Aires, á quien se impartían las órdenes *en punto al fomento de los establecimientos de la costa patagónica.*

Al disponer esto el gobierno español, no hacía mas que confirmar la real orden dirigida con fecha 29 de diciembre de 1766 al Gobernador de Buenos Aires, en que se había puesto bajo su inspeccion *la costa del mar del Norte hasta el Estrecho de Magallanes, inclusive este, y sucesivamente hasta el Cabo de Hornos.*

Ni puede concebirse, señor Ministro, que otra autoridad colonial que la establecida en la boca del Río de la Plata recibiera de la Metrópoli las órdenes y las instrucciones necesarias para actos de jurisdicción, que debían ejecutarse en aquellos lugares en beneficio del comercio y en resguardo de toda agresion estraña.

Basta para opinar así, fijar la vista en el mapa de la region austral de este continente. ¿Con qué objeto se hubiera puesto bajo la jurisdicción de los empleados de la Corona española residentes en esta ciudad de Santiago, territorios separados de ella por tan grandes distancias y relativamente inmediatos á Buenos Aires? ¿Cómo esplicarse que los gobiernos del Pacífico recibieran órdenes que debían cumplirse en el Atlántico; y que se diera así, cuando tanto urjía acudir al amparo de las costas amenazadas, un inútil é inmenso rodeo? ¿Como comprender esto en tiempo en que tan lentos eran los medios de comunicacion por la via marítima; y cuando la de tierra ademas de los vastos desiertos, se veía embarazada por la Cordillera nevada, es decir, intran-sitable durante medio año: en una época, por otra parte, en que no existía, como no existe hoy mismo, ruta directa entre las provincias del sur de Chile y las riberas australes del otro mar?

Hay imposibilidades en el orden físico como en el orden moral, que ponen atajo á la accion de los pueblos y sus gobiernos; y si existen en el mundo límites que merecen el nombre de naturales, son esos altos y prolongados montes que recorren toda la estension de la América.

Cuando ella sacudió la dominacion española, la República Argentina, que no tomó pequeña parte en la gloriosa contienda, ha dado muestras de desprendimiento, y no de miras usurpadoras respecto de los países vecinos. Pero este desprendimiento tiene sus límites, y son los que la naturaleza misma ha establecido, como garantía de su seguridad á la vez que de la de sus vecinos.

Ella pide, á mi juicio, con innegable justicia, que territorios que tantos sacrificios costaron, en que se prodigaron tantos afanes para incorporarlos á lo que fué del dominio de la Colonia, no le sean disputados sin razon, y sin mas



derecho que el que deja de serlo por carecer de mejor fundamento que el interes.

En repetidas ocasiones ha manifestado oficialmente el Gobierno Argentino despues de la revolucion, su propósito de dominar una comarca, que en ninguna le fué antes de ahora contestada por el Gobierno de esta República.

Aun no habia trascurrido un mes despues que estalló la revolucion del 25 de Mayo de 1810, cuando la Junta de Buenos Aires se dirijia al coronel D. Pedro Andrés Garcia, encargándole de visitar las fronteras y de proponer los medios de asegurarlas.

El siguiente año, el mismo jefe dió cuenta del resultado de su comision, presentando una memoria en la que aconsejaba estenderlas hasta las *faldas de la Cordillera famosa de Chile*; y añadia: "la naturaleza nos da en los Andes unos limites indisputables," el mismo año de 1811 en que D. Juan Egaña decia: "estamos defendidos de nuestros vecinos por la Cordillera," y el Dr. Rojas: "al oriente los helados Andes nos sirven de barrera."

En 1818 el Gobierno de los Estados Unidos mandó á Buenos Aires unos comisionados con el objeto de recojer noticias sobre la situacion del pais. El Sr. Rodney dijo en su informe: "En 1778 se estableció el nuevo Vireinato de Buenos Aires comprendiendo todo el territorio al este de las Cordilleras." El Sr. Graham, otro de los comisionados, decia en el suyo: "El territorio conocido antes como Vireinato de Buenos Aires, que se estiende desde los nacimientos del Rio de la Plata hasta el Cabo mas meridional de la América del Sur, y desde los confines del Brasil y el Océano hasta los Andes, puede considerarse lo que se llama Provincias Unidas de Sud-América."

Ocho años despues el Enviado de los Estados Unidos en Chile, Mr. Samuel Larmed, aconsejando la adopcion del

sistema federal como el mas ventajoso para la nueva República, hallaba un argumento en favor de él en su situacion jeográfica, que la separaba por "*la inmensa y casi inaccesible cordillera*, del resto del Continente.

De manera que los hijos de ámbos paises, como los extranjeros, parece que se hubieran puesto de acuerdo para dar á la verdad los testimonios que ha recojido la historia.

Aun antes de terminada la guerra de la Independencia, y apesar de la anarquía que fué la inevitable consecuencia de los primeros años de la revolucion, el Gobierno de Buenos Aires empezó á ejercer sus actos jurisdiccionales en las lejanas costas del mar Atlántico.

En 1823 otorgó á la Colonia fundada en las islas Malvinas el derecho esclusivo á la pesca en todas ellas, y en *la costa del Continente al sur del Rio Negro*.

En 1829 fué nombrado D. Luis Vernet gobernador de las Malvinas, con jurisdiccion sobre la misma costa.

Con motivo de la cuestion á que dió origen el apresamiento de un buque norte-americano, y las violencias de otro de guerra de la misma nacion, el Ministro Argentino de Relaciones Esteriores decia al de igual clase de los Estados Unidos, en nota del 8 de Agosto de 1832. "¿Ignoraba acaso el Sr. Slacum (Cónsul de Norte-América) que las islas Malvinas y *las costas patagónicas con sus adyacencias hasta el Cabo Hornos*, estaban comprendidas en el territorio demarcado por los reyes de España para integrar el antiguo Vireinato de Buenos Aires, erijido despues en unanacion por el voto y esfuerzos de sus hijos?"

En 1835 protestó el mismo Gobierno Argentino contra la aparicion de una mision religiosa cerca del Estrecho de Magallanes.

Desde que en las desiertas costas de la Patagonia se supo que existia esa riqueza, en cuya produccion no tiene



parte la mano del hombre, desde que fué conocido el huano como abono útil para fecundar las tierras gastadas del viejo mundo, el Gobierno de Buenos Aires hizo saber en sus Mensajes de 1846, 1848 y 1849, que no podía extraerse sin su consentimiento el depositado en la Patagonia.

Y cuando concluidas felizmente las luchas internas, las autoridades nacionales han podido tender su vista hácia las fronteras, pensaron en esa parte del territorio.

En 1854 se hizo una exploracion en el rio Chubut, donde existe desde diez años há la Colonia que el Gobierno británico ha reconocido estar situada en territorio argentino.

En 1868 el Congreso Nacional dictó la ley por la que se concedió una porcion de terrenos sobre el rio Santa-Cruz á D. Luis Piedra-Buena, que se habia ya establecido desde algunos años ántes en aquel lugar, y que exploró el año anterior de 1867 en compañía de varios marinos aquel rio, donde existen pobladores argentinos hoy mismo, segun informes que esta Legacion considera dignos de fé.

Ultimamente el Congreso, en 1871, dictó la ley relativa á la estraccion del huano de las costas é islas patagónicas, en las que se han hecho varias concesiones á los que han solicitado poblarlas.

Todos esos actos jurisdiccionales de la soberanía argentina se han practicado sin que el Gobierno de Chile hubiera protestado jamas contra ellos. Recien lo ha hecho con motivo de la ley de Julio 12 de 1872, por la que se ha sancionado en favor de D. Leandro Crozat de Sempére una concesion á uno y otro lado de la anteriormente otorgada á D. Luis Piedra-Buena; y la protesta del Ministro chileno no descansa, como digo á V. E. mas adelante, en base sólida.

No tengo noticia de un solo documento del tiempo colonial, ni del que se ha seguido despues que la España perdió sus posesiones americanas, en que se haga mencion

de la costa patagónica como de parte integrante del territorio chileno. Este hecho merece sin duda una especial atencion.

La nota que tengo el honor de dirigir á V. E., espero, Sr. Ministro, que por los datos, desconocidos probablemente, enunciados en ella, producirá en el alto y recto juicio del Gobierno de esta República la conviccion que la ha inspirado. Si así sucede, si un lenguaje que me parece dictado por el buen sentido, es escuchado por la buena fé, los títulos argentinos respecto del legítimo dueño de la Patagonia serán reputados como incontrovertibles por el Gobierno de esta nacion, y por todos sus habitantes; y no habrá necesidad de recurrir al fallo de un juez, porque no habrá controversia que dirimir.

¿Cómo podria, en efecto, ver nadie un punto litigioso, es decir, oscuro, donde brilla una luz? la luz de la ley, que segun está convenido, es la que debe alumbrar el camino, en que se halla la solucion de los problemas relativos á las demarcaciones de los Estados americanos.

Yo no concibo, Sr. Ministro, que cuando el Monarca español ha dicho: *la Patagonia es argentina*, mirándola por el lado del mar; y su agente oficial O'Higgins, y otro Rey, han aseverado la misma cosa señalándola por el de tierra, quede una sombra de duda en la inteligencia del hombre. No concibo que las palabras humanas puedan espresar el derecho á una propiedad territorial de una manera mas terminante y esplicita: no comprendo que haya derecho contra derecho, por valerme de una célebre espresion.

El Gobierno Argentino, pues, estaba plenamente autorizado para disponer, como de una cosa suya, de la vasta comarca comprendida entre el Rio Negro y el Estrecho de Magallanes, entre los Andes y el mar, con tanta mayor razon cuanto que la única vez que la voz oficial de Chile



se había hecho oír respecto de ella, fué para decir: «No pretendemos la Patagonia.»

V. E. me anuncia hoy en la nota que estoy contestando que son oficiales los escritos, que por encargo del Gobierno chileno se dieron á luz, en que esa pretension está sostenida. Me será permitido, según espero, hacer observar á V. E. que los usos diplomáticos no admiten otro órgano para la expresión del pensamiento oficial que el de los Gobiernos mismos, ó de sus agentes revestidos del carácter que el derecho público ha establecido.

A no ser así, si los folletos redactados por encargo oficial debieran bastar para que se dieran por notificados los gobiernos de las demandas de los Estados, las relaciones internacionales sufrirían una rara perturbación; y las misiones diplomáticas no tendrían objeto, porque no lo tendría la discusión de los representantes de las naciones.

Los escritos á que V. E. alude no tienen, pues, carácter oficial á los ojos del Gobierno argentino, y agregaré que, á mi juicio, no lo tienen para el pueblo chileno tampoco. Yo he creído siempre que solo es oficial en Chile lo que como tal se imprime en las columnas de «*El Araucano*.» El primero de los escritos á que V. E. alude no se insertó en ellas; y los otros dos aparecieron, no entre los documentos oficiales, sino como una *Correspondencia*, á fin de que se supiera que el Gobierno no aceptaba la responsabilidad de lo que ellos decían.

Sí, pues, Chile no pretendió jamás la Patagonia por la vía diplomática, el Gobierno argentino no podía considerarla como un territorio disputado; y era libre de sus movimientos en ella, continuando los actos de una jurisdicción que no había sufrido contradicción. Es de todo punto injusto el cargo que se hace á mi Gobierno, de no haber respetado por su parte el principio del *statu quo* que con tanta insisten-

cia, y como condición del mantenimiento de nuestras amistosas relaciones, reclamó de V. E. no ha mucho esta Legación. Este principio supone un territorio disputado. El estado de Magallanes lo fué siempre, desde que Chile estendió hasta él su acción; la Patagonia no lo ha sido jamás.

Conviene además que se tenga presente, que al sancionar el Congreso argentino la ley por la cual se hace una concesión en las márgenes del río San Cruz al señor Crozat de Sempére, no se innovaba nada. Nada se hacía que no se hubiera hecho ya, que no fuera sabido por el Gobierno chileno. Desde algunos años estaba habitado ese lugar, en consecuencia de la concesión que V. E. menciona; la ley argentina relativa á la extracción del huano en las costas de la Patagonia se había sancionado desde el año anterior, como ya he dicho, sin protesta de ningún jénero del Gobierno de esta República. Eran, pues, conocidos esos hechos cuando he pedido á V. E. la observancia del *statu quo* en el Estrecho de Magallanes.

¿Cuáles son los fundamentos de la protesta del Ministro chileno en el Plata? V. E. dirá, en vista de las reflexiones que ella provoca, si pueden ellos darle valor alguno.

Empieza por aseverar que las diversas concesiones hechas por las autoridades argentinas, lo han sido en terrenos comprendidos en el territorio de la Patagonia que Chile estima y reclama como suyo, cuando no existe ningún acto diplomático por el cual se haya hecho saber tal pretensión al Gobierno que ha practicado durante y después de la dominación española mil actos de jurisdicción en aquel territorio.

Reclama así el señor Blest Gana el respeto de una regla internacional, á que obliga á ambos países el Tratado de 1856, que no podía tener aplicación en el caso presente.

En su segunda nota el Ministro Plenipotenciario agrega



que los límites de la República Argentina no son otros que los que le señalaron las leyes de Indias; y que no habiéndose cumplido la condicion de poblacion que ellas determinan, no ha podido adquirirse el dominio en el territorio á que se refieren.

Prescindiendo de que no son esas leyes el título único de la República Argentina, ni el mas moderno, el señor Blest Gana ha olvidado que la condicion de poblar la Patagonia se ha cumplido plenamente, como consta, segun se ha visto, de los numerosos documentos oficiales relativos á los establecimientos ordenados por reales disposiciones, ejecutadas por las autoridades de Buenos Aires por lo que hace á la época colonial; y como lo prueba en la época actual la Colonia argentina fundada en el centro de la Patagonia en el año 1863; y la poblacion existente en las márgenes del rio Santa Cruz mismo, respecto de la cual publicaron una relacion los diarios de Buenos Aires pocos dias antes de la fecha que lleva la referida nota del Ministro Plenipotenciario de esta República. Este hecho, cuya exactitud niega la nota de V. E., está además comprobado en los dos libros ingleses impresos en Lóndres el año pasado de Musters y Cunningham.

No considero de mayor peso las razones que pueda alegar el mismo señor Blest Gana para decir que hacen parte de la zona magallánica terrenos distantes mas de cuarenta leguas de la boca oriental del Estrecho y ochenta por lo menos de Punta-Arenas.

Por lo que hace á las observaciones con que V. E. patrocina la protesta del señor Blest, creo dejarlas ya contestadas con los textos oficiales citados de la Constitucion chilena, de los Mensajes del Presidente de Chile y de las Memorias de sus Ministros. De todos esos documentos se deduce que jamás Chile entendió haber establecido su Colo-

nia en otra parte que en el Estrecho de Magallanes; y basta abrir el mapa para advertir cual es su verdadera situacion geográfica.

Las aspiraciones oficiales son indispensables, segun lo ha sostenido mi Gobierno, cuando un pais está en posesion de un territorio, para que se le tenga por disputado por otro que se considera con derecho á él; y esas aspiraciones no se han manifestado jamás por el Gobierno chileno, que lejos de eso, por el hecho de apoyarse en la disposicion constitucional, al hablar de sus límites, manifestaba claramente que ellas le estaban vedadas; y es lo cierto, además que jamás se las ha revestido de las formas admitidas por las prácticas del derecho de gentes.

Noto que no he tenido la suerte de acertar á espresar claramente mi pensamiento, cuando V. E. ha podido interpretarlo de una manera que no me es posible aceptar, al decir que he convenido, cuando hablé en mi nota del 31 de Mayo de lo dispuesto por la Constitucion de este pais, en que la Colonia de Punta-Arenas estaba situada en territorio chileno.

Lo que he querido decir es que, segun la ley chilena, esa es en efecto la situacion de dicha Colonia; y que no ha podido, sin infraccion de la misma Constitucion, fundarse en el territorio patagónico, por estar este fuera de los límites indicados por el primero de sus artículos. Las leyes de un pais sobre la estension de su suelo no son ciertamente obligatorias para los paises vecinos, aunque á estos asiste un incontestable derecho para pedir que sean respetadas en donde rijen.

El día que sea sancionado en la República Argentina la ley propuesta relativamente á los territorios nacionales, en la que se designan los Andes como su límite occidental, en presencia de un facto practicado de este lado de ellos por



las autoridades argentinas, Chile tendría derecho perfecto para ver en él una doble violación de la ley argentina y de su territorio, y para exigir del Estado limitrofe que se respete á sí mismo y á su vecino.

Debo confesar á V. E., que no me ha sido dado alcanzar á comprender la fuerza de la objeción, que V. E. ha querido oponer á las palabras con que contradije la aserción de V. E. de haber Chile ejercido una soberanía no contestada en su Colonia de Magallanes.

V. E. dice en su nota de 29 de octubre:

“Me permito llamar la atención de V. S. hácia los términos del oficio que el Exmo. Gobierno de la República argentina dirigió al de Chile el 15 de diciembre de 1847 [en que por primera vez se reclama del establecimiento de la Colonia Chilena en Magallanes. En ese oficio dice el Gobierno argentino que en su concepto no es chileno el territorio en que dicha Colonia se fundó, y que abriga la grata persuasión que una vez demostrado que la misma Colonia está situada en territorio de la República Argentina, el Gobierno de Chile dará inmediatamente sus órdenes para que ella sea levantada. Ocho años después de esta reclamación se celebró el Tratado, á cuyo art. 39 he hecho antes alusión; y en ese Tratado, en que debió tomarse en cuenta el reclamo, nada se dijo acerca de él; de manera que quedó tácitamente sancionado el hecho de que era legal nuestra posesión en Magallanes.”

No me parece que son los tratados el lugar en que hacen constar las naciones sus diferencias; lo más que respecto de ellas pueden contener son las cláusulas relativas á la manera de terminirlas; y esto es precisamente lo que se ha estipulado en el de 1856.

Me dice V. E. que nada se dijo en él respecto del reclamo argentino. ¿A qué se refiere entonces el mismo art. 39 al

recordar la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, si no es á las protestas argentinas y al reclamo de mi gobierno?

La nota de V. E. que tengo el honor de contestar hace algunas inculpaciones á mi Gobierno, que no son á mi juicio fundadas.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina al dar cuenta al Congreso Nacional de los hechos á que V. E. alude en ella, lo hacía en cumplimiento del deber impuesto á la autoridad de todo país de velar por la integridad de su territorio. Esos hechos, que por desgracia se renuevan en el presente año, revelan una tendencia agresiva de un carácter alarmante, si se tiene presente que están referidos en los documentos oficiales de los empleados subalternos de este gobierno, presentados á las Cámaras Nacionales.

En uno de ellos se habla de un *Chile Oriental*, que la Constitución no conoce, y en otro de llevar hasta la costa del Atlántico el dominio de esta República.

V. E. califica de simple *deseo* las palabras del Gobernador de Punta-Arenas, que pedía poco há un vapor á fin de ir á apoderarse en aquel mar de un puerto, habitado en consecuencia de una concesión legislativa, y en el que hace años está enarbolada la bandera argentina.

V. E. me permitirá decirle que mi Gobierno no ha podido menos que sorprenderse al saber que se daba la publicidad oficial de las Memorias ministeriales á un deseo que, realizado, habría alterado de la manera más deplorable las relaciones amistosas de los dos países.

Entre los hechos mencionados por la Memoria argentina, figura el pacto celebrado por el general Urrutia con algunos caciques de los indios de ultra-cordillera, sometiéndolos á su jurisdicción y obligándolos á atraer á la más ciega



obediencia á las demás tribus de las faldas orientales de los Andes.

Ese pacto fué hecho, en verdad, sin instrucciones del Gobierno de V. E. y no ha sido aprobado por él. Omito por lo mismo las consideraciones á que se presta un convenio visiblemente nulo, celebrado con salvajes que no son dueños de aceptar compromisos, cuyo valor no comprenden, y menos de enajenar un dominio que no les pertenece.

Ignoro el objeto con que V. E. ha enviado á esta Legacion el informe presentado por el autor de dicho convenio, que llevada á efecto habria importado una violacion del territorio argentino; y que contestaré solo con dos palabras, con los nombres propios de dos ilustres empleados de la Colonia D. Ambrosio O'Higgins y D. Luis de la Cruz, los cuales vivieron en frecuente contacto con los pehuenches. Ellos sabian y han dicho que no es chilena la tierra que esas tribus habitan.

Recordaré tambien que uno de los honorables predecesores de V. E. decia en nota dirigida á esta Legacion en 1864, que el Gobierno Chileno no podia pasar al lado oriental de los Andes en persecucion de los indios depredadores de nuestras fronteras *sin violar el territorio argentino*. Y por fin, citaré ademas las no menos esplicitas declaraciones de otro predecesor de V. E. que en la Memoria de 1849 nombró la *Cordillera divisoria*, y habló de las tribus de indios *amigos que desde tiempo inmemorial habitan las faldas de la Cordillera en el territorio argentino, y poseen como propietarios los valles de que son naturales*.

No hay, pues, cargo alguno que en el asunto, que nos ocupa, pueda hacerse con razon al Gobierno, que tengo el honor de representar en esta nacion. El Presidente de ella decia en su Mensaje el año de 1863: «Las Repúblicas americanas han mirado siempre con el mas vivo interes el man-

tenimiento de la integridad de su territorio.» El Gobierno argentino se ha limitado á sostener ese principio de la vida y del honor nacional; y puede decir con el Gobierno de V. E. tambien que: «jamás ha entrado en sus miras ensanchar su territorio á espensas del de los Estados limítrofes: su atencion se ha contraído á velar por la conservacion de lo que le pertenece, cumpliendo en esta parte con uno de los mas importantes deberes que la Constitucion le señala.»

¿La Patagonia pertenece á Chile ó á la República Argentina? Tal es el problema, Señor Ministro, que estamos llamados á resolver: y el medio mas propio para lograrlo es la discusion: la discusion franca, como debe ser la de los Representantes de dos pueblos civilizados y libres; la discusion tranquila y serena al mismo tiempo, cual conviene al inquebrantable propósito que los anima de vivir siempre unidos.

La luz tiene que emanar de esta discusion, y ella dirá de que lado queda el derecho; ella dirá si es cierto, como mi Gobierno lo entiende, que los títulos argentinos son incontrovertibles: que son la luz misma las leyes de Chile y de la Colonia, que han dicho que los Andes «esa eterna é impenetrable cortina, segun D. Antonio Garcia Reyes, que cierra el oriente y que oculta entre sus pliegues el peligro y aun la muerte,» son una barrera puesta por la mano del Creador mismo, y respetada por la voluntad soberana de los dos pueblos, que no es lícito traspasar.

Si las ilusiones del patriotismo han acojido con fácil credulidad una opinion que halagaba el sentimiento nacional y que la justicia no escuda, es tiempo de que el Gobierno actual repita lo que han dicho los que le han precedido, repita lo que dijeron todas las Asambleas Constituyentes de Chile: «Por el lado del oriente este país acaba en los Andes.»

El derecho y la justicia son los habitantes naturales, si



me es permitido espresarme así, del terreno de las conciencias, nacionales como privadas; y nada es mas fácil que desalojar de él á los que han usurpado el lugar que al derecho y á la justicia les corresponde.

La conciencia de este pueblo está por fortuna bastante ilustrada por la luz evangélica, para recibir con agrado y con gratitud toda verdad: no solo las verdades que enaltecen sus prerogativas y su dignidad soberana, sino las que ha llamado Camilo Henriquez con feliz espresion, *verdades de jeografía*.

«Hallándose esta vasta rejion, decia él de Chile, en 1811, encerrada como dentro de un muro, y separada de los demas pueblos por una cadena de montes altísimos, cubiertos de eterna nieve», es evidente que la misma naturaleza ha deslindado los territorios de los dos pueblos.

Esta es, diré aquí, Señor Ministro, aplicando á nuestro caso las palabras del elocuente escritor, «una verdad de jeografía que se viene á los ojos.» I agregaré que la verdad de la jeografía no está en manera alguna reñida con las de la moral, ni con las de la buena política.

Los Andes al separarlas han plantado, si no me engaño, la base sólida é inmutable, como son ellos de la union imperecedera de ámbas repúblicas. Colocándolas en la feliz imposibilidad de dañarse, son esas altas montañas una garantía de buena armonía y de paz, porque lo son de mútua seguridad.

Ellas están destinadas á preservar en el porvenir de las enojosas cuestiones de límites á los diplomáticos de Chile y del Plata. Tal era la opinion de D. Manuel Renjifo, que no preveía pudieran ser discutibles las fronteras que nos dividen, como se vé por las siguientes palabras:

«Hallándose el territorio de la República circunscrito por eternos aledaños, que le separan del resto del continen-

te, no corremos el riesgo de vernos empeñados en guerras sobre límites, ni puede tener cabida en los planes de nuestra política ninguna mira ambiciosa que alarme á las provincias limítrofes.»

No serán los Andes en ningun tiempo obstáculo, como la historia lo enseña, para que chilenos y argentinos se busquen y se reconozcan hermanos en la gloria y en el progreso, en la buena fortuna, como en las horas del infortunio; pero si en un momento de humana flaqueza quisieran ámbos pueblos lanzarse á la guerra, los mismos Andes se levantarían con toda su colosal grandeza para decirles que Dios condenó el duelo fratricida.

El amor los pasará siempre, el telégrafo y el ferro-carril los pondrán á los piés de la ciencia; pero el odio hallaría delante de sí lo que el general Mackenna llamó una fortificación única en el mundo. «La naturaleza ha proporcionado á Chile, son sus palabras, en los magestuosos cerros de los Andes, una fortificación natural y por su larga estension única en el mundo.» El general Aldunate ha dicho igual cosa: «Este país está cerrado por inespugnables barreras por todos sus costados.»

Las guerras son, pues, imposibles entre ambos pueblos, y la condicion de su paz es el respeto de la justicia. Yo espero, Señor Ministro, que ella será siempre la prenda de nuestras fraternales relaciones.

La República Argentina pide hoy por mi órgano, que se le haga justicia por el Gobierno y pueblo chilenos: y la pide con la confianza de ser escuchada, y de que no se dará á la única cuestion que nos divide proporcion es que nunca tuvo y que no puede tener.

Después de haber prestado una escrupulosa atencion á este importante negocio, estudiando en las fuentes chilenas los testimonios mas respetables, estoy íntimamente convén-



cido de que no hay cuestion posible entre los dos países acerca de la Patagonia oriental; y he dicho á mi Gobierno que eran tantas y tales las pruebas que diariamente hallaba en las mismas fuentes en abono de nuestro derecho, que no podía dudar que sería considerado como incontrovertible, el día que invocáramos respecto de él la lealtad y la buena fé del Gobierno de V. E.

Juzgo que es en efecto insostenible, Sr. Ministro, la pretension de Chile á esa parte del territorio austral de este continente. No diré de tal pretension que es un *noble delirio* como decia en 1823 D. Miguel Zañartu; pero sí afirmaré que ella es contraria á la ley, seguro de que mis palabras hallarán ecos de aprobacion en un pueblo, que vivió siempre observando el principio en que descansa el orden y el progreso de las Repúblicas.

Espero por lo mismo que, reducida la cuestion de límites á sus términos verdaderos y atendida la estension del territorio realmente disputado, la proposicion, que el Gobierno de V. E. ha creído inaceptable, será apreciada de diversa manera; y se convendrá en que ceder mas por parte del Gobierno Argentino, sería cederlo todo, lo que ninguna regla de equidad aconseja.

Debo esperar por consiguiente tambien que el Gobierno chileno no insistirá en las conclusiones de la nota de V. E. que tengo el honor de contestar; y que se cumplirán las promesas anteriormente hechas y los compromisos contraídos en obsequio á las máximas del derecho público destinadas á mantener la buena armonía entre las naciones.

Concluiré, Señor Ministro, esta larga nota con las notables palabras del historiador Marmolejo, compañero de Pedro Valdivia. El soldado español vió la imagen del país conquistado en el instrumento mismo de la conquista, y así empieza su historia:

“Es el reino de Chile y la tierra de la manera de una vaina de espada, angosta y larga.”

El Gobierno que represento, no ignora que dentro de esa vaina hay una espada, puesto que ella brilló al lado de la argentina en los campos de la victoria; pero él sabe tambien que esa espada no se sacará en Chile jamás, ni para romper la Constitucion del Estado, ni para herir á los aliados de Chacabuco y de Maypú.

Me es grato aprovechar esta nueva ocasion para ofrecer á V. E. las seguridades de la alta y distinguida consideracion, con que tengo el honor de ser de V. E.

Atento y Seguro Servidor.

(Firmado) —

Félix Frias.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Don Adolfo Ibañez.

Es copia —

J. Villanueva.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República á la Legacion Argentina en Chile.

Ministerio de Relaciones Exteriores
de la República Argentina.

Buenos Aires, Enero 7 de 1873.

Señor Ministro :

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de 13 de Diciembre ppdo. á que V. E. adjunta copia de la que le dirigió el señor Ibañez contestando á la proposicion que hizo esa Legacion, tendente á terminar por medio de un acuerdo amistoso la cuestion de límites pendiente entre ambas repúblicas, y de la respuesta de V. E. negando que Chile tenga derecho á disputar el territorio de la Patagonia Oriental.



— 66 —

Me es muy grato espresar á V. E. en esta ocasion, la aprobacion del Gobierno Argentino al fondo y forma de su contestacion de 12 de Diciembre.

Quiera V. E. aceptar, con este motivo, las seguridades de mi distinguida consideracion.

Cárlos Tejedor.

A S. E. el señor Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Chile, Don Félix Frias.

La Legacion Argentina en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Legacion Argentina en Chile:

Santiago, Enero 9 de 1873.

Señor Ministro:

Tengo el honor de pasar á manos de V. E. la cópia adjunta de la nota del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, esplicando el motivo por que no contesta inmediatamente la nota de esta Legacion de fecha 12 del pasado, sobre la cuestion de límites existente entre ambas repúblicas.

Dios guarde á V. E.

Felix Frias.

A S. E. el Sr. Dr. D. Cárlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

— 67 —

El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile á la Legacion Argentina.

CÓPIA

Santiago, Enero 8 de 1873.

Señor:

Oportunamente tuve la honra de recibir la importante nota que V. S. se ha servido dirigirme con fecha 12 de diciembre próximo pasado, en contestacion á la mia de 20 de Octubre último.

Muy grato me habria sido poder consagrar al contenido de dicha nota toda la atencion que su importancia reclama, si, en la necesidad de verificar un viaje al Sur, no estuviera próximo á ausentarme de Santiago.

Esta circunstancia me obliga á diferir la contestacion hasta mi regreso, que no se hará esperar largo tiempo.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. S. la expresion de mis sentimientos de elevada consideracion con que soy de V. S.

Atento y seguro servidor.

(Firmado) —

Adolfo Ibañez.

A S. E. el señor Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, Don Félix Frias.

Está conforme —

J. Villanueva.



— 68 —

**El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina
á la Legacion Argentina en Chile.**

Buenos Aires, Enero 29 de 1873.

Señor Ministro:

He recibido la nota de V. E. fecha 9 del corriente, á la que adjunta copia de la que le ha dirigido el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, esplicando el motivo por que no contesta inmediatamente á la nota de esa Legacion de 12 de Diciembre último, sobre la cuestion de límites entre ambas Repúblicas.

Dios guarde á V. E.

C. Tejedor.

A S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile, Don Félix Frias.

**La Legacion Argentina en Chile, al Ministro de Relaciones
Exteriores de la República Argentina.**

Legacion Argentina en Chile.

Santiago, Marzo 13 de 1873.

Señor Ministro:

En mi nota de fecha 6 del presente dí cuenta á V. E. de haber pedido explicaciones al Gobierno de esta república, sobre la expedicion dirigida desde Punta-Arenas al Rio Gallegos, á que se referia la correspondencia de aquella colonia publicada en «La Patria» de Valparaiso.

Tengo hoy el honor de pasar á manos de V. E. la contestacion que he recibido del Sr. Ibañez, Ministro de Relaciones Exteriores, en la que me participa que el objeto de la expe-

— 69 —

dicion era explorar únicamente aquella parte de las costas del Atlántico. (1)

V. E. hallará en la copia adjunta la respuesta que he creído deber dar á la comunicacion de este gobierno, rechazando debidamente la pretension al territorio de la Patagonia Oriental, que fué argentino en todo tiempo, y concluyendo por declarar que la República Argentina considerará siempre como una violacion de su suelo la presencia de las fuerzas de Chile en las costas del Atlántico.

Espero que mi conducta con motivo de este deplorable incidente merecerá la aprobacion de mi Gobierno.

Dios guarde á V. E.

Félix Frias.

A S. E. el Dr. D. Carlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Buenos Aires, Abril 1.º de 1873

Acútese recibo.

C. Tejedor.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

CÓPIA.

Legacion Argentina en Chile.

Santiago, Marzo 10 de 1873.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 6 del presente, en respuesta á la que creí de mi deber dirigir á V. E., pidiéndole se sirviera darme una explicacion relativamente á la noticia comunicada á *La Patria*, diario de

1 Esta nota se suprime por estar publicada en la Memoria.

Valparaiso, desde Punta-Arenas, acerca de la expedición que había partido de esa Colonia con el objeto de fundar una población en la costa de la Patagonia oriental, sobre las márgenes del Río Gallegos.

V. E. me dice en dicha nota, que le es grato espresarme que el Gobierno de Chile no había dado orden ninguna al Gobernador de Magallanes para que procediera á fundar una población en aquel lugar; y que si dicho funcionario se había dirigido al Río Gallegos, ha sido solo con el objeto de practicar un reconocimiento en los lugares contiguos á la Colonia, con el fin de cerciorarse, si esos campos eran susceptibles de algun cultivo; de averiguar si en la caleta en que desemboca el Río Gallegos existia un buque naufragado y otros que sin autorizacion competente se ocupaban de extraer huano; y por fin, que esa expedición de mero reconocimiento fué ordenada por V. E., en consecuencia de haber sabido que cuatro súbditos británicos se habían encaminado en esos dias á reconocer el mismo territorio, con el objeto de fundar una colonia extranjera á nombre de una sociedad de colonización y con autorizacion del Gobierno de la provincia de Buenos Aires.

La esplicacion de V. E. aleja el conflicto lamentable que habria producido en las relaciones de ambos paises la presencia de la fuerza chilena en el Atlántico con la mira de ocupar un punto de sus costas; hecho en el cual no podia mi Gobierno dejar de ver, como lo he manifestado á V. E., una violacion del territorio argentino.

Debo contar con que la expedición, verificado el reconocimiento, habrá regresado á Punta-Arenas, con tanta mayor confianza, cuanto que el honorable señor Altamirano, Ministro de Relaciones Exteriores durante el viaje de V. E., me ha asegurado que había dado orden de que esa expedición se suspendiera.



Séame permitido decir á V. E. que mi Gobierno estimará como un proceder aconsejado por la buena política entre paises vecinos y amigos, que el de V. E., de acuerdo con los antecedentes del Ministerio que V. E. preside, se digne dar aviso al argentino de esos viajes de exploracion hechos del lado oriental de los Andes, á fin de que el silencio que los acompaña no sea interpretado como indicio de proyectos agresivos. Así procedió el Gobierno de V. E. cuando no ha muchos años quiso practicar una exploracion al Río Negro, solicitando para ello el concurso de las autoridades argentinas, dispuestas entónces, como estarán siempre, á prestarlo del mejor grado.

Si bien el regreso, que debo suponer á esta hora realizado, de la expedición de reconocimiento al Río Gallegos, hace desaparecer el incidente que ha causado la mas viva emocion en mi Gobierno, no debo dejar sin respuesta las aserciones de la nota de V. E. respecto de la cuestion que desgraciadamente nos divide, y que esta Legacion no omite esfuerzo para que no se separe un solo instante del terreno de los principios.

Léjos de ellos se veria este litijio colocado, si la política del Gobierno de V. E. fuera inspirada, lo que no espero, por esas aserciones tan poco conformes, á mi juicio, con la realidad de los hechos como con la verdad del derecho.

V. E. insiste en pretensiones que el Gobierno Argentino considera de todo punto desnudas de fundamento; y le será tanto mas estraña esta insistencia cuanto que la nota que con fecha 12 de Diciembre último tuve el honor de dirigir á V. E. parecia, como dije á V. E. en mi comunicacion anterior, que no podia dejar duda en su ánimo respecto del innegable derecho de la República Argentina al territorio situado del lado oriental de la Cordillera de los Andes.

Las claras disposiciones de las leyes fundamentales de



Chile, las declaraciones oficiales de sus Presidentes y sus Ministros, el testimonio de los estadistas mas eminentes de este pais, el de sus historiadores y sus jeógrafos; las manifestaciones auténticas del soberano español en la época colonial, hechas en los términos mas explícitos que pudieran exigirse, los mil actos de jurisdiccion ejercidos en las costas de la Patagonia, que el Rey Carlos III llamó *costas del Virreynato de Buenos Aires*, las declaraciones idénticas del Presidente O'Higgins y de otros altos empleados de la corona española, nada de todo esto basta para producir el convencimiento; y V. E. afirma siempre que á Chile pertenece la Patagonia oriental.

Si se ha prestado, como es de suponer, la atencion debida á todas esas pruebas oficiales, mi gobierno deplorará que ellas no hayan sido suficientes para hacer desistir al de V. E. de una pretension injustificable á todas luces, como no puedo dudar que será calificada por los que tomen mas tarde conocimiento de ellas.

Los títulos argentinos son de tal naturaleza que excluyen la posibilidad de la existencia de títulos contrarios; y carecerán estos de un valor sério ante el mas lijero exámen, si no se apoyan en mejores bases que las aserciones á que arriba me refiero de la nota de V. E. que tengo el honor de contestar.

No pueden leerse sin sorpresa en ella las palabras en que V. E. afirma que al tomar Chile posesion del Estrecho de Magallanes, la tomó á la vez de la costa patagónica, citando en prueba de ello, el documento mismo que condena semejante opinion: esto es, el acta que se levantó al fundar la Colonia chilena en 1843.

En dicha acta se dice: "Tomamos posesion de los Estrechos de Magallanes y su territorio en nombre de la República de Chile á quien pertenece, conforme está declarado en el artículo 1.º de su Constitucion politica."

El artículo 1.º de la Constitucion dice esto: "El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la Cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico."

La Patagonia oriental, y las costas del Atlántico están escluidas por esas clarísimas palabras del territorio de que Chile tomaba posesion. Citar, pues, en abono de la opinion de V. E. un documento como aquella acta, en la que aparece la ley fundamental como el título de esta República al territorio en que fundaba su colonia, es refutar la asercion misma que emite V. E., y hacerla por lo tanto inadmisibile.

La Constitucion de Chile será invocada por la República Argentina, no como la única ciertamente, pero como una garantía del derecho que se le niega, mientras no se le pruebe que las leyes fundamentales no son obligatorias en esta República en todas sus disposiciones, y en su artículo 1.º, como en mas de una ocasion lo han reconocido los predecesores de V. E. en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

No es mas aceptable la aseveracion de V. E. de que el *statu quo* que el Gobierno argentino ha observado escrupulosamente en el territorio realmente disputado, haya sido quebrantado por él, suponiendo que ha debido guardarlo tambien en la Patagonia oriental, que apenas hace seis meses el Gobierno de V. E. ha empezado á disputarle.

Cuando en nuestras comunicaciones anteriores se ha tratado del *statu quo*, el Gobierno de V. E. ha prometido al argentino que no llevaria su jurisdiccion hasta las islas situadas á 20 millas de la Colonia de Punta Arenas; y como V. E. no hizo mencion siquiera de limitar la jurisdiccion argentina fuera del Estrecho de Magallanes, mi Gobierno entendia que cumplia por su parte su deber, ordenando que á ningun buque se diera permiso para penetrar en él ni



para pasar del grado 52 de latitud sur en las costas del Atlántico.

Debía confiar él con tanta mas razon que V. E. no intentaba aplicar á la Patagonia oriental el principio del *statu quo*, cuanto que las leyes y concesiones sancionadas por el Congreso argentino en años anteriores, no habian sido objeto de ninguna observacion de parte del Gobierno chileno; y cuanto en las esplicaciones que se me dieron por V. E. con motivo del aviso publicado por la Legacion chilena en el *Times* de Lóndres á principios del año pasado, se me aseguró en palabras que no han sido contradichas, que el Gobierno chileno no habia abrigado el propósito, al hacer publicar aquel aviso, *de oponerse á la jurisdiccion ejercida por la República Argentina en las costas del mar Atlántico*.

Tres meses despues vimos que no se cumplia esa promesa; pues el Ministro chileno protestó contra una concesion del Congreso nacional hecha el año pasado en el mismo rio Santa-Cruz de la Patagonia, donde cinco años ántes se habia hecho otra igual sin que el Gobierno de V. E. dijera nada respecto de ella.

Tantas y de tal carácter son las pruebas que mi nota del 12 de Diciembre contiene respecto á la jurisdiccion practicada durante la época colonial en la costa patagónica, donde se gastó sangre y millones para sostener los establecimientos de pendientes de los Vireyes de Buenos Aires, que es realmente inconcebible que ellas no hayan bastado para hacer respetar un dominio ejercido además sin contradiccion despues que estas Repúblicas se emanciparon de la España.

El Gobierno de Chile no puede sin injusticia pretender que olvidando esa antigua posesion, continuada hasta el dia por todos los actos oficiales que antes de ahora he presentado á V. E., la República Argentina derogue sus leyes ó

suspenda la ejecucion de ellas en un territorio que, repito, recién hace seis meses se le disputa; pues Chile no estuvo jamás, como V. E. sostiene, en posesion de la Patagonia oriental.

El Gobierno de Chile no debe esperar tampoco que los de las Repúblicas vecinas sean menos celosos del decoro nacional y de las prerogativas de su soberanía, que lo ha sido él mismo en iguales circunstancias; y me permitirá V. E. que á esa demanda de dejar sin cumplimiento las leyes argentinas oponga la respuesta negativa, que un ilustre hombre de Estado de Chile, el señor don Manuel Antonio Tocornal, pronunció cuando estaba al frente del mismo alto puesto confiado hoy á V. E.

El señor Tocornal decia, aludiendo á Bolivia en la memoria de Relaciones Exteriores de 1863, estas palabras, de todo punto aplicables al caso en que nos hallamos:

“Natural era que en presencia de un órden de cosas que constituia el régimen legal confirmado además por el hecho de la posesion, el Gobierno de Chile se negara, como se negó, á suspender el ejercicio de la jurisdiccion que como á nacion independiente y soberana le corresponde en el territorio sometido á su imperio, y mucho mas á derogar ó enervar de cualquiera manera que fuese los decretos emanados de los supremos poderes del Estado.”

El Gobierno argentino está, como estuvo siempre pronto, á celebrar con el de Chile el arreglo provisorio indicado por V. E. respecto del *statu quo*; con tal que él se refiera únicamente al territorio que ámbas naciones disputan treinta años ha, y no comprenda aquel á que no aspiró jamás esta República, y que sus propias leyes han colocado fuera de sus fronteras.

Así pues, Sr. Ministro, si esta cuestion de límites que un dia de buena voluntad bastaria para resolver, segun ha di-



cho el Ministro de Relaciones Exteriores de mi país, se ha visto repentinamente envuelta en las complicaciones actuales, la causa está en que el Gobierno de V. E. ha estendido inesperadamente sus pretensiones al lado oriental de los Andes, es decir mas allá de los límites naturales y legales de Chile, á un territorio a donde jamás las llevaron los gobiernos anteriores de esta República.

El Gobierno Argentino no puede, sin faltar á su deber, sin abandonar los derechos cuya defensa le está encomendada, consentir en tales pretensiones; y en presencia del incidente desagradable ocurrido con motivo de la expedicion dirigida al Rio Gallegos, he recibido la orden de decir á V. E. que la República Argentina espera que el *statu quo* se mantendrá en el territorio realmente disputado, tal cual el Gobierno de Chile prometió cumplirlo en su nota de 28 de Junio del año pasado; y que todo acto de ocupacion en la Patagonia oriental será considerado en adelante, como lo ha sido esta vez, como una violacion del territorio argentino.

Mi Gobierno apela á los sentimientos elevados de imparcialidad y justicia del de esta República, ligada por tan sagrados vínculos á la Argentina, y confia en que él se persuadirá de las poderosas razones que le trazan esa línea invariable de conducta.

Aprovecho con gusto esta nueva ocasion para reiterar á V. E. la espresion de los sentimientos de distinguida consideracion con que tengo el honor de ser de V. E.

Atento y seguro servidor.

(Firmado)

Félix Frias.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

Está conforme—

J. Villanueva.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República, á la
Legacion Argentina en Chile.

Buenos Aires, Abril 1.º de 1873.

Señor Ministro:

Acuso recibo de la nota de V. E. de fecha 13 de Marzo ppdo., remitiendo en copia la contestacion que habia recibido de ese Gobierno á las esplicaciones que V. E. le pidió sobre la expedicion al Rio Gallegos.

Igualmente he recibido la respuesta dada por V. E. á dicha nota, mereciendo la aprobacion del Gobierno la conducta que ha observado en este incidente.

Dios guarde á V. E.

C. Tejedor.

A S. E. el Sr. D. Eélix Frias, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Chile.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile,
al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Legacion Argentina en Chile.

Santiago, Marzo 20 de 1873.

Señor Ministro:

Tengo el honor de enviar á V. E. las copias de la nota que el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile me ha dirigido, contestando la mia del 10 del presente, y de mi respuesta de fecha de hoy, la que, como V. E. verá, está consagrada á probar que la conducta del Gobierno Ar-



gentino ha sido irreprochable, por lo que toca al *statu quo*, en el territorio de la cuestion que sostenemos con el de esta República.

Dios guarde á V. E.

Félix Frias.

A S. E. el Sr. Dr. D. Carlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina

CÓPIA.

Santiago, Marzo 15 de 1873.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. S. de 10 del que rije, en la cual V. S. acusa recibo de la mia de 5 del mismo mes, relativa al incidente de que dá cuenta uno de los diarios de Valparaiso sobre la expedicion á Rio Gallegos que motivó la comunicacion del dia 4 de esa Legacion.

Como aquel incidente quedó esplicado por mí y V. S. se manifiesta satisfecho con la esplicacion dada, puesto que ella, segun las propias palabras de V. S. "aleja el conflicto lamentable que habria producido en las relaciones de ambos paises," parece que era llegado el momento de poner término á la correspondencia habida entre esa Legacion y este Ministerio, removido como se encuentra el motivo que la ocasionó; con tanta mas razon cuanto que estos incidentes vienen á distraer nuestra comun atencion del objeto principal á que debe dedicarse, cual es el dejar de una vez solucionada la cuestion principal sobre límites entre las dos Repúblicas.

Sin embargo, y muy á pesar mio, véome en el caso de volver sobre aquel incidente, ya que á ello me obligan algunas de las apreciaciones y conceptos emitidos por V. S., infundados á mi juicio, y la referencia de hechos que considero inexactos y que por lo mismo es indispensable rectificar.

En esta última condicion se encuentran los que paso á enumerar, tomándolos en el orden en que figuran en la nota de V. S. que estoy contestando:

1.º Que mi honorable colega, el Sr. Ministro del Interior, mientras desempeñaba el Ministerio de Relaciones Exteriores en mi último viaje al sur, aseguró á V. S. que habia dado orden de que se suspendiera la expedicion al Rio Gallegos, emprendida por el Gobernador de Magallanes;

2.º Que apenas hace seis meses que mi Gobierno ha empezado á disputar al de la República Argentina la soberanía á la parte oriental de la Patagonia;

3.º Que mi Gobierno ha prometido al argentino no llevar la jurisdiccion que corresponde al primero hasta las islas situadas á 20 millas de la Colonia de Punta-Arenas; y

4.º Que con motivo del aviso publicado por la Legacion Chilena en Lóndres á principios del año pasado, se aseguró á V. S. en palabras que no han sido contradichas, que el Gobierno chileno no habia abrigado el propósito, al hacer publicar aquel avise, de oponerse á la jurisdiccion ejercida por la República Argentina en las costas del mar Atlántico.

Con relacion al hecho consignado en el primer punto, me voy á permitir recordar á V. S. lo que en realidad sucedió. Con motivo de la correspondencia de Magallanes publicada por los diarios del vecino puerto, V. S., en momentos de encontrarse el señor Ministro en la esplanada del muelle á la hora del paseo público acostumbrado en aquel paraje, le hizo presente lo que se decia en tales correspon-



dencias, pidiéndole diera órdenes para que la expedición á que ellas se referían se suspendiese. El señor Altamirano contestó á V. S. que, no habiendo llegado yo todavía de mi viaje al sur, y esperando las esplicaciones que yo debía dar sobre la materia, la orden de suspender la expedición se había ya impartido; y que con el fin de hacer los arreglos convenientes sobre este asunto y las cuestiones á que él podía dar lugar, había resuelto, una vez que mi llegada se hubiese efectuado, tener con V. S. una conferencia en la que estos arreglos se sancionáran. V. S. contestó entonces que por su parte no tenía que prestarse á ningún arreglo que importara el asentimiento de su Gobierno á suspender cualesquiera medidas que él quisiera tomar en la parte oriental de la Patagonia que consideraba como territorio propio, no comprendido en la actual cuestión de límites. Con tal motivo el señor Altamirano replicó que el asunto tomaba entonces un aspecto demasiado grave, pues considerando el Gobierno de Chile que el mismo territorio también le pertenecía, no era posible hallar un medio conciliatorio que la resolviese. Así terminó esta conferencia, sin dar lugar á ningún nuevo incidente.

Ve, pues, V. S. que explicado el hecho tal como pasó y tal como estoy autorizado por mi honorable colega para referirlo, no tiene importancia alguna ni puede servir de base para las consecuencias que V. S. pretende deducir.

Con relacion al segundo punto, puedo asegurar, Señor Ministro, sin temor de ser desmentido, que hace mas de veinticinco años que entre Chile y la República Argentina existe la cuestión de límites, no sobre uno ó mas puntos determinados de la Patagonia y Tierra del Fuego, sino sobre toda aquella inmensa estension de territorio.

Ya en mi nota de 29 de Octubre de 1872 comprobé á V. S. con hechos y documentos que V. S. no ha impugnado

ni contradicho la verdad de aquel aserto que reitero nuevamente.

Entonces decia á V. S.: «Por otra parte, las aspiraciones oficiales que el señor Tejedor echa de menos existen claras y evidentes, manifestadas desde el principio de nuestra cuestión de límites, de una manera que no dá lugar á la menor duda acerca de la estension de los derechos que Chile cree tener al territorio patagónico.»

«Entre otros hechos,» añadía, «puedo citar á V. S. los siguientes:»

«Cuando en 15 de Diciembre de 1847 reclamó por primera vez el Gobierno argentino del establecimiento de la Colonia de Magallanes, lo hizo fundándose en que esa Colonia ocupaba una *parte central de la Patagonia*, de manera que desde entonces se trabó el litijio sobre toda la inmensa estension de terreno que lleva aquel nombre.»

«Contestando entonces mi gobierno á la nota aludida, espresó, en el oficio de 31 de enero de 1848, con toda la posible claridad, cuales eran los que él consideraba sus derechos sobre la Patagonia, en los siguientes términos: «V. E. »cree escusado que yo me contraiga ahora á una contestación formal al oficio de V. E. ni á manifestar los títulos »que justifican el indisputable derecho que tiene Chile, no »solo al terreno que ocupa la Colonia recientemente establecida »en Magallanes sino á todo el *Estrecho* y á LAS TIERRAS ADYACENTES Y DEMAS QUE AQUELLOS TÍTULOS DESIGNAN.»

«Aquí tiene, pues, V. S. manifestadas oficialmente las aspiraciones de mi Gobierno respecto á la Patagonia. No solo se considera con derecho indisputable á todo el estrecho y tierras adyacentes, sino también á todas aquellas á que sus títulos se refieren, esto es, á la Patagonia misma, en cuyo centro fundó una colonia.»

«Mas tarde, y cuando la cuestión se hizo del dominio pú-



blico, dispuso mi Gobierno que uno de los empleados del Ministerio, el ilustrado señor don Miguel Luis Amunátegui recapitulase é hiciese publicar por medio de folletos los títulos y razones que abonaban el derecho de Chile al territorio cuestionado, y dicho señor cumplió su cometido satisfactoriamente, haciendo las publicaciones que V. S. conoce y que tienen el carácter de oficiales.»

Me he visto en la necesidad de transcribir este pasaje de mi aludida comunicacion, porque tratándose de rectificaciones es necesario que ellas lleven todos los comprobantes de la verdad, ya que siempre es doloroso disentir en hechos concretos y determinados de aquello que afirma la persona con quien se discute, sobre todo cuando ella merece las consideraciones á que tan justamente es acreedor V. S. A las afirmaciones que preceden nada se ha dicho hasta aquí por parte de V. S., que se ha limitado solo á negar la calidad de *oficial* á la publicacion del señor Amunátegui, lo cual no destruye esa condicion espresada en la publicacion misma.

Y ya que se trata de esta rectificacion, parece oportuno estenderla á los asertos análogos espresados por V. S. en su nota del 12 de diciembre. En un pasaje de esa nota sostiene V. S. que en 22 de agosto de 1866 el Ministro Plenipotenciario de Chile en Buenos Aires en aquella época, manifestó esplicitamente que mi Gobierno no tenia pretension ninguna sobre la Patagonia. Para comprobarlo transcribe V. S. un acápite de la comunicacion que con esa fecha dirijió el Sr. Lastarria al Gobierno argentino.

Con efecto, ese acápite tomado así aisladamente, y sin relacionarlo con el contesto general de la comunicacion, apoya la asercion de V. S.; pero si se toma en cuenta que el objeto que el Ministro de Chile se proponia, no era ciertamente el de dejar sentado un precedente que contrariaba sus propias instrucciones, sino desmentir los malévolos ru-

mores que se hacian circular sobre que Chile trataba de provocar á una guerra al Gobierno argentino en los momentos angustiosos de la cuestion con el Paraguay, se vé con evidencia que aquella declaracion tenia por solo y único fin desmentir tales rumores, comprobando que en aquellos momentos no habia manifestado las pretensiones de Chile sobre la Patagonia, sino que toda la discusion habida á propósito de la cuestion de límites, se referia solo al arreglo amistoso de esa cuestion, por medio de una transaccion en que cada una de las dos Repúblicas habria de sacrificar algo de sus encontradas pretensiones.

Y aparte de que esta declaracion del señor Lastarria, aun dándole el significado que se pretende, en nada perjudica los derechos de Chile, desde que aquellos preliminares de negociacion quedaron sin efecto por mútuo consentimiento de los dos Gobiernos, ella además se encuentra contradicha por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, en los siguientes términos de la contestacion que dió al diplomático chileno en despacho de 23 de agosto de 1866. Dice así:

«Creo indispensable, por otra parte, hacer notar á V. E., que si bien es cierto que no pretendia *toda la Patagonia* solicitaba *una parte de ese territorio*, como se ve por la proposicion que V. E. confirma en su nota.»

Y esto á la vez que prueba la evidente equivocacion sufrida por V. S., acaso por no haber tenido á la vista los documentos íntegros de la materia, prueba tambien que no desde hace seis meses, sino por lo ménos desde el año 66, mi Gobierno pretende tener derecho sobre toda la Patagonia; pues no es posible concebir siquiera que sin tener tales pretensiones y ántes por el contrario manifestándose una determinacion opuesta se vaya á proponer *por via de transaccion* la division de un territorio cuya propiedad no se discute.



Por último, Señor Ministro, el archivo de este Ministerio tiene innumerables datos y documentos para comprobar las rectificaciones de que me estoy ocupando, pero creo que lo dicho basta para que tal rectificación se tenga por verdadera.

Acerca del tercer punto, esto es, que mi Gobierno prometió á V. S. no llevar su jurisdicción hasta las islas situadas á 20 millas de la Colonia de Punta-Arenas, me complazco en reconocer que tal promesa fué real y efectiva y así aparece de mi comunicación de 28 de junio último. Pero esa promesa no importa, como V. S. pretende deducirle, ni la renuncia de los derechos de Chile á toda la extensión del territorio cuestionado ni mucho menos el reconocimiento de mejores títulos en el Gobierno argentino sobre ese territorio.

El contesto jeneral de esa nota, los argumentos aducidos en ella para comprobar que Chile estaba en actual y pacífica posesión de las islas á que se hacía referencia, la controversia misma sostenida desde tiempo ántes sobre toda la cuestión, están manifestando á V. S. que estaba muy lejos del ánimo de mi Gobierno el renunciar á títulos y derechos que cree y ha creído siempre son superiores á los de la República Argentina. Aquella promesa, como V. S. lo sabe y como consta de mi recordada comunicación, solo tuvo por objeto remover un embarazo que podía entorpecer la marcha tranquila de la discusión principal. Era el sacrificio momentáneo y pasajero del uso de un derecho en aras de la tranquilidad común. Y no solo ese sino muchos otros sacrificios estuvo y está dispuesto mi Gobierno á llevar adelante en persecución de ese mismo fin. Pero tales concesiones, tales sacrificios llevan implícita la condición de una estricta reciprocidad, de tal modo que faltando esta caducan también aquellos.

Así sucedió en efecto.

A las jenerosas complacencias de mi Gobierno, el Argentino correspondió haciendo precipitados avances al sur del continente por medio de concesiones de terrenos á personas extrañas, en algunas de las cuales ni siquiera se observaban las prescripciones legales que sobre el particular rijen en la vecina República. Se dieron amplias autorizaciones para que las naves de todo el mundo fueran á extraer el huano que se encuentra tanto en el Estrecho como en la costa oriental de la Patagonia; se dictaron leyes dividiendo en fracciones aquel territorio, de tal modo que en la jeneralidad de sus prescripciones quedó comprendida hasta la Colonia chilena de Punta-Arenas; se procedió, en fin, con una precipitación tal, que mi Gobierno creyó, con justicia, que un conflicto lamentable vendría á ser la consecuencia necesaria.

En tal situación se adoptó el camino mas prudente y moderado que pudiera presentarse, cual fué, el que el Ministro chileno en Buenos Aires protestase contra tales medidas. Pero la contestación del señor Tejedor á aquella protesta, lejos de procurar calmar nuestras justas alarmas, no contenía otra cosa que una ironía hácia nuestras reclamaciones. Mas aun; pocos dias despues las concesiones de territorios se repitieron hasta dejarnos la mas profunda convicción de que el propósito del gobierno argentino era el de resolver por las vías de hecho una cuestión que debe ventilarse ante jueces árbitros conforme al tratado solemne existente que liga á las dos naciones.

En presencia de tales antecedentes, mi Gobierno se vió precisado á hacer la declaración que contiene el penúltimo acápite de mi nota de 29 de octubre. En ella se retira formalmente la promesa á que alude V. S.; y ahora confirmo y reitero lo que entónces espresé.



En orden al cuarto y último punto, solo me permitiré recordar á V. S., que el incidente relativo al aviso publicado por el *Times* de Londres dió tambien lugar á varias rectificaciones que constan de la correspondencia diplomática seguida con tal motivo. Las esplicaciones que entónces di á V. S. se referian únicamente á aquel incidente, y de ninguna manera á la cuestion jeneral de límites, cuya oportunidad no habia llegado todavía. De todos modos, y para evitar en lo sucesivo dudas, vacilaciones é interpretaciones antojadizas de palabras, yo declaro terminantemente á V. S., que el Gobierno de Chile cree tener derecho á toda la Patagonia, y que llegado el caso de hacerlos valer, presentará los títulos en que apoya ese derecho, sin perjuicio de exhibirlos á V. S. en la contestacion que sobre la materia debo darle.

Pasando ahora á ocuparme de algunos de los otros puntos que toca la nota de V. S. de 10 del corriente, debo confesar á V. S. que no he podido leer sin estraña sorpresa varias de sus aseveraciones, sobre todo en los siguientes pasajes que me permito transcribir:

«V. E., dice V. S., insiste en pretensiones que el Gobierno Argentino considera de todo punto desnudas de fundamento, y le será tanto mas estraña esta insistencia, cuanto que la nota que con fecha 12 de Diciembre último tuvo el honor de dirigir á V. S. parecia que no podía dejar duda en su ánimo respecto del innegable derecho de la República Argentina al territorio situado del lado oriental de la Cordillera de los Andes.»

«Tantas y de tal carácter, continúa despues V. S., son las pruebas que mi nota de 12 de diciembre contiene respecto á la jurisdiccion practicada durante la época colonial en la costa patagónica, donde se gastó sangre y millones para sostener los establecimientos dependientes de los Vi-

reyes de Buenos Aires, *que es realmente inconcebible* que ellas no hayan bastado para hacer respetar un dominio ejercido además sin contradiccion despues que estas repúblicas se emanciparon de la España.»

Fundándose en este antecedente, pretende V. S. que mi Gobierno al emprender mas tarde la misma expedicion al Rio Gallegos ú otras análogas, debe solicitar del de V. S. el permiso necesario para pasar á su territorio, que de otra manera V. S. consideraria violado; fundándose en este antecedente, V. S. tiene á bien limitar y definir cuales deben ser las pretensiones de Chile sobre la Patagonia; fundándose en ese antecedente, por fin, V. S., me anuncia ahora por primera vez que el Gobierno argentino ha fijado en el grado 52 de latitud sur la estension de sus pretensiones, por lo que respecta al *statu quo*, respetando además la posesion de Chile en toda la estension del Estrecho. A tales asertos, á tales exigencias, solo tengo que contestar, que la nota de V. S. de 12 de diciembre es un documento de mucha importancia: ella revela la árdua tarea, la infatigable labor emprendida y realizada por V. S. durante su larga permanencia en esta capital; por esa nota, en fin, es acreedor V. S. á los mas merecidos elogios por el interés y constancia con que ha emprendido la defensa de los derechos, cuya representacion le ha sido encomendada.

Pero esa nota es la defensa de los derechos de una de las partes, no es la sentencia que estas deban respetar. V. S. es el mandatario y representante del Gobierno Argentino, y no el juez árbitro llamado por la ley á dirimir el litigio.

Por mas respeto, pues, que me merezcan las opiniones y apreciaciones de V. S., estoy en mi pleno derecho al rechazar, como desde luego rechazo, toda pretension que tenga por objeto limitar el derecho de Chile y fijarle reglas para el ejercicio de su propia é indisputable soberanía.



No acepto, por lo tanto, la indicacion que V. S. se sirve dirigirme para que pida permiso al Gobierno Argentino toda vez que trate de poner en ejercicio dentro del territorio magallánico la soberanía que allí ejerce la Nacion; tampoco acepto el que V. S. por sí solo sea el que fije cuál es el terreno verdaderamente cuestionado ni cuáles los términos en que el *statu quo* debe observarse.

Así como yo reconozco á V. S. el derecho de sus propias convicciones, V. S. debe tambien reconocer el que sobre el particular asiste á mi Gobierno, y si bien V. S. asevera con toda la fuerza de esa conviccion que los derechos y razones alegados por V. S. sobre la propiedad de la Patagonia son incontestables, otro tanto asevero yo por mi parte.

Y la prueba de la verdad de esta conviccion la tiene V. S. en que yo he sido el primero en proponer que se lleve adelante el arbitraje convenido, propuesta que reitero á V. S. sin temor de que, como V. S. lo asienta en la nota que vengo contestando, el derecho de Chile sea calificado como una pretension injustificable á todas luces por los que tomen mas tarde conocimiento de ella.

V. S. resume en su nota las argumentaciones que apoyan el derecho que sostiene; por mi parte podria desde luego entrar á esplanar los sólidos fundamentos que apoyan tambien el de Chile; pero este no es el momento oportuno de hacerlo, por cuanto aquel negocio requiere mas lata estension que la que debiera dar á esta nota, ya demasiado prolongada á pesar mio.

Sin embargo, no puedo prescindir de decir á V. S. que el argumento deducido de la Constitucion de Chile, y que ocupa la mayor parte del interesante trabajo de V. S., ha sido ya victoriosamente contestado por el señor Amunátegui en uno de los folletos que publicó por orden de mi Gobierno, y las nuevas apreciaciones de V. S. en nada men-

guan la fuerza del razonamiento allí aducido. Propóngome tambien, llegada la oportunidad, tomarlo en consideracion, con la fundada esperanza de que la base sobre que V. S. ha formado su trabajo caerá por su propio peso.

A los datos históricos y geográficos que V. S. cita, pueden oponerse datos análogos; á las manifestaciones del Soberano de España, dando comisiones temporales y pasajeras sobre la costa oriental de la Patagonia, puede tambien oponerse la ley estable y permanente que dió al territorio de Chile de una manera clara y precisa una estension que alcanza al mar Atlántico comprendida la misma Patagonia; á las opiniones de los hombres públicos de Chile puede igualmente oponerse una opinion que debe ser tanto mas respetada por V. S., cuanto que es la de la persona encargada de pronunciarse sobre el derecho que compete á la República Argentina: esa opinion es la del Exmo. Señor Presidente Sarmiento, que en 1842, y redactando el diario el *Progreso*, fué uno de los primeros en manifestar el derecho y la conveniencia de Chile para establecer la Colonia de Magallanes en el centro mismo de la Patagonia, como algunos años despues lo dijo el Gabinete de Buenos Aires.

Pero sobre todo, Señor, lo único que puede decidir el presente incidente, es el art. 39 del tratado celebrado en 1856 entre Chile y la República Argentina. Ese tratado es la suprema ley de los contratantes, y ninguno de ellos puede separarse de su tenor claro y espreso sin infringir la mas seria y la mas grave de sus obligaciones.

Ese artículo dice testualmente:—“Ambas partes contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios los que poseian como tales al tiempo de separarse de la dominacion española el año de 1810, y convienen en aplazar las cuestiones que han podido ó pueden suscitarse sobre esta materia, para discutir las despues pacífica y ami-

gablemente, sin recurrir jamás á medidas violentas, y en caso de no arribar á un completo arreglo, someter la decision al arbitraje de un Gobierno amigo."

Hé ahí, Señor, la ley. ¿En cuál parte de ella puede V. S. fundar el derecho de decir á Chile hasta aquí no mas llevarás tus pretensiones? ¿En cuál parte de ella se dá al Gobierno Argentino el derecho de fijar el territorio de la cuestion? ¿En cuál parte de ella, en fin, lo autoriza para fijar el grado 52 como el non plus ultra que cierre á Chile la puerta de su propia soberanía?

La ley habla genéricamente de cuestion de límites, sin restricciones ni especificaciones de ninguna especie. Desde hace 30 años los dos Gobiernos han dicho que la cuestion de límites se refiere á toda la Patagonia: y aun cuando antes no lo hubieran dicho ¿cómo puede V. S. fijarla solo por sí y ante sí, procediendo como juez y como parte?

Pero yo pregunto ¿si lo que se discute no es la Patagonia, qué es lo que en realidad se discute? V. S. habla del territorio verdaderamente cuestionado, y yo suplico á V. S. se sirva decirme dónde está ese territorio, qué estension tiene y cuál es el principio que puede guiar á V. S. al hacer esta especificacion?

A pesar de todo, algo de favorable se ha obtenido con el presente debate. V. S. se ha servido significarme que su Gobierno limita sus pretensiones hasta el grado 52 de latitud sur y que respeta nuestra posesion del Estrecho. Esto esto es algo en efecto. Con ello queda implícitamente derogada la concesion que en años anteriores hizo el Gobierno argentino á don Luis Piedra Buena, y ya sabemos que, sin suscitar las alarmas de V. S., podremos ir á aquella isla, á los territorios adyacentes, y sobre todo ejerceremos libremente la policia de los Estrechos.

Por lo demás, señor, y para salir de la embarazosa situa-



cion en que nos encontramos, yo tuve el honor de pedir á V. S. la propuesta de transaccion que en ocasiones anteriores me habia ofrecido; pero al formular esa propuesta, lo hizo V. S. declarando, que lo único que podia conceder á Chile era una estension mucho mas limitada de terreno que la que actualmente ocupa la Colonia de Punta-Arenas, agregando que *le era imposible* renunciar á la boca Oriental del Estrecho, y haciendo *ipso facto* imposible la transaccion, puesto que ni siquiera dejaba lugar á que se disutiera. Ahora he propuesto á V. S. un arreglo provisional sobre el *statu quo*, y al aceptar mi propuesta, V. S. añade la indispensable condicion de que él se refiera únicamente al territorio que ámbas naciones disputan, sin dignarse decirme cual es ese territorio.

¿Es posible que tal situacion continúe? ¿Es ella conciliable con los altos deberes que tienen los gobiernos de las dos Repúblicas para que no se altere la paz y la tranquilidad, á cuya sombra deben siempre vivir?

Un dia de buena voluntad, dice V. S., bastaria para resolver esta cuestion, y yo añadiría: jamás cuestion alguna entre pueblos americanos ofrece mayores facilidades para un arreglo. Lo que se discute son inmensas estensiones de territorio que en su mayor parte forman un desierto propio solo para aumentar las dificultades en las comunicaciones de dos pueblos llamados á prosperar bajo las íntimas relaciones de hermanos y vecinos.

Esa buena voluntad nunca ha faltado á mi Gobierno, y en ella persiste. Durante treinta años no ha avanzado un palmo de terreno; y solo ahora, despues de tener la evidencia casi de que una colonia extranjera iba á establecerse contigua á la de Magallanes, en violacion de la soberanía de Chile, y ocasionada quizá á desastrosos conflictos, es que se ordenó la expedicion á Rio Gallegos, con el fin principal



de evitar tales conflictos, que serian irremediables una vez que la provocacion se hubiera llevado á efecto.

Si, pues, el Gobierno argentino conviene en que las cosas continúen en el estado en que actualmente se encuentran; si pone término y suspende las concesiones de terrenos sobre la Patagonia, mi Gobierno promete formalmente continuar por su parte observando la misma circunspecta y moderada conducta que durante tantos años ha seguido.

No es un sacrificio lo que el Gobierno de V. S. pretende; es simplemente la adopcion de una medida que aconseja la prudencia. Y esa medida no será de larga duracion. El debate seguido sobre la cuestion de límites toca ya á su término; y hoy mismo podremos dejar constituido el arbitraje que el Tratado vigente establece, ya que parece imposible arribar á la transaccion deseada, atendidos los términos indeclinables en que V. S. la ha formulado.

Con sentimientos de la mas perfecta consideracion, tengo el honor de suscribirme de V. S.

Atento y seguro servidor

(Firmado)—

Adolfo Ibañez.

A D. Félix Frias, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Está conforme—

J. Villanueva.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

CÓPIA.

Santiago, marzo 20 de 1873.

Legacion Argentina en Chile.

Señor Ministro:

La nota que con fecha 15 del presente me ha hecho V. E. el honor de dirigirme, se ocupa en una parte del incidente relativo á la expedicion enviada al Rio Gallegos, en otra de los títulos de Chile al territorio de la Patagonia oriental, y por fin, del *statu quo* que ámbas altas partes han debido cumplir mientras esté pendiente la cuestion que ventilamos.

Por lo que hace al incidente del Rio Gallegos, he expresado ya á V. E. lo que esta Legacion debia comunicarle en defensa de los derechos argentinos. En cuanto á los títulos que V. E. menciona, ó al anuncio mas bien de su existencia en los archivos de su Ministerio, llegará la ocasion de examinarlos, cuando V. E. tenga á bien dirigirme su anunciada contestacion á mi nota de 12 de diciembre último.

Nada diré por consiguiente en la que ahora tengo el honor de poner en manos de V. E. sobre esos dos puntos; y me contraeré al del *statu quo*, que V. E. supone observado por Chile y violado por la República Argentina.

En este punto de la controversia mi Gobierno ha sostenido esto: El principio del *statu quo* solo puede aplicarse al territorio disputado, y no al que no lo fué jamas por el Gobierno de Chile.

El territorio disputado, segun los testimonios oficiales, fué siempre, como creo haberlo demostrado, el Estrecho de



Magallanes y las tierras adyacentes, en las que nunca se pudo comprender y no comprendió Chile en efecto la Patagonia oriental: es decir, la vasta región que su Constitución puso fuera de sus límites al declarar que estos eran los Andes por el oriente.

No solo Chile no incluyó ese territorio en el disputado sino que oficialmente declaró en 1866 por el órgano de su representante en el Río de la Plata, que no le pertenecía, que era del dominio de la República Argentina.

¿De qué manera ha debido ejecutarse el *statu quo*? Cuales eran los deberes que á las dos altas partes imponía? La respuesta es sencilla. Ninguna de ellas debía pasar adelante de sus posesiones desde el momento de comprometerse á cumplirlo. De manera que Chile no debía avanzar de Punta-Arenas, donde estaba, y la República Argentina no debía entrar en el Estrecho, donde no había penetrado. Semejante convenio en nada disminuía ni alteraba los respectivos derechos territoriales.

¿Se obligó Chile á cumplir el *statu quo* en esas condiciones? Sí, Señor Ministro. Ese compromiso está contenido en la nota de V. E. del 28 de junio del año pasado, que contiene las palabras siguientes: "Tengo encargo especial de S. E. el Presidente de la República para espresarle, que hasta tanto no se haya celebrado con V. S. un acuerdo especial, no se procederá á la enajenación del huano que contienen las islas del Estrecho que han dado lugar á su reclamación." (Las de la Magdalena y Quarter Master).

Dos días ántes el Gobierno de Chile había manifestado en la honorable Cámara de Senadores que no haría innovación alguna en los terrenos disputados y que mantendría el *statu quo* actual.

¿La República Argentina llenó por su parte su deber? Si, Señor Ministro. Desde que su Gobierno ordenó que los

permisos para extraer huano, en virtud de la ley relativa al de las costas patagónicas, no se concedieran en ellas sino hasta el grado 52 de latitud sur.

Todo, pues, estaba en regla; y este negocio habría continuado su marcha regular y tranquila si en Agosto del año pasado el Ministro chileno no hubiera protestado en Buenos Aires inesperadamente contra una concesión de tierras hecha en el Atlántico por el Congreso argentino; y si V. E., en su nota del 29 de octubre no hubiera formulado por primera vez la pretensión de Chile á la Patagonia oriental.

¿En ese territorio, en las costas de la Patagonia oriental, ha debido observar el *statu quo* el Gobierno argentino?

Yo pienso que no, Señor Ministro, por tres razones.

1.^a Por que suponiendo el *statu quo* un territorio disputado, no hay deber de cumplirlo en el que no lo ha sido;

2.^a Porque no estaba pactada esa observancia, sino que por el contrario V. E. había anunciado que el Gobierno chileno no intentaba estorbar la jurisdicción argentina en las costas del Atlántico;

3.^a Porque la tardía protesta chilena no podía imponer al Gobierno argentino la obligación de suspender la ejecución de leyes dictadas y cumplidas anteriormente sin la menor contradicción de parte de Chile; exigencia á que en casos idénticos se ha negado resueltamente el Gobierno de este país, como lo muestran las palabras del señor Ministro Tocornal recordadas en mi nota anterior.

¿Es cierto en primer lugar, que la Patagonia oriental no haya sido oficialmente disputada? Debo entenderlo así desde que la prueba de lo contrario no se ha mostrado jamás. Asentar que al tomar Chile posesión de un punto del Estrecho en 1842, la tomó á la vez, como de tierra adyacente de toda la vasta comarca de la Patagonia, es una proposición tan exajerada que, á mi juicio, no necesita ser impugnada.



¿Cuál es el documento en que está nombrada la Patagonia como parte integrante del territorio chileno?

No existe ninguno.

Chile, que jamás dijo que esa comarca le pertenecía ¿ha reconocido alguna vez que no era suya, que era argentina?

Sí, Sr. Ministro: lo ha dicho por la boca de su Representante en Buenos Aires el año 1866: y permítame V. E. enunciar aquí la convicción de que, respecto de las precisas y claras palabras del Sr. Lastarria, no es en manera alguna admisible la interpretación que les dá la nota de V. E.

El Sr. Lastarria ha declarado en su nota oficial del 22 de Agosto de aquel año, que Chile no pretendía la Patagonia oriental; ha agregado que ella era del dominio de la República Argentina.

¿Cómo suponer de un Ajente diplomático que en materia tan grave vaya á emitir una opinion contraria á la que estaba encargado de sostener? V. E. no debe estrañar que, ligado por una antigua amistad con el Sr. Lastarria, haya hablado con él antes de ahora sobre un documento de tanta importancia en la cuestion de límites que nos divide; documento público, impreso en la Memoria de Relaciones Exteriores de mi país y reproducido en la prensa chilena.

Después de las esplicaciones que he recibido del autor mismo de esa pieza oficial, me permitirá V. E. decirle que, al proceder como lo hizo el Ajente diplomático chileno, no contrariaba sus instrucciones: cosa que en todo caso debió haberse avisado en tiempo oportuno á mi Gobierno, lo que no se hizo.

Consta, pues, en aquel documento no desmentido la declaración oficial hecha por el Gobierno de Chile de que no pretendía la Patagonia oriental, de que era ella del dominio argentino.

Igual declaración habian hecho por otra parte los Minis-

tros de Relaciones Exteriores de esta República, en todas las ocasiones mencionadas en mi nota del 12 de diciembre en que han señalado los Andes como el límite de Chile por el oriente.

¿Qué obligacion habia, pues, de parte del Gobierno Argentino de observar el *statu quo* en un territorio que jamás se nos disputó; en un territorio que las constituciones y otras leyes de Chile como sus propios gobiernos habian mirado como argentino? ¿En un territorio por otra parte en que en nuestra conferencia del 1.º de mayo del año pasado me aseguró V. E. que su Gobierno no impediría el ejercicio de la jurisdiccion argentina?

Para que la protesta contra una jurisdiccion lejitimamente ejercida sea atendida es menester que se haga en tiempo oportuno. Chile no protestó contra ninguno de los actos oficiales relativos á las costas patagónicas, cuyo origen remonta á los primeros tiempos de la revolucion; no protestó en 1863 contra la fundacion de una colonia en el Rio Chubut; no protestó en 1868 contra la concesion hecha en el rio Santa-Cruz; no ha protestado en 1871 contra la ley relativa á la estraccion de huano en las costas patagónicas: cosa tanto mas estraña cuanto que hoy me dice V. E. que dicha ley importaba un avance en el Estrecho mismo, sin escluir la Colonia de Punta-Arenas.

La jurisdiccion, pues, de la República Argentina, se ha practicado, sin la menor oposicion por parte de Chile, en las costas de la Patagonia oriental, territorio no disputado, territorio considerado argentino por los gobiernos y por las leyes de esta República.

¿Es cierto, que la ley del Congreso argentino del año 1871 tuviera el alcance agresivo que V. E. le atribuye? ¿Es cierto que se dieron «ámplias autorizaciones, segun las palabras de V. E., para que las naves de todo el mundo fueran á



extraer el huano que se encuentra en el Estrecho como en la Patagonia oriental?" De ninguna manera, Señor Ministro. La ley argentina es únicamente aplicable á las costas de la Patagonia en el Atlántico y no al Estrecho de Magallanes. Así consta en el reglamento que se dictó para la ejecución de esa ley. Ningun permiso se ha dado por el Gobierno argentino para tomar el huano del Estrecho. El único buque que entró en él á fin del mismo año no lo tenía; y despues, como he dicho á V. E., los permisos concedidos lo han sido solo hasta el grado 52 de latitud, con lo que quedaba escludido de la aplicacion de la ley el territorio de la cuestion.

V. E. agrega además, en su nota del 15: "Se dictaron leyes dividiendo en fracciones aquel territorio de tal modo que en la generalidad de sus prescripciones quedó comprendida hasta la Colonia chilena de Punta-Arenas."

Esta asercion no es mas exacta que la anterior; ninguna ley se ha dictado con ese fin. Verdad es que las Cámaras discutieron un proyecto de ley relativo á los territorios nacionales, que de ningun modo podia perjudicar, ni tenía ese objeto, los derechos de otros Estados; pero esa ley no fué sancionada precisamente, porque el Gobierno nacional manifestó en el Congreso el temor de que pudiera despertar las susceptibilidades de países vecinos.

No puede, pues, con el menor fundamento acusarse al Gobierno Argentino de ningun acto contrario al *statu quo* en el territorio en que estaba pactado. No ha habido derecho para hacerlo extensivo á la Patagonia, ni debe extrañarse que haya él continuado ejerciendo su jurisdiccion despues de la protesta chilena, en presencia de la cual no le era dado suspender el cumplimiento debido á las leyes de la República, lo que tampoco hizo Chile en circunstancias idénticas.

Aquella protesta fué seriamente contestada, y no veo cua-

les palabras del Ministro argentino puedan encerrar la ironía que V. E. ha creído encontrar en ellas.

El Gobierno de V. E. no ha tenido, pues, razon para retirar sus promesas respecto del *statu quo* convenido, como no juzgo que la tenga hoy para perseverar en ese camino.

V. E. me dice en la nota que tengo el honor de contestar, que la promesa de no estorbar la jurisdiccion argentina en las costas del Atlántico, hecha á esta Legacion, se referia únicamente al incidente del aviso publicado por el Ministro chileno en el *Times* de Lóndres. Precisamente esa era la ocasion en que el Gobierno de V. E. ha debido dar instrucciones á dicho Ajente, á fin de que no vinieran los buques europeos á cargar huano en las costas de la Patagonia si las consideraba V. E. chilenas. La ley argentina estaba dictada, era conocida de V. E.; ¿por qué no dijo V. E. al conocerla que era ella la violacion del *statu quo*? ¿Por qué, léjos de eso, aseguró V. E. entonces explicando el aviso, que «el ánimo del Gobierno de Chile no habia sido incluir en él toda la costa oriental de la Patagonia y oponerse á la jurisdiccion ejercida por la República Argentina en las costas del mar Atlántico: que su objeto habia sido únicamente impedir que vinieran algunos buques de Europa, como ya habia sucedido, á cargar huano dentro del Estrecho mismo?»

V. E. comprenderá que me es imposible dejar sin respuesta la inculpacion que la nota de V. E. me hace de señalar al Gobierno de V. E. reglas para el ejercicio de su soberanía, y de fijar al mismo tiempo cual es el terreno cuestionado, añadiendo que no soy el juez árbitro llamado por la ley á dirimir el litijio.

No me atribuyo tan elevado carácter, ni aspiro tampoco desacordadamente á imponer mis opiniones al Gobierno de V. E. Lo único que pido, lo que pido respetuosamente, pero con lejitima insistencia al Gobierno de Chile, es que



respete los límites que la ley trazó á su soberanía territorial; que sea consecuente consigo mismo, con sus anteriores opiniones oficialmente manifestadas. Puesto que Chile dijo ayer, al fundar su Colonia, en documentos que llevan al pie la firma del Sr. Presidente Búlnes y de su Ministro el Sr. Irarrázaval, que tomaba posesion del *litoral del Estrecho de Magallanes de las costas de aquel mar interior*, pido que no diga hoy que tomó posesion entonces de toda la Patagonia y de sus costas en el Atlántico. Puesto que dijo entonces en documentos firmados por tan altos personajes, como en muchas otras ocasiones, que la Constitucion de Chile contenia la verdadera demarcacion de sus límites, pido que no sostenga hoy una opinion contraria. Puesto que dijo el año 1866 que la Patagonia era argentina, por la boca de su Representante en el Plata, pido que no diga hoy que la Patagonia es chilena. Puesto, por fin, que aseguró no ha mucho que no estorbaría la jurisdiccion de la República Argentina en las costas del mar Atlántico, pido que no exija hoy que la suspendamos.

No pretendo constituirme en juez en este litjio; reclamo,—si ha habido fallo,—como lo entiendo, como creo haberlo probado en mi nota del 12 de diciembre, que se convenga en que ha sido pronunciado por los jueces mas competentes: los Gobiernos y Lejisladores de Chile despues de su independencia; los Reyes de España y los Agentes de ella en América durante la época colonial.

Antes de concluir me permitirá V. E. rechazar la interpretacion que ha dado á mis palabras, cuando afirma en su nota que yo le he significado que mi gobierno limita sus pretensiones hasta el grado 52 de latitud sur. De ninguna manera he podido decir tal cosa, lo que equivaldria á la renuncia de todos nuestros derechos al territorio de la cuestion. Hay tanta injusticia en atribuirme tal pensamiento,

como la habria habido de mi parte, cuando prometió el Gobierno de V. E. no avanzar de Punta-Arenas, si yo hubiera entendido que ahí terminaban las pretensiones chilenas. Mis palabras se refieren solo al límite trazado por nuestra parte al *statu quo*, desde que Chile se obligó á no traspasar el de su Colonia.

Por conclusion, señor Ministro, diré á V. E. que respecto del territorio que fué durante treinta años objeto de este litjio, mi Gobierno no ha quebrantado en lo mas mínimo el *statu quo* y estuvo siempre dispuesto á someterlo al arbitraje.

Por lo que hace al territorio que el Gobierno de V. E. empezó seis meses há á pretender, segun yo lo entiendo, el Gobierno argentino desea conocer el fundamento de esta nueva exigencia, desea la discusion y ha invitado á ella al de V. E. exhibiendo sus títulos á la Patagonia oriental.

Una discusion pacífica y amigable debe preceder segun el pacto mismo de 1856, y es natural que preceda á todo acuerdo con el fin de someter el asunto al fallo de un juez; si hay un nuevo punto litijioso que resolver y la transaccion no fuera posible. La discusion está iniciada recien; el Gobierno argentino ha presentado sus títulos y espera los de V. E.

Me es grato aprovechar esta nueva ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de la distinguida consideracion con que tengo el honor de ser de V. E.

Atento y seguro servidor

(Firmado)

Felix Frias.

A. S. E. al Sr. D. Adolfo Ibañez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

7 SET 1932
ARCHIVO



El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina
á la Legacion Argentina en Chile.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 9 de 1873.

Señor Ministro:

He recibido por el correo de tierra su comunicacion de 20 de Marzo, incluyendo copia de la de ese Gobierno fecha 15, y nueva contestacion de V. E. del mismo dia 20.

El Sr. Presidente aprueba la conducta de V. E. en esta inesperada emergencia, y el tono de sus notas.

Con ellas y las anteriormente remitidas, el incidente del Rio ó Bahía Gallegos puede decirse terminado en el terreno de la discusion.

La segunda nota del Ministro de Chile, confirmando su anterior declaracion de no haber dado orden de ocupar ó formar establecimientos en Rio Gallegos, y aceptando la de V. E. en cuanto al hecho de haberse con dicha declaracion obviado dificultades, deja sin embargo mucho que desear por establecerse al mismo tiempo doctrinas ó pretensiones que legitimarian en el concepto del Ministro la posibilidad de la ocupacion.

De la nota última deduciríase tambien que del incidente Gallegos creado recientemente se pretenderia hacer terreno adecuado para tratar de la cuestion principal de límites, y con este incidente introducir en el invocado arbitraje la nueva pretension á toda la Patagonia. V. E. ha hecho muy bien en no admitir este debate indirecto, ó sobre un hecho que pudiese decirse creado exprofeso para fundarlo.

El Presidente cree que habiendo V. E. iniciado la discusion de límites por la nota de 1º de Octubre pasado, un arbitraje cualquiera no puede tener lugar sinó despues de

agotados por ambas partes los medios diplomáticos, arreglando las diferencias, ó por lo menos esponiendo cada uno previamente sus títulos, pues no se concebiría de otro modo la mision del tribunal arbitral.

V. E. en esta virtud debe pedir á aquel Gobierno contestacion directa á su nota de 12 de Diciembre en que tiene que alegar sus títulos al territorio disputado de Magallanes. Si esta peticion á que da derecho el tiempo transcurrido, y la naturaleza de las pretensiones encontradas que se discuten no fuese satisfecha, ó se aprovecharan para alegar derecho á la Patagonia, seria llegado el caso de terminar toda discusion, que ya no serviría sino para agriar los ánimos, sin avanzar un paso en el esclarecimiento de la verdad.....

Si el ánimo del Gobierno de Chile fuese entrar en un franco exámen de la cuestion que nos divide, con arreglo al tratado de 55, el arbitraje que en él se establece ha de ser de los límites entónces cuestionados de la Colonia Punta Arenas; pues no se ha de entender que en cuanto á límites, aquel tratado abrazaba todas las variadas pretensiones ó avances que hubiesen de hacerse en adelante. La solucion de la cuestion tal como hoy pretende establecerse por Chile, presentaría muy graves dificultades, y no seria la menor de ellas perder uno de nuestros principales puntos de defensa que es la demarcacion de límites hecha por su constitucion y antecedentes históricos. En tal caso introduciendo Chile como principio de discusion la libre interpretacion de su propia Constitucion que nunca podriamos aceptar sin un fallo arbitral sobre este solo punto y menospreciando nuestra deferencia á la ocupacion de Punta-Arenas, como porcion de aquella demarcacion, ó como concesion amigable del Gobierno Argentino, corresponderia de nuestra parte reclamar todo el Estrecho y la Patagonia, tal como se entendió



por el Gobierno Español de uno y otro lado de los Andes, sin cuyo requisito tampoco podría admitirse el arbitraje sobre el todo.

Este mismo arbitraje no sería admisible sinó declarándose previamente toda ocupación actual fuera de Punta-Arenas y península en que está situada, atentatoria á la tranquilidad de ambas Repúblicas; pues los avances hechos, mientras no está el derecho al territorio declarado por árbitros imparciales no harían mas que cambiar el terreno de la cuestión, y requerir el uso de la fuerza de una ú otra parte para detener la usurpación así reputada por una de ellas. En tal hipótesis V. E. debería sobre este punto exigir declaración ó convenio previo ó un arbitraje especial para poner término á lo que podría precipitar hostilidades. Un protocolo formal del *statu quo* establecería por lo pronto lo que establecía el convenio verbal, con motivo del huano de las islas Quarter Master y Magdalena, declarándose por él desocupada y no ocupable la Bahía Gallegos antes de continuar la discusión jeneral.....

Siendo además la comunicación por el Estrecho de interés común á las Repúblicas del Perú y Bolivia, V. E. haría bien en dirigir á esos gobiernos una exposición de las concesiones que el Gobierno Argentino ha estado dispuesto á hacer y de las pretensiones con que ellas han sido rechazadas de parte de Chile.

Debo finalmente prevenir á V. E. que estando en contradicción las declaraciones de ese Gobierno con el hecho avisado últimamente por V. E. de haber regresado el Gobernador Viel á Punta Arenas sin la gente que llevó..... el Presidente ha aprovechado la excursión marítima que estaba ordenada al "Almirante Brown" con los alumnos de la escuela náutica, para encargar á su Gefe, llegar si es po-

sible, hasta la Bahía Gallegos y verificar los hechos existentes.....

Y para que V. E. no sea sorprendido por el hecho mismo ó por nociones equivocadas, se le remite también copia de las instrucciones dadas al Comandante, y que V. E. debe mantener reservadas.

Dios guarde á V. E.

Cárls Tejedor.

A S. E. el Sr. Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Chile, D. Félix Frias.

El Ministro Plenipotenciario en Chile, al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Legación Argentina en Chile.

Santiago, Mayo 8 de 1873.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 9 de Abril, que contiene algunas instrucciones relativamente á la cuestión de límites, que se está discutiendo con el Gobierno de esta República, y al incidente del Río Gallegos; y á la que acompaña la copia de las dadas al Sarjento Mayor D. Clodomiro Urubey, Comandante del vapor Escuela Náutica.

Habiendo esta Legación recibido la contestación del Gobierno de Chile á la nota del 12 de Diciembre; y habiendo sabido además que se ha retirado del Río Gallegos la expedición que partió de Punta-Arenas, entiendo que ha cambiado la situación en vista de la cual me trasmitió V. E. dichas instrucciones.



He creído que desde que ha desaparecido el hecho ofensivo para el decoro nacional con la evacuación de aquel punto del Atlántico, podía continuar sin inconveniente la discusión sobre los títulos de ambas repúblicas al territorio de la Patagonia, que este Gobierno ha empezado á disputarnos poco tiempo há.

Pienso que conviene además á los derechos argentinos no dejar sin réplica la nota en que este mismo Gobierno presenta los que considera ser títulos suficientes para estender hasta las costas del mar Atlántico sus pretensiones; y me ocupo en este momento en redactar la comunicacion en que me será fácil probarle que esos títulos no pueden tener valor alguno en presencia de los que esta Legacion ha exhibido.

Será entonces, á mi juicio, la ocasion de invocar nuevamente la buena fé del Gobierno de Chile; y si insiste en una pretension tan exajerada é injustificable, habrá llegado el caso de manifestar la justicia con que el Gobierno Argentino se niega á incluir el territorio de la Patagonia en el del litijio pendiente que debe terminar por el fallo de un Arbitro.

Espero que V. E. aprobará este modo de proceder, que me parece aconsejado por la conveniencia de no dejar en pié ningun argumento en oposicion con nuestro derecho; y de hacer por nuestra parte cuanto es lícito con el fin de no interrumpir las relaciones amistosas que cultivamos con el Gobierno de Chile.

Dios guarde á V. E.

Félix Frias.

A S. E. el Sr. Dr. D. Carlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1873.

Contéstese en los términos acordados.

C. Tejedor.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina,
al Ministro Plenipotenciario en Chile.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1873.

Señor Ministro:

Recibí la nota de 8 de Mayo, acusando recibo de la mia de Abril 9, y espresando la línea de conducta que se propone seguir, en virtud de las instrucciones que en ella se le daban, y de los nuevos hechos producidos.—Puesto todo en conocimiento del Presidente, tengo encargo de manifestarle en respuesta, que sus indicaciones quedan aprobadas.

Dios guarde á V. E.

C. Tejedor.

A S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Chile, D. Félix Frias.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile,
al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Legacion Argentina en Chile.

Santiago, Abril 23 de 1873.

Señor Ministro:

Tengo el honor de pasar á manos de V. E. la contestacion que con fecha 7 del presente ha dirigido el Sr. D. Adolfo Ibañez, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, á la de esta Legacion del 12 de Diciembre último, relativa á los



— 108 —

derechos de la República Argentina al territorio de la Patagonia, que tan injustamente se nos disputa.

Dios guarde á V. E.

Félix Frías.

A S. E. el Sr. Dr. Carlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1873.

Avísese recibo.

C. Tejedor.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Legacion Argentina en Chile.

CÓPIA

Santiago, Abril 7 de 1873.

Señor Ministro:

Oportunamente tuve el honor de poner en conocimiento de V. S. que habia recibido su nota de 12 de diciembre último, á la que no podia dar desde luego una contestacion tanto porque atenciones preferentes del servicio público me obligaban á ausentarme por algun tiempo de esta capital, cuanto porque conteniendo aquella nota la estensa y fundada esposicion de los derechos alegados por la República Argentina al territorio de la Patagonia, era indispensable dedicar un considerable tiempo al estudio de tan importante cuestion.

No me lisonjeo de que el que yo he hecho pueda colocarme en la misma ventajosa situacion en que V. S. se encuentra al debatir los títulos de las dos Repúblicas sobre el



109

territorio cuestionado, pues solicitada constantemente la atencion del Ministerio por los múltiples asuntos que son de su resorte, no ha sido posible consagrar á la presente cuestion toda la atencion que V. S. por su parte ha podido prestarle.

Si á este antecedente se agrega la consideracion de que en el trabajo emprendido por V. S. ha tenido por poderosos auxiliares, tanto la aventajada intelijencia que á V. S. distingue, como su larga esperiencia, su ilustracion y los profundos estudios que sobre este particular ha hecho, y de que da elocuente testimonio la nota de que me ocupo, no se extrañará que confiese la desconfianza que me asiste al emprender una tarea para la cual solo cuento con el deseo vehemente de buscar la verdad donde quiera que ella se encuentre.

Por lo demás el presente trabajo no será la última palabra de mi Gobierno en la cuestion en debate. La oportunidad de presentar mas detalladas alegaciones no vendrá sinó cuando, constituido el arbitraje con arreglo al pacto internacional vigente, haya un juez llamado por las partes á hacer la competente apreciacion de las que ante él se adujeren, y á decidir cuales son los límites dentro de los cuales es lícito á cada una de las dos naciones ejercer su soberania.

Uno de mis principales objetos es ahora tributar el debido homenaje á los trabajos emprendidos por V. S. entrando en la discusion á que V. S. me ha invitado. Ella además es indispensable desde que V. S. en su nota de 10 de Marzo próximo pasado ha ido hasta el extremo de llamar "pretensiones injustificables á todas luces" los derechos aducidos por mi Gobierno al territorio patagónico, añadiendo despues "que es realmente inconcebible que ellas (as pruebas aducidas por V. S., no hayan bastado para





hacer respetar un dominio ejercido sin contradicción después que estas Repúblicas se emanciparon de la España."

Tan graves aseveraciones no solo entrañan el completo desconocimiento y la negación absoluta de los derechos de Chile al territorio de la cuestión sino también la sospecha de que al sostener tales derechos no se proceda con la buena fe que debe por necesidad caracterizar el debate de una cuestión de tan alta trascendencia como la presente. Empero, al entrar en ella preciso es ante todo definirla y dejar establecido cuál es su verdadero alcance, ya que á este propósito V. S., tanto en el oficio que contestó como en comunicaciones anteriores y posteriores, ha pretendido restringirla á límites tan estrechos, que son verdaderamente inaceptables por estar en contradicción, tanto con las estipulaciones vigentes contenidas en el tratado internacional de 1856, como con los antecedentes que forman la historia de la negociación.

Creo que con lo que sobre este particular he manifestado á V. S. en mi nota de 15 de Marzo, he probado suficientemente que el territorio que se cuestiona entre las dos Repúblicas es el comprendido desde el Río Negro, que forma el límite sur de la provincia de Buenos Aires, hasta el Cabo de Hornos. Para comprobar mis aseveraciones, cité entonces la nota que con fecha 15 de Diciembre de 1848 dirigió el Gabinete de Buenos Aires al de Chile, reclamando de la fundación de la Colonia de Magallanes. Preciso sería que V. S. borrara de esa comunicación la palabra *Patagonia* en ella empleada, para negar la evidencia de los hechos. Esa reclamación fué el principio y origen de la cuestión de límites entre las dos Repúblicas; esa reclamación dirigida contra el Gobierno que se hallaba en actual y efectiva posesión del territorio reclamado, forma por decirlo así, el li-

belo de demanda al cual se han referido después todas las otras gestiones.

El Gobierno Argentino dijo entonces que el territorio de la Colonia de Magallanes le pertenecía, porque esta se había fundado en el centro de la Patagonia, que consideraba como su pertenencia propia. Chile contestó negando, nó el hecho aseverado de que la Colonia estaba en la Patagonia, sino que sus títulos lo constituían único dueño de esa inmensa extensión de territorio que lleva aquel nombre. Desde entonces, pues, quedó definido el litigio de una manera tan explícita que no es posible ahora restringirlo á menores términos sin ir contra los antecedentes del negocio y contra el texto espreso del tratado que fué la consecuencia.

Aun mas, en el Mensaje que con fecha 27 de Diciembre de 1848 dirigió el Poder Ejecutivo á la Cámara de Representantes de Buenos Aires, refiriéndose á esta misma reclamación y después de dar cuenta de ella, el gobernador de aquella provincia y encargado de las Relaciones Exteriores, se espresa como sigue: "El Gobierno de Chile, en su contestación manifestó sorpresa por el anuncio de él, respecto de un territorio que espresó, se había mirado siempre como parte integrante del Reino de Chile, y ahora de la República en que fué constituido. Declinó de contraerse á una contestación formal, ni á manifestar los títulos que creía justificaban el indisputable derecho que agregó tener el de Chile, *no solo sobre el terreno que ocupa la Colonia recientemente establecida en Magallanes, sino á todo el Estrecho, á las tierras adyacentes y demas que aquellos designan.*"

Aquí tiene, pues, V. S. nuevamente definida y especificada por el mismo Gobierno de V. S. la cuestión que se debatía desde entonces y que ha continuado debatiéndose hasta ahora; esa cuestión se refiere no solo al terreno ocupado por la Colonia sino al Estrecho, tierras adyacen-



tes y demas que comprendan los títulos en que Chile funda su derecho.

Por su parte, el Gobierno de Chile reiteraba tambien lo que ya habia significado al de la República Argentina, y en el Mensaje presidencial dirigido á la Legislatura de 1849 decia entre otras cosas lo que sigue: "Están pendientes con el Gobierno de Buenos Aires.... sobre reclamos particulares, sobre pretendidas violaciones del derecho de gentes por nuestra parte; sobre la soberanía del territorio en que está situada nuestra Colonia del Estrecho, y en general sobre demarcacion de frontera."

Segun mi Gobierno, como segun el de V. S., no habia solo cuestion sobre el Estrecho, sino en general sobre demarcacion de frontera, sobre títulos, en fin, á toda la Patagonia, que es donde especialmente no están aun definidos esos títulos.

Pero en la nota que V. S. se ha servido dirigirme el 20 de Marzo, sostiene todavia, á pesar de lo que espuse á V. S. en la mia datada el 15 del mismo mes, que la esposicion del señor Lastarria, á que ambas comunicaciones se refieren, importa una declaracion terminante de mi Gobierno, de que no pretende derecho ninguno sobre la Patagonia oriental. Si V. S. se hubiese limitado á esta simple aseveracion, nada habria agregado á lo que sobre el particular tengo dicho, pues tratándose de la inteligencia que debe darse al documento diplomático aludido, no habria hecho otra cosa que referirme á él y á la contestacion dada, por cuanto en mi concepto tan léjos están las palabras del señor Lastarria de significar lo que V. S. pretende, que ellas prueban precisamente lo contrario. Hallándonos, pues, á tanta distancia en nuestras respectivas apreciaciones, no quedaba mas arbitrio que compulsar el documento citado, para que á su tiempo se pronunciase sobre su verdadera

inteligencia y alcance quien para el efecto estuviese revestido de los poderes jurisdiccionales competentes.

Mas como V. S., para corroborar sus propias opiniones invoca en favor de ellas las esplicaciones dadas por el mismo señor Lastarria, con quien se dice V. S. ligado por una antigua amistad, me es indispensable acudir al archivo de este Ministerio para buscar en él la verdadera fuente de una sana interpretacion; y V. S., que cita las opiniones particulares del señor Lastarria, no estrañará que cite las de mis predecesores formuladas en notas cuya copia íntegra y exacta se conserva en los archivos.

Esto, á la vez que me permite rectificar asertos, á mi juicio equivocados, me proporciona todavia la oportunidad de comprobar á V. S. con nuevos datos que la cuestion de límites ha tenido desde un principio la estension y alcance que he venido sosteniendo.

En nota de 29 de noviembre de 1864, núm. 7, uno de mis honorables predecesores decia al Representante de Chile en Buenos Aires, lo siguiente: "Aunque los momentos actuales no son muy oportunos, acaso hallará V. S. últimamente una coyuntura favorable para discutir y tratar de resolver amigablemente con el Gobierno Arjentino la cuestion territorial que se halla pendiente entre los dos paises."

"En Diciembre del año 1849, aquel Gobierno reclamó del de Chile contra el establecimiento de la Colonia de Magallanes, que suponía fundada en su propio territorio. El Gobierno de la República se apresuró á manifestar que tenía títulos bastantes para creerse dueño de todo el Estrecho y de las tierras á él adyacentes, sin negarse por lo demás á discutir los títulos que tuviera que hacer valer al Gobierno Arjentino."

"Esta discusion no ha tenido hasta ahora efecto sino solo



por medio de opúsculos dados á luz por órden de los gobiernos interesados.»

«De nuestra parte el señor Amunátegui (D. Miguel Luis) ha publicado en años pasados dos folletos en que aparecen incontrovertibles los «títulos de la República de Chile á la soberanía y dominio de la estremidad austral del continente americano.»

«Esos folletos, que supongo conocidos de V. S., le suministrarán, llegado el caso, razones bastantes para sostener nuestros derechos en la cuestion indicada».....

En 30 de Marzo de 1865 se decia al mismo lo que sigue:

«En el oficio núm. 17, me dá V. S. cuenta de tres proyectos de convenciones que ha sometido á la consideracion de ese Gobierno. El primero tiene por objeto ampliar y complementar el tratado vigente entre los dos paises. El segundo fijar las bases de un arreglo de la cuestion de dominio sobre la Patagonia, el Estrecho de Magallanes y las islas adyacentes. Y el tercero difiere esa misma cuestion al fallo de un árbitro y establece la forma en que debe llevarse á cabo el arbitraje.....

«Así, pues, esperamos que V. S. trabaje en ajustar con ese Gobierno una convencion de límites que fije definitivamente y por completo los que separan á los dos paises.»

En nota de 14 de junio de 1865 mi Gobierno despues de esponer algunas consideraciones con relacion al límite oriental de la Cordillera de los Andes, á propósito de la cuestion pendiente aun sobre la pertenencia de unos potreros contiguos á la Provincia de Talca y de propiedad de la familia de los Jirones, decia á su representante en Buenos Aires lo que sigue: «Aquí observaré á V. S. que el espe-

diente indicado, aunque sea conciliable con mis instrucciones pasadas, no ha sido aceptado por nuestra parte, como V. S. cree inexactamente, para deslindar nuestras fronteras orientales. En todos los documentos oficiales relativos al asunto que he podido tener á la vista, lo único que aparece es la indeterminacion en que se encuentran los límites de los dos paises; pero nada indica que haya habido algun acuerdo sobre el medio de determinarlos.»

«En vista de lo que precede, ya podrá V. S. interpretar con exactitud los deseos del Gobierno respecto á la base que haya de adoptarse para deslindar nuestras fronteras con la vecina República.»

«No creo que el hecho de haber sido segregadas del reino de Chile, durante el Coloniaje, las provincias de Mendoza y San Juan, haya podido trasferir á la primera, el dominio de tierras sujetas, ántes de esa segregacion, á las autoridades del Maule. Si los potreros de los Jirones se hallan en este caso, no me parece cuestionable que deben ser comprendidos en nuestro territorio»

Refiriéndose despues á los títulos de Chile á la parte austral del continente, agrega: «Ellos han sido espuestos en opúsculos publicados, hace algunos años, de órden del Gobierno por don Miguel Luis Amunátegui, y no se fundan tan solo en puras inducciones y en interpretaciones ingeniosas, sino en el texto de documentos emanados de la Corona de España, única autoridad irrevocable en la materia. De hecho y de derecho, por obra de las exploraciones marítimas y de los mandatos del soberano, Chile estendió sus límites, desde los primeros tiempos de la conquista, hasta el Estrecho de Magallanes y tierras adyacentes. La ley de ereccion de la audiencia de Santiago vino mas tarde á confirmar y á precisar esos límites disponiendo que aquella autoridad política, administrativa y judicial tuviese «por distrito todo el dicho



reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares, y tierras que se incluyen en el Gobierno de aquellas provincias; así lo que ahora está pacífico y poblado, como lo que se redujere, poblar y pacificar *dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.* La real cédula de 1776, que creó el vireinato de Buenos Aires, segregó del reino de Chile «los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Ico;» pero no los que se extendían desde el Estrecho de Magallanes por la *tierra adentro* hasta los confines de la provincia de Cuyo. Que estos confines no llegaban hasta el Estrecho de Magallanes ni comprendían la Patagonia, lo manifiesta muy claro el texto de la ley 12, título 15, libro 3.º que he citado arriba. Si aun quedara alguna duda á este respecto, debería desaparecer en vista del mapa de Cano y Olmedilla, que V. S. considera desconocido y cuya adquisicion acaba de hacer este departamento.

«Esta carta lleva por título «Mapa Jeográfico de la América Meridional, dispuesto y grabado por don Juan de la Cruz Cano y Olmedilla, jeógrafo pensionado de S. M., individuo de la Real Academia de San Fernando y de la Sociedad Vascongada de los Amigos del país; teniendo presente varios mapas y noticias orijinales con arreglo á observaciones astronómicas, año de 1775, iluminado el año 1800 con algunas adiciones.» En el mapa se halla señalado con distinto color el territorio de la Patagonia, cuyo límite norte lo forma en su mayor parte el curso del Rio Negro; y en las advertencias sobre la iluminacion puestas al márgen de la carta se previene que se ha distinguido «la parte mas austral desde *as fronteras de Buenos Aires y Chile hasta el Cabo de Hornos*» Y en esta parte mas austral se lee escrito en letras capitales hácia el oeste: «Chile moderno.»

«El testimonio de esta carta geográfica, cuya fecha y pro-

cedencia le dan un valor incontestable, demuestra que el territorio de la antigua provincia de Cuyo nunca se extendió hasta el Estrecho de Magallanes, como se ha pretendido por la República Argentina. Y tal pretension ha sido la única objecion que se ha hecho á los sólidos títulos que derivamos de los documentos oficiales emanados de la Corona de España, segun lo acabo de esponer.»

En la nota de 23 de enero de 1868 agregaba todavia mi Gobierno lo que sigue:

«Vuelvo sobre el contenido de mi despacho núm. 158 que diriji á V. S. con fecha 17 del actual.»

«Antes de recurrir al arbitraje de una nacion amiga, para el arreglo de nuestros límites con la República Argentina, medida que indicaba á V. S. en mi comunicacion referida, creemos que será mas ventajoso sostener nuestro derecho á la estremidad austral del continente, desde el Rio Negro para el sur.»

«Ese derecho es, en efecto, incontestable. Los títulos que ha aducido y que podrá aducir la República Argentina al dominio de la Patagonia han sido victoriosamente refutados por los que alega Chile al mismo dominio.»

«Las razones en que se basa el autor de los dos opúsculos que he remitido á V. S. sobre la materia, no pueden ser contestadas plausiblemente por el Gobierno argentino, desde que ha sido el mismo quien, en una época no lejana, ha proclamado que «las Repúblicas de la América del Sur al desligarse de los vínculos que las unian á la Metrópoli y al constituirse en Estados soberanos é independientes, adoptaron por base de su division territorial la misma demarcacion que existia entre los varios vireynatos que la constituian.»

«V. S. hará valer las razones indicadas y demás que su ilustracion y patriotismo puedan sugerirle para sostener



empeñosamente ante ese Gobierno el derecho que nos asiste al reclamar para Chile el territorio que se estiende desde el Rio Negro hasta el Cabo de Hornos. No podriamos sin menoscabar hasta cierto punto ese derecho, abdicar el dominio de aquella estensa porcion de nuestro continente.”

“Empero, en el interés que nos anima para alejar todo motivo de desavenencia con esa República, no creemos que nos fuera del todo ilícito convenir con el Gobierno Argentino en una transaccion sobre el territorio en litijio.”

“Si, lo que no aguardamos, llegara á suceder que, agotada la discusion amigable sobre los títulos que alegan ambas partes á la soberania de aquel territorio, no accediera ese Gobierno á desistir de sus pretensiones, puede V. S. invitarle á una transaccion, proponiéndole la division de la Patagonia en dos partes iguales, determinando por límites de ambas partes cualquiera de los accidentes naturales del terreno.”

“Nos complacemos en creer que el Gobierno argentino inspirándose, como nosotros, en la necesidad de estrechar y robustecer los vínculos de fraternal amistad que han ligado hasta aquí á Chile con la Confederacion, no rehusará concurrir por su parte al arreglo indicado, contribuyendo así á alejar todo motivo de desacuerdo entre dos Estados unidos por un pasado glorioso y cuyos destinos son comunes.”

Los documentos trascritos están comprobando á V. S. cuál ha sido la estension que mi Gobierno ha dado siempre á la cuestion de límites y cuáles los sólidos fundamento en que apoyaba sus pretensiones.

Por parte del Gobierno Argentino, jamás se puso limitacion al derecho de Chile sobre este particular, y solo cuando el debate se ha llevado por V. S. es que aparece por la primera vez una restriccion tan contraria al pacto internacional vijente como á la historia misma de la negociacion.

Ni se concibe tampoco como es que el Gobierno de Chile manifestase tan solícito interes en arreglar la cuestion de límites, si la solucion de esa cuestion no habria de traer para él utilidad práctica de ninguna especie.

V. S. parece sostener que lo único que está en cuestion es la soberanía de Chile al territorio que ocupa la Colonia de Punta-Arenas. Siendo que el Gobierno Argentino ha consentido que el ejercicio de esa soberanía continúe pacífica y tranquilamente, sin que jamás se le haya ocurrido oponernos obstáculos é inconvenientes de ninguna especie, ¿con qué objeto, pregunto, se habrian acreditado dos legaciones ante el Gabinete de Buenos Aires, encargadas casi esclusivamente de arreglar una cuestion que juzgándola por las aseveraciones de V. S. no existia en realidad?

Por lo demás, Señor, y refiriéndome siempre al testimonio del Sr. Lastarria invocado por V. S., no quiero entrar aquí á hacer las consideraciones á que ese testimonio se presta. Nada de lo que concierne á una jestion diplomática pertenece al que fué encargado de dirijirla, y por lo tanto, ni las opiniones del Gobierno que representaba, ni las instrucciones recibidas, pueden jamás ser invocadas por él, mucho menos si ceden en perjuicio del gobierno representado.

Pero aun dando á las palabras del Sr. Lastarria el significado que no tienen, ellas jamás podrían prestarse á las consecuencias que V. S. pretende deducir.

Estando á lo que V. S. sostiene, la declaracion hecha por aquel diplomático importaria una verdadera cesion de nuestros derechos sobre la Patagonia al Gobierno Argentino; y yo creo, señor, que un asunto de tanta magnitud debió ser objeto no de una declaracion sino de un pacto formal y solemne, aprobado por los dos gobiernos y sancionado por las respectivas Cámaras lejislativas de las dos Repúblicas.



Lejos de existir tal pacto, lejos de haber habido tal sanción legal, ni mi Gobierno ni el Argentino aprobaron jamás las propuestas del negociador chileno.

II.

V. S. alega además como grave consideración para probar que la Patagonia jamás ha sido disputada á la República Argentina, el hecho de que esta ha estado siempre en posesión de aquella parte del continente sud-americano, y cita en su apoyo, primero: los actos jurisdiccionales ejercidos por los vireyes de Buenos Aires, en cuyos derechos se substituyó la República por la declaración de su independencia; y segundo, las concesiones de territorio y tentativas de colonización que su actual Gobierno ha tratado de realizar en diferentes ocasiones.

Como en el curso de la discusión habrá ocasión de hablar posteriormente acerca de la importancia real de los actos jurisdiccionales ejercidos por la anrigua Metrópoli al sur del continente, me reservo para entonces el darles su verdadero valor.

Bástame por el momento anticipar que aquellos actos de Jurisdicción, no fueron otra cosa que medidas precarias y transitorias que nunca alcanzaron á constituir derechos permanentes con perjuicio de los que ya Chile tenía adquiridos en virtud de las leyes citadas por uno de mis honorables predecesores en la nota que ántes he transcrito. En orden á los actos posteriores ejercidos por el Gobierno argentino, V. S. me permitirá decirle que, lejos de constituir ellos derecho alguno á favor del mismo Gobierno, constituyen por el contrario un procedimiento irregular y anómalo, que nada puede justificar ni sancionar.

Desde el momento en que se trabó el litijio entre Chile y la

República Argentina sobre la propiedad y pertenencia de la Patagonia; desde el momento, sobre todo, en que entre las dos Repúblicas quedó convenido por un pacto internacional que se litijio seria tratado y discutido pacífica y amigablemente ó sometido á la decisión de un árbitro, desde ese momento, digo, no era lícito á ninguna de las dos naciones sin previo acuerdo de ambas, el innovar en la cuestión por medio de ocupaciones ó de disposiciones legislativas, ó de cualquier otro modo que tendiera á segregar del litijio mismo el todo ó parte del terreno cuestionado que estaba ya *sub lite* y sujeto por lo tanto á las condiciones de toda cosa litijiosa. Los actos del Gobierno argentino no son, pues, actos posesorios, no solo por que en la práctica no han tenido hasta el presente efecto alguno, sino porque ellos han sido evidentemente violatorios del *statu quo* y refractarios de las estipulaciones existentes.

En su nota de 20 de marzo, dice V. S. que Chile no protestó en 1863 contra la fundación de una colonia en el Rio Chubut, no protestó en 1868 contra la concesión hecha en el Rio Santa Cruz, no ha protestado en 1871 contra la ley relativa á la extracción de huano en las costas patagónicas. La razón de no haber protestado es clara y evidente. Chile cree y ha creído siempre que su derecho tiene una base mas elevada y sólida que la que puede prestarle una simple protesta; cree que esa base se apoya en la fé de los tratados y en la palabra empeñada de un Gobierno amigo: cree, por fin, que los actos nulos y contrarios á la ley de las naciones, no pueden dar origen á hechos valederos y dignos de ser respetados. Por eso no protestó, y porque á su nombre estaba protestando incesantemente esa misma ley violada, y el pacto internacional hollado por una sola de las partes comprometidas.

La protesta del representante chileno en Buenos Aires,



con ocasion de algunas de las medidas á que V. S. alude, no tanto tuvo por objeto salvar un derecho, cuanto hacer un llamamiento formal y solemne al Gobierno argentino, á fin de que se detuviera en el camino de las infracciones de la ley que lo llevaban irremediabilmente hasta causar un conflicto doloroso entre dos paises hermanos, conflicto que mi Gobierno ha deseado y desea evitar por cuantos medios están á su alcance, con tal que ellos no dañen ni el derecho ni el decoro de la República.

“Para que la protesta, añade V. S., contra una jurisdiccion lejitimamente ejercida sea atendida, es menester que se haga en tiempo oportuno.” Demostrado como está, que no era lejitima la jurisdiccion ejercida por el Gobierno Argentino, lo está tambien que la protesta debe producir todos sus efectos, aun suponiéndole el alcance que por el momento no le doy. Pero ademas yo tomo nota de esa importante declaracion de V. S. Segun ella, la protesta del Gobierno Argentino, á propósito de la fundacion de la Colonia chilena en Magallanes no debió ser atendida. En aquella época no se cuestionaba todavia aquel territorio, no estaba *sub lite*, como sucede al presente con el de la Patagonia: se ejercia ademas una jurisdiccion lejitima, pues tenia su apoyo en la ley misma que V. S. en tantas ocasiones ha invocado contra Chile: la protesta argentina, pues, que se elevó tantos años despues de la fundacion de aquel establecimiento fué inoportuna; por consiguiente inatendible, segun la opinion de V. S., é incapaz por lo mismo de producir efecto alguno.

Deseo ya, Señor, poner término á este debate que puedo llamar inicial de la cuestion de límites. Mucho podria agregar todavia, especialmente en lo relativo á la teoría que V. S. sostiene sobre lo que debe llamarse documento oficial, y en lo cual hace V. S., á mi juicio, una confusion entre tales

documentos y los diplomáticos propiamente dichos; pero esa como otras consideraciones son de un orden secundario y que en realidad no alteran en nada lo sustancial de la cuestion. Esta ha sido ya formulada netamente por V. S. en los siguientes términos de su nota de 12 de diciembre: hélos aquí.

“¿La Patagonia pertenece á Chile ó á la República Argentina? Tal es el problema, Señor Ministro, que estamos llamados á resolver: y el medio mas propio para lograrlo es la discusion: la discusion franca, como debe ser la de los representantes de dos pueblos civilizados y libres; la discusion tranquila y serena al mismo tiempo, cual conviene al inquebrantable propósito que los anima de vivir siempre unidos.”

Si, Señor Ministro, tal es el problema, y tal es la manera de tratarlo y resolverlo.

Si por mi parte me he empeñado en probar hasta aquí cuál es su verdadero alcance, que al fin V. S. reconoce y acepta en toda su estension, no ha sido tanto con el objeto de definirlo y determinarlo, pues dentro del pacto vigente cabe la estension que le he dado, sino con el propósito de que quede plena y evidentemente demostrada la proposicion siguiente:

El Gobierno de Chile desde que se inició la cuestion de límites con la República Argentina, ahora 25 años, no ha avanzado un solo paso en el territorio cuestionado: léjos de eso, ha hecho cuantos sacrificios estaban á su alcance y eran compatibles con su decoro para remover cualquier obstáculo que pudiera oponerse á la solucion tranquila y pacífica de dicha cuestion. Por el contrario, el Gobierno Argentino no creyéndose obligado á la observancia del *statu quo* tal cual este debe entenderse, atendidos los antecedentes y la historia de las negociaciones, ha creído que podia



estender y ha tratado en efecto de estender sus actos jurisdiccionales á territorios que se encuentran *sub lite*. Estos actos indebidos, en concepto del Gobierno de Chile, no constituyen derecho, y por lo tanto los considera nulos y de ningun valor.

III.

Empero, demostrado, como lo está, que desde el principio de la cuestion, Chile al pretender la soberanía del territorio magallánico pretendia tambien la de toda la Patagonia; por cuanto los títulos en que la fundaba no hacen distincion entre esos territorios y á todos ellos comprenden; demostrado que la presente controversia es la mejor prueba de que tal debe ser el alcance de ella, puesto que si la República Arjentina pretende ejercer su soberanía sobre los estrechos y territorios magallánicos, es porque á su vez hace derivar ese derecho del que á su juicio le concede la Patagonia; demostrada en fin la inexactitud de la proposicion formulada por V. S. en su nota de 12 de diciembre sobre que ningun documento existe en que se encuentre consignada la pretension del Gobierno chileno á las tierras situadas del lado oriental de los Andes; demostrado todo esto, se hace todavia preciso dejar bien establecido cuál es el límite hasta donde intenta llegar la República Arjentina, dejando bien determinado aquello que no puede ser materia de juicio ni discusion.

Del contesto general de la referida nota de V. S. de 12 de Diciembre, de los argumentos empleados en ella, y de las diversas afirmaciones allí contenidas, se deduce que Chile tiene un derecho perfecto é indisputable á toda la estension de terreno comprendida entre la Cordillera de los Andes y la costa hasta el Cabo de Hornos, ó valiéndome de las espresiones de V. S., no hay litigio sobre lo que V. S. llama la Patagonia occidental. Sobre este particular, además, están conformes todos los escritores argentinos que han tratado esta materia, y entre otros, los señores Veles Sarsfield y Trelles. Este último en su libro titulado "Cuestion de límites entre la República Argentina y el Gobierno de Chile" dice á este respecto lo que sigue:—"Corregida la circunscripcion de Chile de ese resto de irregularidad, *quedó reducida á los límites que la naturaleza le habia señalado del otro lado de la Cordillera*, en el territorio que el Sr. Velez Sarsfield con mucha propiedad denominó *Chile propiamente dicho*. La série de segregaciones que esperimentó la jurisdiccion chilena, de los terrenos que comprendia de este lado de la Cordillera (el lado oriental), cuando no hubiese leyes ni otro jénero de comprobantes de la soberanía arjentina sobre las tierras australes, bastaria para mostrar cual habia sido la voluntad de los monarcas españoles sobre la línea divisoria entre Chile y las provincias del Rio de la Plata. La voluntad de Dios se habia manifestado antes en las nevadas cumbres de los Andes."

Lo repito, pues: no se disputa á Chile su soberanía á lo que se llama Patagonia occidental: sus títulos á ese territorio son incontrovertibles: no cabe sobre ellos cuestion de ninguna especie.

IV.

Entrando ahora al fondo mismo de la cuestion de límites, parece lo mas conveniente seguir á V. S. en sus demostraciones para que, comparadas las de una y otra parte en el orden en que V. S. las coloca, se pueda con mayor claridad y precision arribar á la solucion que tanto desea mi Gobierno.



Encuentro desde luego en la nota de V. S. de 12 de Diciembre el primer argumento contra las pretensiones y el derecho de Chile, el que se funda en el art. 1° de la Constitución política de 1833. Confieso francamente á V. S. que ese argumento es el mas grave y mas poderoso de cuantos contiene su aludida comunicacion, y V. S. ha sido lógico al darle un lugar de honor y de preferencia en su interesante trabajo. Con efecto, citar contra el adversario su propia declaracion en una cuestion dada; mostrarle que el primer acto casi de su existencia coincidió con el de confesar y declarar que carecia de derecho para sostener esa misma cuestion; decirle, en fin, que la sentencia del litijio habia sido ya pronunciada por sus propios lábios, es, en efecto, algo de muy grave y sério, y digno de ser tomado en detenida consideracion.

Afortunadamente para Chile hay en todo esto mas apariencia que realidad; el argumento es mas especioso que sólido.

Viene desde luego la consoladora reflexion que las mas poderosas armas con que á Chile se combate han sido proporcionadas por él mismo.

“La Patagonia, dice V. S., ha estado protegida contra toda pretension chilena por la Constitución de este país, que su Gobierno declaró en repetidas ocasiones solemnemente haber determinado sus límites verdaderos, dándole el valor de un compromiso internacional: puesto que la invocó en su favor, y no se opuso jamás á que se invocara contra él.— ¿Chile que llegó con la Constitución en la mano al Estrecho de Magallanes, la romperá hoy, por que le estorba para pasar adelante? ¿No serán para él ni los Andes, ni la ley fundamental, barrera bastante encumbrada para impedirle agrandar su territorio por el lado del oriente? ¿Se pondrá así el Gobierno de esta República en contradiccion

consigo mismo, con la ley que respetó siempre y que está encargado de hacer cumplir?”

Tales son, Sr. Ministro, las principales reflexiones que á V. S. sujiere el primer artículo de la Constitución de Chile. Veamos si ellas son fundadas y exactas.

Constitucion, dice un diccionario de jurisprudencia, es la forma ó sistema de Gobierno que tiene adoptado cada Estado; ó el acto ó decreto fundamental en que están determinados los derechos políticos de una nacion, la forma de su Gobierno y la organizacion de los poderes públicos de que este se compone.

La simple definicion de la Constitución política de un Estado nos está claramente indicando cuál es el significado y alcance que puede tener para que ella nos sirva de regla en las controversias internacionales. Si la Constitución política sirve solo para determinar la clase de administracion bajo la cual un país quiere ser gobernado, si ella regula la organizacion interna de ese mismo país, si se refiere en una palabra, á su propia vida, á sus asuntos meramente domésticos, si así me es permitido espresarme, mal puede esa Constitución ser invocada por naciones estrañas en asuntos que conciernan á la vida exterior, á las relaciones con los demas pueblos de la tierra. Para que esa invocación á la ley fundamental de un Estado produjera algun efecto, preciso seria que la nacion que la invoca principiase por abdicar su propia soberanía, colocándose en igual condicion á aquella en que se encuentran los súbditos ó ciudadanos para quienes fué dictada. Proceder de otra manera, seria proceder contra toda lógica y contra toda justicia. Si se acepta por una parte lo que tiene de favorable un principio, una institucion cualquiera, preciso es tambien que se acepte lo que tiene de desfavorable por la otra. Y como no es concebible, ni por un momento siquiera, que



la Nacion Argentina descienda del alto rango que ocupa entre los pueblos libres y soberanos, no es concebible tampoco que baje á la barra de las Asambleas ó Tribunales de Chile, únicos intérpretes de las leyes políticas del país, para pedir que ellos decidan la controversia en que nos encontramos. Léj's, pues, de que la Constitucion haya tenido ni pueda jamás tener el valor de un compromiso internacional, ella por el contrario es incompatible con tales compromisos. Ni cómo puede ello ser así, especialmente en la cuestion de que tratamos, cuando en una de sus principales prescripciones se establecen las formalidades sacramentales de todo convenio ó pacto con naciones estrañas, y esas formalidades no se han observado? Para que tales convenciones sean valederas y obligatorias, dice la Constitucion, es preciso que el poder Legislativo las apruebe y sancione. ¿En dónde está, pregunto ahora, la convencion celebrada entre Chile y la República Argentina en virtud de la cual aquel haya cedido á esta el territorio que se estiende en la Patagonia al oriente de la Cordillera de los Andes? ¿En dónde está la aprobacion legislativa que fija y establece la Constitucion misma que se invoca y á la cual se pretende dar el carácter de compromiso internacional?

Pero vamos adelante todavia. ¿Qué papel se quiere aquí hacer representar á la Constitucion? ¿Es ella algun titulo adquisitivo de dominio? Y si lo es ¿en que categoria se le coloca?

Segun las reglas mas ólvias de derecho internacional, los títulos en que se funda la propiedad ó el dominio de una nacion, ó son orijenarios, ó accesorios ó derivativos. A los primeros se refiere la ocupacion de las cosas llamadas *res nullius* y las que se adquieren por el derecho de la guerra ó la prescripcion; á los segundos, las adquisiciones que se hacen por el incremento ó accesion de las cosas nuestras;

y á los terceros, las trasmisiones del derecho de los primeros ocupadores por medio de ventas, cambios, donaciones, etc.

¿En qué categoria, vuelvo á preguntar, coloca la República Argentina el título al dominio de la Patagonia que cree encontrar en la Constitucion de Chile? Esa Constitucion no es la capitulacion firmada por el vencido al dia siguiente de su derrota; ella tampoco da testimonio de acrecimientos ó acciones de territorios que algun ignorado cataclismo haya producido; tampoco es la escritura de venta ó el testamento de la nacion que ha dejado de existir.

Mas yo supongo todavía que cuando los Constituyentes de Chile, al decir que los limites orientales de la República estaban en la Cordillera de los Andes, contrajeron con la República Argentina la obligacion de cederle la Patagonia; aun en tan aventurada y antojadiza suposicion, esa obligacion seria nula y de ningun valor ni efecto. No hay obligacion sin causa, dice un principio vulgar de jurisprudencia, y, no habiéndola como en efecto no la hay en la presente suposicion, es evidente que la obligacion misma no alcanzó siquiera á tener existencia legal.

Voy mas adelante todavía. Supóngase que el precepto constitucional sea una sentencia que es quizá el mas respetable de todos los títulos. Aun en esta suposicion la sentencia seria nula, porque fué dada sin audiencia de las partes interesadas, sin controversia, y, lo que es mas, despreciando los documentos que abonaban el derecho de una de ellas.

Ya vé, pues, el Sr. Ministro, que cuando Chile llegó con la Constitucion en la mano al Estrecho de Magallanes y dijo: tomo posesion de él, de las tierras adyacentes y de todo aquello á que mis títulos se estienden, esto es, de toda la Patagonia, procedió como soberano y como único juez para dar á aquel Código la interpretacion y alcance que en



su concepto tenía; procedió como procede en sus propios negocios aquel a quien no ligan compromisos anteriores que limiten sus propios derechos. Y si la Constitución de Chile no es barrera para que ejerza su soberanía donde quiera que esta pueda ejercitarse legalmente, no lo son tampoco los encumbrados Andes; de la misma manera que ellos no son obstáculos para que el Perú, Ecuador y Colombia ejerzan esa misma soberanía al uno y otro lado de aquellas montañas que atraviesan los respectivos territorios.

Después de lo espuesto ¿qué significado tiene el artículo constitucional invocado por V. S.? ¿Será por ventura un testimonio, una declaración, una confesión de la parte? Pero si tal significado tiene; la confesión, la declaración y el testimonio, como dados fuera de juicio sin prever ni remotamente siquiera que la presente controversia pudiera sobrevenir, no tienen tampoco valor alguno. A lo sumo, ellos valdrán en todo aquello en que estén conformes con los datos y documentos que habrán de servir al Juez llamado a pronunciar sentencia: en todo aquello que contradigan a esos documentos de nada valdrán.

En igual condición se encuentran las expresiones y juicios de las diversas personas y autoridades citadas por V. S., y las apreciaciones de los historiadores y geógrafos. Si tales testimonios, si tales apreciaciones hubieran de ser decisivas en la cuestión de que tratamos, valiera más dejar al acaso la decisión. Una cuestión de tanta importancia, una cuestión en que se ventila el derecho a la propiedad de un inmenso territorio, no puede, no debe quedar sujeta a juicios y apreciaciones que acaso se vertieron con un fin bien diferente del que ahora pretende aplicársele.

La legislación civil de todos los países civilizados rodea de trabas y de formalidades sin cuento la prueba testimonial, como única salvaguardia de los derechos de los particulares;

y esas trabas, esas prescripciones salvadoras habrán de ser menos exigidas y respetadas cuando se trata de los derechos de dos pueblos? Si falta la ley, si faltan los documentos originales y auténticos, aquellos testimonios vendrán como una prueba supletoria y no como la única del litigio.

Y advertiré a V. S., de paso, que no me es posible aceptar en todo las citas históricas hechas por V. S. sino con las reservas convenientes al derecho que sostengo, pues podría muy bien suceder que acaso por inadvertencia, V. S. les haya dado un alcance y significado que quizá no tienen.

Y volviendo todavía al artículo constitucional en debate, creo, Señor, que atendidos los antecedentes históricos de mi país, al redactarlo, como muy acertadamente lo observa Carrasco Albano en sus "Comentarios de la Constitución de 1833," los Constituyentes solo quisieron designar los límites conocidos, el territorio que actualmente se hallaba bajo la jurisdicción inmediata de las autoridades chilenas, y cuyos solos habitantes representaban."

Por otra parte, si hemos de atenernos solo a la letra de aquel artículo, como V. S. parece intentar aplicarlo, creo también que dentro de ella cabe una más lata interpretación. Dice el artículo que Chile limita al oriente por los Andes, y al sur por el Cabo de Hornos. ¿Esta enumeración de límites es por acaso taxativa? ¿Dice la disposición constitucional que aquellos son los únicos límites de Chile? No lo dice, Señor, y antes por el contrario deja entender que existe todavía otro límite que no se enumera. Con efecto, si Chile limita al sur por el Cabo de Hornos, es claro que la República tiene el límite que sirve de tal a aquel punto del Continente. Ese límite no es otro que el océano Atlántico que en ese punto se confunde con el Pacífico; y si se ha omitido indicar dicho límite, que en realidad existe en las islas donde aquel Cabo está situado, puede admitirse también que de



igual manera se ha omitido el límite oriental de la Patagonia, que también lo es el océano Atlántico.

V. S. hace todavía una observación al artículo constitucional. Si los constituyentes de 1833, pregunta V. S., estuvieron equivocados al designar los límites de Chile ¿por qué las Cámaras Legislativas, que no ha mucho se ocuparon de indicar las reformas de ese Código, no sancionaron la del art. 1.º? “No faltó, añade V. S., quien propusiera la reforma, á fin de que la disposición no pudiera ser citada en favor de las pretensiones de los países vecinos. No se halló digna de aprobación, ni de serio exámen siquiera la idea propuesta, y el artículo que ha dicho «La Patagonia Oriental no es chilena,” recibió del Lejislador una nueva sanción.”

Me parece, Señor Ministro, que en lo relativo á lo que ocurrió sobre este particular en la Cámara de Diputados sufre V. S. una grave equivocación. Si V. S. lee el *Boletín oficial* de aquella Cámara, encontrará que, lejos de no haber merecido serio exámen la proposición de reforma, ella por el contrario se sostuvo por oradores con tan buenos argumentos, que yo me permito dar aquí por reproducidos, pues ellos vienen en apoyo de cuanto sobre este particular he estado sosteniendo. La proposición de reforma fué votada y obtuvo á su favor una considerable mayoría, que en casos comunes la habría hecho triunfar; pero como se trataba de un asunto para el cual la misma Constitución requiere una mayoría de los dos tercios de votantes, hubo de considerarse rechazada.

Por lo demás, V. S. sabe que la reforma lata y estensa de la Constitución tuvo muchos adversarios por los peligros que ella entrañaba para la tranquilidad del país; y no es extraño que, atendiendo solo á tales peligros y á las necesidades políticas del momento, se rechazara una idea por justa y conveniente que ella fuese, á fin de no comprometer otra

idea y otros principios que la reforma estensa podría poner en peligro.

Pero la reforma nada habría significado para nuestra actual cuestión: ella habría venido *ex post facto* después de iniciada la controversia y acaso en esa misma reforma habría podido V. S. fundar un argumento diciendo: que se había llevado á cabo espresamente para desvirtuar un derecho que ya había nacido y que no podía perecer sin el consentimiento y concurrencia de la parte á quien la medida iba á dañar directamente.

Y para poner término á esta discusión sobre el artículo constitucional, voy á cerrarla con un argumento que á mi juicio no tiene réplica.

La Constitución del Estado fué dictada en 1833, y, como ley interna de la República, no tiene aplicación ninguna á las relaciones diplomáticas con los demás países. Pues bien, en el año de 1856, esto es, 22 años después de aquella ley, Chile y la República Argentina, de común acuerdo y con todas las formalidades reconocidas y sancionadas por el derecho público de las naciones, dictaron otra ley que derogó y dejó sin ningún valor ni efecto la citada Constitución de 33, precisamente en la parte relativa á la cuestión de límites. Esa ley es el art. 39 del Tratado celebrado entre Chile y la República Argentina el citado año de 1856, y que textualmente dice como sigue: “Ambas partes contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española el año de 1810.”

Esta ley, ó lo que es lo mismo, este contrato internacional solemne, se celebró con vista y conocimiento de causa, cuando ya la cuestión de límites había nacido, y cuando por lo tanto, después de los estudios hechos, era posible y racional abrir dictámen y pronunciarse sobre lo que cada una de



las dos naciones comprometidas consideraba mas conveniente á su derecho. Y como una l y posterior deroga á la anterior, tenemos que la de 56 derogó á la de 33, en la suposicion que sedé á esta todo el alcance é importancia que se quiera. Si, pues, la Constitucion de 33 dijo «La Patagonia Oriental no es chilena,» la Convencion de 56 dijo por su parte: derogo esa disposicion, y la Patagonia será chilena si así lo estatuyen los títulos de la República, sean cuales fueren las opiniones de los autores, de los sábios, de los jeógrafos é historiadores y á pesar de la encumbrada barrera de los Andes.

Desde luego, dice V. S. despues en su nota de 12 de Diciembre, «la prueba tomada de la Constitucion de este pais, por ser negativa, no deja de ser decisiva en la cuestion que ventilamos. Es evidente que la España tomó posesion de esa dilatada region, y no lo es menos, atendida su situacion, que ella debia depender por fuerza de la jurisdiccion de Chile, ó de la del Vireinato de Buenos Aires. Demostrado que no se hallaba sometida á la primera, lo está á la vez la proposicion contraria.»

Esta proposicion es á mi juicio completamente inexacta, y del todo antojadiza la conclusion que ella contiene. Por lo que antes he espuesto, se ha visto que la Constitucion de Chile no puede ser invocada ni como prueba, ni como título de la República Argentina á la propiedad de la Patagonia. Si algun valor quisiera dársele, seria necesario suponer que Chile, por el hecho de haber designado de una manera general los límites de su territorio, habia abandonado el comprendido en aquella estensa region; pero este abandono, que en realidad no ha existido, revocado mas tarde cuando tomó posesion del territorio austral del continente y de todo lo que á él estaba por la naturaleza adherido, no daria tampoco á la República Argentina derecho alguno para tenerse por dueña de lo que se decia abandonado. Para

ello seria necesario todavía otra suposicion no menos falsa y absurda que la precedente. Ella consistiria en considerar á Chile y á la República Argentina como consignatarios de una parte ó cuota legadas á ellos conjuntamente por testamento y que faltando uno de los consignatarios, su parte de herencia habia acrecido á la del heredero conjunto.

En el derecho internacional no existe esta manera de adquirir el dominio, y su mera enunciacion basta para probar su falsedad.

Y á este respecto, me permito llamar la atencion de V. S. hácia lo que con tan buenas razones sostiene Don Agustin Matienzo en su interesante folleto publicado el año pasado de 1872, á propósito de la cuestion de límites entre Bolivia y la República Argentina. «Es evidente, dice este escritor, que por el hecho de residir una autoridad en Buenos Aires, capital de la Audiencia de su nombre, no se deducia que el territorio de la Audiencia de Charcas, llamada tambien La Plata, debiese estarle sometido, puesto que cada uno tenia su jurisdiccion y administracion propia, y puesto que el Virey no era un soberano sino un empleado amovible.» «Cometen un grave error algunos escritores extranjeros, entre ellos de Moussy y Du Graty al escribir que la autoridad creada en Buenos Aires en Mayo de 1810, sustituyó al Virey, y ese error proviene de no haber averiguado cuales eran las atribuciones de ese Virey. . . .» «Cometen además otro error, y es que suponen que ha existido un Vireynato de La Plata, confundiéndolo con el Vireynato de Buenos Aires, que es el que se creó por la cédula de 1776, y es el que se dividió en Intendencias en el año 1782. De esa confusion provienen muchos errores, porque así aplican á las provincias del Rio de La Plata, ó Audiencia de Buenos Aires, lo que se hallaba dispuesto por las leyes de Indias y Cédulas reales respec



to á la Audiencia de la Plata ó Charcas, que residía en la ciudad de La Plata, llamada tambien Chuquisaca»

Ya vé, pues, V. S., que se niega terminantemente á la República Argentina el haber sucedido en todos los derechos y territorios pertenecientes á la Audiencia de la Plata ó Charcas, de manera que el territorio patagónico que algunos escritores arjentinos consideran como parte de esa Audiencia, no vino ri aun á título de herencia á quedar sujeto á la República Argentina, considerando á esta como sustituida al Vireynato de Buenos Aires, aparte de que ese mismo Vireynato comprendia otros paises que ahora son Repúblicas independientes y que tendrian igual derecho que la Arjentina para reclamar lo que ésta dice pertenecerle exclusivamente.

Por lo tanto, si Chile, por el mero hecho de enunciar sus límites en la Constitucion de 33, abandonó el territorio de la Patagonia, lo recobró de nuevo al tomar posesion de una parte de ella en 1842; y si esto no bastara, ninguna otra nacion tendria mejor derecho que él para entrar todavia en la posesion del mismo territorio, puesto que la República Arjentina, que pretende sustituirle, carece de los títulos necesarios para el efecto, títulos que Chile posee, y que, á su juicio, son incontrovertibles. Esto es lo que mas adelante procuraré demostrar.

VI

En la nota de V. S. de 12 de Diciembre, que vengo contestando, ha dicho V. S. lo siguiente: «¿Cómo podría, en efecto, ver nadie un punto litijioso, es decir oscuro, donde brilla una luz? la luz de la ley, que segun está convenido, es la que debe alumbrar el camino en que se halla la solucion de los problemas relativos á las demarcaciones de los Estados americanos.»

Creo, Sr., que en las anteriores palabras ha definido V. S.

perfectamente la condicion y carácter de la presente litis.

V. S. ha dicho que es *la ley* y solo la ley la que debe decidir esta cuestion, segun el convenio espreso de las partes, y así debe ser en efecto. Si la ley existe, como es la verdad, no debe buscarse otro camino que el que á el la conduce, y una vez encontrado, no es necesario divagar por estraviados senderos, pues que teniéndola á la vista á nuestro alcance, en nuestras propias manos, no seria cuerdo abandonarla por engolfarse en elucubraciones que no tendrian ya razon de ser.

La presente cuestion es, pues, una cuestion legal, ó una cuestion de derecho que importa lo mismo. Dedúcese de aquí que, para ser decidida, no necesita pruebas, puesto que la prueba solo se rinde en las cuestiones de hecho.

Siendo así, entremos desde luego á consultar la ley; quedando así reducida la cuestion á límites muy estrechos, porque la ley está consignada en un código que todos conocemos, el de la Recopilacion de las leyes de Indias.

Pero ante todo, conviene deshacer aquí un error en que á mi juicio incurre V. S. constantemente. V. S. dá el nombre y atribuye los efectos de la ley, á lo que no lo es en realidad. Refiriéndose á las Comisiones que el Rey de España confirió á Don Juan de la Piedra y á Don Francisco y Don Andrés Viedma, sostiene V. S. que tales Comisiones importaron otras tantas leyes, que por el hecho de indicar accidentalmente, ó mas bien de dar á aquella parte de la costa patagónica la denominacion de costa del Vireynato de Buenos Aires, quedó ya reconocido y sancionado legalmente que toda la Patagonia pertenecia á dicho Vireynato.

Lo repito, este es un error y un error grave.

Los Reyes de España, no por que eran monarcas absolutos daban á cuantas palabras salian de sus labios el carácter, alcance y condicion de una ley. Por mas que la España estuviese gobernada por tales reyes absolutos, no



siempre la voluntad de estos era la ley del Estado. Estaba, es verdad, radicada y confundida en el poder real toda la suma de poderes que en los actuales gobiernos constitucionales reside en los diversos ramos de la administracion pública; mas no por ello todas las disposiciones del Rey eran leyes estables y permanentes. Habia, pues, como hay ahora, leyes permanentes y jenerales, y decretos ó disposiciones meramente gubernativas y de administracion local, cuyos efectos desaparecian con la comision ó encargo que se habia dado. Esto me parece tan cierto y obvio, que creo escusado entrar á comprobarlo á V. S. con las mismas leyes españolas que sobre la materia existen.

Examinadas esas comisiones, se vé que ellas no fueron sino simples arreglos administrativos que se encargaron al Virey de Buenos Aires, por la razon que V. S. ha dado ya, de que aquellos lugares estaban mas cercanos al asiento principal del Vireynato que á las autoridades de Chile á quienes correspondia el territorio. El hecho de que el Presidente de Chile, confiera, por ejemplo, al Intendente de Aconcagua una comision que debe desempeñar en el departamento de Combarbalá que pertenece á la provincia de Coquimbo (por estar dicho departamento mas cerca de San Felipe, capital de Aconcagua, que de la Serena capital de Coquimbo) no importa de modo alguno el cambio de jurisdicciones, y la razon principal es porque esa comision no es una ley, única que puede alterar los límites de las provincias. Y este ejemplo de las provincias de Chile es exactamente aplicable á las antiguas provincias de España, que componian las Gobernaciones, Capitanías Jenerales y Vireynatos de América.

Restablecida así la ley en su jenuino y único significado, veamos cuales son los títulos legales que Chile tiene para pretender el dominio del territorio austral del continente.

Ese título es la ley 12, tit. 15, libro 2.º, Recop. de Indias que al establecer la Audiencia de Santiago de Chile, determinó sus límites en la forma siguiente: «Y tenga por distrito, dijo, todo el Reino de Chile con las ciudades, villas, lugares y tierras que se incluyen en el Gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico y poblado, como lo que se redujere, poblare y pacificare *dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la Provincia de Cuyo inclusive*. Y mandamos que el dicho Presidente Gobernador y Capitan General, gobierne y administre la Gobernacion de él en todo y por todo, y la dicha Audiencia ni otro Ministro alguno no se entrometa en ello, si no fuera nuestro Virey del Perú, en los casos que, conforme á las leyes de este libro y órdenes nuestras, se le permite.»

Como se vé, las palabras de esta ley son tan claras y terminantes que no dejan lugar á duda ninguna acerca de la extension territorial que abrazaban tanto la Gobernacion como la Audiencia de Chile. En primer lugar las palabras *dentro y fuera del Estrecho de Magallanes*, cualquiera que sea la aplicacion que quiera dárseles, comprenden los dos mares del Norte y del Sur como así se llamaban antes los océanos Atlántico y Pacífico. Si se toma por dentro y fuera lo que está al oriente y occidente del Estrecho, la Patagonia y Tierra del Fuego quedan incluídas, pues esos territorios son los que confinan con dichos mares: si aquellas espresiones significan lo que está al norte y al sur quedan igualmente comprendidas la Patagonia y Tierra del Fuego que son los territorios que yacen al norte y al sur del Estrecho.

Y es de advertir aquí que la Patagonia ó tierras ó territorios magallánicos han significado siempre la misma idéntica cosa, y tanto los antiguos escritores como las autoridades coloniales no han hecho distincion alguna, usando promiscuamente las dos espresiones para designar los mismos para-



jes. La misma ley que tenemos á la vista no hace tampoco tal distincion; y ella dice que la Gobernacion y Audiencia de Chile comprenden el Estrecho de Magallanes y la *tierra adentro* hasta la provincia de Cuyo inclusive. La *tierra adentro* no es, no puede ser otra que toda la Patagonia, pues esta se estiende precisamente desde el Estrecho al norte hasta la provincia de Cuyo.

Mas tarde y cuando en 1776 se erigió el Vireynato de Buenos Aires, se separaron espresamente del Gobierno de Chile por el Monarca español las provincias de Cuyo, ó como dice la real cédula respectiva «los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico»; de manera que si determinamos cual es el límite sur de esos territorios, habremos tambien conseguido determinar hasta donde se estiende al norte, á partir desde el Cabo de Hornos, la jurisdiccion y soberania de Chile sobre la Patagonia.

Ante todo haré la importante observacion que de las palabras terminantes de la ley sobre ereccion de la Audiencia de Chile, se deduce que la Patagonia y la Provincia de Cuyo eran comarcas separadas y distintas y que la una no estaba comprendida en la otra. La ley con efecto al determinar la jurisdiccion territorial de Chile indica tres términos bien diversos dentro de los cuales se ejercia esa jurisdiccion, esto es, el Estrecho de Magallanes dentro y fuera, la *tierra adentro* y las provincias de Cuyo. La *tierra adentro* no es, pues, la provincia de Cuyo que la ley nombra separada y enumerativamente.

Tenemos entonces que legalmente la separacion existe. Si la línea de esa separacion no se encuentra determinada en la ley, es indispensable acudir á la prueba que me he permitido llamar supletoria; esto es, á los actos jurisdiccionales que marquen esa misma línea y á las opiniones de los escritores que han tratado de la materia.

Como actos jurisdiccionales encuentro en primer lugar el acuerdo de 13 de noviembre de 1552 del Cabildo de Santiago, en que se determinaron los límites de esta ciudad. Esos límites en la parte que está al otro lado de los Andes coinciden, por lo que respeta al límite sur, con el que se daba á las provincias de Cuyo, segregadas mas tarde del Gobierno de Chile. “Y por las espaldas de la Cordillera, dice el acuerdo, comience desde los valles de Tucuman y Careá hasta Diamante.”

En segundo lugar, existe un mandamiento del Oidor, juez de tierras vacantes de la Audiencia de Santiago, por el cual ordena (cópia las palabras del señor Amunátegui de su folleto de 1853) en 1736 á las justicias del partido del Maule poner en posesion á un Señor Jiron de unos potreros situados en la falda Oriental de los Andes, y fronterizos á la provincia de Talca. Este mandamiento, dice aquel escritor, suministra una prueba irrefutable de que los mandatarios provinciales de Mendoza, sometidos entonces á la Capitanía General de Chile, no estendian su jurisdiccion hasta mas allá del Rio Damante.

Por otra parte, el mapa de Cano y Olmedilla que se cita en una de las notas que al principio he transcrito, mapa que puede considerarse como un documento oficial y auténtico, da por límite sur de la provincia de Cuyo el mismo Rio Diamante, en su orijen, “y de este punto hácia el Este parte la línea divisoria hasta aquel en que el rio Quinto atraviesa el camino que se dirige de Mendoza á Buenos Aires, dejando comprendidas en la jurisdiccion de Chile, las naciones, tronco de los antiguos araucanos cahueles, pampas, serranos, idoquetes que habitan entre la embocadura del rio Colorado y los vasos de San Andrés en la costa patagónica.”

Por último, como autoridades que han escrito sobre la



materia, doy aquí por reproducida la cita de los nueve autores que el señor Amunátegui indica en su folleto de 1855 en la pág. 119.

Podría además citar muchos otros jeógrafos que, como Balby, consideran que la Patagonia tiene por límite norte en jeneral la República Argentina, opinion que encuentro corroborada en un folleto hecho publicar recientemente por los Agentes de inmigracion que el Gobierno Argentino tiene en Europa, titulado "Republique Argentine. Emigration. Paris á Buenos Aires, Rosario, Santa-Fé, Córdoba," impreso en Paris por J. Rigat y Ca. Este folleto principia designando los límites de aquella República, que dice estar situada en la zona templada austral de la América del Sur, entre los 22.º y 42º de latitud Sur y entre los 58.º y 72.º de longitud Oeste. Sus límites son al Norte Bolivia y Paraguay, al sur la Patagonia, etc.

No puedo prescindir de dejar aquí consignada la opinion que sobre este particular da D. Manuel Ricardo Trelles en su folleto sobre la cuestion de límites con Chile, tomándola del ejemplar de esa obra que V. S. tuvo la bondad de obsequiarme y á la cual presta V. S. grande autoridad citándola ó siguiéndola en su recordada nota de 12 de diciembre.

Sostiene este escritor en la página 31 de su obra, que la Patagonia, las tierras magallánicas y la Tierra del Fuego no fueron segregadas del Reino de Chile, cuando se efectuó la separacion de la Provincia de Cuyo, admitiendo así que aquellos territorios nunca se consideraron unidos á dicha provincia ni forman su continuacion hasta el Estrecho.

VII.

Queda, á mi juicio, demostrado que Chile, despues de desmembrada de su territorio la provincia de Cuyo, ha es-

tendido su jurisdiccion territorial desde el límite sur de dicha provincia hasta el Cabo de Hornos, teniendo por límite al oriente y poniente en toda esta rejion los dos océanos Atlántico y Pacífico.

Y la ley que he citado sobre ereccion de la Audiencia de Chile, que ha reasumido en sí todo lo que antes estaba estatuido en materia de límites, se encuentra además en perfecta concordancia y armonia, no solo con las anteriores disposiciones existentes sobre la misma materia, sino tambien con los hechos históricos que precedieron, acompañaron y siguieron á la conquista de Chile.

Con efecto, desde que Pedro Valdivia la emprendió y desde que el licenciado Pedro La Gasca, pacificador del Perú en la época de la rebelion de los Pizarros, le confirió el título de Gobernador y Capitan General de las provincias descubiertas, ya aquel solicitaba de Carlos V. la estension de límites de aquellas provincias hasta el Estrecho de Magallanes y mar del Norte. Esta solicitud fué favorablemente acogida, y si bien Valdivia no alcanzó á entrar en posesion de los territorios nuevamente concedidos por haber fallecido antes que las reales provisiones fuesen espedidas, sus sucesores entraron á subrogarle, y á nombre de Chile tomaron posesion de esos territorios.

La Real Cédula datada en Valladolid el 29 de Mayo de 1555 decia á Gerónimo de Alderete, sucesor de Valdivia: "Ya sabeis como os habemos proveido de la dicha Gobernacion hasta el Estrecho de Magallanes, y porque Nos deseamos saber las tierras y poblaciones que hay de la otra p arte del dicho Estrecho y entender los secretos que hay en aquella tierra, vos mando etc." Esta real Cédula evidentemente establece que el límite oriental de Chile no podia ser otro que el denominado mar del Norte que está á la otra parte del dicho Estrecho.



Otra real Cédula de la misma fecha decia tambien : "E otro sí tenemos por bien de ampliar y estender la dicha Gobernacion de Chile de como la tenía el dicho Pedro de Valdivia *otras ciento y setenta leguas poco mas ó menos que son desde los confines de la Gobernacion que tenía el dicho Pedro de Valdivia hasta el Estrecho de Magallanes*, no siendo en perjuicio de los límites de otra Gobernacion, etc."

Habiendo fallecido Gerónimo de Alderete antes de entrar á ejercer su cargo, el Virey del Perú proveyó el cargo interinamente en su hijo don García Hurtado de Mendoza, estendiendo su jurisdiccion en conformidad á las dos reales Cédulas espeditas en Valladolid en 1555 *hasta el Estrecho de Magallanes inclusive*, explicando ó interpretando así la indeterminacion de la preposicion *hasta*, interpretacion que fué aceptada y respetada, y para la cual tenia facultad el Virey, no solo por corresponderle como encargado de ejecutar y cumplir la voluntad real, sino porque ella cabia dentro del estenso círculo de sus atribuciones, como puede comprobarse por la ley 28, tít. 3, libro 3, Recop. de Indias.

Felipe II en 5 de Agosto de 1578, nombró á Rodrigo de Quiroga Gobernador y Capitan General del Reino de Chile, y en sus despachos dijo que su dominio llegaria hasta el Estrecho austral de Magallanes *inclusive*, ratificando así las anteriores disposiciones que le daban esa estension.

¿Se necesita todavía mas pruebas para dejar establecido que la Patagonia es de Chile? ¿Se necesita mas hechos, mas actos jurisdiccionales que lo demuestren? Se necesita á este respecto compulsar la historia de la Colonia primero y de la República mas tarde? Este trabajo, además de inútil, ha sido ya emprendido y realizado con éxito brillante por el distinguido escritor chileno que tantas veces he citado. Refiérome, pues, á él, y al no menos aventajado escritor Don Domingo Faustino Sarmiento, actual Presidente de la Con-

federacion Argentina, que con tanto brillo como juicioso razonamiento defendió los derechos de Chile sobre esta cuestion de límites, tanto en 1842 como redactor de *El Progreso*, cuando en 1849 bajo su propia firma en el periódico denominado *La Crónica*.

He dicho que este trabajo seria inútil, porque en efecto tratándose de la propiedad y dominio de un territorio cualquiera, tratándose de un litigio que debe ser decidido por un juez árbitro en una cuestion legal y de mero derecho, la historia, las opiniones de los autores, las frases mas ó menos poéticas de los escritores no tienen sino un valor muy secundario y sirven solo para suplir los vacíos de la ley. La prueba histórica es como la prueba por *fama pública* en los litigios entre particulares. Esta *fama pública* nunca alcanza á producir plena prueba, y aun así es necesario que tenga tantas condiciones de credibilidad que en la mayor parte de los casos es completamente ilusoria.

Los historiadores de ordinario no hacen mas que repetirse los unos á los otros, y á veces aceptan hechos y conclusiones que están muy distantes de representar la verdad histórica. Y esto, que puede establecerse como una regla general, es de mas estricta aplicacion en el caso de que tratamos.

Todo lo relativo á la *historia geográfica*, si así me es permitido espresarme, de estos países de la América del Sur, es todavía tan desconocido, tan envuelto en tinieblas y contradicciones que repugna al recto criterio aceptar sin discernimiento y sin reservas lo que sobre ella se ha escrito.

En las causas entre particulares no se acepta el testimonio dado *fuera de juicio*, por la razon muy sencilla de que aquel que emitió un concepto sin consideracion á un asunto dado, pudo muy bien equivocarse por no tener á la vista todos los antecedentes, ó por que él jamás pensó que á su

dicho fuera á dársele tal ó cual alcance. Y esto que es aplicable á tales causas, lo es con mayor razon y fundamento á un litijio internacional como el presente.

La regla á que debemos sujetarnos ha sido ya dada por el pacto de 56. El *uti possidetis* de 1810 será el que decida la cuestion; y ese *uti possidetis* debe deducirse de la ley que brilla como la luz, usando de las propias palabras de V. S.

Y para comprobar á V. S. si ya no lo estuviera, las variadas y contradictorias opiniones de los autores, me voy á permitir citar á D. Vicente Carvallo y Goyeneche, autor muy respetable, en su "Descripcion histórico-jeográfica del Reino de Chile," escrita en Buenos Aires en 1796. Describiendo los límites de Chile dice: "Confina por el oriente con las provincias de Tucuman, Cuyo y Pampas de Buenos Aires hasta la Patagonia, y estas nos son tan poco conocidas como las naciones de que son habitadas. Por el poniente tiene el mar Pacífico, cuya costa segun los Excmos. Sres. D. Antonio de Ulloa y D. Jorje Juan en su viaje al mar del Sur, corre de N. á S. sin hacer la direccion al S.O. 4.º al S. que quieren algunos. Por el norte ó septentrion linda con el Perú y le divide un despoblado de 80 leguas que lleva el nombre de Atacama; por el sur ó mediodia confina con el mar del Norte etc., etc."

Me voy á permitir citar tambien á los escritores argentinos Anjelis y Velez Sarsfield que escribieron no como historiadores sino como polemistas en una cuestion dada, en esta misma cuestion de límites. Aquellos señores sostienen que la Patagonia es una continuacion de la provincia de Cuyo, en completa contradiccion con el Sr. Trelles que he citado poco há, y que por su parte asevera lo contrario, segun aparece de sus palabras anteriormente trascritas.

VIII.

Espuestos ya los títulos legales de Chile á la parte austral del continente, es tiempo de examinar los que de igual clase ha exhibido V. S., y que, en su concepto, otorgan á la República Argentina esa misma rejion territorial. Y al hablar de títulos legales, me refiero á la ley misma, á las disposiciones del Monarca Español que tenian el efecto de tal, á los únicos títulos, en fin, que segun el derecho internacional y el derecho comun, pueden considerarse como valederos para dirimir este litijio. V. S. lo ha establecido así tambien en su nota que estoy contestando, y así lo establece de igual modo el pacto de 56.

Veamos esos títulos. "Los documentos todos, dice V. S., que puedan consultarse anteriores y posteriores al año 1776, en que fué erijido el Virreinato de Buenos Aires, concurren á hacer ver de la manera mas palpable que la Patagonia hizo parte de las provincias de que hoy se compone la República Argentina." "Los títulos de los Gobernadores del Rio de la Plata hablan del mar del Norte y del Sur, es decir, de la rejion austral del continente, como de parte del territorio de su dependencia. Los de la audiencia de Buenos Aires disponen lo mismo, y sobre todo la Real Cédula de ereccion del Virreinato, comprensiva entre otros distritos de los de la Audiencia de Charcas, que tocaba por el Levante y Poniente los mares del Norte y del Sur, y de provincias que se dilataban hasta el Cabo de Hornos." "O las palabras de mares del Norte y del Sur nada valen, nada significan en las leyes españolas, ó ha emitido con todo fundamento un ilustrado defensor de los derechos territoriales de la República Argentina la opinion que encierran las líneas siguientes: "Los mares del Norte y del Sur

cerraban la estremidad austral del Continente americano por el Levante y Poniente, como ahora lo cierran con los nuevos nombres de Atlántico y Pacífico; y al distrito de la Audiencia de Charcas correspondia la estremidad austral del continente americano." Los mares del Norte y del Sur cerraban la estremidad austral de la Gobernacion del Rio de la Plata, y la Gobernacion Argentina siempre habia pertenecido al distrito de la Audiencia de Charcas."

He transcrito, señor, íntegramente todo lo que en su nota de 12 de Diciembre consagre V. S. á la discusion de los *títulos legales* de la República Argentina sobre la parte austral del continente. Nada mas ha dicho V. S. sobre el particular.

¿Y porqué, siendo este el fundamento capital de la cuestion, la base y raiz de la controversia, la rueda esencial que debia hacer jirar toda la máquina de sus argumentaciones ha merecido de V. S. tan poca atencion? Y como no queriendo asumir por sí toda la responsabilidad de esta parte de su trabajo ha dejado que el Sr. Trelles, á quien V. S. cita como ilustrado defensor de los derechos argentinos, asuma tambien una gran parte de esa responsabilidad.

¿Por qué, pregunto, en el argumento deducido de la Constitucion de Chile ha empleado V. S. toda la fuerza de su lógica, toda la habilidad de su raciocinio y no se ha observado igual procedimiento en lo que concierne á la parte verdaderamente sustancial del debate?

Considero, Señor, que el silojismo que puede formarse con el pasaje transcrito de su nota tiene una premisa completamente falsa, y por lo mismo la consecuencia es tan falsa como la premisa de que deriva.

Todos los títulos, dice V. S., de los Gobernadores del Rio de la Plata, así como la real cédula de ereccion del Vireynato y de la Audiencia de Buenos Aires hablan del



mar del Norte y del Sur, es así que estos mares comprenden toda la parte austral del continente, luego la República Argentina, que sucedió en los derechos de los Gobernadores, Vireyes y Real Audiencia, comprenden dentro de sus límites toda la dicha parte austral del continente americano.

He dicho que una de las premisas de este raciocinio es falsa, y esa premisa es la segunda, es decir, la que supone que al hablar la ley de mar del Norte y del Sur, se refirió á la parte de esos mares que yacen en las costas mas austral es del continente, ó, lo que es lo mismo, á las que limitan la Patagonia por el oriente y poniente.

Para demostrarlo, preciso es compulsar los títulos y leyes á que V. S. se refiere.

La real cédula de 8 de agosto de 1776 que erigió el Vireynato de Buenos Aires, en la parte relativa á la jurisdiccion territorial, dice: «He venido en crearos (á don Pedro de Ceballos) Virey, Gobernador y Capitan Jeneral de las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucuman, Potosí, Santa-Cruz, de la Sierra, Charcas, y de todos los correjimientos, pueblos y territorios á que se estiende la jurisdiccion de aquella audiencia.comprendiéndose así mismo bajo de vuestro mando y jurisdiccion los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico que hoy se hallan dependientes de la Gobernacion de Chile."»

La ley relativa á la ereccion de la Audiencia de Buenos Aires es la 13, título 15, libro 2, Recop. de Indias y hablando del distrito jurisdiccional dice: "Y tenga por distrito todas las ciudades, villas y lugares y tierras, que se comprenden en las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman, no embargante que hasta ahora hayan estado debaxo del distrito y jurisdiccion de la de los Charcas, por cuanto las desegregamos y separamos de ella para este efecto, y la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que la



presente esté pacífico y poblado en las dichas tres provincias, y de lo que se redujere, pacificare y poblare en ellas.»

En las dos leyes precedentes, únicos títulos legales que la República Argentina puede exhibir para pretender derecho á la Patagonia, ni por incidencia siquiera se habla de ese territorio, ni de los mares del Norte y del Sur en la parte austral del continente.

Compárese esas leyes con las que fijan de una manera tan clara, tan espresa y tan determinada los límites de Chile, y digásenos si alguien, como asomo de justicia puede sostener que la Patagonia es argentina y no es chilena.

Pero se dice: las leyes citadas comprenden tambien los Charcas, y es en su Audiencia y territorio (en que se ha sustituido la República Argentina), donde se encuentran designados los límites de los mares del Norte y del Sur por la parte austral del continente. Mucho tendria que discurrir sobre esta sustitucion de la República Argentina en el territorio de los Charcas; pero esto nos llevaria demasiado lejos; y ademas ha sido ya tratado bien estensamente por el señor Matienzo en su obra que ántes he citado, y á ella me refiero.

Veamos con todo la ley 9, título 15, libro 2, Recop. de Indias, que es á la que se hace referencia.

Dice esta ley hablando de los límites: «la cual tenga por distrito la provincia de los Charcas, y todo el Callao, desde el pueblo de Ayabirí por el camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Asilto por el camino de Humasuyo, desde Atuncana por el camino de Arequipa, hácia la parte de los Charcas inclusive, con las provincias de Sangabana, Carabaya, Turies y Dieguitas, Moyas y Chunchos y San-Cruz de la Sierra, partiendo términos: por el setentrion con la Real Audiencia de Lima, y provincias no descubiertas: *por el mediodia con la Real Audiencia de Chile; y por el levante y poniente con los los mares del Norte y del Sur, y línea de*

demarcacion entre las coronas de los reinos de Castilla y de Portugal por la parte de la Provincia de Santa-Cruz del Brasil.»

Con esta ley á la vista ¿se puede racionalmente sostener que los límites de la Audiencia de Charcas llegaban hasta el Cabo de Hornos y comprendian toda la Patagonia? Esa ley dice precisamente lo contrario, y dice que al Sur ó mediodia limita con la Real Audiencia de Chile; de manera que lejos de prestar pié á un argumento favorable de la República Argentina, es por el contrario un nuevo título ó una ratificacion de las otras disposiciones, en virtud de las cuales Chile es el único dueño del territorio cuestionado. Bien demarcados están en la ley los límites de la Audiencia de Charcas en los cuatro puntos cardinales de su situacion geográfica: al Norte la Real Audiencia de Lima, al Sur la Real Audiencia de Chile, al Oriente el mar del Norte, y al Poniente el mar del Sur. La ley, pues, no dá como límite sur de la Audiencia de Charcas los océanos Atlántico y Pacífico, sino la Audiencia de Chile, y estendiéndose esta desde el límite austral de la provincia de Cuyo hasta el Estrecho de Magallanes dentro y fuera, segun los términos espresos de su demarcacion territorial, es evidente que esos dos océanos, en la parte en que se encuentra la Patagonia, no limitan la Audiencia de Charcas sino la de Chile.

Se ha necesitado hacer decir á la ley lo que en ninguna parte dice para sostener una proposicion tan contraria á su testo espreso, claro y terminante. Se ha necesitado sostener que cuando la ley habla de mares del Norte y del Sur ha hablado de esos mares en la parte austral del continente, sin advertir que el mar del Norte ú océano Atlántico baña toda la América de uno al otro confin en su parte oriental, y que el mar del Sur la baña igualmente de un extremo al otro por su parte occidental.



La Audiencia de Charcas limitaba, es verdad, con el mar del Norte, pero no en la Patagonia sino en toda la parte que se estiende al norte desde el Río Negro, que es el límite mas austral de la provincia de Buenos Aires. La Audiencia de Charcas limitaba con el mar del Sur, pero no en la Patagonia occidental, por la cual corre sin interrupcion la jurisdiccion de Chile hasta dentro y fuera del Estrecho de Magallanes.

Y á este respecto, ya hemos visto mas arriba que nadie ha pretendido poner siquiera en duda los derechos de Chile en esa parte occidental de la Patagonia. Siendo así ¿cómo puede sostenerse ahora que esa misma parte occidental no sea chilena sino argentina? pues tal debería ser la consecuencia lógica del absurdo precedente que se ha establecido.

Pero se dirá: si bien es cierto que la Audiencia de Charcas, de una de cuyas partes se formó el Virreinato y Audiencia de Buenos Aires, puede encontrar su límite oriental al norte del Río Negro y no en la Patagonia ¿en qué parte los encontrará en el mar del Sur siendo que este mar baña la inmensa costa de Chile hasta el Cabo de Hornos?

No seré yo quien conteste á esta pregunta. Lo hará por mí el Sr. D. Rafael Bustillo en la memoria que como Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, presentó á la Asamblea Nacional de aquella República en 1863, advirtiéndole de paso que esa memoria tuvo por principal objeto procurar que la legislatura boliviana declarase la guerra á Chile por consecuencia de la cuestion de límites que entonces se debatía entre las dos Repúblicas. El testigo no puede, pues, ser tachado de parcial á favor de Chile, con tanto menos razon cuanto que él á su vez se apoya en autoridades de notoria respetabilidad.

En la página 3 de la recordada memoria dice el señor Bustillo lo que sigue: "Don Jorje Juan y don Antonio de

Ulloa, comisionados por el Rey de España para viajar en la América Meridional dicen, en la Relacion Histórica de su viaje tomo 3.º página 188: "La jurisdiccion de la Audiencia de Charcas empieza por la parte del Norte en Villacanota, perteneciente á la provincia de Lampa del Obispado de Cuzco, y llega hasta Buenos Aires por la parte del Sur, por el Oriente se estiende hasta el Brasil, sirviéndole de términos el meridiano de demarcacion; y por el Occidente alcanza en parte hasta la costa del mar del Sur, como sucede por Atacama, cuya provincia le pertenece y es la mas septentrional de ella por aquella parte; por las restantes confina con el Reyno de Chile.

Hé aquí, pues, explicado el problema de los mares del Norte y del Sur, que se suponen límites australes de la República Argentina, y explicado no como quiera sino de la única manera racional y posible, atendido el testo claro y espreso de la ley. Hé aquí tambien resuelto el problema relativo al límite sur de aquella República la cual, si se supone subrogante de la Audiencia de Charcas, tiene que aceptar el límite sur de dicha audiencia que solo llegaba hasta Buenos Aires, segun lo asientan los dos comisionados españoles don Jorje Juan y don Antonio de Ulloa.

Pero hay mas todavía. Chile y Bolivia, dando aplicacion práctica á las disposiciones legales existentes sobre límites, celebraron en 1866 el pacto que puso término á la cuestion que dividía á las dos Repúblicas; y convinieron por medio de una transaccion en partir el territorio por donde la Audiencia de Charcas limitaba con el mar del Sur, segun la opinion sostenida por Bolivia, que á su vez se considera subrogante en los derechos territoriales de aquella Audiencia.

O las palabras de mares del Norte y del Sur, dice V.S., nada valen, nada significan en las leyes españolas, ó ha emitido



con todo fundamento un ilustrado defensor de los derechos territoriales de la República Argentina la opinion de que aquellos mares, cerrando la estremidad austral del continente, hacian que esa parte perteneciese á la Audiencia de Charcas primero, y despues á la República que le sucedió en sus derechos.

No, Sr. Ministro. Las palabras mares del Norte y del Sur escritas en las leyes españolas valen y significan mucho. Ellas espresan que el segundo de aquellos mares bañaba por el norte de Chile una parte del territorio jurisdiccional de la Audiencia de Charcas y que el segundo lo bañaba tambien por el norte del mismo territorio, esto es, el norte del Rio Negro, límite mas austral de la misma Audiencia.

IX.

Queda, pues, á mi juicio, suficientemente demostrado que la República Argentina, ni aun por el hecho de subrogar á la Audiencia de Charcas, puede alegar ningun título legal á la soberanía de la parte austral del continente.

Pero en su nota de 12 de diciembre, hace ademas V. S. alusion á los títulos de los gobernadores del Rio de la Plata, en los cuales se habla tambien de los mares del Norte y del Sur, cuidando V. S. de agregar: *«es decir de la rejion austral del continente,»* porque si V. S. no lo dijese, nadie podria ver que con las palabras de mares del Norte y del Sur se queria designar tal rejion.

El único título que he podido consultar es el que el señor Trelles copia entre los documentos de su folleto, y al cual V. S. sin duda se ha referido, porque en efecto allí se habla de los mares del norte y del Sur.

A este título, sin embargo, pueden hacerse las mismas

observaciones ya consignadas, y otras que no carecen de fundamento.

Examinado ese título, nótese, desde luego, que él no importa otra cosa que un simple contrato bilateral entre el Rey por una parte y don Juan Ortiz de Zárate por la otra, en el cual aquel concedió á este varios derechos y privilegios, bajo la condicion de que el segundo cumpliera con las obligaciones que contrajo. Una de estas obligaciones era la de pacificar y poblar, de manera que no habiéndose esta cumplido jamas en la parte oriental de la Patagonia (en la hipótesis negada de que el título la comprendiera) el contrato mismo caducó en esa parte y no pudo por lo tanto surtir efecto alguno.

En segundo lugar, ese título era esclusivamente personal, pues solo se referia á don Juan Ortiz de Zárate y á su hijo varon ú otra persona que nombrase al tiempo de su muerte, de manera que fallecido el concesionario y su único sucesor la concesion desaparecia.

En tercer lugar, las demarcaciones territoriales que aquel ó cualquier otro título contuvieran, quedaron modificadas, especialmente por las establecidas para las respectivas Audiencias, pues, como muy acertadamente lo observa el Sr. Matienzo "el territorio de las Audiencias es el que ha sido designado como correspondiente á cada nacion que se ha formado" despues de la Independencia.

Dados estos antecedentes legales de la cuestion, no tienen, no pueden tener valor ni significado alguno, por lo que respecta á la estension territorial de las dos Repúblicas, ni las órdenes ni los decretos administrativos del Rey de España dictados, no para hacer una nueva division en sus dominios, sino para su mejor administracion y régimen. Menos valor tienen todavia las comisiones tendentes á amparar un territorio de agresiones estrañas. No lo tienen



tampoco ni los informes, ni las relaciones de oficiales ó empleados del real servicio, ni lo que los historiadores y jeógrafos hayan escrito en todo aquello que esté en contradicción con la ley.

Y la razon es óbvia. La ley no puede ser derogada sino por otra ley, y es preciso que en esta se espresé terminantemente que la primera queda derogada ó que por lo menos aparezca el ánimo manifiesto de que tal es la intencion y voluntad del legislador.

¿Cuando se ha dicho por el Monarca español en todas las órdenes reales que V. S. ha citado y aun en las cuarenta y tantas mas que V. S. tiene á la vista, que derogaba y dejaba sin ningun valor ni efecto las demarcaciones territoriales que habia establecido, ya al crear la Gobernacion y Audiencia de Chile, ya al erijir el Vireynato y real Audiencia de Buenos Aires? Esas leyes existen todavia, derogadas, es verdad, por la voluntad de los pueblos que sacudieron las cadenas del coloniaje, pero vijentes en todo su valor y fuerza para Chile y la República Argentina, que en un pacto solemne se comprometieron á observarlas y respetarlas con el único y esclusivo objeto de que ellas sirvieran de regla para dirimir definitivamente la cuestion de sus límites en actual litijio.

Cuando el Rey de España establecia dentro de sus dominios una nueva demarcacion territorial, lo decia y espresaba terminantemente. Así lo hizo al separar de Chile la provincia de Cuyo, así lo hizo tambien al separar de la Audiencia de Charcas las provincias que agregó á la de Buenos Aires, y así lo hizo, en fin, en todos los casos en que efectuaba nuevas demarcaciones de territorios. ¿Existe, vuelvo á preguntar, en las reales órdenes que V. S. ha citado, alguna espresion, equivalente siquiera á las que sin ninguna escepcion ha usado siempre la ley cuando disponia estas

segregaciones? ¿Las comisiones dadas á Piedra y á los Viedma dicen algo sobre separar la parte oriental de la Patagonia del Reino de Chile á que siempre ha pertenecido, desde que la ley estableció terminantemente que su jurisdiccion se estendia hasta el Estrecho de Magallanes inclusive y la Tierra adentro hasta la Provincia de Cuyo?

«No puede concebirse, dice V. S., que otra autoridad colonial que la establecida en la boca del Rio de la Plata recibiera de la Metrópoli las órdenes y las instrucciones necesarias para actos de jurisdiccion que debian ejecutarse en aquellos lugares en beneficio del comercio y en resguardo de toda agresion estraña.»

Esa es en efecto la verdad. Tratándose de ejecutar órdenes y de cumplir comisiones en lugares mas próximos á Buenos Aires que á Santiago, la razon natural indica que á las autoridades de aquella y no á las de ésta debieran ir dirigidas las instrucciones del caso. Pero de aqui no se deduce que por el hecho de conferirse tales comisiones se alteraban los límites existentes.

Todas las colonias españolas de la América dependian del Rey de España, como todas las provincias de cualquiera de las Repúblicas que de aquella se formaron dependen ahora de sus respectivos Gobiernos; y no porque se encomiende á una de ellas en especial la ejecucion de un negocio que á todas interesa igualmente, se puede decir que ha habido la intencion de agregarle el territorio sobre el cual la comision habria de ser ejecutada.

«Hay imposibilidades, agrega V. S., en el órden fisico como en el órden moral, que ponen atajo á la accion de los pueblos y sus gobiernos; y si existen en el mundo límites que merezcan el nombre de naturales, son esos altos y prolongados montes que recorren toda la estension de la América.»

No comprendo, Señor Ministro, cuáles pueden ser las im-



sibilidades morales que pongan atajo á la accion de Chile y de su Gobierno para llegar hasta los limites de su territorio.

En cuanto á la que oponen las encumbradas cimas de los Andes, yo sé decir á V. S. que por mas elevadas que ellas sean, Chile tiene en sus manos la altísima escala de su soberanía para trasmontarlas.

Las mismas altas cumbres de los Andes que corren por el territorio Chileno atraviesan tambien por Bolivia, el Perú, el Ecuador y Colombia, y á nadie hasta aquí se ha ocurrido la idea de que esas naciones deben dividir sus respectivos territorios solo por el obstáculo material que aquellas montañas oponen.

Por último, señor Ministro, llamo la atencion de V. S. hácia las prescripciones que contiene la real cédula datada en Madrid el 18 de Mayo de 1680 é inserta al frente de la Recop. de Indias. En ella se dispone que las leyes de ese Código "se guarden, cumplan y ejecuten, y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios que en estos y aquellos reinos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas y ordenadas ó no publicadas ni pregonadas y sean diferentes ó contrarias á otras leyes, capítulos de carta y pragmática de estos nuestros reinos de Castilla, cédulas, cartas acordadas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos manuscritos ó impresos: todos los cuales es nuestra voluntad que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididas en otra forma ó espresamente revocados, como por esta ley á mayor abundamiento los revocamos, sino solamente por las leyes de esta Recopilacion, guardando en defecto de ellas lo rodenado por la ley 2.^a, tit. 1.^o, lib. 2 de esta Recopilacion, y quedando en su fuerza y vigor las cédulas y ordenanzas dadas á nuestras reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella."

En virtud, pues, de esta real cédula, todas las leyes de la Recopilacion de Indias deben considerarse como los diversos artículos de un solo Código dictado en un mismo día, derogando toda otra disposicion que, como las providencias citadas por V. S., no estén en ella comprendidas y le sean contrarias.

X.

Empero, al empeñarme en demostrar que, segun los términos espresos de la ley, y ante su mandato imperativo y absoluto no tienen valor ninguno por lo que respecta á las demarcaciones territoriales de los dos países, las órdenes y comisiones especiales dadas por el Rey de España, ni las palabras de los historiadores, ni las aspiraciones manifestadas mas ó menos esplicitamente por alguna de las dos Repúblicas despues de su independencia, no es porque convenga ni por un momento siquiera en que, ni aun en este terreno, pueda la República Argentina exhibir títulos superiores á los que ya Chile tiene exhibidos.

Las expediciones confiadas á don Juan de la Piedra y á don Francisco y don Andrés de Viedma, no son títulos superiores á los que se desprenden de la real cédula de 1781 en que la Corte de España encarga al Gobernador de Chile que tome en consideracion las propuestas del capitan don Manuel José de Orejuela, que solicitaba auxilios de tropa y dinero para emprender la conquista de la ciudad de los Césares que se suponía existir en el centro de la Patagonia, habiéndose en consecuencia, emprendido la competente expedicion. No lo son tampoco á los que se deducen de las expediciones emprendidas por los sucesores de Valdivia al Estrecho de Magallanes, y en especial la confiada por el Virey del Perú al famoso navegante Sarmiento.

Y los dineros y la gente empleados por la España en los establecimientos confiados á Piedra y á los Viedma, esta-



blecimientos que fueron abandonados aun ántes casi de su definitiva instalacion, no salieron, como V. S. lo pretende, ni del tesoro de Buenos Aires ni de sus habitantes. La España proveyó á todo, y toda la América española tuvo su parte en los gastos de la empresa, atendida la especial organizacion de las tesorerias coloniales de la manera que V. S. puede encontrar comprobada en los escritos del Sr. D. Domingo Faustino Sarmiento, insertos bajo su firma en el periódico *La Crónica*, á que ántes me he referido.

Los actos de jurisdiccion ejercidos por Chile ántes y despues de la era colonial al otro lado de los Andes, ya combatiendo y reduciendo por las armas las tribus salvajes que allí se encuentran, ya llevándoles la civilizacion por medio de misiones apostólicas, son tambien títulos harto superiores á las palabras empleadas por el Gabinete de Buenos Aires ó por alguno de sus agentes para comprobar que ejercian jurisdiccion donde jamas habia existido.

Mas, para continuar en estas investigaciones históricas y de simple erudicion en una cuestion que la ley tiene ya decidida, no me bastarian los términos relativamente estrechos de una nota que debe dedicarse, á mi entender, no á tales investigaciones, sino simplemente á la sana y jenuina interpretacion de la misma ley; trabajo que á mi juicio queda ya realizado con lo que hasta aqui llevo dicho.

En un solo punto, señor, reconozco la superioridad de los títulos de la República Argentina á la parte oriental de la Patagonia, y ese punto consiste en las concesiones de terreno que, despues de iniciada la litis y despues del pacto que mandó implícitamente respetar el *status quo*, ha estado haciendo su Gobierno sin alcanzar por eso á constituir ni aun una simple posesion de hecho en la que jamas ha estado ni ántes ni despues de la Colonia al sur del Río Negro, límite legal é inalterable de su territorio en aquella costa.

Pero la superioridad de ese título no está apoyada en la ley, y ántes bien, él es contrario á la ley y refractario del pacto solemne que liga á las dos naciones.

Chile no envidia ni apetece esa superioridad.

XI.

Es un fenómeno muy digno de llamar la atencion lo que en esta cuestion acontece.

Si Chile no hubiera venido á revelar al mundo la importancia cada dia en aumento tanto de los Estrechos de Magallanes como de las tierras adyacentes, esa cuestion no habría quizá nacido.

Chile con el poder de su civilizacion, con la exuberancia de vida que ha adquirido mediante su paz y tranquilidad internas y mediante el respeto que siempre ha tenido á sus compromisos internacionales, emprendió la obra costosa de habilitar el Estrecho para entregarlo al comercio de todas las naciones. El intrépido navegante que lo descubrió y que le dió su nombre habia dejado su obra incompleta. Las posteriores exploraciones ratificaban cada dia mas la idea de que aquel tránsito interoceánico era una quimera. Todas las tentativas hechas para superar las dificultades que oponian los vientos y las tempestades, no hacian mas que producir el desaliento en cuantos pensaban en superarlas.

Un escritor distinguido, sin embargo, el actual Presidente de la Confederacion Argentina, puso al servicio del Gobierno y de los intereses de Chile su pluma y sus talentos para disipar el supersticioso terror que aquellos tempestuosos mares ofrecian. Con tales auspicios la obra gigantesca se emprendió, y el éxito vino á coronar los esfuerzos combinados del talento y de la enerjia. Si Magallanes descubrió el Estrecho, Chile



completó el descubrimiento y lo hizo fructuoso. El jénio de aquel ilustre marino dió la idea, y Chile, despues de tres siglos durante los cuales la idea pasó cuasi desapercibida, vino á completarla, á hacer, por decirlo así, un segundo descubrimiento de los Estrechos de Magallanes.

Estableció en ellos una colonia, que es ahora un pueblo activo é industrioso, y colocó los sólidos fundamentos de la propiedad nacional, sellándolos con el signo mas respetable para todas las naciones civilizadas, cual es el del trabajo y de la industria.

Pasaron cinco años desde su fundacion, sin que se oyera otra cosa que el aplauso que todos los países civilizados enviaban á Chile por su atrevida empresa. Solo despues de este tiempo, cuando ya el derecho orijinario habia adquirido nueva fuerza con actos inconvencibles q' nadie puede destruir, el Gobierno Argentino entabló su primer reclamo, poniendo en duda el derecho de Chile sobre los territorios que acababa de arrancar á las soledades del desierto y á las tempestades del Océano para entregarlas al bullicio de la civilizacion y al comercio del mundo entero.

Vino en seguida el tratado de 1856, que respetó el hecho consumado, y que estableció las bases de la futura discusion y de la solucion que hubiera de dársele.

Van ya corridos hasta ahora treinta años de posesion pacífica y tranquila, y á la sombra del respeto de todas las naciones, inclusa la Argentina, se ha levantado un pueblo que tiene derechos propios y que no pueden ponerse en litigio, sin desconocer los fueros de la justicia y de la civilizacion moderna.

Sin la Colonia de Magallanes, sin la navegacion del Estrecho, ninguno de los territorios que últimamente ha concedido el Gobierno Argentino á varios particulares tendria valor alguno. Abandonados en la desierta costa

de la Patagonia, no pueden sentir siquiera ni los primeros latidos de la existencia.

Los concesionarios de esos terrenos tienen que mendigar de la Colonia de Magallanes hasta los artículos de primera é indispensable necesidad; y en esa Colonia reside y tiene su comercio don Luis Piedra-Buena, nombrado por el Gobierno argentino jefe de las colonias patagónicas.

Parece que tales antecedentes, lejos de inducir á la República Argentina á disputarnos el fruto de nuestro trabajo, que compartimos con ella, á pesar de conocer la ilejitimidad de sus actos, debieran por el contrario inducir la á prestarnos su apoyo y su cooperacion en la difícil empresa que Chile ha conseguido ya realizar en gran parte. Por desgracia no sucede así; y en vez del apoyo que era presumible encontrar, se ha tratado de poner obstáculos al ejercicio de los derechos de Chile con todo jénero de argumentaciones, yendo á buscarlas hasta en los mas ignorados archivos.

Y Chile no pretende la soberanía del Estrecho y territorio magallánico por una simple expectativa de lucro. Su existencia como nacion soberana depende en gran parte de la posesion de aquel mar interior, que es la vía que lo pone en inmediata comunicacion con todos los países que baña el Atlántico.

La República Argentina, por el contrario, no tiene interes ninguno en adquirir aquella posesion, que solo Chile por su interes particular y por el de las demas Repúblicas del Pacífico, puede amparar y vijilar con la debida solicitud y empeño.

Al terminar esta nota debo repetir lo que ántes he dicho á V. S.—Tal vez no se presentará otra cuestion, cuya transaccion sea mas posible realizar. A ella invito á V. S. —mente, recordándole los términos equitativos en que la he formulado. Si por desgracia no fuere aceptada, mi Gobier-



no da por terminada la discusion sobre límites, y espera solo el acuerdo de V. S. para proceder desde luego al nombramiento del Árbitro que debe resolverla definitivamente.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. S. la expresion de mis sentimientos de elevada consideracion con que soy de V. S.

Atento y seguro servidor.

(Firmado.)

Adolfo Ibañez.

Al Sr. D. Félix Frias, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Es copia—

Agustin Arroyo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1873.

Señor Ministro.

He recibido la nota de V. E. fecha 23 de Abril y la contestacion dada á la de esa Legacion del 12 de Diciembre próximo pasado.

Dios guarde á V. E.

C. Tejedor.

A S. E. el Sr. D. Félix Frias, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Legacion de Chile en las
Repúblicas del Plata.

Buenos Aires, Abril 23 de 1873. (1)

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de fecha 22 del corriente, en la cual V. E. me dice testualmente lo que sigue:

“ He recibido su nueva nota del 19.—V. E., se ha equivocado. No son dudas contra los títulos de Chile á la Patagonia las que espuse en mi contestacion.—Fué pura y simplemente negacion de títulos que no conozco, y de posesion que no se ha comprobado. Las dudas fueron sublevadas por V. E., contra los títulos de la República Argentina aprovechando la explicacion sobre la expedicion del “Brown,” y resistidas por mí, sin discutir las; porque el Gobierno Argentino como antes se lo habia expresado, no desea mantener dos debates, ni arrancar la negociacion de las manos en que se halla. Pido, pues, permiso á V. E., para limitarme á un acuse de recibo, reiterándole siempre las seguridades de mi mas alta consideracion.”

En la nota que tuve el honor de dirigir á V. E., en el dia 12 del corriente mes, solicitando una explicacion amistosa que disipara la justa alarma que producía el anuncio de una expedicion militar enviada por el Gobierno Argentino á la parte austral de la Patagonia, manifesté que lo hacia porque el hecho, á ser cierto, podria sacar la discusion diplomática relativa á los límites de ambos paises “del terreno pacifico en que mi Gobierno y no dudaba que el de

(1) Esta nota recibida el 25 no alcanzó á publicarse en la Memoria, por estar ya terminada su impresion.



V. E., desean mantenerla hasta alcanzar una solución definitiva y digna de dos Repúblicas hermanas."

Para justificar la pedida explicación y demostrar que podría producirse *de facto* el conflicto que con tan sana intención deseaba se evitara, no podía dejar de recordar que la expedición de que se trataba se suponía enviada á un territorio "del cual ha estado Chile en pacífica posesión por mas de treinta años."

Esto hice, y no mas: no agregué una sola palabra á la simple enunciaci6n del hecho. Y sin la enunciaci6n de este hecho, la explicaci6n pedida, no tendria sentido ni objeto prácticos.

V. E. señor Ministro, reconoció que el fin que me proponia era laudable y con una benevolencia, que debo agradecer de nuevo, se apresuró á darme la explicaci6n solicitada en términos muy satisfactorios.

Si al hacerlo V. E. hubiera creído conveniente oponer al hecho simplemente enunciado por mí, la simple negaci6n del derecho que de él se deducia, ó el simple desconocimiento del hecho, si el hecho existente puede ser desconocido, aun agregando, si eso le parecia necesario, que á eso se limitaba porque "no deseaba mantener dos debates, ni arrancar la negociaci6n de las manos en que se halla," aseguro á V. E. que mi nota del 19, contestando á la de V. E. del 17, se habria reducido á su primer acápite, esto es á manifestar que me era sumamente satisfactoria la explicaci6n que V. E. se designaba darme.

Pero la nota de V. E., del 17, no se limitó á negar la posesi6n de Chile, ni á desconocer el derecho que de ella se deducia; no se limitó á oponer á la afirmativa chilena, la negativa argentina; entró á historiar, y hasta con prolijos pormenores, la ocupaci6n chilena; calificó los títulos de Chile, los contradijo especificándolos, y, como si esto no

bastara para imponerme el deber de rectificar las aseveraciones de hecho y de derecho con que V. E. discutia y contradecía los títulos de Chile, me lo impuso, y de una manera perentoria, para quien tanto respeta las indicaciones de V. E., diciéndome que si V. E. "estaba equivocado, me agradecería mucho que lo desengañase."

Recordando esto, á V. E. mismo, á cuya ilustraci6n y rectitud bago todos los homenajes que se merece, le dejo la apreciaci6n de mi nota del 19: V. E., dirá sí, colocado en la posici6n en que V. E. tuvo á bien colocarme, he podido dejar de hacer rectificaciones; y si obligado á hacerlas, no me he ceñido á lo mas indispensable.

Entregándole en esta forma la apreciaci6n de mi nota del 19, espero que V. E. no llevará á mal le ruegue que, con arreglo á esa apreciaci6n, que no dudo será justa, se digne apreciar tambien la que se ha servido dirigirme con fecha del día 22, y de la cual acuso recibo por la presente, reiterando á V. E., las seguridades de mi mas alta y distinguida consideraci6n.

G. Blest Gana.

A S. E. el Sr. Dr. Carlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Buenos Aires, Abril 25 de 1873.

A sus antecedentes.

C. Tejedor.



El Ministro Plenipotenciario en Chile, á S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Legacion Argentina en Chile.

Santiago, Agosto 18 de 1873.

Señor Ministro :

Tengo el honor de pasar á manos de V. E. cópia de la contestacion, que con fecha 12 del presente he dirijido á la nota del 8, del Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, de la que trasmití cópia á V. E. en el vapor de la semana pasada.

Dios guarde á V. E.

Félix Frias.

A S. E. el Sr. Dr. D. Carlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1873.

Avísese recibo, aprobándose la contestacion dada.

C. Tejedor.

El Enviado y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Legacion Argentina en Chile.

CÓPIA.

Santiago, Agosto 12 de 1873.

Señor Ministro :

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 8 del presente.

Recordando en ella algunas palabras de la comunicacion de V. E. de 7 de Abril último, en que V. E. presentó á esta Legacion los títulos con que el Gobierno de Chile disputa á la República Argentina el territorio de la Patagonia Oriental, V. E. me anuncia que considera terminada la discusion, que esa pretension ha suscitado.

Cuando mi Gobierno invitó al de V. E. á hacerle conocer los fundamentos en que Chile apoyaba sus aspiraciones á dicha rejion, en la que la República Argentina ejerció una jurisdiccion no contradicha antes ni despues de su independencia, pensaba que este debate se realizaria en condiciones diferentes de las que hoy quisiera fijarle la nota, que tengo el honor de contestar.

A los ojos del Gobierno Argentino, una discusion de este género no podia consistir solo en la presentacion por las dos partes de sus títulos respectivos. Ella implicaba la idea de un debate contradictorio, del exámen detenido de las pruebas y de las objeciones que á ellas se hicieran. A no ser así, ningun objeto podia tener la controversia y á ningun resultado satisfactorio podia conducir.

Me ha causado, por lo mismo, suma estrañeza y una impresion dolorosa la resolucion adoptada por el gobierno de V. E., que considero incompatible con los deberes y los derechos de las dos naciones, que sostienen este litijio; y léjos de ver en ella un paso conciliatorio, tendente á allanar las dificultades con que tropezamos en este momento, yo hallo, por el contrario, que contribuiria á agravarlas ó á agriar los ánimos, en el momento en que interesa calmar toda escitacion, procurando obedezcan al impulso de los sentimientos mas amistosos.

Negar á la República Argentina el derecho de examinar é impugnar los títulos chilenos, en contestacion á la nota en que V. E. ha impugnado los argentinos, es proceder de una



manera poco conforme, á mi juicio, con los preceptos de la equidad y la justicia.

V. E. parece extrañar que esta Legacion no haya contestado en cuatro meses su nota del 7 de Abril, que contenia la esposicion de los títulos de Chile, á la vez que la refutacion de los de mi país. Pero V. E. debe recordar que igual tiempo tardó V. E. mismo en contestar mi comunicacion del 12 de Diciembre pasado; y, por otra parte, tratándose de cuestiones de este jénero, para ventilarlas con conciencia, y con la madura reflexion que ellas reclaman, V. E. sabe que se necesita no poco tiempo, y que es menester registrar muchos libros y compulsar numerosos documentos. Así es que Chile, cuando ha tenido antes de ahora que ocuparse de asuntos de esta naturaleza, ha empleado á veces no solo meses, sino años, en contestar las comunicaciones de los otros gobiernos.

Debe suponerse, por otra parte, que la buena fé y la lealtad presiden siempre á debates como el presente; y que los gobiernos de países amigos no los sostienen con la mira de hacer triunfar caprichosas exigencias, sino por el contrario, animados del propósito de descubrir la verdad, y modificar sus propias convicciones, siempre que las alegaciones contrarias les hagan ver el error en que incurrieron. Así lo entendió, sin duda, el tratado de 1856 al imponer á las dos repúblicas el deber de discutir pacífica y amigablemente sus diferencias, antes de someterlas, en el caso de no arribar á un avenimiento, al fallo de un árbitro.

Al cumplir con el deber de manifestar á V. E. las equivocaciones que V. E. ha padecido en muchas de las aserciones de la nota de 7 de Abril, estaba persuadido de que se prestaría á mis observaciones la debida atencion, tanto mas cuanto que V. E. mismo ha espresado en ella que las múltiples tareas de ese ministerio, no le han permitido consagrar

á este negocio toda la que yo he creído deber dedicarle.

No he cesado un instante, despues que tuve el honor de recibir la citada nota de V. E., de examinar con escrupulosa atencion los argumentos espresados en ella; pues no podia preveer que hubiera V. E. concebido el designio de no escuchar la réplica de esta Legacion. En poco tiempo mas mi respuesta estará terminada, y debo esperar que V. E. no se negará á recibirla, y á conocer los motivos que asisten al Gobierno Argentino para resistir la pretension chilena. Los fines con que esta Legacion fué enviada cerca del Gobierno de V. E. se verian frustrados, si no le fuera dado hacerse oír, cuando se trata de defender los derechos del país que ella representa.

Por lo que hace á los peligros de la situacion actual, el Gobierno Argentino tiene la íntima conviccion de no haberlos creado; y el medio propuesto por V. E. no los haria desaparecer. Ellos no se habrian presentado, si el Gobierno de V. E. hubiera observado el *statu quo* en los términos convenidos en nuestra conferencia del 2 de Mayo del año pasado. El proyecto de ley presentado al Congreso Nacional de mi país, no es sino la repeticion de actos jurisdiccionales idénticos ejecutados en las costas patagónicas, y conocidos en Chile antes que aquellas promesas se nos hicieran.

En vista de las consideraciones espuestas confio, pues, señor Ministro, que el Gobierno de V. E. se apercibirá de los graves inconvenientes que tendria la resolucion de no discutir con la Legacion Argentina los títulos de Chile, y de dar por cerrado el debate antes que ella los haya impugnado; y no dudo que V. E. tendrá á bien recibir y prestar una seria atencion á la nota, que en poco tiempo mas tendré con ese objeto el honor de poner en sus manos.

Me es grato aprovechar esta ocasion para reiterar á V. E.



— 172 —

los sentimientos de la alta y distinguida consideracion con que soy de V. E.

Atento y seguro servidor.

(Firmado)

Felix Frias.

A S. E. el señor don Adolfo Ibañez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

Está conforme

Agustin Arroyo.

Oficial de la Legacion.

**El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina,
al Ministro Plenipotenciario en Chile, D. Felix Frias.**

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1873.

Señor Ministro:

He recibido la nota de fecha 18 del pasado, y me es grato participarle que el Gobierno Argentino aprueba la contestacion que dió V. E. á la del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de esa República, de 8 del mismo mes, sobre la cuestion de límites.

Dios guarde á V. E.

C. Tejedor.

A S. E. el Sr. D. Félix Frias, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Chile.

— 173 —

Legacion Argentina en Chile.

Santiago, Setiembre 8 de 1873.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en manos de V. E. copia de la larga contestacion, que el 20 del actual presentaré al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, en contestacion á la que el mismo señor dirigió á esta Legacion con fecha 7 de Abril, sobre la cuestion de la Patagonia Oriental.

Espero que mi réplica, en la que he procurado manifestar toda la exajeracion y la injusticia de la pretension que resistimos, merecerá la aprobacion de mi Gobierno.

Dios guarde á V. E.

Félix Frias.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1873.

Acútese recibo, manifestándole quedar aprobada la nota.

C. Tejedor.

A. S. E. el Sr. Dr. D. Carlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

CÓPIA.

Legacion Argentina en Chile.

Santiago, Setiembre 20 de 1873.

Señor Ministro:

Tuve el honor de recibir la nota, que con fecha 7 de Abril se sirvió V. E. dirigirme, en contestacion á la de esta Legacion del 12 de Diciembre del año pasado, que contenia los títulos de la República Argentina á la Patagonia Oriental.

Mi Gobierno abrigaba la esperanza que el de V. E., en



vista de mi citada comunicacion, desistiria de una pretension, que él considera injustificable; y convendria en que es incontrovertible el derecho que asiste á la República Argentina en este litigio.

No ha sido así por desgracia; pues el Gobierno de V. E. se cree siempre con derecho para incluir la Patagonia en la cuestion de limites, que desde el año 1843 existia entre los dos paises.

Antes de contestar la nota de V. E., debo agradecerle los términos benévolos con que se digna favorecerme. Tengo la íntima conviccion de que en esta controversia hay, en efecto, una innegable superioridad de nuestra parte; pero ella está en la causa misma, y no en el humilde abogado encargado de defender los derechos de la nacion argentina.

V. E. me dice en las primeras líneas de la nota, que voy á tener el honor de contestar, que los múltiples asuntos de ese Ministerio no le han permitido consagrar á la presente cuestion toda la atencion que yo le he prestado.

Mi Gobierno está convencido de que este grave negocio no ha sido examinado por el de V. E. con la detenida reflexion que él demanda; y lo deplora tanto mas, cuanto que solo un estudio muy incompleto puede haberle movido á formular protestas y pretensiones, que, antes de ahora, jamas habian emanado de la cancilleria chilena.

Esta réplica manifestará á V. E., si no me engaño, que, en efecto, no se ha fijado la atencion necesaria en los títulos argentinos, atribuyendo á los chilenos una importancia de que carecen.

Empieza V. E. por asentar que el territorio que se cuestiona entre las dos Repúblicas, no ahora solamente, sino desde el principio, es el comprendido desde el Rio Negro, que forma el límite Sur de la provincia de Buenos Aires, hasta el Cabo de Hornos; esto es, no solo el Estrecho de

Magallanes y la Tierra del Fuego, únicos territorios disputados, segun lo entendió en todo tiempo mi Gobierno, sino tambien la Patagonia Oriental.

La razon principal de V. E. estriba en una frase de la protesta argentina contra la ocupacion del Estrecho por parte de Chile en 1843, en que se decia que la colonia chilena estaba situada en una parte central de la Patagonia.

V. E. se ha apoderado de esa frase, como de un tesoro en que el Gobierno Chileno no habia puesto su vista antes de ahora, como de una piedra preciosa para edificar sobre ella el edificio de su argumentacion.

Veamos lo que ella vale. Yo debo confesar á V. E. que tal opinion, á mi juicio, se refutaba por sí sola, ó lo que es lo mismo, por todas las cartas de jeografia. Basta, en efecto, abrir una de ellas para ver que la colonia chilena, establecida hoy en Punta-Arenas, ayer en el Puerto Búlnes, no está hoy ni estuvo ayer en el centro de la Patagonia. Está en el centro del Estrecho; pues para estar en el de la Patagonia una colonia marítima, era menester que se hubiera fundado sobre la costa del mar Atlántico y no dentro de aquel canal.

Pero puesto que V. E. insiste tanto en el argumento que de esa frase argentina deduce, me veo forzado á contestarlo detenidamente.

Desde luego hay algo insólito en el hecho de que el Gobierno Chileno vaya á buscar en los documentos argentinos y no en los propios, la prueba relativa al lugar en que fundó su colonia y á la intencion con que lo hizo; y prefiera para ello, al acta levantada al hacerse la fundacion, la protesta que provocó.

Pero veamos, Sr. Ministro, lo que significa la frase tantas veces citada por V. E. Copiaré aquí el párrafo en que ella se encuentra. Dice así: "Situado el "Fuerte Búlnes" en la



península indicada, su posición geográfica demuestra que ella ocupa una parte central de la Patagonia, y por consecuencia natural que en su fundación se ha destruido la integridad del territorio argentino, y su pleno dominio en las tierras que comprende el Estrecho desde el mar Atlántico hasta el Pacífico, á cuya embocadura en este mar alcanza la gran Cordillera de los Andes, límite reconocido de la República de Chile."

Se ve en estas palabras que, creyendo el Gobierno Argentino en tiempos en que no era bien conocida la geografía de las regiones australes, que la Cordillera de los Andes, límite divisorio de los dos países, llegaba hasta la embocadura del Estrecho mismo en el mar Pacífico, al decir que el Puerto Búlnes ocupaba una parte central de la Patagonia, quiso expresar evidentemente que ocupaba el centro del costado de la misma Patagonia formado por la ribera septentrional del Estrecho.

Esas palabras no tienen, no han podido tener otro sentido; pues no me parece bien en una discusión diplomática, una interpretación de los documentos que se analizan, que conduzca á atribuir una opinión absurda á la parte contraria. Y absurda habría sido la protesta argentina, si ella hubiera dicho á la vez, que la colonia chilena estaba en el centro de la Patagonia y en el centro del Estrecho de Magallanes: esto es, en puntos distantes doscientas leguas el uno del otro.

En esa nota argentina del 15 de Diciembre de 1847, se leen las palabras siguientes: "Pero en el decurso de este tiempo, el Gobierno del infrascrito ha llegado á convencerse que la enunciada colonia se halla situada en territorio de esta República, y que ocupando el mismo lugar que en tiempo de la monarquía española tuvo el puerto de San Felipe, conocido hoy por la jeneralidad de los jeógrafos por Puerto

del Hambre, está en la parte mas austral de la península de Brunswick y, por consiguiente, *casi al centro del Estrecho.*"

La misma protesta empieza con estas palabras: "Repetidas veces habia llamado la atención del gobierno del infrascrito las relaciones, que se hacian por el de V. E. al Congreso Nacional de la República de Chile, sobre una nueva colonia que el Exmo. Gobierno de esa República habia mandado formar en las costas del Estrecho de Magallanes."

En seguida del primer párrafo arriba citado se hallan estos dos: "El gobierno del infrascrito está animado á creer que el Exmo. de la República de Chile no abrigará la menor duda sobre los indisputables derechos del Gobierno Argentino al Estrecho de Magallanes y tierras que lo circundan. Desde los tiempos mas remotos en que la monarquía española tomó posesión de esta parte de la América, y en que estableció las gobernaciones é intendencias, tanto de la actual República de Chile como las de la Confederación, las órdenes para la vigilancia y policía del Estrecho de Magallanes, como para otros objetos que le eran relativos, así como la de sus islas adyacentes y de la Tierra del Fuego, siempre fueron dirigidas á los Gobernadores y Vireyes de Buenos Aires, como autoridad á la que estaba sujeta toda esa parte de territorio.

«Las Repúblicas de la América del Sud al desligarse de los vínculos que las unían á la metrópoli, y al constituirse en Estados Soberanos é independientes, adoptaron por base de su división territorial la misma demarcación que existía entre los varios vireynatos que la constituían. Sentado este principio, que es de suyo inconcuso, y siendo sin la menor duda el hecho de la autoridad que han ejercido los gobernantes de la de Buenos Aires, sobre la vigilancia del Estrecho de Magallanes, es entonces evidente que la colonia mandada fundar por el Exmo. Gobierno de Chile en



dicho Estrecho ataca la integridad del territorio argentino y se avanza sobre sus propios límites, con mengua de su perfecto dominio y de sus derechos de soberanía territorial.»

Atendidas todas esas palabras de la comunicacion del Gobierno argentino, ¿qué duda puede haber de que para él la colonia chilena se fundaba en el Estrecho de Magallanes, y no en otra parte?

¿Cuál era la contestacion del Gobierno chileno á la protesta argentina respecto de la posicion geográfica de su colonia? ¿Negaba él acaso que estuviera en el Estrecho, pretendia que ocupaba el centro de la Patagonia? Ni una ni otra cosa.

«He recibido, decia, el oficio que me ha escrito V. E. dirijido á reclamar por el establecimiento de una colonia en el Estrecho de Magallanes.»

El Ministro de la República Argentina en su réplica del 16 de Mayo de 1848, hablaba nuevamente de “sus derechos de soberanía sobre el Estrecho y tierras adyacentes, inclusa la del Fuego;” y el de Chile le contestaba en agosto del mismo año, dando á la cuestion el nombre que siempre tuvo en las dos Repúblicas de: *Cuestion del Estrecho de Magallanes*.

V. E. menciona la parte del Mensaje del gobierno de Buenos Aires de 1848, que se refiere á la contestacion que Chile había dado á su protesta, y en la cual se lee lo siguiente: «El Gobierno de Chile declinó de contraerse á una contestacion formal, ni á manifestar los títulos que creia justificaban el indisputable derecho que, agregó, tener el de Chile, no solo sobre el terreno que ocupa la colonia recientemente establecida en Magallanes, sino á todo el Estrecho, á las tierras adyacentes y demás que ellos designan.»

Y como si esas palabras no fueran testualmente tomadas de una nota chilena, V. E. me dice:

«Aquí tiene, pues, V. S. nuevamente definida y especificada por el mismo gobierno de V. S. la cuestion que se debatía desde entónces.»

El Gobierno mismo de Chile no había especificado la cuestion, pues no había manifestado sus títulos; y la expresion *de una* que él usaba, no me parece sinónima de *Patagonia*; palabra que el propio título, hoy conocido, no contiene.

Lejos de definir y especificar la cuestion, el Gobierno argentino en el mismo mensaje, á que V. E. alude, decia, como en su nota del 16 de Mayo del mismo año, que este Gobierno «no había tenido á bien hacer mencion de sus títulos, sino de una manera jeneral, reservándose tratar este asunto con el Ministro Argentino nombrado cerca de él.»

Juzgué inútil, señor Ministro, entrar en todas estas esplicaciones, que la insistencia de V. E. en dar á una frase argentina una significacion, que nunca pudo tener, ha hecho necesarias.

Antes de V. E. nadie en Chile en ningun documento oficial y público había entendido que él tuviera una colonia en la Patagonia. De este, como de aquel lado de los Andes, se la designó siempre y por todos, con el nombre de *Colonia del Estrecho de Magallanes*; y creia que este hecho estaba suficientemente demostrado en mi nota del 12 de Diciembre que V. E. me ha hecho el honor de contestar.

Es insostenible, además, la opinion de que, al tomar esta República posesion del Estrecho, la tomó á la vez de la Patagonia, hasta el Diamante, segun decia V. E. no ha mucho; hasta el Rio Negro, segun lo sostiene hoy; esto es, de treinta á cuarenta mil leguas cuadradas, dando así al territorio adyacente una estension veinte ó treinta veces mayor que la del territorio principal.



Si fuera conforme á los principios de un sano criterio, semejante opinion, si bastara para hacerse dueño de tan vasta rejion, sentar el pié en una de sus estremidades Chile llegó tarde en 1843 á la Patagonia; pues ya estaba tomada desde mucho antes, desde 1780 por el establecimiento fundado en las márgenes del Rio Negro, prescindiendo de los que dependieron del Vireynato de Buenos Aires en las costas patagónicas, y duraron mucho mas de lo que V. E. ha creído.

Cuando V. E. en su nota del 25 de Mayo del año anterior, al nombrar la colonia de Punta Arenas, dijo que formaba ella *parte del territorio patagónico*, tuve el honor de dirigirle esta observacion en mi respuesta del 31 del mismo mes:

«Es la primera vez, si no estoy equivocado, que en un documento oficial de este pais se consignan tales palabras. Esa colonia se estableció, no en violacion de la constitucion de Chile, sino para dar cumplida ejecucion á lo que ella prescribe. Se estableció en el Estrecho, no en la Patagonia. La Patagonia, el Estrecho de Magallanes, la Tierra del Fuego, aunque contiguos, son territorios distintos: y es bueno que no haya confusion en las espresiones jeográficas, á fin de evitarla en los derechos y las pretensiones de cada Estado.»

V. E. no creyó deber atender esa observacion; y la confusion ha venido. Ha venido primero, al interpretar V. E. la protesta argentina; y mas tarde los proyectos de ley presentados al Congreso de mi pais y la ley sancionada por él relativa al huano de la Patagonia. En el primer caso V. E. ha entendido equivocadamente, como se ha visto, que la pretension chilena llegaba hasta la Patagonia; en el segundo, que la ley argentina autorizando la estraccion del huano en sus costas comprendia el Estrecho.

Dije ántes, señor Ministro, que me parecia cosa rara é insólita que V. E., Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, para mostrar el lugar en que se habia establecido la colonia chilena en 1843, prefiriera la protesta argentina al acta, al testimonio de los comisionados por el Gobierno de V. E. para fundarla.

Ahí es donde debe constar el punto en que ella se estableció, y cuales fueron la razon y el objeto con que se llevó hasta aquel apartado paraje la bandera Chilena.

En esa acta, cuyo texto íntegro contiene mi nota de Diciembre, se lee lo siguiente:

«Con todas las formalidades de costumbre tomamos posesion de los Estrechos de Magallanes y su territorio, en nombre de la República de Chile á quien pertenecen, conforme está declarado en el artículo 1.º de su constitucion política; y en el acto se afirmó la bandera nacional de la República con salva de 21 tiros de cañon.»

Esos cañonazos resonaron solo en el Estrecho de Magallanes, y no hallaron eco en la Patagonia. A no ser así, con pólvora chilena se habria quemado la constitucion de este pais.

De esa acta resulta, en efecto, que los comisionados chilenos llegaron hasta el Estrecho; resulta, además, que no podian ir mas lejos, sin violar la constitucion que invocaban.

Desde que entre la Patagonia y el territorio chileno se levantan los Andes, como límite oriental de este pais, segun la carta fundamental lo dispone, es evidente que al tomar en nombre de ella, posesion del Estrecho, Chile declaró que la Patagonia no le pertenecia.

Que el objeto de Chile fué dar cumplimiento á la ley, no solo lo dijeron los comisionados que firmaron el acta, lo ha dicho y lo ha repetido el Gobierno chileno al dar cuenta al Congreso Nacional, es decir, al pais, de aquel nuevo esta-



blecimiento, en los documentos citados en la nota que V. E. contesta.

Este es el lugar en que debo citar un documento oficial que arroja nueva luz en esta cuestión, relativamente al Estrecho de Magallanes. El año de 1841 el Gobierno de Chile nombró una comisión, con el objeto de que le presentara un informe sobre la solicitud de privilegio de D. Jorge Mabón, para el establecimiento de vapores remolcadores en el Estrecho.

La comisión "después del detenido examen hecho con estricta sujeción á la religiosidad del juramento, que prestaron en manos del ministro chileno," según los términos mismos del citado informe, dice, al final de él, lo siguiente:

"Los miembros que suscriben creerían defraudar una parte de la confianza que les ha dispensado V. S. al hacerles este encargo, si no le manifestasen sus dudas en orden á la facultad que puede tener el Ejecutivo para conceder el privilegio tal cual se pide para navegar todo el Estrecho, pues *este no puede corresponder totalmente á Chile*. Están señaladas las cordilleras de los Andes como los lindes del territorio por la parte del Este, y el Estrecho de Magallanes pertenece al país, desde dichas cordilleras hasta la boca del Occidente. *Toca por supuesto á la Confederación Argentina la otra parte.*"

Este informe de los Comisionados chilenos tiene al pie las respetables firmas de los señores D. Santiago Ingran, D. Diego Antonio Barros y D. Domingo Espiñeira.

Y es de advertir que este último señor es el que tomó poco después la parte mas activa, como Intendente de Chiloé, en la fundación de la colonia de Magallanes, según se vé en las memorias ministeriales de aquella época.

Chile, que al fundar la colonia de Magallanes, excluyó de sus pretensiones la Patagonia ¿la ha pretendido mas tarde?

V. E. no ha hecho conocer á esta Legación hasta hoy la prueba de tal pretensión.

Las palabras recordadas por V. E. del Mensaje presidencial de 1849, no se refieren á la Patagonia, según ha creído V. E.; sino á todo el territorio chileno, como tendré ocasion de hacerlo ver á V. E. en el curso de esta comunicación.

Las pruebas oficiales de lo contrario, esto es, de que la Patagonia estaba excluida del territorio disputado por Chile á la República Argentina, se encuentran no solo en el acta antes citada, sino tambien en los documentos oficiales en que el Gobierno de V. E. ha declarado en el seno del Congreso, en el tratado celebrado con España en 1843, y en sus discusiones antiguas y recientes con Bolivia, que la Constitución contenia en el primero de sus artículos la verdadera demarcación del territorio chileno. Esas pruebas están consignadas, además, en los documentos públicos, comunicados al mismo Congreso, y mencionados como los anteriores en mi nota de Diciembre, en que el Gobierno chileno ha reconocido como argentino el territorio situado del lado oriental de los Andes.

El Gobierno, pues, de V. E., que ya había dicho, cuantas veces recordó el texto constitucional, que la Patagonia estaba fuera del territorio chileno; que había agregado que ella hacia parte del argentino, repitió ambas cosas en 1866 por el órgano de su Ministro Plenipotenciario en el Rio de la Plata.

El testimonio público de esta verdad está escrito en un documento, cuyo valor no es posible disminuir ni desvirtuar, sin contradecir su contexto.

La interpretación hecha por V. E. de las palabras del Sr. Lastarria, está en oposición con la que la opinión pública les dió de uno y otro lado de los Andes.

La prensa de este país entendió que ellas significaban la



voluntad por parte de su gobierno de no reclamar la rejion patagónica; y la misma inteligencia que en Santiago recibió en Buenos Aires la nota dirigida por el Sr. Lastarria el 22 de Agosto de 1866 al Gobierno argentino.

Ademas, Sr. Ministro, el juez mas competente para interpretar el sentido de aquellas palabras, es el que las escribió; y ya he tenido el honor de manifestar á V. E. en mi nota del 20 de Marzo cuáles la significacion atribuida por el Sr. Lastarria á las suyas.

Ahora V. E. intenta demostrar que el Sr. Lastarria dijo cosa distinta de lo que debió decir; y ha buscado las pruebas de ello en las comunicaciones que el agente chileno recibia de su propio gobierno, segun las cuales V. E. sostiene que se le dió orden de comprender la Patagonia en la cuestion de límites pendiente entre ambas repúblicas.

Fácil me será probar á V. E. que este proceder no es conforme con las prácticas del derecho de jentes; que el medio tardio empleado hoy por V. E., para contradecir al representante de Chile en el Plata, es opuesto á los usos admitidos en las discusiones diplomáticas.

En efecto, Sr., el primer deber del gobierno de un Estado al recibir cerca de si al representante de otro, es dar crédito á las palabras que pronuncia en nombre del gobierno que lo envia, como se le pide en las credenciales mismas de que es portador.

Asi se reputa siempre que la palabra de un gobierno está empeñada, y es digna de toda fé cuando ha hablado su mandatario; pues no puede suponerse, sin inferirle agravio, que dice cosa distinta de lo que le prescriben sus instrucciones.

En los casos raros en que un agente diplomático, quebrantando el deber que ellas le trazan, espresa un pensamiento diferente del de su gobierno, éste se apresura á desaprobar su conducta, á fin de no quedar ligado por sus palabras; lo

que se realiza inmediatamente participánolo al gobierno cerca del cual está acreditado; y esto se hace públicamente cuando el documento desmentilo ha recibido publicidad.

Pero reservarse el derecho de negar la verdad de la palabra de sus agentes siete años despues de que ella fué escrita en una nota oficial, como lo hace hoy V. E. es adoptar un medio de discusion incompatible con la lealtad que debe presidir á todo debate internacional.

Ningun gobierno está obligado á saber lo que han guardado *in petto* los de los países con quienes cultiva relaciones de amistad; y no me parece que sea lícito exhumar de un archivo secreto documentos desconocidos para negar la validez de los que están revestidos de la forma establecida por el derecho.

Tampoco es, á mi juicio, propio de las discusiones internacionales, el que una de las altas partes, alegue en su favor pruebas tomadas de un archivo, que la otra no puede compulsar.

El pensamiento del Gobierno chileno, pues, no ha podido ser otro que el consignado en el oficio de su ministro; y el Gobierno argentino se ha guiado al afirmar que la Patagonia no entraba en las pretensiones chilenas, por lo que dijo el mismo Ministro, y no por lo que calló su gobierno, y hoy saca á luz por primera vez.

Pero no solo desconoce el Gobierno de Chile la fuerza del acta de fundacion de la colonia de Magallanes, buscando en la protesta argentina la espresion de sus propios designios; no solo niega el valor de la palabra pública no desmentida de su agente diplomático, exhumando de sus archivos lo que no mostró en tiempo oportuno, sino que niega, ademas, la validez del artículo de su constitucion, en el que, por lo que respecta á la estension del territorio, está terminantemente espresada la voluntad del soberano de esta república.



V. E. me invita á una discusion respecto de ese precepto de la ley fundamental, en la que yo no entraré por considerarme inhibido por mi incompetencia, como creo que lo está V. E. mismo por igual motivo.

No investigaré yo, pues, si es la mas correcta la definicion de la palabra *constitucion*, que V. E. ha hallado en el diccionario de Escriche. En la altura de civilizacion que los pueblos libres han alcanzado, esa es palabra que no necesita ser definida, y que solo puede ser discutida, cuando se trata de reformarla por los mandatarios nombrados con ese fin por el sufragio popular.

Tal discusion tuvo lugar no ha mucho en Chile en el seno de una asamblea constituyente, y V. E. no ignora con qué resultado.

Esa asamblea hizo saber al pais por una resolucion soberana que el artículo 1.º de la constitucion chilena no necesitaba ser reformado; lo que era manifestar que no habia vicio ni error en él.

¿Con qué objeto lo analiza hoy V. E.? ¿Es nulo ó está vijente? Si esto último es la verdad ¿qué mas cabe hacer con él que cumplirlo?

Es tarde, ademas, para desconocer la validez de esa ley, no solo porque el soberano llamado poco ha á reformarla, la ha revestido de una nueva sancion; sinó porque los gobiernos mismos de Chile han hecho respecto de ella declaraciones contrarias á la opinion que hoy emite V. E. en la nota que estoy contestando.

Si en 1843 ese artículo 1.º encerraba la demarcacion del territorio chileno y este Gobierno confesaba estar obligado á cumplirlo, segun consta del acta tantas veces citada y de varios documentos oficiales, ¿cómo es, pregunto, Sr. Ministro, que hoy V. E. piensa de diversa manera?

El Gobierno de Chile, que se distinguió en todo tiempo por

su rectitud y por el respeto tributado á sus leyes fundamentales, ¿tendrá hoy una opinion diferente de la que sostuvo en tiempos anteriores? ¿Lo que era válido y obligatorio para él en el año de 1843, habrá dejado de serlo en el de 1873?

Tales preguntas son la refutacion mas completa, sino me engaño, de la nota de V. E. en la parte que se refiere á la prescripcion constitucional, de que me estoy ocupando.

No considero mas conforme con los principios del derecho público, que el Gobierno chileno interprete de una manera su constitucion cuando habla con España ó con Bolivia, y de otra no solo diferente, sinó opuesta, cuando se dirige á la República Argentina. Si dijo á aquellas naciones que el limite oriental de Chile eran los Andes ¿cómo podrá negarlo hoy, y pretender que alcanza hasta el Atlántico?

V. E. me dice que ningun pacto celebrado con la República Argentina obliga á Chile á dar esa interpretacion á su ley fundamental. No existe semejante pacto; y sin embargo el compromiso no es menos cierto, si lo es, que un gobierno está en el deber de tratar como iguales á todas las naciones con las que vive en buena armonia; y que de sus leyes no puede decir á unas: Esta es la verdad, que estoy obligado á respetar y á hacer cumplir; y á otras: Este es el error, y no le debo obediencia.

V. E. sostiene que la República Argentina no puede hallar en la Constitucion de este pais ninguno de los modos que el derecho civil establece para la adquisicion del dominio; y pregunta en seguida: ¿En que categoria coloca la República Argentina el título al dominio de la Patagonia, que cree encontrar en la constitucion de Chile?

Debo advertir á V. E. que padece en este punto una equivocacion; y que no habia necesidad de registrar el código civil, segun yo lo creo, en este debate.

V. E. ha recurrido á los despachos argentinos para bus-



car en ellos la espresion del pensamiento del Gobierno de Chile, cuando llevó su bandera y ensanchó su jurisdiccion por la parte del Sur; pero el argentino no ha buscado ni pretende que sus títulos hayan de encontrarse en las leyes chilenas.

Lo que sostiene es esto: Chile, dueño de ejercer á su arbitrio los derechos de su soberanía, lo es tambien de fijar la estension del territorio que ella debia abrazar; y es lo que ha hecho al sancionar el artículo 1.º de la constitucion que lo rije. Al obrar así no ha dado un título á la República Argentina, pero ha reconocido el límite de los suyos. Ha dicho, en una palabra: «esto es mio hasta aquí, y lo de mas allá no me pertenece.»

¿Los legisladores chilenos hicieron bien ó hicieron mal? Hicieron una ley, Sr. Ministro, obligatoria como todas las leyes; mas obligatoria, si cabe, que las comunes, puesto que es una ley fundamental.

Hicieron bien, ademas, como lo hace siempre el legislador que, inspirándose en los dictados de la conciencia, presta á la verdad su sancion; y esta vez la prestaron á la verdad legal, transmitida por la colonia, como á la verdad de la historia y la geografia.

Con esto pusieron una barrera, sin duda, á las pretensiones injustas; puesto que la ley que dictaron y las limitó al espacio encerrado entre el mar y los Andes, no solo habia deber de cumplirla; sino que ella concedia el indisputable derecho de ser alegada por todos aquellos á quienes perjudicára su violacion. Es esto lo que hizo Bolivia ayer, sin tropezar con mas dificultades que las que nacen de la interpretacion de su texto.

Los límites internacionales no han sido todos estipulados en las convenciones de los pueblos. La tradicion, la costumbres, la historia, los títulos de todo género, en una pa-

labra, los han creado. Todo título de propiedad territorial y de dominio supone una estension; y siempre se ha convenido en estos litigios que la confesion de la parte respecto de ella, hacía innecesarias las otras pruebas y disipaba toda incertidumbre, sobre todo cuando esa confesion estaba consignada en las leyes mismas.

Es esto lo que sucede en el caso actual, y abrigo la mas íntima conviccion de que la lógica no puede acompañar los esfuerzos que se hagan para negar el valor de una disposicion constitucional, como la que ocupa nuestra atencion.

Desde que esta nacion vió por primera vez la luz de la independencia, desde que se sintió soberana, uno de sus primeros actos fué determinar el espacio que su soberanía debia tener por teatro. Los hombres de todos los partidos, en todas las épocas, desde el año 1810 hasta el 33, convinieron siempre en que al Reino de Chile no habian correspondido, antes de la emancipacion, las tierras del lado Oriental de los Andes. Eso dice la Constitucion de 1822, promulgada por D. Bernardo O'Higgins, la de 1823 promulgada por D. Ramon Freire, el proyecto de constitucion federal de D. José Miguel Infante, la constitucion de 1828 promulgada por D. Francisco Antonio Pinto, y por fin, la de 1833 promulgada por D. Joaquin Prieto. Y al dictar ese artículo relativo á las fronteras de Chile, ¿qué quisieron decir? Lo que han dicho.

V. E. me cita las palabras del señor Carrasco Albano en sus "Comentarios á la Constitucion de 1833," segun el cual los constituyentes solo quisieron designar los límites conocidos, el territorio que actualmente se hallaba bajo la jurisdiccion inmediata de las autoridades chilenas, y cuyos solos habitantes representaban.

Aquí hay un error manifiesto, puesto que el límite austral señalado por la Constitucion es el Cabo de Hornos; y el

territorio comprendido entre él y el archipiélago de Chiloé no estaba entonces bajo la jurisdicción inmediata de las autoridades chilenas, que no lo habían ocupado.

Con mas competencia que el autor mencionado por V. E. dijo "El Araucano", diario oficial de Chile, cuál había sido el objeto de las palabras del artículo 1.º de la Constitución vigente, aludiendo á la sancion que la Convencion constituyente acababa de darle.

"Nos parece, decia "El Araucano" de 16 de Noviembre de 1832, que aunque no se estime de suma importancia esta declaracion, es conveniente hacerla para que conste de un modo solemne cual es el terreno que pertenece á la nacion chilena."

Por lo que hace á la atencion que en 1865 consagró la Cámara de Diputados á la proposicion de reformar ese mismo artículo, he dicho que no creyó ella deber prestarla sino de paso, puesto que el debate está contenido en una página del diario de sus sesiones.

V. E. termina la parte de su nota relativa al texto constitucional con un argumento que juzga sin réplica, y es este: Dice V. E.:

"La Constitución del Estado fué dictada en 1833, y, como ley interna de la República, no tiene aplicacion ninguna á las relaciones diplomáticas con los demás países. Pues bien, en el año de 1856, esto es, 22 años despues de aquella ley, Chile y la República Argentina, de comun acuerdo y con todas las formalidades reconocidas y sancionadas por el derecho público de las naciones, dictaron otra ley que derogó y dejó sin ningun valor ni efecto la citada Constitución de 33, precisamente en la parte relativa á la cuestion de límites. Esa ley es el artículo 39 del Tratado celebrado entre Chile y la República Argentina el citado año de 1856, y que testualmente dice como sigue: "Ambas partes con-



tratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominacion española el año de 1810."

Ninguna de las altas partes signatarias de ese convenio ha podido entender que él derogaba, como dice V. E., la disposicion de la ley fundamental de Chile. Lejos de eso, el artículo 39 del Tratado de 1856 la confirmaba mas bien, puesto que, segun lo dije en mi nota de Diciembre, el Gobierno de Chile, en vez de hallar contradiccion, juzgó que la cláusula constitucional se armonizaba con el *uti possidetis* del año 1810.

El argumento, que V. E. considera sin réplica, se contesta con esta sencilla pregunta. Si no era á los límites del año 1810, ¿á los de qué año se han referido las constituciones todas de Chile á demarcar los de su territorio?

El principio de que las fronteras de los países, formadas despues de dicho año, son las mismas de las antiguas colonias, se ha adoptado en todas ellas, exceptuados únicamente los casos en que hechos posteriores á la emancipacion hubieran modificado sus circunscripciones territoriales. En Chile no ocurrió ningun hecho de ese género. Sus límites en 1873 son los que tuvo al constituirse en Estado independiente, como sucedia en los años de 1822, 1823, 1828 y 1833 en que se promulgaron las distintas Constituciones que lo han regido.

D. Juan Egaña, al formular por disposicion del alto Congreso el proyecto de Constitución, que mandó publicar en 1813 el Supremo Gobierno; ¿á qué año podía referirse, al hablar de los límites de Chile en 1811, sino á los de 1810?

Es sabida la parte que cupo á tan aventajado estadista en la elaboracion de las primeras Constituciones de Chile, como la que correspondió á su hijo en la confeccion de la última hoy vigente.



Todas ellas han dicho, Señor Ministro, y no han podido decir otra cosa, que los límites señalados á la República eran los de la Colonia en 1810. El artículo, pues, del tratado celebrado en 1856 entre Chile y la República Argentina no vino á derogar sino á corroborar el de la Constitución chilena.

Las constituciones de un Estado, por otra parte, no pueden ser derogadas por los pactos internacionales, como es sabido; y en prueba de que no lo fué el artículo á que me estoy refiriendo, el Sr. D. Gerónimo Urmeneta, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, declaraba, como sus predecesores, en 1859, esto es, tres años despues de ajustado el tratado de amistad y comercio con la República Argentina, que aquel artículo determinaba los límites territoriales de Chile; es decir, que estaba en vigor.

Es extraño, además, que V. E. suponga derogado un artículo constitucional, cuya reforma fué propuesta y rechazada por las Cámaras constituyentes; á no ser que se pretenda que está abolido cuando favorece á los países vecinos, y en vigencia solo cuando conviene á los intereses chilenos.

Sorprende, en efecto, que V. E. declare sin valor en este país aquella ley, cuando poco ha el Ministro Plenipotenciario de Chile, ha sostenido la opinion contraria en Bolivia, con la aprobacion de V. E. mismo.

De tal manera que en la Memoria de Relaciones Exteriores, que V. E. acaba de presentar al Congreso Nacional, se leen á este respecto afirmaciones no solo diferentes sino diametralmente opuestas.

El Sr. D. Santiago Lindsay, en nota dirigida al Gobierno de Bolivia con fecha 15 de Julio del año pasado, decia esto:

“El Gobierno de Chile en notas pasadas al Sr. Bustillo, en Santiago, de palabra y de todas maneras ha declarado que no discute lo que no tiene discusion, esto es, que la fron-

tera oriental de Chile ha sido y será siempre la mas alta cumbre de la cordillera de los Andes.”

En la misma comunicacion agrega, el Sr. Lindsay:

“Lo que Chile poseía (en el desierto de Atacama) era el territorio comprendido desde el mar Pacífico hasta la Cordillera de los Andes, límite oriental de esta República, no solo ahora despues de su emancipacion política, sino desde mucho antes de ese acontecimiento.

“Los textos de geografía nacionales y extranjeros y las demas obras, que fijan los límites de Chile, le han dado uniformemente por límite oriental la cordillera de los Andes. Las distintas constituciones, que han rejido á este país, han consignado tambien este límite, dos razones que por cierto no carecen de fuerza en el presente caso.

..... “De esas instrucciones aparece clara y terminantemente que uno y otro Gobierno, como todo el mundo, lo ha considerado como límite oriental de Chile las cumbres de los Andes.

..... “Solo en 19 de Setiembre de este último año aparece la cuestion hoy pendiente: hasta esta última fecha, jamás se habia puesto en duda por persona ni pueblo alguno nuestro límite oriental de los Andes.”

Esta Legacion no sostiene otra cosa. Ella dice con el Sr. Lindsay que jamás se puso en duda por nadie el límite oriental de Chile.

Puesto que V. E. me obliga, sin embargo, á discutir en Santiago, lo que V. E. mismo habia declarado indiscutible al Sr. Bustillo; lo que no admitia discusion en la Paz, agregaré á las anteriores reflexiones otras que no considero de menor peso.

Todas las leyes de Chile que han tenido relacion con su territorio, lo han fijado siempre entre los Andes y el mar.

En el reglamento orgánico de 1823, en la ley que divi-



dió en ocho provincias el territorio de Chile en 1826, en el decreto relativo á la creacion de nuevos obispados y en los autos aprobatorios de su ereccion, en la ley de las gobernaciones marítimas y en las que han modificado las divisiones de las provincias australes, siempre se ha reconocido por el legislador que los Andes limitaban por el oriente el suelo de esta Nacion; y en ningun tiempo mencionó la Patagonia Oriental, que hoy se nos disputa, como parte del territorio chileno; y como tantas veces lo he asentado, la excluyó siempre de sus fronteras.

De escaso valor es el argumento de la Memoria de V. E. de que no haciendo parte la Patagonia de ninguna de las provincias que componen la Confederacion Argentina, no forma tampoco parte de ella. Esta observacion tendria alguna fuerza, si el Gobierno Argentino pidiera al de V. E. la observancia de una ley provincial; pero no se trata de eso. La Constitucion chilena se refiere á límites internacionales; y por lo que hace á la República Argentina, sus gobiernos generales en todo tiempo han comprendido á la Patagonia dentro de las tierras nacionales; y si ese territorio no depende de ninguna de las provincias es precisamente por la naturaleza de las instituciones federales que las rijen, razon porque el Chaco no pertenece á ninguna de ellas tampoco.

Es sabido, ademas, que la Patagonia estaba comprendida en el territorio de la provincia de Buenos Aires por su constitucion de 1854, antes de incorporarse á la nacion.

Los constituyentes chilenos no han podido ceder la Patagonia, me observa V. E. No la cedieron, en efecto, por que jamas fué chilena: lo que hicieron únicamente fué llevar los límites de Chile hasta donde habian llegado durante el régimen colonial.

La ley dictada por ellos, espresion de la voluntad del

soberano, á la vez que de la verdad, impone á este país deberes, que es sensible á mi Gobierno sean desatendidos con perjuicio de nuestros derechos.

Muchos de los argumentos de V. E. tenderian á demostrar que la ley constitucional es nula; pero el único juez competente sancionó poco ha una resolucion diversa. La ley fundamental de Chile no será en la parte que nos ocupa título de dominio, ni sentencia, ni pacto internacional, si V. E. lo quiere así; pero será siempre la ley, y con esto está dicho todo.

Si no es discutible la ley, si tampoco lo es el límite oriental de Chile en toda la estension de su territorio, que los Andes atraviesan de Norte á Sud, ¿será mas discutible la proposicion sentada por V. E. de que este país puede tener dos límites orientales? Mi inteligencia se resiste á comprenderla, Sr. Ministro; y me confieso incapaz de oponer ninguna objecion á semejante argumento.

Ignoro qué aplicacion puedan tener á la cuestion que debatimos, las palabras citadas por V. E. de un escrito del Sr. Matienzo, cuando se trata de un territorio, que, si perteneció al Vireynato de Buenos Aires, solo pudo ser como parte del de las provincias, que hoy forman la República Argentina; y que ni Bolivia, ni el Paraguay, ni la República del Uruguay han pensado jamas en disputarle.

Es sabido que la España tomó posesion de la Patagonia de la manera que lo hizo con las tierras todas de sus antiguas colonias americanas; es decir, por el título del descubrimiento y de la primera ocupacion; y no creo que sea necesario demostrar una proposicion tan evidente, como la que senté en mi nota de Diciembre, de que la estremidad austral del continente no pudo pertenecer á otras colonias que las que hoy emancipadas la disputan. Las demarcaciones coloniales solo han dejado de ser las de las nuevas re-



públicas, en las secciones de este mismo continente en que ellas sufrieron algunas modificaciones despues de vencido el poder español que las dominó; y nada parecido ha ocurrido en la comarca objeto del litigio actual.

Pero llevo aquí, señor Ministro, á la ley que V. E. me presenta como el título principal y decisivo de Chile en esta cuestion: es la ley 12, título 15, Libro 2 de la Recopilacion de Indias.

Breves observaciones bastarán, segun creo, para descubrir el engaño que V. E. padece al atribuir tanta importancia á dicha ley, aun suponiendo que ella hubiera estado vijente el año 1810, y no hubiera sido derogada por otras muy posteriores.

Segun la citada disposicion del soberano español, el distrito de la Audiencia de Chile debia componerse no solo de lo que estaba pacífico y poblado en el Reino de Chile, sinó de lo que se *redujere, poblare y pacificare* dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.

La primera pregunta que ocurre al pensamiento en vista de tan terminantes palabras, es esta: ¿Cuáles fueron las tierras que Chile pobló dentro y fuera del Estrecho de Magallanes? La historia contesta: *ningunas*; pues la primera poblacion establecida por las autoridades de este país es posterior de 33 años al de su emancipacion.

La otra pregunta es esta: ¿Tierra adentro quiere solo decir tierra del lado oriental de los Andes? ¿No podia referirse la ley á todas las que se encontraban del lado opuesto, donde quedaba á la fecha en que la ley se dictó, esto es en 1609, mucho territorio que reducir, pacificar y poblar?

Pero concediendo lo primero, ¿en qué puntos de la Patagonia se fundaron las poblaciones chilenas, y cuál es el

nombre que se les dió? No tienen ninguno, señor Ministro, porque jamas existieron; jamas redujo, pobló ni pacificó nada la autoridad de Chile del lado oriental de los Andes; ni fué posible pensar en ello desde que todos sus conatos y sus recursos estuvieron constantemente delicados, durante la época colonial, á la pacificacion de los Araucanos de este lado de las mismas montañas.

No pudo, pues, tener ni tuvo jamas aplicacion la ley citada por V. E., á las tierras de la rejion patagónica. La condicion de la ley, dado que se la quiera estender al lado oriental de la cordillera, no se realizó jamas.

Y la prueba de que ninguna poblacion fundó Chile en ese territorio, de que su Audiencia nunca lo comprendió en el de su jurisdiccion, se encuentra en los documentos mismos de los presidentes de ese tribunal, que estaban sin duda en la mejor aptitud para conocer la verdad y dar testimonio de ella.

Las palabras que copio en seguida, muestran que el título tan sólido á los ojos de V. E., no puede alegarse como prueba de que la Patagonia estaba incluida en la circunscripcion territorial del reino de Chile; pues poco ántes y despues de la creacion de la Audiencia los presidentes designaban las cordilleras nevadas como su límite oriental.

Don Miguel de Olavarria, en su informe sobre el Reino de Chile, habia dicho en 1594: «La tierra y provincias de Chile son las que se incluyen desde Copaiapo hasta la isla de Chiloé norte sud de longitud y de latitud desde la gran cordillera que corre muy alta y nevada hasta la mar del sur que por lo mas ancho tendrá 15 leguas, la cual cordillera siendo muralla y límites de los indios de Chile y de los muchos que hay entre ella y la mar del norte llega corriendo siempre norte sur hasta el Estrecho de Magallanes.»

El año anterior al de su fundacion, aludiendo á la noticia



que se había recibido de que los gobiernos de Tucuman y Paraguay iban á depender de la nueva Audiencia, D. Alonso García Ramon, su primer presidente, encarecía las ventajas, que de ello se seguirían, á pesar de estar la *Cordillera de por medio*.

El mismo año de 1609 el caiptan Lorenzo del Salto en su informe al Consejo de Indias, decia: "El reino y provincias de Chile son un jiron de tierra á lo largo (particularmente donde viven españoles) de trescientas leguas y de ancho por partes quince, veinte y veinticinco leguas. Por un lado que llaman el de la Costa, le ciñe el mar del sur, y por el otro á la parte de los gobiernos del Paraguay y Tucuman y el Perú, le cerca la gran cordillera nevada."

El oidor D. Gabriel de Celada decia en 1610, que el Reino de Chile no tenia de la otra parte de la cordillera mas que las tres ciudades de Cuyo.

D. Juan Jaraquemada, gobernador y capitan general decia en 1611, en el "Informe sobre las cosas de Chile", que ha publicado el señor Gay en el tomo 2º de los documentos:

"Todos dicen que este reino es una vaina de espada, yo digo que se asemeja á un escuadron prolongado, que esta planta hacen las fuerzas que V. M. tiene en él."

D. Alonso de Soto Mayor, presidente tambien de Chile, habia antes dicho esto: "Las cordilleras nevadas parten las provincias del Paraguay y Chile."

El Dr. D. Lorenzo de Alnen, en su Informe sobre Francisco Lazo de Vega, presidente de Chile, decia en 1634: "Tiene de longitud la jurisdiccion del gobierno cuatrocientas y dos leguas y de latitud por donde mas 25."

Y llegando á épocas mas distantes de la creacion de la Audiencia, he recordado ya á V. E. las palabras del rey Carlos II, que ha dicho en 1684 que la *Cordillera nevada*

divide el Reino de Chile de las provincias del Rio de la Plata.

De los testimonios espuestos resulta que á la fecha en que se dictó la ley de creacion de la Audiencia de Chile, nada había pacificado y poblado en la Patagonia, y que posteriormente nada pacificó ni pobló en ella.

Confrontando esos testimonios con los argentinos, hallamos que hasta el año de 1620 en que el Rio de la Plata estuvo anexo á la provincia del Paraguay, los últimos están en perfecta consonancia con los primeros.

Guevara en su historia del Paraguay, dice esto:

"La provincia del Rio de la Plata, separada del Paraguay desde el año de 1620, ocupa un terreno dilatadísimo: conviene á saber, desde el Paraná hasta su derramamiento en el Océano, y desde aquí siguiendo la ribera del mar brasilico, hasta la Cananea, y por la costa magallánica hasta el Estrecho de su denominacion."

El cosmógrafo D. Diego de Alvear en su "Relacion Geográfica é Histórica de la provincia de Misiones," dice:

"La provincia del Paraguay abrazaba tambien á occidente y Sud muchas de las provincias interiores confinantes al Perú: el gran Chaco, Tucuman, Buenos Aires con toda la costa patagónica hacian parte de su distrito."

El P. Lozano es sabido que da á Chile en su historia de la Compañia de Jesus el límite de la Cordillera.

Y por fin el mas eminente de los representantes de la corona española en Chile, D. Ambrosio O'Higgins ha escrito en un documento, que tambien he citado á V. E., estas palabras: "Las cordilleras dividen las jurisdicciones de Buenos Aires y Chile."

Y á esos testimonios, oficiales casi todos, se agrega el de los historiadores de todos los tiempos, los que escribieron antes, como los que escribieron despues del año 1609, los



anteriores á la emancipacion como los que han contado los hechos ocurridos en Chile despues que fué una nacion soberana.

V. E. recusa á todos los historiadores, y afirma que no han hecho otra cosa que copiarse unos á otros. Lo que han hecho es decir todos la misma verdad; verdad que constaba de cuanto documento podian consultar para conocerla. Dignos son ellos del respeto, que se les ha tributado; y es injusto suponer que han podido ignorar cosa tan importante como era "el lugar y palenque, en que los heroicos varones obraron sus famosas hazañas," segun la espresion de Perez Rosales.

No se concibe, ademas, que el Sr. D. Claudio Gay, último historiador de Chile, y provisto de cuanto material ha podido reunirse para ilustrar su juicio, incurriera en igual error, en daño del pais mismo, cuyo gobierno le habia confiado el encargo de escribir sus anales.

Queda, pues, demostrado, Sr. Ministro, que la Audiencia de Chile jamás estendió su jurisdiccion á la Patagonia, donde nada descubrió, pobló ni pacificó su Gobierno, cuyos incesantes esfuerzos no bastaron á dominar la Araucanía: árdua empresa que hacia imposible toda otra del lado oriental de los Andes.

La cuestion de los potreros de la Cordillera, que V. E. recuerda, es cuestion que quedó resuelta desde que las investigaciones practicadas de uno y otro lado de ella, mostraron que estaban situados de su lado oriental, es decir, en territorio argentino; y la jurisdiccion de la provincia de Mendoza ha continuado en posesion de ellos sin ninguna contradiccion.

La cita de los nueve autores á que V. E. se refiere, no es una razon tampoco, pues nada prueba en favor de las pretensiones chilenas el que ellos fijaran al norte de la Pata-

gonia el limite meridional de la provincia de Mendoza. Lo que V. E. debia averiguar, y no ha hecho, es si alguno de ellos ha dicho que donde acababa el territorio de esa provincia, empezaba el de Chile.

Tambien se han citado los fuertes, que mantuvo en todo tiempo la provincia de Buenos Aires en sus campos del Sur, para contener las incursiones de los salvajes, como frontera internacional de la República Argentina, en lo que hay un error que no necesita ser impugnado.

No me parece que tenga mucho valor la opinion de un jeógrafo, ni menos aun la que V. E. toma del folleto publicado en Paris por un ajente de emigracion para el Plata. Citas de esa naturaleza habia podido contener infinitas esta nota. No es en ellas en las que me he apoyado, sino en otras de mayor peso, de peso decisivo en la balanza en que deben examinarse los títulos de los dos paises. Son las declaraciones de los reyes, las de sus ajentes oficiales en América, las de la historia, de los sábios y de cuanto escritor sério se ha distinguido en Chile por sus producciones.

La opinion del Sr. Trelles respecto de los límites meridionales de Cuyo, recordada por V. E., no abona tampoco la causa de Chile, puesto que está probado de la manera mas concluyente, y lo probaré de nuevo, que el año 10, y en los últimos tiempos de la colonia la Patagonia fué una dependencia de la provincia de Buenos Aires. Esa dependencia es lo esencial en este debate, y á nada conduce averiguar á cual provincia argentina estuvo incorporada la Patagonia antes de aquel año.

Los títulos de Gerónimo de Alderete y Rodrigo de Quiroga, que V. E. menciona, ya ha demostrado el mismo Sr. Trelles que, siendo posteriores á los de los gobernadores del Rio de la Plata, en cuyos distritos se comprendieron los mares del Norte y del Sur, y conteniendo, ademas, la cláu-



sula de que las concesiones hechas en ellos eran *sin perjuicio de los límites* de otra gobernación, no podían disminuir ni modificar la jurisdicción á que aquellos se referían.

Pero entremos, Sr. Ministro, en el punto capital de esta controversia. Veamos cuál era la situación legal del territorio de la Patagonia en el momento en que según está convenido, la voluntad del soberano español, ó lo que es lo mismo la ley colonial es la luz que en esta investigación debe guiarnos.

Yo he asentado que las palabras de *mares del Norte y del Sur*, consignadas en los títulos de los gobernadores del Río de la Plata, y en la ley que creó la Audiencia de Charcas, designaban la estremidad austral del continente.

Es, en efecto, evidente que si el territorio de las provincias del antiguo Virreynato se extendía hasta el mar del Sur, el del Norte encerrado en sus términos, alcanzaba hasta el Cabo de Hornos.

Suponiendo V. E. que ni del uno ni del otro mar ha debido entenderse que era á la parte mas austral de las costas que bañaban, á las que se referían las leyes españolas, estraña que haya yo pasado tan de prisa por espresiones de tanta importancia en este debate.

La razon es muy obvia, á mi juicio. No me he detenido en ese punto de los títulos argentinos, por que siendo la discusion que sostengo con V. E., relativa únicamente á la Patagonia Oriental, he creído que no era posible quedara duda alguna en el ánimo de V. E., respecto á la autoridad colonial de que dependió, desde que habia puesto en sus manos tres reales cédulas, posteriores á la creacion del Virreynato de Buenos Aires, en que el Rey Carlos III, autor de ellas, reconocía que sus costas pertenecían al mismo Virreynato; y no podia temer que semejante declaracion sufriera objecion alguna.

Tampoco pude preveer las de V. E. relativamente á las palabras de *mares del Norte y del Sur* de la ley de creacion de la real Audiencia de Charcas, cuyo distrito, como se sabe, formó parte del nuevo Virreynato de Buenos Aires.

Un ligero exámen bastará, según creo, para que V. E. se aperciba del error que sus apreciaciones envuelven.

V. E. invoca en su apoyo el testimonio del Sr. Bustillo; que en su Memoria de 1863, contraida á defender los derechos de Bolivia en la cuestion de límites con esta República, hace referencia á la opinion de los célebres viajeros D. Jorge Juan y D. Antonio de Ulloa, según los cuales la Audiencia de Charcas llegaba hasta Buenos Aires por la parte meridional; y por el occidente alcanzaba hasta la costa del mar del Sur, *como sucede por Atacama cuya provincia le pertenece.*

Observaré desde luego á V. E. que en la época en que escribían esos ilustres españoles, es decir, á principios del siglo pasado, el Virreynato de Buenos Aires no habia sido fundado, ni los establecimientos patagónicos dependientes de él.

Además, en los mismos viajes de D. Jorge Juan y Ulloa se encuentran las pruebas de la equivocacion que V. E. padece al creer que la Audiencia de Charcas no pasaba de Buenos Ayres. Dichos autores colocan dentro del Virreynato del Perú las tierras magallánicas hasta el grado 54 de latitud Sur, en territorio de las provincias hoy argentinas. Esto por lo que hace al mar del Norte.

Por lo que respecta al del Sur, lejos de poner en el territorio chileno todas sus costas australes, Chile no pasaba según ellos, del Estrecho de Magallanes, de manera que excluían de él las que yacen entre el mismo Estrecho y el Cabo de Hornos.

Es, pues, evidente que si los citados autores han dicho



que la Audiencia de Charcas tocaba por el occidente con el mar del Sur, como sucede por Atacama, no ha de deducirse de tales espresiones que en Atacama solo sucedía eso.

La prueba de que no era así, de que Chile no abrazó toda la costa austral del mar del Sur, hoy Pacífico, se halla además en la nota del Sr. D. Gerónimo Urmeneta de 9 de Julio de 1859; y no en uno de los autores, sino en once de los que menciona en favor de los derechos chilenos el honorable predecesor de V. E.

Por otra parte, lejos de dar al reyno de Chile los señores D. Jorge Juan y Ulloa el territorio de que ahora nos ocupamos, lo situaban fuera de sus límites desde que, como todo el mundo, le señalaban el de la Cordillera por el Oriente.

Por lo demás ¿la Audiencia de Charcas alcanzaba por el occidente al mar del Sur en la parte del despoblado de Atacama? No es mi ánimo ocuparme de esa cuestion; pero V. E. me permitirá decirle que no he leído sin alguna estrañeza las líneas de su nota en que me habla de las opiniones del Sr. Rafael Bustillo.

Me ha parecido raro que V. E. juzgue buena para aplicar á la República Argentina, la misma opinion que rechazaba como errónea, y que por encargo oficial de este Gobierno refutaba uno de los folletos del Sr. Amunátegui, cuya lectura me ha sido tan recomendada por V. E.

Gran número de sus páginas está dedicado á impugnar la asercion del honorable diplomático boliviano, y á probar con las leyes de Indias en la mano, que la Audiencia de Charcas no tuvo jamas costas en esa parte del mar del Sur, y que Cobija mismo estaba situado en territorio chileno.

Y es esta una de las razones porque yo no he debido tomar en cuenta los escritos del ilustrado Sr. Amunátegui; pues me esponía á que V. E. me contestara que no eran oficiales todos sus pensamientos, como veo que sucede en esta ocasion.

Sea lo que fuere de la cuestion que se ventiló respecto de aquel punto del antiguo litijio entre Chile y Bolivia, la verdad es que, independientemente de esa parte del mar del Sur, sus costas mas australes no fueron de Chile, segun los señores D. Jorge Juan y Ulloa, y los otros autores citados por el Sr. Urmeneta.

Cuando V. E. agrega que la República Argentina no disputa á Chile la Patagonia Occidental, deduciendo de ese hecho que el mar del Sur no hizo parte del territorio del Vireynato de Buenos Aires, da á esa misma parte de la Patagonia hácia el Sur una estension, que nunca tuvo; pues nadie la hizo llegar hasta el Cabo de Hornos; como había V. E. sufrido antes engaño tambien, haciendo subir la Patagonia Oriental en su nota del 29 de Octubre del año pasado hasta el Rio Diamante.

De ningun modo es, pues, admisible la explicacion dada por V. E. al problema de los mares del Norte y del Sur; y si alguien lo ha explicado, en lo que nos concierne, con la claridad mas completa, es el soberano español al decir en sus leyes que la costa de la Patagonia pertenecia al Vireynato de Buenos Aires, lo que hoy quiere decir á la República Argentina, de cuyas provincias dependió esa comarca en la época colonial.

Por lo que hace á las observaciones de la nota de V. E. sobre el valor de los títulos de los primeros gobernadores del Rio de la Plata, empezaré por decir que ellos ofrecen una nueva prueba de que las palabras de mares del Norte y del Sur hacian referencia á la estremidad austral del continente; pues de ningun modo es aplicable á ellos la interpretacion dada por V. E. á la ley de ereccion de la Audiencia de Charcas, de fecha muy posterior.

Acaba, además, de darse á luz en Madrid un documento sacado del archivo de Indias, que disipa toda duda á ese



respecto. Es la instruccion datada en Buenos Aires á 21 de Abril de 1537, que el adelantado D. Pedro de Mendoza, Gobernador del Rio de la Plata, dejó á su teniente general Juan de Ayolas, en la que se lee: "Y aunque arriba digo que la contratacion, que habeis de hacer con Almagro y Pizarro, que sea de las *doscientas leguas que tengo de gobernacion en la mar del Sur ó de las islas*, digo que lo hagais por todo el Rio de la Plata tambien y sea por todo lo que mas pudiéredes."

De manera que en cuanto documento oficial pueda consultarse desde los tiempos primeros de la colonia hasta los últimos, aparece siempre esa estremidad austral, dentro de los límites de las provincias hoy argentinas.

Por lo demas, debe tenerse muy presente que las pruebas verdaderas y decisivas no han de buscarse en las primitivas mercedes de los reyes de España, sino en las decisiones de ellos mas inmediatas al momento en que perdieron el dominio de sus colonias; es decir, en las últimas disposiciones reales anteriores al año de 1810.

Y estas no pueden ser mas esplicitas, pues á los actos de jurisdiccion, que enseñan la autoridad de que un territorio depende, se añaden las terminantes declaraciones de *perienecer el de la Patagonia* al Vireynato de Buenos Aires.

V. E. sostiene que la voluntad de los soberanos españoles no era siempre tenida por ley, lo que está en desacuerdo con la inteligencia que en todo tiempo se dió al valor de esa voluntad, una vez que existian sus manifestaciones auténticas. Las órdenes de los soberanos absolutos fueron consideradas como leyes á que se debía obediencia, no solo en los tiempos antiguos sino en los actuales en los pocos paises, que tienen la desgracia de estar sujetos á autoridades despóticas. Toda real cédula era, por tanto, una ley,

Sr. Ministro, en los dominios de España; y leyes son las tres reales cédulas que llaman *costas del vireynato de Buenos Aires* á las patagónicas, que con tan poco fundamento se nos disputan.

La disposicion transitoria relativa al nombramiento de los superintendentes de los establecimientos, que debian fundarse en las mismas costas, no las despoja de tal carácter; y sabe V. E., ademas, que en los títulos espedidos á favor de los mandatarios de España en sus colonias de América, se hallan á menudo las modificaciones introducidas en sus demarcaciones territoriales. Asi la segregacion de Chile de las provincias de Cuyo y el distrito señalado al Vireynato de Buenos Aires, ¿en qué otra ley están consignados que en el nombramiento de Pedro Cevallos, como el primero de sus vireyes?

La demarcacion del Vireynato de Buenos Aires está claramente espresada en la real cédula que lo creó, en la que se dice que hace parte de él el distrito de la audiencia de Charcas, cuya ley de ereccion, como lo he demostrado, al nombrar los mares del Norte y del Sud, no lo hacia en la errada inteligencia que V. E. supone. Y no se concibe la duda en el punto que discutimos, desde que el rey que dictó la ley, la interpretó dos años despues, por lo tocante á la Patagonia, de la manera esplicita que sabemos.

V. E. me dice que "todas las leyes de la Recopilacion de Indias deben considerarse como los diversos artículos de un solo código, dictado en un mismo dia, derogando toda otra disposicion, que, como las providencias citadas por mí, no estén en ellas comprendidas ó le sean contrarias." Y se funda V. E. al afirmar esto en la real cédula datada en Madrid el 18 de Mayo de 1680.

Pero V. E. olvida que las leyes, que yo he citado en defensa del derecho argentino, son posteriores á esa fecha, y,



por consiguiente, derogan las compiladas en aquel Código, suponiendo que fueran contradictorias.

Recordaré á V. E. que es del 21 de Mayo de 1684 la real cédula en que el rey Carlos II dijo: *la cordillera nevada divide el reino de Chile de las provincias del Rio de la Plata*, con lo que habria quedado privada la audiencia de Chile de todo dominio en el lado oriental de la misma cordillera, dado que alguna vez la hubiera tenido en la parte austral á que la ley se refiere.

De 9 de Setiembre de 1781, es decir, de un siglo posterior al Código de Indias, es la real orden por la cual el rey aprobaba el nombramiento hecho por el Virey de Buenos Aires de D. Francisco Viedma para Gobernador de la comarca situada entre el Rio Negro y el Estrecho de Magallanes, es decir, de toda la Patagonia. De tal manera que era el Virey de Buenos Aires el que nombraba el Gobernador á un territorio, que no dependia de él, sino de la audiencia de Chile, segun V. E. ¿Es admisible una suposicion semejante?

Por fin son de los años 1778 y 1779, es decir, posteriores de un siglo al Código de Indias, las tres reales cédulas, en que el rey Carlos III declaraba que la misma Patagonia pertenecia al Vireynato de Buenos Aires.

Despues de negar la luz que tales disposiciones reales arrojan, V. E. emite la asercion insostenible de que los actos de jurisdiccion nada prueban en favor de un dominio, y que este perteneció á la autoridad que ningun acto posesorio efectuó en él. Digo, ninguno, porque V. E. cita uno solo que no se practicó, como V. E. lo afirma; y que no pudo practicarse, pues se referia á un lugar que solo existió en la imaginacion de algunos ilusos y de la jente crédula que les prestó oido.

Las órdenes para descubrir la ciudad de los Césares se



impartieron á la vez á las autoridades de este y de aquel lado de los Andes; y fueron diversos los juicios sobre la rejion en que ella debia buscarse. Unos aseguraban que estaba en el centro de las cordilleras, otros en el reino de Chile y algunos en la Patagonia Oriental. Segun el Sr. Gay la opinion mas general suponía que la misteriosa poblacion debia encontrarse en el territorio chileno, al Sud de Valdivia.

La primera esploracion hecha en busca de la ciudad, de la que tantas maravillas se contaban, fué emprendida en 1605 por el Gobernador de Tucuman Hernandarias de Saavedra, y varias otras se intentaron por los Gobiernos tresandinos.

D. Manuel José de Orejuela no llevó á cabo la suya, como V. E. lo cree. Era ese individuo un aventurero de aquellos tiempos, á juzgar por lo que dice Perez García, autor de la mejor historia de Chile que se conoce. Su proyecto de sellar dos millones de pesos en moneda de cobre para la ejecucion de la empresa fué rechazado, en vista del informe de la Junta de Comercio de esta ciudad de Santiago. "El Presidente de Chile, desatendió, dice dicho historiador, al capitán Orejuela, informó al rey que habia suspendido la empresa; y su majestad le aprobó su resolucion." Este hecho está comprobado en la memoria del Virey del Perú D. Teodoro de Croix. Y es por lo mismo extraño que V. E. haya podido comparar la frustrada tentativa de Orejuela con las expediciones confiadas á D. Juan de la Piedra, y á los hermanos Viedma, que fundaron poblaciones en las costas patagónicas y permanecieron algunos años en ellas.

Si se enviaban de Madrid avisos á las autoridades de esta colonia sobre las expediciones de estrangeros tan temidas por el Gobierno español, ellas tenian solo por objeto poner en guardia á Chile contra los proyectos, que se atribuian





á los ingleses principalmente, de buscar por la estremidad austral del continente un paso hácia este reino, cuyas espaldas estaban destinadas á guardar las órdenes trasmitidas á los Gobernadores del Rio de la Plata.

Los establecimientos patagónicos no duraron menos de un año, como V. E. lo dice tan erradamente en su memoria; duraron veinte, Señor Ministro. D. Antonio de Viedma estuvo tres años en San Julian, y el establecimiento del Rio Deseado formado el año 1790 no se levantó hasta el de 1807, es decir, diez y siete años despues.

Habituado á no aseverar nada, cuya prueba no me sea conocida y pueda mostrar, tampoco soy yo quien se ha equivocado cuando he dicho que los establecimientos patagónicos costaron millones al Vireynato de Buenos Aires.

El documento que V. E. me ha citado es de época anterior á su fundacion, y no se refiere, por lo tanto, á dichos establecimientos. Cuando las provincias que lo compusieron dependian del Perú, nada mas natural que de Lima se acudiera á los gastos de Buenos Aires. Pero una vez que el Vireynato se creó, las cosas pasaban de otra manera; y no fué la América toda, como V. E. lo asienta, la que pagaba las erogaciones destinadas al mantenimiento de sus poblaciones australes.

En la Memoria del Virey Guirior se ve que aun las verificadas antes de 1776 en beneficio de Buenos Aires, se reputaron como préstamos, que el nuevo Vireynato debia reintegrar; y este estaba en posicion de hacerlo, segun aparece en las siguientes palabras del Sr. Barros Arana: «Las ventas del Vireynato de Buenos Aires montaban á cerca de cuatro millones de pesos, con que se hacian los gastos de la administracion, sobrando todavia uno que era remitido á las cajas del rey.»

«En el año de 1778, año en que la gobernacion de Buenos

Aires se convirtió en el Vireynato del Rio de la Plata, con la incorporacion del territorio que es hoy de Bolivia y el Paraguay, era ya un Estado rico, cuyas rentas ascendian á 4.339,099 pesos. «Estas lineas, que comprueban las anteriores, son copiadas de la Historia de Valparaiso del Señor D. Benjamin Vicuña Mackenna.

La América española no tuvo, pues, su parte, segun V. E. lo afirma, en la empresa de los establecimientos confiados á Piedra y á los Viedma, que como se ha visto, no fueron los únicos de la costa patagónica.

Y para arrojar alguna luz mas en este punto, diré á V. E. que Buenos Aires concurrió á las subvenciones, que con el nombre de *situados*, venian á Chile del Perú, cuando hacia parte de él. De manera que Chile recibia, pero no dispensaba á las otras colonias el beneficio de ellos. Eso resulta de las siguientes palabras del Sr. Lorente en su Historia del Perú: «Solo quedó pendiente, dice, con otras de poca consideracion, la deuda contraida para socorrer á Buenos Aires, la que parecia de justicia fuese satisfecha por el nuevo Vireynato, ya que sobre él no pesaban los *situados de Chile*»

Y para mostrar á V. E. que sin la menor exajeracion he podido decir que los establecimientos patagónicos costaron sangre y millones, me bastará recordar la muerte de Piedra y de Villarino, y las palabras siguientes del Virey Vertiz en oficio al rey de 22 de Febrero de 1783:

«Este es en sustancia el concepto que tengo formado de los establecimientos de la costa patagónica, en los cuales lleva S. M. gastados hasta el mes de Mayo del año pasado de 1782, 1.024,051 pesos y 3 reales, segun la relacion que me ha pasado el Intendente para instruir este informe.»

Y ya que he citado ese informe, que por el hecho solo de haberlo dirijido á su soberano el Sr. Vertiz, manifiesta ser



la Patagonia dependencia del Virreynato de Buenos Aires, copiaré aquí estas otras palabras tuyas tan luminosas y decisivas, como todas las oficiales sobre las que he llamado la atención de V. E.

«Bien conocí desde los principios, dice en él el Sr. Vertiz, que el poblar la costa patagónica tenía por objeto acreditar mejor la posesión de ella, y evitar que otras naciones se colocasen en algún punto de la misma, por donde pudiesen introducirse á los reinos del Perú y Chile.»

Aun mayor estrañeza que la mención hecha por V. E. de las órdenes espeditas para descubrir la ciudad de los Césares, como si ellas importaran actos de jurisdicción al Oriente de los Andes, me ha causado la aseveración de V. E. que se lee en estas palabras:

«Los actos de jurisdicción ejercidos por Chile antes y después de la era colonial al otro lado de los Andes, ya combatiendo y reduciendo por las armas las tribus salvajes, ya llevándoles la civilización por medio de misiones apostólicas, son también títulos harto superiores á las palabras empleadas por el gabinete de Buenos Aires, ó por alguno de sus agentes para comprobar que ejercían jurisdicción donde jamás había existido.»

Si disponiendo V. E. de mas tiempo, hubiera prestado mayor atención á los hechos á que hacen referencia esas líneas, no las apreciaría como otros tantos actos de jurisdicción de Chile en el territorio de la Patagonia.

Ellos prueban, en efecto, todo lo contrario. La única misión que los Jesuitas tuvieron de aquel lado de los Andes, la de Nahuelhuapí; y precisamente refiriéndose á ella y al padre Nicolás Mascardi, el mas célebre de sus misioneros, dijo el Rey Carlos II en la real cédula, que antes he citado, que la cordillera nevada dividía el reino de Chile de las provincias del Río de la Plata.

No puedo explicarme por qué afirma V. E. tan resueltamente que igual valor tienen, como actos chilenos de jurisdicción, las expediciones ejecutadas contra los salvajes de ultra-cordillera, cuando V. E. ha podido ver en la nota, que me hace el honor de contestar, el testimonio mismo de los gefes de dichas expediciones en oposición á la aseveración de V. E., esto es, en prueba de que no era chileno el territorio en que esas expediciones se realizaban. Tal afirmación es un nuevo motivo para persuadirse de que el Gobierno de V. E. no ha examinado este asunto con la debida atención.

Las palabras de D. Ambrosio O'Higgins, Presidente de la época colonial, y las de D. Manuel Bulnes, que lo fué después de la independencia, no pueden ser mas explícitas.

El primero, en oficio dirigido á su soberano con fecha 8 de Abril de 1789, decía:

«Exmo. Sr.: Entre los mas grandes cuidados que han ocasionado á estos gobiernos de Buenos Aires y Chile la vecindad de los indios infieles de la parte oriental de las *Cordilleras que dividen ambas jurisdicciones*, ha sido uno el contrarestar por diversos modos á las incursiones de las parcialidades del famoso Llanquítur, que en compañía de su padre, igualmente cacique corsario de las pampas, etc.»

Y esta sola declaración habría podido bastar para resolver el problema que nos ocupa, si son decisivos como lo reconocía en 1860 el honorable predecesor de V. E. en estas cuestiones de límites, los testimonios de la autoridad que gobernaba estos países.

Por lo que hace á las expediciones del General Bulnes, se sentirá en mi patria una impresión dolorosa al saber que ellas son también invocadas por el Gobierno de V. E. como actos de jurisdicción ejercidos en territorio chileno.

Desde luego debo observar á V. E. que no pueden tales



hechos tener ese carácter en el de la Patagonia, si, como V. E. parece admitirlo en su nota del 7 de Abril, ella tiene por limite septentrional el rio Negro, puesto que ellos tuvieron lugar al Norte de dicho rio.

Volviendo á las expediciones del General Bulnes, las primeras fueron las emprendidas contra los famosos Pincheiras, bandidos que eran á la vez el terror de las provincias del Sur de Chile, y de las argentinas de Cuyo.

Hubo acuerdo entre los dos paises para combatir á esos osados caudillos, que al frente de tribus salvajes cometian terribles depredaciones de uno y otro lado de las cordilleras.

Los diarios de la época, «El Araucano» principalmente, insertaron en sus columnas los documentos en que se anunciaban las medidas adoptadas en defensa de los hogares amenazados, y los triunfos obtenidos sobre esos bandidos, que contaron entre sus víctimas á un Gobernador de Mendoza.

En el primer parte en que el General Bulnes participó la derrota completa de ellos, se lee lo siguiente:

“La muerte de estos caciques forma la mas interesante parte de este triunfo, y es una adquisicion de inmenso valor para evitar las incursiones que constantemente hacian sobre las provincias argentinas, nuestras hermanas, á quienes han causado tanta devastacion, y en donde han adquirido elementos de guerra, que les he tomado, y con los cuales perjudicaban sobremanera á nuestros pueblos, que hoy deben ya contarse libres y seguros de esta horrible plaga.”

Al dar cuenta “El Araucano” de este triunfo, decia: “Por el oficio del General Bulnes quedan plenamente realizadas nuestras esperanzas de la total estincion de la cuadrilla de bandidos, que ha sido tanto tiempo el terror de los indefensos campos de Chile y de las provincias argentinas.”

El Sr. D. Melchor Concha y Toro, que ha dedicado á las incursiones de los Pincheiras un extenso capítulo en su libro titulado: “Chile durante los años de 1824 á 1828,” dice repetidas veces, al anunciar que habian repasado las cordilleras, que volvian á las *pampas argentinas*.

El parte del General Bulnes, está datado el 12 de Marzo de 1832. Ocho meses despues la gran convencion sancionaba el primer artículo de la Constitucion del año 1833, hoy vigente, que marca los Andes como la frontera de Chile por el oriente.

¿Cómo se esplica, Sr. Ministro, que los miembros de esa asamblea constituyente ignoraran que era chileno, segun hoy lo afirma V. E., el territorio en que el General Bulnes acababa de rendir tan señalado servicio?

¿Cómo se esplica que mas tarde el mismo General Bulnes, Presidente de Chile, haya dicho en sus mensajes y en las memorias de sus ministros que aquel artículo determinaba los limites verdaderos de esta República?

Despues de la destruccion de los Pincheiras, se proyectó en la República Argentina la expedicion destinada á asegurar las fronteras contra las incursiones de los salvajes, conocida con el nombre de *Expedicion al Desierto*, mandada por D. Juan Manuel Rosas.

El Gobierno de Buenos Aires solicitó y obtuvo la promesa del de esta República de cooperar á esa obra de provecho comun. En el Mensaje de aquel Gobierno de 31 de Mayo de 1833, se lee esto:

“Los Indios enemigos, soberbios con la oportunidad para sus incursiones que les han preparado los dias aciagos de convulsiones que ha padecido la República, tenian en continua alarma á las provincias fronterizas del Sud, haciéndoles sentir depredaciones considerables. Por uno de esos brotes que produce el árbol del orden que florece en las



Provincias Argentinas, han combinado estas una expedición general que ya está en marcha, y ha principiado á operar con buen suceso. La República de Chile ha sido invitada para prestar su cooperacion, y el gobierno tiene la satisfaccion de anunciaros que su contestacion hace esperar que concurrirá por su parte á una empresa de las mas importantes para ambos territorios."

El de Chile decia por su parte en el Mensaje del mismo año, lo siguiente:

"El ejército del Sur ha hecho un nuevo y distinguido servicio á la patria, escarmentando á las tribus indias, cuyas incursiones han infestado por largo tiempo nuestra frontera. Muertos ó cautivos algunos de los instigadores de la guerra, los otros caciques han implorado la clemencia de la República, y disuelta así la poderosa liga que estos bárbaros habian llegado á formar contra nosotros, es probable que nuestro ejército habrá podido disponer de una porcion de su fuerza para tomar parte en la guerra de las Provincias Argentinas contra la misma clase de adversarios. Es necesario el concierto de las operaciones de uno y otro Estado para el logro de ventajas decisivas y permanentes sobre estos enemigos irreconciliables de la civilizacion; objeto á que dedicará el Gobierno sus cuidados en la próxima campaña."

Se habian dado las órdenes convenientes al general Búlnes, y éste contestaba con fecha 10 de Abril de este modo:

"Estoy en el deber de dar cumplimiento á las órdenes de S. E. referentes á obrar contra los indios que han causado enormes estorsiones en las Provincias Unidas, y al efecto haré pasar muy pronto la Cordillera una fuerza de caballería de línea y los trescientos pehuenches á fin de que hostilicen por todos los medios á los referidos indios, hasta la primavera."

Todo esto es historia de ayer, señor Ministro; y no sin sorpresa sabrán hoy mis compatriotas que el ilustrado Gobierno de V. E. dá á los servicios prestados á una causa común, el carácter de actos de jurisdiccion practicados en territorio chileno.

El Gobierno argentino no previó, sin duda, que á ese precio debia pagar un día aquellos servicios; y que Chile le disputaría como suyo el suelo que en aquel lado de los Andes pisaron sus soldados en pugna con los salvajes, enemigos de la civilizacion de ambos paises.

Es menester hacer al jeneral Búlnes la justicia de que no fué él autor de pretension tan exorbitante. Durante su administracion tuvo lugar la fundacion de la colonia de Magallanes; pero el mismo jeneral, como presidente de Chile y por el órgano de sus ministros, respetó siempre la prescripcion constitucional y el límite divisorio trazado por ella; y jamás sostuvo que era chileno el suelo que fué teatro de sus primeras proezas.

Este es el lugar en que debo rectificar otro error de la nota de V. E. que estoy contestando, puesto que concierne al mismo jeneral Búlnes. Al principio de ella se lee esto:

"En el Mensaje dirigido á la legislatura de 1849, el Gobierno de Chile decia entre otras cosas lo que sigue: "Están pendientes con el gobierno de Buenos Aires varias discusiones... sobre reclamos particulares, sobre pretendidas violaciones del derecho de gentes por nuestra parte; sobre la soberania del territorio en que está situada nuestra colonia en el Estrecho, y en general sobre demarcacion de frontera."

V. E. interpreta estas últimas palabras diciendo que no solo habia cuestion sobre el Estrecho, sino en general sobre demarcacion de frontera, sobre títulos en fin á toda la Patagonia.

Lo que quiso decir el Presidente Búlnes no es eso, sino lo contrario; como consta del mismo mensaje de que ha copiado V. E. esas líneas.

Su Gobierno convino siempre en que los Andes eran el límite oriental de Chile; y cuando hablaba de demarcación de frontera, aludía á la operación de señalar en los mismos Andes el *divortia aquarum*, esto es, la línea divisoria de los dos países, operación de peritos que no se ha practicado.

Las palabras de su mensaje son estas, que habia ya citado en mi nota del 12 de Diciembre:

«Era una necesidad imperiosa la de un mapa exacto que, con la descripción jeológica y mineralógica de Chile, señalase todos los puntos notables del país, sus varias alturas sobre el nivel del mar, y la *línea culminante de la cordillera entre las vertientes que descienden á las provincias argentinas y las que riegan el territorio chileno.*»

Y si desea V. E. una nueva prueba de que los Andes eran á los ojos del gobierno de Chile, en la época á que me refiero, su límite oriental como lo han sido para todo el mundo, en todo tiempo, basta que fije V. E. su atención en las instrucciones que se dieron al señor Pissis, al encargarle levantar la carta topográfica del país. El decreto de 10 de Octubre de 1848 contiene esta cláusula:

«El señor Pissis dedicará una particular atención á la Cordillera de los Andes, que examinará del modo mas prolijo que le sea posible, á fin de señalar con precisión el filo ó línea culminante que separa las vertientes que van á las Provincias Argentinas de las que se dirijen al territorio chileno.»

El mapa de Juan de la Cruz Cano y Olmedilla, publicado en Madrid en 1775, es uno de los títulos de Chile, segun V. E., al territorio patagónico.

Desde luego observaré á V. E. que, como lo ha sentado



con razón el señor Salinas, antiguo Ministro de Bolivia, las leyes españolas no se formulaban por cartas jeográficas, sino por disposiciones reales en que constaba la voluntad del soberano.

Además atendida la fecha en que el mapa de Olmedilla se imprimió, se nota que por ser anterior á la erección del Vireinato de Buenos Aires, ningun crédito puede merecer en el punto que discutimos. Y sin embargo de su fecha se vé que está en él marcado el mismo Vireynato, cuando aun no existia; lo que muestra cuan fundado es el juicio de Walckenaer, el ilustrado editor de los Viajes de D. Félix de Azara, cuando dice en su noticia sobre este eminente jeógrafo, que la carta de la América Meridional de D. Juan de la Cruz está plagada de groseros errores y dista de proporcionar un diseño exacto del Paraguay y de Buenos Aires.

El Mapa de la América Meridional de Arrowsmyth publicado posteriormente, es considerado como mucho mas exacto que el de Olmedilla: y en él no figura Chile al oriente de la cordillera de los Andes.

El principal objeto de los viajes tan largos y multiplicadas del célebre Azara, «el primero, como se ha dicho con razón, que dió base científica á la geografía del Río de la Plata, á cuya historia está perdurablemente vinculado su nombre, fué segun él mismo lo dice, levantar la carta exacta de las regiones que visitó. Esa carta existe y tiene un precio muy superior ciertamente á la de Olmedilla, por lo que hace á los países de que se compuso el Vireinato de Buenos Aires, dentro de cuyas fronteras colocó siempre el mismo Azara la Patagonia en sus numerosos y muy estimados escritos. Aludiendo á ellos ha dicho D. Miguel de Lastarria: «como nadie ha estudiado aquellos países, dándolos á conocer en lo físico, geográfico, y civil.»

En las obras de Azara se halla muchas veces determina-



da la estension de aquel vireynato. Citaré las siguientes palabras:

« Al oriente tenemos la costa patagónica hasta el rio de la Plata.

« Este pais se estiende desde el Rio de la Plata hasta el Estrecho de Magallanes.

« La famosa cordillera de los Andes y sus faldas orientales son el límite occidental del país que describo en una estension de 720 leguas»

Por otra parte el informe de Villareal, de que hablo mas adelante, documento que reviste un carácter oficial, fué compuesto teniendo á la vista el mapa enviado por el Presidente de Chile en 1739; y en él se apoya dicho documento al fijar el ancho de este reino entre el mar y la Cordillera. Villareal agrega que esa longitud Este Oeste está conforme con la de los mapas jenerales.

¿ Qué queda de los títulos chilenos, Sr. Ministro, despues del análisis que he hecho de ellos? ¿ A qué se reduce la impugnacion hecha por V. E. de los títulos argentinos?

Resalta cada vez mas del estudio detenido de unos y otros esta innegable verdad: Chile, despues de la segregacion de las provincias de Cuyo, no tuvo ningun territorio de aquel lado de la Cordillera de los Andes, y la Patagonia no fué chilena jamas.

La tierra conocida con el nombre de Chile antes que el pié del conquistador la pisara, fué la que la misma Cordillera limitaba por el oriente; y despues de la conquista conservó siempre el mismo nombre con iguales límites, sin que se llamara chileno el suelo que los españoles poblaron de aquel lado de los Andes.

Así es que los historiadores están conformes en decir que lo que propiamente se llamaba Chile era la rejion que yacia entre el mar y la Cordillera.

Carvallo y Goyeneche, Ovalle, el P. Lozano, el P. Rosales, Perez Garcia, Molina, todos convienen en ello. El primero, citado por Gay, dice lo siguiente:

« Mendoza y la Punta de San Luis, propiamente hablando, nunca pertenecieron al territorio de Chile, y si solo á su gobierno, hasta 1777, en que fueron agregados á Buenos Aires.»

Son notables á este respecto las palabras del mismo Pedro Valdivia.

Al describir Perez Garcia la entrada de los españoles en el suelo que venian á conquistar, dice así:

« Fueronse empeñando en lo áspero de la tierra; admiraron apuella fuerte muralla que guarnece á todo Chile por el oriente.»

El mismo historiador refiere los grandiosos proyectos concebidos por Pedro Valdivia, despues de conquistado Cuyo, que no llegó á realizar, en los términos siguientes:

“ D. Pedro de Valdivia, infatigable en su conquista, acumulando intentos á intentos, mandó equipar el ejército, á entradas del verano, para pasar con él no ya á ocupar solo el término austral de su gobernacion, fundando en Churacabí, seis leguas al sur del caudaloso Rio Bueno, la ciudad en la traza que dejó delineada, sino como él mismo dice en el primer libro del cabildo de la ciudad de la Concepcion, el 26 de Octubre, pasar por las cabeceras de este Rio la Cordillera, á darse mano con Francisco de Aguirre, y descubrir el mar del Norte. Tal vez poblar algun buen puerto en Patagones, para que fondearan en él las naves de España sin tener que pasar el tormentoso Estrecho de Magallanes, y abrir camino derecho con Buenos Aires.

“ Dióles parte (al Cabildo de Concepcion) de la empresa á que iba, en la que aunque salia de Chile, no se apartaba de su gobernacion.



Que se regocijasen que ya tenían conquistado y sujeto en Chile todos los términos de su gobernación de norte á sur. (Sigue la enumeración de las ciudades fundadas.) Y fuera de Chile, al otro lado de la Cordillera, el fuerte de Cuyo, en la provincia de Cuyo, y otros dos establecimientos en el Tucuman, uno en las Diaguitas y otro en los Furies."

Y hay mas, las leyes mismas de Indias comprueban la verdad de que con el nombre de Chile no se comprendió nunca el territorio del lado oriental de los Andes. Así se lee lo siguiente en dicho código:

La ley 32, tít. IX del Libro VI de esa recopilación manda que "los vecinos de Cuyo y Chile asistan á sus vecindades, salvo los que estuviesen ocupados en la guerra."

La ley 35, tít. XVI, Libro VI ordena que: "el tercio de indios que se declara (los de Cuyo) no pase de la Cordillera á Chile."

La ley siguiente dispone que: "en cuanto á la residencia de los encomenderos de Cuyo y Chile se guarden las leyes de este libro."

Y no se diga que, puesto que sin llamarse chileno el territorio de la provincia de Cuyo dependió de Chile, igual cosa ha podido suceder con la Patagonia. No, porque las pruebas todas que se aducen para mostrar que Chile terminaba en los Andes, sirven al mismo tiempo para hacer ver que á las provincias argentinas pertenecían las tierras que se encontraban del otro lado.

Ese Chile propio fué lo que el monarca español conservó para el reino, que llevaba este nombre, al separar de él las provincias de Cuyo incorporándolas al Vireynato de Buenos Aires, por razones que saltan á la vista, por dar á este país el límite natural de que hablaba el Ministro chileno poco ha en la Paz, por respeto á lo que llamó Camilo Henríquez la *verdad de la geografía*.

¿Qué motivo pudo haber, en efecto, para que el monarca español diera los Andes por límite oriental á esta Colonia en el norte y no en el sur de su territorio? ¿Cuál para que la segregación comprendiera precisamente la parte que desde Chile se había descubierto y poblado de aquel lado de los mismos Andes, y no aquella en que ningún esfuerzo se practicó para ensanchar el dominio español? Eso no pudo ser, y eso no fué.

A la razón de conveniencia que aconsejaba adoptar la frontera natural, se agregaba la de ser mayor esa conveniencia en la Patagonia que en Cuyo; pues era mas fácil gobernar esta provincia desde Santiago, que la región mas lejana bañada por el Atlántico. Ya observé antes á V. E. que habria sido absurdo poner bajo las órdenes de la autoridad residente en Santiago las costas patagónicas, cuando tenia la corona de España un Virey en el Plata. Así fué que jamas se ejecutó un solo acto de jurisdicción por los presidentes de Chile en esas costas, que llama, sin embargo, V. E. chilenas; á pesar de que está convencido que son palabras de reyes las que han de decidir este litigio, y de que el rey Carlos III las ha llamado argentinas.

Las pruebas que tuve el honor de someter al examen de V. E. en mi nota de Diciembre del año pasado, no son ciertamente las únicas en que los títulos argentinos se apoyan; y hoy voy á presentar muchas otras á V. E. no menos sólidas, por cierto, que aquellas.

Empezando por Chile, leo en mis apuntes los nombres de los Sres. D. Manuel Antonio Tocornal y D. Diego Antonio Benavente, que debo agregar á los de los publicistas que han hablado de las fronteras de esta república, en sentido contrario á la pretensión que estoy combatiendo. Hallo en seguida la opinion de D. José Antonio Torres en su fo-

leto titulado: "Solucion de la cuestion de limites entre Chile y Bolivia", en el que se lee lo siguiente:

"Chile, estrechado entre el mar y los Andes, no tiene mas porvenir que esas estériles costas que le codician y disputan inútil é injustamente."

Y por fin el Sr. D. Miguel Luis Amunátegui ha escrito esto en *La Dictadura de O'Higgins*:

"Los Andes, ese baluarte colosal con que Dios ha fortificado nuestro país por el Oriente."

En la *biografia de D. Manuel Salas* ha dicho: "La fértil tierra de Chile, que se estiende bajo el cielo mas hermoso del mundo, resguardada al Oriente por una cordillera gigantesca y bañada al Occidente por un mar sin remolinos ni tempestades."

En la *Reconquista Española* están escritas estas palabras:

"¿Cómo atravesaba el General San Martin los Andes, esa estupenda valla natural que Dios habia colocado entre los dos paises?"

"Esa barrera colosal que separa á Chile de las provincias argentinas, y donde reina un invierno perpétuo, tiene todos los inconvenientes del Océano, sin tener ninguna de sus ventajas."

Observo que debo agregar tambien á la lista de los historiadores los nombres de Gerónimo de Quiroga, Perez Rosales y Francisco Caro de Torres.

Pasando á las pruebas de carácter oficial, hallo la contrata celebrada con el Sr. Pissis para la formacion del mapa de Chile, que ántes he recordado; los informes de los gobernadores de Valdivia, que nombran como argentino el territorio del lado oriental de los Andes, corroborando el testimonio consignado en las memorias de los Vireyes peruanos; las leyes ya mencionadas relativas á la division del territorio chileno y á las gobernaciones marítimas, que

se dictaron de acuerdo con la prescripción constitucional; y, por fin, cuanto documento emanado de las autoridades chilenas tiene relación con el territorio.

Otro documento de la época colonial de suma importancia por el sello oficial que lleva, es el que tiene este título: "Informe hecho al rey nuestro señor por D. Joaquin de Villareal, sobre contener y reducir á la debida obediencia los indios del Reino de Chile." Está datado en Madrid, 22 de Diciembre de 1752.

Encargado su autor por el rey de estudiar el expediente, compuesto de documentos enviados de este reino, sobre las dilijencias practicadas y medios que se proponían para someter á los indios, todos sus datos son tomados de los papeles oficiales que examinaba, y tienen por lo tanto el carácter de tales. Las comunicaciones del Gobierno español á los presidentes de Chile los consideran así, y aluden á ellos siempre que tratan de la defensa de sus fronteras, como se nota en la real orden de 20 de Febrero de 1795.

El informe de Villareal dice esto:

« El reino de Chile, por lo que toca al presente asunto, es un territorio, que confinando por el Norte con el Perú, al fin del despoblado de la Provincia de Atacama, por el Sur con el mar de Chiloé, por el Oriente con la Cordillera nevada y con el mar del Sur por el Poniente, tiene de largo Norte Sur 340 leguas de 20 al grado. Su longitud Este-Oeste ó desde el mar á la Cordillera, es irregular. Consta del expediente ser de 36 leguas, á los 27 grados de latitud, y de 45 leguas á los 37 grados. Y por los mapas generales se reconoce ser la misma, ó mayor en lo restante del reino. Para arreglar esta diferencia, se divide el reino en dos partes la que ocupan los españoles, y la que habitan los indios rebeldes. En la primera, que tiene Norte Sur 240 leguas desde los 25 hasta los 37 grados, discurro que la dist

recta de mar á Cordillera, no pasa de 30 leguas en los 27 grados, ni de 40 en los 37; y siendo 35 el medio proporcional entre 30 y 40, juzgo que la parte ocupada por los Españoles tiene 240 leguas Norte Sur y 35 de mar á Cordillera, que forman la área de 8400 leguas cuadradas. La segunda parte tiene 100 leguas de Norte Sur, y 40 de mar á Cordillera, como se ha visto; con que la área ó superficie será de 4000 leguas, y la de todo el reino de 12400 de 20 al grado. De donde se vé ser aquel reino un tablon cuadrilongo de tierra, que tiene de largo 340 leguas encerradas entre el mar y la Cordillera nevada, y de 35 á 40 leguas de ancho de mar á Cordillera.»

Ahí tiene V. E. un informe oficial en el que se vé que siglo y medio despues de fundada la audiencia de Charcas, Chile no tenia poblacion alguna del lado oriental de los Andes; luchaba con los araucanos, de cuya sumision se trataba y no contra las tribus que pueblan las pampas patagónicas en las que jamás penetró un soldado chileno.

Y es de notar que las «Instrucciones (dadas en 1778 al Virrey de Buenos Aires) para establecer fuertes y poblaciones en la costa que corre desde el Rio de la Plata hasta el Estrecho de Magallanes,» se refieren á la jurisdiccion que debia el mismo Virrey ejercer no solo en la costa, sino en esa *tierra adentro*, que V. E. supone dependiente de la audiencia de Chile, por una interpretacion que jamás tuvo la ley que la creó cerca de dos siglos antes de la fecha en que las citadas instrucciones se espidieron.

En ella se leen estas palabras:

« El comisionado de Bahia sin Fondo hará practicar los mas exactos reconocimientos del país inmediato, y procurando sacar de ellos todo el provecho posible para la solidez y aumento de aquel establecimiento, estendiendo sus exploraciones á los terrenos internos.»

....« El Comisionado de San Julian, ó de otro paraje donde se verifique este segundo establecimiento, cuidará tambien de hacer reconocimientos *en el país interno, y en la costa que corre hasta el Estrecho de Magallanes.*»

Y en igual sentido habian dictado sus disposiciones los reyes españoles un siglo antes respecto de la tierra adentro del Estrecho de Magallanes, que jamás estuvo sujeta á la jurisdiccion de Chile.

En la real órden de 21 de Mayo de 1684 relativa al proyecto de ensanchar hasta el Estrecho de Magallanes los dominios de España por medio de las misiones, segun lo habia propuesto el año anterior el gobernador y capitán jeneral del Rio de la Plata, D. José de Herrera y Sotomayor, el rey decia esto: “ Y es mi voluntad que las poblaciones que se hicieren de los indios que se redujeron, hayan de ser en lo *mas mediterraneo y tierra adentro* de dichos parajes, huyendo de hacer poblaciones en la costa, sino desviadas adentro de ellas, á lo menos treinta leguas, por ser mas conveniente que esté despoblada dicha costa, para que nunca hallen abrigo extranjeros enemigos, ya que no es posible fortificarla con armas reales.”

Tengo aquí para aumentar las pruebas que ya conoce V. E., las siguientes oficiales todas.

El año 1745 el gobernador de Buenos Aires, D. Jose de Andonaegui envió á los P. P. Quiroga y Cardiel de la Compañía de Jesus á un viaje de exploracion á la costa patagónica; los que volvieron cuatro meses despues á dar cuenta de su comision al mismo gobernador que «los habia despachado, dice el P. Lozano, á esta demarcacion de la costa hasta el Estrecho de Magallanes.”

Desde mediados del siglo pasado hasta principios del actual abundan los documentos, mucha parte de ellos publicados en la coleccion de D. Pedro de Anjéllis y en su memo-



ria Histórica, en que consta la jurisdicción ejercida por las autoridades de Buenos Aires en la Patagonia, antes y después de creado el Virreinato.

Muchas páginas de la Memoria del Virrey, Marqués de Loreto, están dedicadas á dar cuenta á su sucesor de los establecimientos patagónicos. Véase en ella que seis meses después de expedida la real orden para su abandono, el mismo D. José de Galvez disponia se conservasen; y el Virrey obraba en consecuencia con el fin de preservar de las temidas agresiones las costas en que estaban situados.

«Los objetos que llevaba nuestra corte sobre la costa Patagónica, decia el Marqués de Loreto, fueron bien esplicados en las primeras órdenes: ellos son tan importantes que no deben perdonar costo alguno. . . . Desde mi ingreso en este Gobierno activé los reconocimientos que debian hacerse en aquella costa y en las Islas Malvinas.»

En dicha Memoria se nota tambien que el Virrey encomendó al Capitan D. Alejandro Malaspina, que mandaba las corbetas *Descubierta* y *Atrevida*, continuara en las mismas costas los reconocimientos encargados antes al capitan de fragata D. Ramon Clairack, asociando un bergantin de la plaza á la expedicion.

En el dictámen presentado al mismo Virrey por el brigadier D. Custodio Saa y Faria, ingeniero jeógrafo y uno de los exploradores de la costa Patagónica, en tiempo de los Viedma, se lee esto:

“La real orden de 29 de Diciembre de 1766 se espresa en los precisos términos siguientes: “que se tenian noticias confirmadas de que se hallaban establecidos los ingleses en alguna isla de los mares de la costa patagónica y en las del mar del sud. Que urge cada dia mas el descubrimiento, y por consecuencia avivar las providencias para este logro. . . . ue por lo respectivo á esta costa hasta el Estrecho de Maga-

llanes inclusive, y sucesivamente hasta el Cabo de Hornos, ha de ser de la inspeccion de V. E.”

Se vé por esas palabras que mucho antes de fundados los establecimientos de Piedra y los Viedma, ya estaba puesta toda la costa del mar Atlántico hasta el Cabo de Hornos, bajo la jurisdicción de las autoridades de Buenos Aires.

Debo citar aqui tambien el informe presentado en 1795 al Virrey D. Pedro Melo de Portugal por el comisionado general de la real compañía marítima, D. Felipe Cabanes, al final del cual dice así “Puerto Deseado, que con el establecimiento de la Compañia asegura á la Corona la propiedad absoluta de la costa Patagónica, y que en consecuencia no les deja arbitrio ni pretexto á los ingleses para separarse de los artículos de la última convencion que hicieron con España. . . . El Capitan de fragata D. Juan de la Concha, que lo ha reconocido últimamente, podrá informar á V. E. con exactitud de todo lo que guste V. E. preguntarle relativo á aquel establecimiento.”

Otra demostracion oficial de nuestro derecho no menos decisiva que todas las mencionadas, me proporcionan los oficios de los Virreyes del Perú con motivo de la desmembracion, de que se quejaron, de las provincias anexadas al nuevo Virreynato de Buenos Aires, solicitando del rey que las que han compuesto después la República de Bolivia, dependieran siempre de su gobernacion.

La Contaduria General, dando cuenta al Monarca, en Madrid, de esta demanda, decia:

“Habiéndose verificado ambos establecimientos (el del Virreynato y el de la Intendencia de Buenos Aires) y estando el nuevo Virreynato en manos del espresado Vertiz, dirigió el Virrey del Perú, Caballero de Croix, en 16 de Mayo de 1789 una representacion dirigida á manifestar los inconvenientes de la desmembracion de algunas provincias del suyo,



proponiendo la reincorporacion, cuando no fuere mas conveniente la estincion del nuevo en la forma que proponia."

Y continuando el extracto de dicha representacion, dice la Contaduria: ".....Que en fin, la division de aquel Vireynato (el de Buenos Aires) parece haberla hecho la naturaleza designándole por limite á Jujuy; pero que ya que haya de permanecer el nuevo Vireynato, y no se tenga por mejor suprimirle, dejando á Buenos Aires una Audiencia Pretorial con presidencia, dependiente ó independiente del Superior Gobierno de Lima, no tendrá poco á que atender con los millares de leguas que comprende su estension; *pues desde Buenos Aires á Jujuy hay 407 leguas y muchas mas por el sud á los confines de las tierras magallánicas.*"

"A estos cuatro ramos (del comercio de Buenos Aires) añadió (el Virey) el de la pesca de ballenas, con que se lograría no solo la utilidad de sus grasas, sino el precaver é impedir que muchas naves extranjeras concurren en las costas patagónicas, reconozcan sus surjideros, y faciliten el paso á aquellos mares que han dado en frecuentar, cuyo punto es digno de la mayor atencion en cualquier caso de que haya Vireynato ó presidencia, como deja dicho."

Aquí vé V. E. también que los Vireyes de Lima, que conocían perfectamente la estension de las provincias que habían mandado, colocaban en el distrito del nuevo Vireynato las tierras patagónicas.

Tan cierto es que segregada la provincia de Cuyo, todo el territorio chileno quedaba al poniente de la cordillera, que en el Expediente formado sobre la creacion de la Audiencia Pretorial en la Capital de Buenos Aires en 1781, se hallan estas palabras: «El distrito y territorio de la Audiencia de Chile, especialmente separándole la provincia de Cuyo, es notoriamente corto y manejables sus negocios por cuatro oidores y un fiscal.»

En los archivos de Madrid existe un manuscrito firmado por D. Andrés Balleato, primer delineador que fué del Depósito hidrográfico, y autor de unos completos y exactos mapas del Perú, en el que están anotadas las Intendencias, Partidos, Gobiernos y Comandancias, de que en 1803 se componía el Vireynato de Buenos Aires. En las notas que acompañan á estos apuntes, se lee lo siguiente:

«En Buenos Aires había cuatro Bergantines, que se empleaban en las atenciones de las costas patagónicas é islas Malvinas, y en las ocurrencias del servicio dentro del Río de la Plata.»

.....«La Patagonia Oriental siempre se consideró del Vireynato de Buenos Aires, hasta el Estrecho de Magallanes.»

El Gobierno de Chile ha reputado de la mayor importancia los documentos emanados de los marinos españoles, que á fines del siglo pasado recorrieron las costas de la América Meridional á bordo de las corbetas *Descubierta* y *Atrevida*. En el «Diario del viaje explorador de ellas del teniente de navio, D. Francisco Javier Viana,» se vé que el territorio patagónico era argentino, y que no hubo jamás comunicacion entre los establecimientos españoles de las costas del Atlántico y las del Pacífico.

El dominio ejercido por los mandatarios coloniales del Río de la Plata en la Patagonia Oriental, es un hecho de la mas completa evidencia, y son infinitos los documentos que lo comprueban. Así es que el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield ha podido escribir las líneas siguientes con toda verdad:

«El Gobierno de Buenos Aires á costa de inmensos gastos ha descubierto casi todas las tierras magallánicas; ha reconocido el territorio y sus rios, venciendo todas las dificultades que el tamaño del suelo le oponia; ha tomado en



mil partes posesion de él: ha entrado y sonleado todos sus puertos: ha registrado sus Bahias y Golfos, y se estableció al fin en el siglo pasado en los lugares que juzgó mas convenientes, como fué la boca del Rio Negro, Puerto Deseado y la Bahia de San Julian. El antiguo Soberano del cual el Gobierno de Chile hace nacer sus derechos, dió al Gobierno de Buenos Aires el dominio público de todo el territorio que se estiende hasta el Cabo de Hornos.

La Gobernacion y el mando de todas las tierras australes, como tambien su reconocimiento y poblacion, lo encomendó al Capitan General ó Vireyes del Rio de la Plata. Hasta estos últimos años, Buenos Aires ha tenido la posesion pacífica de una parte de ellas en la rejion mas austral, como son las Islas Malvinas, pobladas con el único fin, como decia una real Cédula, de poder desde allí atender á los reconocimientos y expediciones que fueran necesarias para poblar las tierras magallánicas. No hay, puede decirse, rada, puerto, canal ó pedazo alguno de continente hasta el Estrecho, y desde allí al Cabo de Hornos de que no haya tomado posesion, ó que no haya defendido con sus armas. Si ese territorio no está ya poblado y ocupado por alguna potencia europea, es debido esclusivamente á los inmensos sacrificios que desde ahora mas de un siglo no ha cesado de hacer el Gobierno de Buenos Aires."

Y con sobrada razon ha dicho el mismo Sr. Velez que la posesion, que la República Argentina tomó y defendió por tantos años, la ha conservado de una manera legal.

En mi nota del 12 de Diciembre dije á V. E. que despues de la revolucion de 1810 el Gobierno Argentino ejecutó actos de jurisdiccion en la Patagonia; y referí los que tuvieron lugar sucesivamente hasta el último de ellos, que fué la ley dictada dos años ha, permitiendo la estraccion del huano depositado en sus costas.

Omití hacer mencion entonces de la ley sancionada con fecha 22 de Octubre de 1821 por la Junta de Buenos Aires sobre la pesca y caza de anfibios en la costa Patagónica.

El 29 de Noviembre del mismo año se dictó otra ley por la misma Junta prohibiendo hacer matanza de ganado vacuno en la península de San José.

El decreto del 10 de Junio de 1829, por el que se ordenó que las Islas Malvinas y las adyacentes del Cabo de Hornos, fueran rejidas por un comandante político y militar, está precedido del considerando siguiente:

"Cuando por la gloriosa revolucion de 25 de Mayo de 1810, se separaron estas provincias de la dominacion de la Metrópoli, la España tenia una posesion material de las Islas Malvinas, y de todas las demas que rodean el Cabo de Hornos, inclusa la que se conoce bajo la denominacion de *Tierra del Fuego*; hallándose justificada aquella posesion por el derecho de primer ocupante, por el consentimiento de las principales potencias marítimas de Europa, y por la adyacencia de estas islas al continente que formaba el Vireynato de Buenos Ayres, de cuyo gobierno dependian. Por esta razon, habiendo entrado el Gobierno de esta República en la sucesion de todos los derechos que tenia sobre estas provincias la antigua metrópoli, y de que gozaban sus Vireyes, ha seguido ejerciendo actos de dominio en dichas islas, sus puertos y costas, apesar de que las circunstancias no han permitido hasta ahora dar á aquella parte del territorio de la República la atencion y cuidados que su importancia exige; pero siendo necesario no demorar por mas tiempo las medidas que puedan poner á cubierto los derechos de la República, haciéndole al mismo tiempo gozar de las ventajas que puedan dar los productos de aquellas islas, y as gurando la proteccion debida á su poblacion, el Gobierno ha acordado y decreta:" etc.



Cité también en mi comunicacion de Diciembre las palabras de la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina al de los Estados Unidos, con motivo del atentado cometido por un buque de esa nacion en las Islas Malvinas, en la que se decia que dichas islas, y "las costas patagónicas con sus adyacencias hasta el Cabo de Hornos, estaban comprendidas en el territorio demarcado por los reyes de España para integrar el antiguo Vireynato de Buenos Aires."

Recuerdo nuevamente las palabras del Gobierno Argentino, porque he tenido, despues de escrita mi nota, ocasion de ver que el documento que las contiene, como los demas relativos á aquel suceso, lejos de provocar la menor protesta del Gobierno Chileno, fueron reproducidas en las columnas del diario oficial de Chile, y acompañadas de los mayores elogios.

El "Araucano" del 9 de Agosto de 1833 decia: "Creemos no aventurar mucho nuestro juicio, diciendo que no ha aparecido en América ningun documento diplomático, que por el vigor del raciocinio y la copia de noticias históricas pueda ponerse en parangon con el informe del comandante Vernet."

El desamparo en que estuvo siempre la Patagonia, á que alude V. E. en su Memoria, en manera alguna perjudica á los derechos territoriales de la República Argentina, que en todo tiempo espresó su voluntad de conservarla bajo su imperio. Dueña la misma República de vastísimas rejiones, en las que, como es sabido, está diseminada una escasa poblacion, no era hácia las del Sur donde mas le importaba llevar la vista, ni podia convenir mantener toda una escuadra para guardar costas dilatadas en mares tan borrascosos.

¿Cuál de los Estados Americanos, que se hallan todos mas ó menos en condiciones iguales, no tiene estensas tierras desiertas que no ha podido vijilar, apesar de estar dentro de sus fronteras?

No me parece por lo mismo que tenga V. E. razon para desconocer el dominio que al Gobierno Argentino correspondió siempre en el territorio patagónico, como lo demuestran todos los documentos oficiales que dejo citados.

Estraña parece á V. E. la posesion de un territorio que ha estado en completo desamparo; pero, ¿se hallaban en situacion diferente las costas de Chile no ha mucho tiempo, apesar de que la configuracion del suelo en que está concentrada su poblacion, ofrece facilidades para su defensa de que ha carecido la República Argentina?

Dígnese V. E. fijar su atencion en las siguientes palabras del Ministro de Marina en su Memoria del año 1849; y vea de paso que la intencion del Gobierno chileno al fundar la colonia del Estrecho no fué avanzar hácia el Atlántico, sino ligarla con sus costas del Pacífico:

"El pensamiento del Gobierno es mantener en el Estrecho un puesto avanzado, procurando ligar ese puesto con el archipiélago de Chile, por medio de establecimientos particulares intermedios, que puedan formarse á la sombra de una completa libertad, para que todo el mundo explote cuanto antes aquellas rejiones y ofrezcan sus aguas al trabajo y la industria.

"No debe omitirse el hablar en este lugar del completo abandono en que se encuentran nuestros puertos y las aguas de la República, y parece increíble que derivándose nuestra principal renta de la Aduana, toda nuestra costa, desde Copiapó hasta Chiloé, permanezca abandonada por la fuerza pública y abierta al contrabando, al latrocinio y á toda clase de abusos."

Habria consentido Chile que por estar en completo abandono sus costas desde Copiapó hasta Chiloé, y abiertas al latrocinio y á toda clase de abusos, se hubiera presentado una nacion estraña á ocuparlas? ¿No poseía entonces real y



efectivamente esas mismas costas apesar de su completo abandono?

Los títulos argentinos son tales y tantos, segun se ha visto por mi nota del año pasado y se ve hoy por la presente, que no alcanzo á comprender como no han sido ellos suficientes para hacer desistir al Gobierno de V. E. de una pretension, que me creo plenamente autorizado para calificar, como lo he hecho ya, de realmente injustificable.

Y este juicio me parece tanto mas fundado, cuando recuerdo los títulos que el Gobierno de Chile reputó válidos para justificar su derecho; cuando comparo con los títulos argentinos á la Patagonia los chilenos al desierto de Atacama, que por tantos años fué objeto de una sostenida discusion entre este país y Bolivia.

¿Cuáles eran los títulos aducidos por Chile en la larga cuestion, á que puso término el tratado de 1866?

El Sr. D. Manuel Antonio Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores, los ha reasumido de la manera siguiente en su despacho del 12 de Mayo de 1863, dirijido al Gobierno boliviano:

“Esos hechos son los siguientes: 1.º Que ya en el año de 1679 las mercedes de tierras en el Paposo y litoral de Atacama se solicitaban ante el Gobernador y Capitan General de Chile, y eran otorgadas por este; 2.º Que en el Paposo habia un funcionario denominado Diputado, nombrado por el sub-delegado de Copiapó y bajo su dependencia: Diputado cuya jurisdiccion se estendia á todos los parajes espresados; 3.º Que al tratar de fundarse un pueblo en el Paposo á fines del siglo pasado, fué la autoridad de Chile la que intervino en dicha fundacion; 4.º Que la voluntad soberana del rey de España reconoció y aprobó los actos jurisdiccionales de los Presidentes y Capitanes Generales de Chile sobre esos parajes, y mas aun, declaró espresamente por

reales órdenes, transcritas por los Ministros Caballero en 3 de Junio de 1810 y Soler en 21 del mismo mes en el año de 1803, que dichas costas y territorios eran de la diócesis de Santiago y pertenencia de Chile; y 5.º finalmente, que Chile ha seguido poseyéndolos y los posee hasta el presente, pues desde el año 1842 hasta 1857 la sola Aduana de Valparaíso ha otorgado licencia para cargar en Mejillones, Angamos, Santa María, Lagartos y demas caletas del litoral de Atacama á 113 buques de todas naciones. El Gobierno de Bolivia ha querido apartar su consideracion de los hechos enumerados, juzgando que le bastaba titularse dueño del desierto y litoral de Atacama para formular protestas contra Chile y hacer un llamamiento á las simpatías de las Repúblicas americanas.”

Veamos, señor Ministro, si el Gobierno Argentino está armado de todos los títulos, que segun el Gobierno de V. E. bastan para acreditar el derecho á una propiedad territorial.

PRIMER HECHO—Las mercedes de tierras en el Paposo y el litoral de Atacama se solicitaban ante el Gobernador y Capitan General de Chile y eran otorgadas por este.

La República Argentina posee ese título. En mi nota del 12 de Diciembre tuve el honor de decir á V. E. que en el archivo de Indias existe la orden espedita el 10 de Diciembre de 1805 al Virey de Buenos Aires, previniéndole despachara títulos de propiedad á los pobladores destinados á la costa patagónica por las tierras que se les repartieron por providencia de 4 de Setiembre de 1780.

SEGUNDO HECHO—En el Paposo habia un funcionario denominado Diputado, nombrado por el Subdelegado de Copiapó y bajo su dependencia: Diputado cuya jurisdiccion se estendia á todos los parajes espresados.

La República Argentina tiene tambien ese título. En la

23

24 | Patagonia había un funcionario denominado Gobernador de armas: era D. Francisco Viedma, nombrado por el Virey de Buenos Aires, de quien dependía; y cuya jurisdicción se estendía á la misma Patagonia hasta el Estrecho de Magallanes, según consta de la real orden de 9 de Setiembre de 1781, que aprobó dicho nombramiento.

TERCER HECHO—Al tratar de fundarse un pueblo en el Páposo á fines del siglo pasado, fué la autoridad de Chile la que intervino en dicha fundación.

La República Argentina posee un título igual. La autoridad de Buenos Aires fué la que intervino en la fundación de los establecimientos del Carmen, San José, Puerto Deseado y Bahía de San Julian, situados todos en la Patagonia Oriental.

CUARTO HECHO—La voluntad soberana del rey de España reconoció y aprobó los actos jurisdiccionales de los Presidentes y Capitanes Jenerales de Chile sobre esos parajes, y mas aún, declaró espresamente por reales órdenes que dichas costas y territorios eran de la diócesis de Santiago y pertenecían á Chile.

La República Argentina cuenta entre los suyos tambien ese título. El rey de España reconoció y aprobó los actos jurisdiccionales de los Vireyes de Buenos Aires y de sus Intendentes, que él mismo había ordenado; y declaró espresamente en tres reales cédulas, que pertenecían al Vireynato de Buenos Aires las costas en que esos actos se practicaron. Y no son dos solamente, son infinitas las reales órdenes relativas á la jurisdicción ejercida en las costas patagónicas por los Vireyes de Buenos Aires. D. Pedro de Angelis ha publicado treinta en su *Memoria Histórica*, aparte de muchos otros documentos oficiales en confirmación del mismo hecho, insertos en su Colección de Documentos históricos.

QUINTO HECHO—Chile ha seguido poseyendo y posee hasta

el presente esos territorios otorgando licencia para cargar huano á buques de todas naciones.

La República Argentina no carece tampoco de este último título. Las leyes y decretos dictados por sus autoridades nacionales durante medio siglo, desde el año de 1821 á 1871, prueban que no renunciaba ella á la posesion de esas costas, que hizo explorar en 1854, en las que fundó diez años ha la colonia del Chubut, hizo concesiones en el Rio Santa Cruz, y dictó finalmente la ley relativa á la estraccion del huano, á la que se refieren los permisos concedidos por el Ministerio de Hacienda para cargarlo, insertos en la Memoria de V. E. Si no pudo impedir que buques extranjeros tomasen por largo tiempo ese artículo en tierras, que todo el mundo reconocia como argentinas, incluso el Gobierno inglés, ha sido por la sencilla razon de que no se guardan con igual facilidad trescientas leguas de costa en el mar Atlántico que cuarenta en el Pacífico.

Así, pues, Sr. Ministro, si una sola es la balanza de la justicia, y si el Gobierno de V. E. pone en ella los títulos propios y los extraños, forzoso será confesar que los que prueban el dominio argentino en la Patagonia, no pesan menos que los de Chile al Desierto de Atacama.

No solo posee mi país los títulos suficientes para acreditar su dominio, sino que le sobran, puesto que tiene muchos mas de los que Chile presentó á Bolivia en defensa de su derecho.

En efecto, Sr. Ministro, el derecho argentino, ademas de los títulos espuestos, iguales á los de Chile en su cuestion con Bolivia, cuenta con numerosas pruebas consignadas en documentos oficiales. Tales son: las Memorias de los Vireyes de Buenos Aires, Vertiz, Marques de Loreto y Aviles, en que aparece la Patagonia como territorio de su pertenencia; las declaraciones de los Vireyes del Perú y de los presidentes de Chile en que consta igual cosa; los testimo-



nios de altos empleados de la colonia tan competentes como Cosme Bueno, Azara y Alvear; los informes todos de los encargados de las exploraciones verificadas en las costas patagónicas y en los establecimientos fundados en ellas. D. Pedro de Angelis ha publicado una «Noticia sobre los trabajos emprendidos y ejecutados, bajo la direccion y los auspicios del Gobierno de Buenos Aires, en la Region Patagónica, Estrecho de Magallanes, Tierra del Fuego y de los Estados;» y en ella se cuentan 164 documentos referentes á la jurisdiccion practicada en parajes, donde dice V. E. que ninguna ejercieron las autoridades de Buenos Aires.

Hay que agregar á esas pruebas oficiales el testimonio de los historiadores, de los geógrafos, de los sábios y los viajeros, en la época colonial; y pasando á la moderna hallamos que los historiadores de Chile, empezando por Gay, sus publicistas mas renombrados, los miembros de las asambleas constituyentes, los de las ordinarias en todas las leyes territoriales, y sus primeros majistrados han corroborado el testimonio de la ley y la tradicion.

Hay que observar, ademas, que mientras el Gobierno argentino ha lejislado sobre el territorio que hoy se le disputa, despues de la independecia y durante medio siglo, no se cita un solo documento chileno, antiguo ni moderno en que esté nombrada la Patagonia, como parte integrante del territorio de esta República, antes de la nota de V. E. del 29 de Octubre del año pasado, en que por primera vez se ha formulado la pretension de este Gobierno á dicha comarca.

No existe tampoco ningun documento antiguo ni moderno en que se haya dicho que los Andes eran el límite Oriental de parte de Chile y no de todo él. Ninguno en que aparezcan situadas sus provincias del Sur entre el Pacifico y el Atlántico: ninguno en que las costas de este último mar estén reputadas como chilenas en su estremidad austral.

Así es que el Sr. Lastarria ha podido con verdad aseverar que los títulos de Chile á esa parte austral del continente se fundan tan solo en puras inducciones y en interpretaciones injeniosas.

Y no son menos sensatas las palabras del Sr. D. Marcial Martinez, contenidas en el escrito que acaba de dar á luz con el título de: *Chile y Bolivia. Estado actual de la cuestion de límites.* Segun él, es una estravagancia poner en duda el límite oriental de Chile; esto es: los Andes en toda la estension del país.

El Señor Martinez dice en esa publicacion lo siguiente: «No temo que haya un solo hombre, medianamente decente, en Bolivia, que despues de los infinitos esclarecimientos, aducidos por sus mismos conciudadanos de todos los colores políticos, en contra de la estravagancia del señor Mujia, se atreviera á abrir y sostener discusion sobre el límite oriental de Chile. Esto queda fuera de lo racional.»

Ahora me será permitido preguntar ¿cual de los títulos con que disputaba Chile el Desierto de Atacama á Bolivia, posee hoy para disputar á la República Argentina la Patagonia? Ninguno.

Ninguno, digo, puesto que no hizo en ella mercedes de tierras, no tuvo ningun empleado, no intervino en ninguna fundacion, no aparece de ningun documento público que sus costas ó territorios le pertenecieran y, por fin, no poseyó nada ni otorgó ninguna licencia para estraer el huano de dichas costas.

Es deber de esta Legacion justificar el juicio espresado en las primeras líneas de esta nota, de que el Gobierno de Chile no ha prestado á este grave asunto toda la atencion que él pedia.

Reasumiendo el contenido de ella, me será fácil probar que casi todas las aseveraciones de V. E. están de antemano



contradichas por el Gobierno de Chile, y varias de ellas lo han sido por V. E. mismo.

V. E. ha dicho que desde 1843 Chile pretende la Patagonia y que la Colonia Magallanes estaba situada en el centro de ella, apoyándose en la protesta argentina, que como se ha visto, la coloca donde está, *casi en el centro del Estrecho de Magallanes*, según sus palabras testuales, refiriéndose solo á la costa septentrional del mismo Estrecho la frase tantas veces citada por V. E.

El Gobierno de Chile dijo en 1843 en la Memoria del Interior firmada por el señor don Ramon Luis Irarrazabal, que habia ordenado se tomase «la posesion real del litoral del Estrecho de Magallanes.» El señor Presidente Búlnes dijo en su Mensaje de 1844: «ha querido el Gobierno tentar si seria posible colonizar las costas de aquel mar interior» El señor Don Salvador Sanfuentes, por fin, Ministro de Relaciones Exteriores, decia en nota de 30 de Agosto de 1848, que la cuestion entre los dos paises versaba *sobre la soberania del territorio bañado por el Estrecho de Magallanes.*

V. E. sostiene que la Constitucion no determina la demarcacion verdadera de esta república; y el Gobierno chileno ha dicho lo contrario en la Memoria del Interior de 1843, en la Memoria de Relaciones Exteriores del mismo año, en la Memoria del Interior de 1844, y en la discusion oficial que durante vinte y cinco años sostuvo este pais con Bolivia.

V. E. afirma que el artículo 1.º de la Constitucion fué derogado por el tratado de 1856; y el señor Urmeneta en su nota, al agente de Bolivia, de 9 de Julio de 1859, lo declaraba vigente; y las Cámaras Constituyentes se ocuparon en 1866 de un proyecto de reforma del mismo artículo, que rechazaron.

V. E. declara á esta Legacion que aquel artículo está abolido; cuando pocos meses ántes con la aprobacion de

V. E. sostenia la proposicion contraria, en la Paz, el Ministro Plenipotenciario de Chile, como aparece de la nota del señor Lindsay de 15 de Julio del año pasado, inserta en la Memoria, que V. E. acaba de presentar al Congreso Nacional; lo que hizo poco ha tambien el Cónsul de Chile en Paris desmintiendo al aventurero Orelie. V. E. mismo decia, ademas, en nota de 25 de Abril del año anterior, dirigida al Sr. D. Rafael Bustillo, que «los límites orientales de Chile no son otros que la cordillera de los Andes,» agregando en la misma nota: «Por lo demas, juzga mi Gobierno que los derechos de Chile en lo que concierne á su límite oriental son tan claros y evidentes, que no le es lícito aceptar en adelante acerca de ellos ninguna discusion, pues si ha entrado ahora en ella ha sido solo por las consideraciones de la alta deferencia que es debida al Representante de una nacion hermana.»

V. E. afirma que el Sr. Lastarria no declaró en nombre de su Gobierno que la Patagonia era argentina; y tal ha sido, sin embargo, la inteligencia que el público dió en ambas repúblicas á sus palabras no desmentidas, y la que les ha dado el mismo señor Lastarria, encargado de espresar al Gobierno Argentino el pensamiento del suyo.

V. E. atribuye al General Búlnes una opinion contraria á la que ha espresado en su Mensaje de 1849, como se ve de palabras del mismo mensaje y de la contrata celebrada con el Sr. Pissis.

V. E. dice en su nota del 7 de Abril, que no siempre la voluntad de los reyes absolutos era ley del Estado; y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile decia en 1843: «La autoridad de los testimonios privados no podia nunca ponerse en balanza con la del soberano que establece, ó reconoce como establecida, una circunscripcion particular en un país sometido á su imperio. Las demarcaciones anti-



guas de los Vireynatos, que deben servirnos de regla, han de comprobarse en cuanto es posible por *manifestaciones auténticas de la voluntad soberana.*"

Eso es precisamente lo que hizo el rey Carlos III al reconocer como establecida en las costas patagónicas la jurisdicción del Vireynato de Buenos Aires, que él mismo creó. La manifestación auténtica de su voluntad está consignada en las tres reales cédulas, que V. E. niega sean leyes.

26 V. E. me dice en su nota de Abril que es nulo el título de Ortiz de Zárate, porque una de las condiciones con que le fué conferido, la de poblar y pacificar, no se cumplió; y en la misma nota sostiene, sin embargo V. E., que es válida la ley de la creación de la Audiencia de Chile, apesar de que contenía la misma condición de pacificar y poblar, que jamás tuvo efecto.

V. E. afirma que los viajeros Ulloa y Jorje Juan excluían las tierras magallánicas del territorio argentino, en el que, por el contrario, las han incluido; como cita V. E. también en apoyo de la pretensión chilena al historiador Carvallo y Goyereche, que, como todos, ha dado á Chile por límite oriental la Cordillera de los Andes.

V. E. sostiene que la Patagonia Occidental pertenecía á Chile y llegaba hasta el Cabo de Hornos; cuando el Sr. Urmeneta, en su nota del 9 de Julio de 1859 ha citado la opinión de once autores, de los que ninguno la hace pasar al sur del Estrecho.

Pasando á los actos de jurisdicción, V. E. recuerda, en prueba del dominio de Chile, la expedición de Orejuela, que no se realizó, en busca de la fabulosa ciudad de los Cesares.

Cita así mismo V. E., en apoyo de los derechos de Chile, las expediciones de D. Ambrosio O'Higgins y de D. Manuel Búlnes; cuando ninguna de las que mandaron tuvo

lugar en la Patagonia, y cuando uno y otro han dicho que era argentino el territorio en que ellas se practicaron.

V. E. dice en su Memoria que al declarar al Gobierno argentino en la conferencia del 2 de Mayo del año pasado que "el ánimo del Gobierno de Chile no había sido oponerse á la jurisdicción ejercida por la República Argentina en las costas del mar Atlántico", se refería solo á la extensa costa que se extiende al Norte del Rio Negro; cuando es sabido que ella no hace parte de la Patagonia oriental, de cuya costa solo excluía V. E. la interior del Estrecho, como se ve en las palabras mismas escritas por V. E. en el borrador de la nota de esta Legación, en que daba cuenta de aquella conferencia al Gobierno Argentino.

V. E. niega que la República Argentina haya tenido la posesión de la parte oriental de la Patagonia, que estuvo en el mas completo desamparo; y el Gobierno de Chile se creyó en 1849 en posesión de las costas de Chile, desde Copiapó hasta Chiloé, á pesar del completo abandono en que se encontraban.

Respecto de la posesión de Chile en el territorio magallánico, V. E. decía en su nota á esta Legación de 28 de Junio del año pasado, que alcanzaba hasta las islas de la Magdalena y Quarter Master, es decir, á ocho ó diez leguas de Punta Arenas, por la inmediación de dichas islas á la Colonia; y en la Memoria presentada al Congreso, V. E. sostiene hoy que esa posesión se extiende, no solo á todo el Estrecho, sino hasta el Rio Santa Cruz en el Atlántico; esto es, á ochenta leguas de Punta Arenas.

No son menos contradictorias las opiniones de V. E. respecto al territorio de la Patagonia oriental. En su nota del 29 de Octubre del año pasado, V. E. lo hacía partir del Rio Diamante, que formaba el límite Sud de las provincias de



Cuyo; y en la del 7 de Abril del Rio Negro, que forma el límite Sur de la provincia de Buenos Aires.

Este mismo límite del Rio Negro es el que da á la Patagonia oriental el Ministro chileno, en Buenos Aires en su protesta del 25 de Junio último.

En el oficio de V. E. de fecha 18 del mes pasado, que publican los diarios de Santiago, en el momento en que redacto estas líneas, dirigido al honorable colega de V. E., el Sr. Ministro del Interior, vuelve V. E. á dar á la Patagonia el límite septentrional del rio Diamante.

Por lo que hace á la inexactitud que V. E. cree existir en las cartas topográficas del Sr. Pissis, me permitirá V. E. decirle, que el Gobierno de Chile aparece tambien aqui en contradiccion consigo mismo; desde que ese señor no ha hecho otra cosa que cumplir las instrucciones oficiales que se le dieron, segun consta de la contrata, á que antes me he referido, trazando en los Andes la línea anticlinal ó divisoria de las aguas; pues el Gobierno de Chile ha entendido, como todo el mundo, de acuerdo con una regla internacional universalmente adoptada, que cuando una montaña ó cordillera separa dos países, el límite entre ellos lo marcan en sus cumbres las caídas de las aguas. Se debe observar ademas, que seria singular fuera mas exacto el mapa de Olmedilla, formado un siglo antes, que el que lleva el nombre del señor Pissis; y que se considerase mas oficial aquel mapa de 1775 que el que por encargo del Gobierno acaba de publicarse en 1873.

V. E. opina que no valen nada los títulos argentinos á la Patagonia Oriental; cuando son los mismos, exactamente los mismos, que en manos del Gobierno chileno valian todo, esto es, eran incontrovertibles cuando pretendia el Desierto e Atacama.

Por fin, señor Ministro, entre los asertos de V. E. que es

obligacion mia rectificar, el que ha debido llamar mas mi atencion es el que se refiere al Sr. D. Domingo Faustino Sarmiento, actual Presidente de la República Argentina; que V. E. ha creido poder citar en apoyo de la pretension chilena á la Patagonia Oriental.

Desde luego, señor, no pienso que sea conveniente y conforme con los buenos principios hacer responsable al que hoy es jefe supremo de la República Argentina de las opiniones, que, como escritor, haya emitido en la prensa chilena treinta años antes. Ademas, V. E. conoce la opinion del Presidente que no es, por otra parte, como V. E. lo indica, la persona encargada de pronunciarse sobre el derecho que compete en este asunto á su patria.

V. E., que ha negado el valor de las leyes de Carlos III, monarca absoluto, no puede atribuir facultades de que no está investido al jefe constitucional de una república.

Cualquiera que hubiera sido y que fuera hoy mismo su pensamiento, no es á una persona sino á un poder público al que corresponde manifestar la opinion del país, despues de haber consultado á sus representantes lejítimos.

No me toca decir si el Sr. Sarmiento contribuyó con su pluma á los adelantos de esta República, ni si se hizo acreedor por ello á algunos elogios; pero de seguro que él no ha merecido, y no aceptará el que V. E. le dispensa, cuando asegura que "con tanto brillo como juicioso razonamiento defendió los derechos de Chile sobre esta cuestion de límites," con lo que sin duda quiere V. E. referirse á la que debatimos sobre la Patagonia oriental.

Mientras el Sr. Sarmiento residió en Chile esta cuestion no se suscitó jamas. La única que existió entre los dos países, como consta de los documentos oficiales y de la prensa misma, fué la del Estrecho de Magallanes. V. E. no podrá citar, segun creo, una sola palabra impresa ántes del año



1853 en que la pretension á la Patagonia oriental, se haya manifestado. Ninguna palabra del Sr. Sarmiento citará V. E. tampoco en que haya reconocido "el derecho y la conveniencia de Chile para establecer una Colonia en el centro mismo de la Patagonia."

Abogó, es verdad, por la conveniencia de una Colonia en aquel canal para facilitar la comunicacion de los dos mares, evitando la larga vuelta del Cabo de Hornos; pero jamas confundió la Patagonia con el Estrecho mismo; y léjos de emitir la opinion que V. E. le atribuye, espresó en muchas ocasiones, en la prensa de Chile, la opinion contraria.

Me ha bastado recorrer rápidamente algunos de sus escritos para encontrar la prueba del error en que ha incurrido V. E. al citar su nombre.

El mas conocido de sus libros, titulado "Faeundo, Civilizacion y Barbarie", impreso en esta ciudad de Santiago en 1845 y reimpresso en la misma en 1851, empieza con estas palabras: "El Continente Americano termina al Sud en una punta, en cuya estremidad se forma el Estrecho de Magallanes. Al Oeste, y á corta distancia del Pacífico se estienden paralelos á la costa los Andes chilenos. La tierra que queda al Oriente de aquella cadena de montañas, y al Occidente del Atlántico, siguiendo el Rio de la Plata hácia el interior por el Uruguay arriba, es el territorio que se llamó Provincias Unidas del Rio de la Plata, y en el que aun se derrama sangre por denominarlo República Argentina ó Confederacion Argentina."

En el opúsculo titulado Arjirópolis ó la capital de los Estados Confederados del Rio de la Plata," impreso en Santiago en 1850, se lee esto en la página 122:—"La República Argentina es un país despoblado desde el Estrecho de Magallanes hasta mas allá del Chaco."

Mas adelante, en la página 130, está escrito esto:

"Cualquiera que la magnitud de estos trabajos sea, la República Argentina tiene que llegar al Estrecho de Magallanes al Sud, y á los extremos de Bolivia y Brasil, al Norte."

En otro folleto titulado "Emigracion Alemana al Rio de la Plata, Memoria escrita en Alemania por D. F. Sarmiento," impreso en Santiago en 1851, y reimpresso en el periódico *Sud-América*, se hallan estas palabras en la página 2:

"La parte de la América del Sud llamada provincias Unidas del Rio de la Plata en las cartas de geografia, ó la República ó Confederacion Argentina, se estiende de Sud á Norte, desde el trópico de Capricornio, abrazando toda la zona templada del Sud, hasta la Patagonia y el Estrecho de Magallanes, por una distancia de mas de ochocientas leguas, y desde la Cordillera de los Andes que la separa de Chile y el Océano Pacifico, hasta el Atlántico y Brasil, sus límites al naciente, una distancia de cuatrocientas leguas en su mayor anchura."

En la página 34 del mismo escrito, se encuentran las siguientes palabras:

"Desde Buenos Aires y Mendoza en el interior, se estienden al Sud por mas de quinientas leguas, rejiones, que llegan hasta el Estrecho de Magallanes y por las cuales vagan algunas tribus salvajes."

El Sr. Sarmiento dijo, pues, como todo el mundo, en la prensa de Chile, que los Andes eran su límite oriental, y que la Patagonia hacia parte del territorio argentino.

En vista de cuanto dejo espuesto relativamente á los que V. E. considera títulos para disputarnos ese mismo territorio, y respecto de las equivocaciones que, á mi juicio, ha padecido V. E. en la mayor parte de las aserciones de su nota del 7 de Abril, no puedo menos de abrigar la esperanza de que V. E. reconocerá la plena justicia que asiste



al de la República Argentina para resistir pretension tan destituida de fundamento.

V. E. ha podido ver que los títulos argentinos no pierden nada de su solidez en presencia de la impugnacion que de ellos se hace; y que hay muchas nuevas pruebas que agregar, oficiales todas, á las que habia tenido ya el honor de exhibir en favor de nuestros derechos.

V. E. conoce las palabras de los reyes Carlos II y Carlos III, las de los Vireyes de Buenos Aires y Lima, las de los Presidentes de Chile antes y despues de su independencia.

Ahora voy á corroborarlas todas con otras leyes españolas, que señalan de una manera precisa y clara la estension de las dos colonias; leyes de fines del siglo pasado, vigentes el año 1810, á que se refiere el *uti possidetis* adoptado por regla de las demarcaciones de estas Repúblicas.

Hablo de las Intendencias de Buenos Aires y Chile. Las primeras se fundaron por la Real Ordenanza de 1782; y en 1786 las de Chile en consecuencia de orden espedita en Lima por el Virey de Croix, de acuerdo con el Superintendente D. Jorge Escobedo.

Existe la Real orden de 6 de Febrero de 1787, "aprobatório, dice el extracto, del establecimiento de Intendencias en este Reino de Chile, como lo dispusieron el Virey y Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de Lima." Esta real orden está citada en el artículo 5.º de la Ordenanza general formada para el gobierno é instruccion de Intendentes, publicada el año de 1803; y dicho artículo hace mencion de las dos Intendencias de la Capital y la Concepcion del Reino de Chile.

Hé aquí lo que dicen los historiadores acerca de esta nueva forma de gobierno establecida por el soberano español en sus colonias de América:

"En la misma época, dice Gay en el tomo 4.º de su historia, se ejecutó en Chile la nueva forma de gobierno dada por el rey á las Américas por real cédula de San Ildefonso de 1783. Por ella el capitán general tomó el título de Superintendente, y los gefes de cada obispado se llamaron intendentes. En virtud de este arreglo, D. Ambrosio O'Higgins se halló ser intendente de la Concepcion, con un asesor letrado. . . . Los obispados recibieron el nombre de provincia, y las provincias el de partido."

El historiador Carvallo y Goyeneche, refiere el mismo hecho en el Libro 6.º de su historia.

"En Méjico y el Perú, dice, se verificó luego el nuevo gobierno (de las intendencias); pero en Chile se retardó hasta 1786. Aquí hubo poco que hacer: á cada uno de los dos obispados se le llamó provincia y á las provincias partido. Para la de Santiago fué nombrado Superintendente el Gobernador y Capitán general, y presidente de la Audiencia; y en la capital se estableció una junta superior, y para la de la Concepcion se eligió á D. Ambrosio por Gobernador Intendente."

Tan sabido era que la division territorial, que correspondia á la jurisdiccion de los Intendentes, era la misma que la de los obispados, que los títulos espeditos á dichos mandatarios están designados de esta manera en la coleccion de las reales Cédulas. "Marzo 3 de 1788. Real título de Intendente de Real Hacienda *del obispado de la Concepcion de Chile* para el gobernador político y militar de él y coronel de los reales ejércitos, D. Francisco de la Matalinares;" y Carvallo y Goyeneche divide el tomo de su historia, que contiene la descripcion del territorio chileno, en dos grandes secciones: *Obispado de Santiago, Obispado de Concepcion*; y por lo que hace á este último, que es el que concierne á nuestra cuestion, le dá siempre por límite oriental los Andes.



El señor Gay, que ha hecho un estudio especial de la historia de Chile, consultando los mejores archivos, sabe V. E. que señala el mismo límite oriental al territorio chileno; y por lo que respecta al que fué el primer Intendente de Concepcion, antes de ser presidente de Chile, he citado tambien á V. E. las palabras de un oficio dirigido por él á su soberano, en que dice lo mismo.

Existe, ademas, otro autor de especial competencia, tratándose de los Obispos de América: es el cosmógrafo Dr. D. Cosme Bueno, que por orden del Virey del Perú y en vista de los datos oficiales que consultó, se ocupó de las demarcaciones de dichos Obispos en las Disertaciones jeográficas publicadas en los Almanques de Lima.

A ellos recurrian, como á fuente oficial, las autoridades de estos paises, cuando se suscitaban dudas acerca de los límites de los Obispos, y, por consiguiente, de las Intendencias; como veo en oficio que tengo orijinal de D. Lázaro de Ribera, Gobernador del Paraguay, el año 1796, con motivo de una cuestion de ese jénero.

¿Cuál es el límite, que Cosme Bueno trazó al Obispo de Concepcion, de cuyo distrito se formó una de las Intendencias de Chile?

He aquí sus palabras:

“Confina este Obispo por el Norte con el de Santiago, sirviendo de division el rio de Maule; por el Poniente con el mar del Sur; por el Oriente á 20 y 25 leguas de la costa, *confina con la Cordillera.*”

Veamos la contraprueba por decirlo así, esto es, el límite señalado por el mismo Cosme Bueno al Obispo de Buenos Aires.

“El Obispo de Buenos Aires fundado en el año de 1620, comprende la provincia de Buenos Aires ó Rio de la Plata y la mayor parte de la de las misiones del Paraguay.....

La primera confina por el Norte con la segunda. Por el Poniente con el Tucuman y tierras del Gran Chaco. *Por el Sur se estiende hasta el Estrecho de Magallanes*, comprendiendo gran parte del terreno, que está al Oriente de la Cordillera; y por el Oriente confina con el mar.”

Por lo que hace á este último Obispo, es inútil agregar nuevas pruebas, desde que V. E. conoce todas las disposiciones reales y las de los Vireyes de Buenos Aires, que encerraban dentro de sus fronteras el territorio del presente litijio; y sobre todo, desde que he citado, entre otros documentos, la real orden de 8 de Junio de 1781, que pone los establecimientos patagónicos bajo la dependencia del Superintendente de Buenos Aires. En ella se registran las palabras siguientes: “Declara el rey que en todo lo que sea respectivo á la Real Hacienda los Comisarios Superintendentes de los establecimientos de la costa Patagónica están sujetos *como todos los demas empleados en ella en ese Vireynato á la Superintendencia general que ejerce V. S.*”

No omitiré, sin embargo, esas nuevas pruebas, deseoso de acumular cuantas demuestran el incontestable derecho argentino.

En las órdenes dirigidas por el Rey de España á los Gobernadores de las provincias del Rio de la Plata, relativamente á la propagacion del Evangelio por medio de las misiones en las pampas y la Patagonia, se nombra al Obispo de Buenos Aires, con cuyo acuerdo debian dichas órdenes llevarse á cabo.

Esto consta de las reales órdenes de 16 de Agosto de 1679, 13 de Enero de 1680, 13 de Enero de 1681, de 21 de Mayo de 1684 y de 24 de Noviembre de 1743.

En comprobacion de todo esto, citaré tambien las palabras del P. Bautista de la “Série de Gobernadores del Paraguay.”

29

30



30 "Don Manuel de Frias entró al Paraguay por los años de 1619. En tiempo de este señor, que fué al siguiente año de su Gobierno, en 1620, se dividió y separó este gobierno en lo espiritual y temporal, de el del Rio de la Plata y Buenos Aires, en este modo. Al del Paraguay señaló el Rey todo lo que cojia en lo interior la provincia, desde su rio al este, y de Norte á Sur hasta el Paraná, ó ciudad de Corrientes exclusive, y estos son hoy sus términos y límites. A la Gobernacion de Buenos Aires señaló de términos este oeste, desde la boca y costas del gran Rio de la Plata, hasta las barras de la de Tucuman y de la presidencia de Chile; y de Sur á Norte desde donde se pueda estender en las tierras magallánicas y sierras del Tandil, hasta dar en el Paraná y ciudad dicha de Corrientes, y su jurisdiccion inclusive; cuya demarcacion y territorio conserva hasta hoy. Estos mismos linderos se dieron á los Obispados y á la jurisdiccion eclesiástica."

Volviendo al Obispado de Concepcion, veamos como las leyes de Chile independiente vinieron á confirmar su circunscripcion colonial.

El Gobierno promulgó, con fecha 24 de Agosto de 1836, la ley por la cual dispuso el Congreso Nacional se dirijieran preces á la sede apostólica, á fin de que se estableciera en el territorio de Chile una metrópoli, al mismo tiempo que las correspondientes á la ereccion de un Obispado en Coquimbo y otro en Chiloé.

Este último debía abrazar el territorio comprendido entre el rio Cauten ó de la Imperial, hasta la estremidad meridional de la República.

Segun resulta de la bula de su ereccion, el límite oriental indicado en las preces fué, como en toda ley y decreto chilenos, el de los Andes.

En dicha bula se leen estas palabras:

"Per lo cual nosotros hemos considerado sumamente útil la proposicion de desmembrar de la Diócesis de la Santísima Concepcion la provincia de Valdivia con los archipiélagos de Chiloé y Guaitecas y la isla de Mocha, para erijir con ellas la nueva Diócesis de San Carlos, la cual circunscrita de este modo, estenderá sus confines á cerca de cien leguas de Norte á Sur, y á cerca de cincuenta de Oriente á Poniente."

El auto de ereccion del Obispado de Ancud dice lo mismo de una manera mas terminante.

Hé aquí sus palabras:

31 "Y usando de la amplia facultad que las letras Apostólicas nos confieren para fijar definitivamente los límites del nuevo Obispado, y de conformidad con lo dispuesto en la enunciada ley nacional de 24 de Agosto de 1836, queremos y ordenamos que estos límites sean por el Norte el Rio Cauten denominado tambien de la Imperial; por el Sud el Cabo de Hornos, punto que segun nuestra Constitucion política limita el territorio del Estado Chileno hácia esa parte, quedando por consiguiente en el del nuevo Obispado la colonia del Estrecho de Magallanes y otras cualesquiera que dentro del mismo límite mas adelante se estableciesen; por el oriente las Cordilleras de los Andes."

Por fin por decreto de 21 de Noviembre de 1844 fué aprobado por el Gobierno de Chile el auto de ereccion del Obispado de Ancud.

Es la ley, pues, la que habla aquí nuevamente, Sr. Ministro, la ley anterior al año 1810, que dió á las Intendencias los límites de los dos Obispados; y la de la República que reconoció en estos mismos obispados la circunscripcion que tuvieron bajo el régimen colonial.

Tanto en la nota de V. E. de fecha 7 de Abril, que tengo el honor de contestar, como en la Memoria presentada por V. E. al Congreso Nacional, y últimamente en su nota del



18 del mes pasado, hallo aserciones respecto del *statu quo*, á cuyo cumplimiento las dos altas partes están obligadas, que juzgo de todo punto inexactas, y que es deber mio rectificar.

V. E. sostiene que la República Argentina ha consentido en el ejercicio pacífico y tranquilo de la posesión de Chile en el Estrecho de Magallanes; que el tratado de 1856 respetó el hecho consumado de la ocupación del mismo Estrecho; que esta Legación restringe la cuestión, y traza límites al ejercicio de la soberanía de Chile; que los actos jurisdiccionales del Gobierno argentino en las costas patagónicas son violatorios del *statu quo*, implícitamente estipulado en aquel tratado, y, por consiguiente, del tratado mismo.

Yo pensaba, señor Ministro, haber restablecido á este respecto toda la verdad en mi nota del 20 de Marzo último, consagrada á esponer la manera como mi Gobierno había comprendido y cumplido el deber de observar el *statu quo*, procediendo en conformidad con las reglas del derecho de gentes, y del mismo modo que el Gobierno de V. E. había procedido en casos idénticos.

Sin embargo, puesto que V. E. insiste en mantener aseveraciones, á mi juicio equivocadas, debo impugnarlas nuevamente.

En primer lugar, no es en manera alguna exacto que la posesión de Chile en el Estrecho haya sido tranquila y pacífica, puesto que motivó la protesta del Gobierno argentino; y lejos de haber respetado el mismo Gobierno el hecho consumado de 1856, el tratado de este año, al hablar de la cuestión pendiente entre los dos países, solo podía referirse á la del Estrecho. No lo respetó, pues, mi Gobierno, sino que hizo lo contrario: protestó contra el hecho de la colonia que en 1843 se estableció en él.

V. E. supone existente en aquella fecha, esto es, en 1856,

la pretensión de Chile á la Patagonia, y de esta afirmación sin pruebas, de esta afirmación que las pruebas contradicen, deduce V. E. el deber en que se hallaba el Gobierno argentino de observar el *statu quo*, no solo en el Estrecho, sino en la Patagonia misma.

¿En qué documento consta que Chile haya pretendido la Patagonia, que la haya considerado chilena antes de ese año? En ninguno, señor Ministro, puesto que el único que V. E. cita, la protesta argentina, dice lo contrario de lo que V. E. le hace decir.

Ya he mostrado el error que V. E. padece al suponer que la frase de ella: *parte central de la Patagonia*, se refiere al centro del territorio de esa comarca, cuando solo es relativa á su costa meridional.

¿En cuáles documentos consta que Chile separó de sus pretensiones antes de 1856 y diez años después la Patagonia oriental? En todas sus constituciones, en los Mensajes de los Presidentes de Chile y las Memorias de sus Ministros, según los cuales esas constituciones han fijado el límite oriental de este país; en todas las leyes territoriales, como en el acta misma de la fundación de la Colonia de Magallanes; en la nota del señor Lastarria de 1866; por fin, en la inteligencia que siempre se dió por todos á la extensión del territorio chileno, cuyo límite oriental de los Andes jamás se había puesto en duda por persona ni pueblo alguno, como lo aseveró al Ministro Plenipotenciario de Chile el año pasado en la Paz, en nota aprobada por V. E.

Si, pues, alguien ha limitado las pretensiones de Chile no ha sido esta Legación; han sido las leyes fundamentales y las ordinarias de este país; han sido sus propios mandatarios.

Es evidente, como la luz misma, que no habiendo antes de 1856 manifestado ellos jamás su aspiración á la Patagonia oriental, en el territorio de ella no disputado no había



obligacion de observar el *statu quo*; esto es, de suspender el ejercicio de la jurisdiccion argentina.

Hay mas, y es la promesa hecha por V. E. de no estorbar esa misma jurisdiccion, que consta de las siguientes palabras de la nota aprobada por V. E., en que esta Legacion dió cuenta al Gobierno argentino de nuestra conferencia del 2 de Mayo del año pasado.

“El señor Ibañez me dijo que por la vaguedad de los términos en que estaba redactado este aviso, temia diera lugar á alguna protesta por parte del Representante Argentino en Europa; pero que el ánimo del Gobierno de Chile no habia sido incluir en él toda la costa oriental de la Patagonia y oponerse á la jurisdiccion ejercida por la República Argentina en las costas del mar Atlántico; que su objeto habia sido únicamente impedir que vinieran algunos buques de Europa, como ya habia sucedido, á cargar huano dentro del Estrecho mismo.”

V. E. me dice en su nota del 18 del pasado lo que sigue:

“En la conferencia á que V. S. alude yo prometí á V. S. que mi Gobierno no haria uso del innegable derecho que tenia para poder disponer del huano, que contenian dos pequeñas islas contiguas á nuestra colonia de Punta-Arenas, en la inteligencia de que esta suspension momentánea del ejercicio de un derecho, seria debidamente apreciada por el Gobierno á quien rendiamos esta prueba de nuestra lealtad y desinterés y bajo la indeclinable condicion de que obtendriamos una justa reciprocidad.”

V. E. confunde aquí la conferencia del 2 de Mayo con su nota de 28 de Junio siguiente. En esta fué en la que V. E. contrajo á nombre del Gobierno chileno el compromiso de no avanzar en el Estrecho, de la Colonia de Punta-Arenas á las islas situadas veinte y tantas millas en direccion al Atlántico.

Al obligarse á esto el Gobierno de V. E. no podia esperar la reciprocidad, de que V. E. habla en su nota de Agosto último, por la sencilla razon de que dos meses antes, esto es, en la conferencia de Mayo, V. E. habia prometido no estorbar la jurisdiccion argentina en el Atlántico.

¿Donde, pues, tenia el Gobierno de V. E. derecho á esperar la reciprocidad? En el Estrecho únicamente; y el Gobierno argentino la observó allí, ordenando que las naves á que se concedia permiso para cargar el huano de la Patagonia, no penetraran en él, ó lo que es lo mismo, no pasaran del paralelo del grado 52.

Las pretensiones de Chile no han sido, pues, restringidas por el Gobierno argentino, sino por los gobiernos y las leyes chilenas; y el *statu quo* se ha cumplido por él en los términos que estaba convenido.

¿Donde existe semejante convenio? pregunta V. E. en su Memoria. En forma de una convencion, de un pacto internacional, no existe en ninguna parte; pero cuando un Gobierno en presencia de la demanda de una Legacion, promete en sus notas oficiales que hará tal cosa, es claro que estas promesas tienen el valor de un compromiso, y que imponen una seria obligacion al Gobierno que las ha hecho.

Lo que esta Legacion ha sostenido, pues, respecto de las pretensiones chilenas á la Patagonia, es que ellas no se habian manifestado oficialmente jamás antes del año pasado, en que el Gobierno de V. E. las formuló por primera vez. Lo que ha sostenido, además, es que no hay deber de observar el *statu quo* en un territorio, que una nacion considera propio, sobre el que ha legislado sin contradiccion; en una palabra, en un territorio no disputado.

Lo que esta Legacion ha sostenido tambien es que el Gobierno de Chile no debe calificar de abusivos y nulos, actos que son la imitacion de los suyos propios; ni condenar



en otros gobiernos lo que él mismo hizo en casos iguales.

Es indudable que hasta 1874, año en que el Congreso Argentino sancionó la ley del 18 de Agosto relativa al huano de la Patagonia, habia un orden legal constituido en ella por la misma disposicion y por muchas otras anteriores. ¿Qué ha hecho Chile, cuando se le ha pedido que suspenda la ejecucion de sus leyes en el territorio que Bolivia le disputaba? Ha contestado estas palabras por el órgano de uno de sus estadistas mas íntegros é ilustrados, el Sr. D. Manuel Antonio Tocornal.

“Natural era que en presencia de un orden de cosas que constituia el régimen legal, confirmado ademas por el hecho de la posesion, el Gobierno de Chile se negara, como se negó, á suspender el ejercicio de la jurisdiccion que, como á nacion independiente y soberana le corresponde en el territorio sometido á su imperio, y mucho mas á derogar ó enervar de cualquiera manera que fuese los decretos emanados de los supremos poderes del Estado.”

Y hay que notar aqui que el Sr. Ministro Tocornal se resistia á suspender la ejecucion de la ley que creó la provincia de Atacama, apesar de que la protesta boliviana la siguió de muy cerca, esto es, tres meses despues; mientras que la protesta del Gobierno chileno es posterior de *cincuenta y un años* á la primera ley con que la República Argentina afirmó en 1821 su dominio en esa costa patagónica, que perteneció al Vireynato de Buenos Aires, segun el rey Carlos III, y que jamas hizo parte del territorio marítimo de Chile.

De manera, Sr. Ministro, que la República Argentina defiende la integridad de su suelo con las mismas armas, como se ha visto, esto es con los mismos títulos con que Chile defendió la del suyo; y por lo que hace al *statu quo*, imita su ejemplo. Y como el derecho no conoce mas que

un peso y una medida, como las naciones son todas iguales y no pueden invocar privilegios en presencia de la justicia, con fundamento inquebrantable pide la República Argentina al Gobierno de V. E. que sea consecuente consigo mismo; y que no haga con ella Chile lo que no consintió que se hiciera con él.

Si ha habido violacion, pues, en este negocio, no ha sido la del tratado de 1856 por parte de la República Argentina, que fué siempre fiel á ese pacto; sino la de las leyes de Chile, que colocaron en todo tiempo fuera de sus fronteras, esto es, fuera de su límite oriental, el territorio que hoy se nos disputa, y en el que se intenta poner trabas á la jurisdiccion mas legítima; jurisdiccion practicada antes y despues de la independenciam; pues es la negacion de la evidencia misma la aseveracion de V. E. de que el Gobierno Argentino no ha tenido *una simple posesion de hecho ni antes ni despues de la Colonia al Sur del Rio Negro*.

Al final de la nota que estoy contestando, V. E. encarece las ventajas, que tiene para Chile el Estrecho de Magallanes, mientras que á la República Argentina importa poco su posesion.

Yo pienso, Sr. Ministro, que tomando en cuenta el bien general, lejos de convenir que un solo Estado posea ese canal, hay positiva utilidad en que así no suceda. Todos los paises están interesados en que los canales, que sirven de comunicacion á dos mares, sean tan libres como estos, y no estén nunca sujetos á privilegios ó medidas restrictivas de ningun jénero.

La historia del Estrecho del Sund y de otros, en los que la supresion de los abusos del peaje, consentidos por largo tiempo, ha costado muchos millones á las naciones europeas, nos muestra que puede perjudicarse el interes general, euando un solo Estado ejerce dominio en esas vias comu-



nes á todos los pueblos, como los mares á que conducen.

No concibo que la existencia de Chile, como nacion soberana dependa, segun dice V. E., en gran parte, de la posesion del Estrecho de Magallanes; cuando la República Argentina, consecuente con los principios aplicados á sus caminos fluviales, no tiene la voluntad ni tendria los medios de poner embarazos á su libre navegacion, que es un derecho incontestable del comercio universal.

Y las otras Repúblicas del Pacífico, lejos de desear que Chile sea solo dueño de esa via maritima, es seguro que la considerarán mejor garantida el dia que, atendidos los títulos de la República Argentina, se acepten las propuestas que ella ha hecho para dividirla.

Al invitar el Gobierno Argentino al de V. E. á discutir pacífica y amigablemente, como lo prescribe el tratado, la cuestion recientemente promovida por V. E., por la cual la que existió entre los dos paises ha tomado proporciones que nunca tuvo, lo ha hecho en la persuacion de que las luces de la ley y de la verdad prevalecerian, y harian resaltar á los ojos de todos cuán infundada es la pretension que la República Argentina resiste.

Ella defiende el mas incontestable de los derechos, y lo hace con la moderacion y templanza aconsejadas por el espíritu amistoso y conciliatorio, que desea mantener siempre en sus relaciones con los pueblos vecinos, sobre todo con aquellos á que estuvo unida por lazos estrechos y tradiciones fraternales.

No es mi ánimo, por consiguiente, colocar esta discusion en el terreno de recriminaciones, que serian por lo menos estériles; y me limitaré á contestar brevemente las reflexiones con que V. E. termina su nota del 7 de Abril, que en vuelven inculpaciones inmerecidas.

Al recordar el establecimiento de Magallanes, V. E. presenta á la República Argentina rodeando de dificultades una obra benéfica, de que ella misma ha reportado ventajas; contrariándola con actos ilegítimos y oponiendo al ejercicio de los derechos de Chile obstáculos con todo jénero de argumentaciones, que ha ido á buscar hasta en los mas ignorados archivos.

La historia toda de la República Argentina contesta esos cargos. Jamás fué inspirada su política exterior por móviles tan mezquinos, jamas intentó satisfacer miras ambiciosas á espensas de los demas. Ha sostenido guerras que detuvieron de una manera deplorable el desenvolvimiento de los jérmenes de bienestar, que en abundancia encierra su suelo; pero nunca fué arrastrada á ellas por otra causa que la de defender su propia independencia ó la de los Estados vecinos.

¿Cuál medida adoptó jamas, cuál hecho de mi Gobierno puede alegarse, que importe una traba puesta al adelanto de la Colonia de Magallanes? V. E. mismo ha dicho al principio de la nota, que tengo el honor de contestar, que "al Gobierno Argentino jamas se le habia ocurrido oponer obstáculos é inconvenientes de ninguna especie á la soberania de Chile en la colonia de Punta-Arenas;" y al final de ella el obstáculo de los argumentos es el único que V. E. menciona. Pero este medio es usado por todos los pueblos civilizados en sus relaciones internacionales siempre que tienen que acudir á la defensa de un derecho lastimado; y si hemos ido á buscar en los archivos mas remotos el fundamento de ese derecho, ha sido para mostrar á Chile que nuestras concesiones no pueden traspasar el límite del deber, y que no es en manera alguna caprichosa la resistencia que oponemos á sus demandas.



Cuando Pedro Valdivia solicitaba la recompensa de sus servicios del monarca español en el momento en que luchaba con los ejércitos del Sultan, le decia modestamente, despues de haber agregado un reino á los dominios de su corona: *mas justo seria ayudar con obras que estorbar con palabras.*

Las palabras con que estorbamos, señor Ministro, las pretensiones de Chile, son ante todo palabras chilenas: son palabras de los antiguos soberanos de estas colonias, que trazaron á cada una de ellas el espacio de su jurisdiccion. Son palabras oficiales todas, tomadas de la constitucion de este pais y de los mensajes de sus altos magistrados; son, por lo tanto, la espresion misma de la verdad y de la justicia.

Y V. E. sabe que mi pais estuvo siempre dispuesto á ayudar con obras los progresos de esta República, por un sentimiento americano y patriótico á la vez; pues él conoce que el engrandecimiento de los Estados vecinos es un elemento de su propia prosperidad. Precisamente la misión que me confi6 el Gobierno argentino tuvo por principal objeto fomentar nuestras relaciones comerciales, dándoles la base sólida y duradera de un tratado.

Si esta Legacion se ha visto destruida de los objetos que hubieran debido ocupar su atencion, como la del Gobierno de V. E., para dar impulso á empresas destinadas á producir beneficios comunes, la culpa no ha sido nuestra: y no soy yo quien ha debido lamentar menos el verme obligado á demostrar á V. E. que la Constitucion de Chile debe ser observada en el primero de sus artículos y que su frontera oriental son los Andes, y á buscar en las bibliotecas y archivos la prueba de verdades tan evidentes.

No me ha sido menos penoso que V. E. haya pintado á

esta Legacion, en la Memoria que acaba de presentar al Congreso Nacional, como insensible á las deferencias que con ella se han guardado. Uno de los actos, á que V. E. alude, es el retiro de su nota de 7 de Febrero del año pasado, en vista de las observaciones verbales que tuve el honor de presentar á V. E., para hacerle sentir el mal que haria á las relaciones amistosas que cultivamos, una comunicacion en la que se nos pedia consintiéramos en que los buques y los soldados chilenos fueran á hacer, con una ocupacion permanente, la policia en las costas y en los campos de la República Argentina. V. E. llama *arreglo fraterno* á esa oferta, que tendia á menoscabar las mas esenciales prerogativas de nuestra soberanía, poniendo á Chile en posesion de todo el territorio disputado y de la mitad de la Patagonia.

Las esploraciones realizadas desde la laguna del Diamante hasta el Rio Gallegos, sin que el Gobierno de V. E. se haya dignado darnos el menor aviso respecto de ellas, no han podido tampoco ser miradas por esta Legacion como manifestaciones de deferencia; y puesto que V. E. ha querido hacer mencion en la misma Memoria de los servicios que en hora feliz pudo mi pais prestar á Chile, me permitirá V. E. decirle, recordando aquellos actos y otros que omito, que la moneda con que ellos se nos pagan hoy, no parece marcada con el sello de la gratitud.

Pero apartando con gusto la vista de tales hechos, fijándola desapasionadamente en el fondo mismo de la cuestion, mi Gobierno invoca nuevamente los sentimientos de buena fé y de lealtad del ilustrado Gobierno de que V. E. hace parte; invoca los vínculos que las glorias pasadas y los intereses comunes han creado entre ambas Repúblicas; y espera con confianza que se le hará justicia, y que el



— 266 —

Gobierno de Chile desistirá de una pretension que la historia, la razon y la ley reprueban.

Me es grato aprovechar esta nueva ocasion para reiterar á V. E. la espresion de los sentimientos de alta y distinguida consideracion, con que tengo el honor de ser de V. E.

Atento y seguro servidor.

(Firmado)

Félix Frias.

Está conforme.

AGUSTIN ARROYO.
Oficial de la Legacion.

TOPOGRAFIA DE CHILE

Con motivo de los errores notados en las cartas topográficas de la República levantadas por el señor Pissis por encargo del supremo gobierno, se han cambiado las siguientes notas entre los señores Ministros de Relaciones Exteriores y el del Interior:

Santiago, Agosto 18 de 1873.

En la rápida ojeada que este Ministerio ha podido echar sobre las cartas topográficas de la República, levantadas por Don A. Pissis, ha podido observar, además de los errores señalados en ellas por el honorable senador Don Alejandro Reyes, otros que afectan mas inmediatamente á este departamento, por cuanto tienen relacion con los asuntos de su cargo.

El Rio Diamante, límite austral de las provincias de Cuyo, y por consiguiente, límite setentrional de la vasta porcion de territorio que, con la denominacion de Patagonia ó Chile oriental reclama esta República como suya, no se encuentra en las cartas espresadas en la posicion que les corresponde y que siempre le han señalado los jeógrafos é historiadores. Pero no es esto solamente. La estensa porcion de territorio á que he hecho referencia, aparece tambien con la denominacion de *República Argentina*, lo que ofrec



una abierta contradiccion con las pretensiones que Chile ha estado manifestando á aquel territorio, con los justos títulos que abonan su derecho, con el mapa de Cano y Olmedilla, que posee este departamento, y en el cual aquella rejion está señalada con la denominacion de *Chile moderno*, y aun con un globo terrestre de notoria autoridad que tengo á la vista, y en que aparece aquella misma rejion con el título de *Chile exterior*.

No creo innecesario llamar sériamente la atencion de Usía á otro punto de las espresadas cartas, y en el que juzgo que se ha cometido un error no menos grave. Usía no ignora que aun no se ha demarcado nuestra frontera oriental con la República Argentina, y que el desacuerdo á este respecto se ha dejado ya ver entre ámbos gobiernos á propósito de unos potreros situados en la provincia de Talca, pertenecientes á una señora Jiron, en los cuales las autoridades nacionales y las de Mendoza han pretendido ejercer actos de jurisdiccion. Estas encontradas pretensiones nacen, como Usía sabe, de que la Cordillera de los Andes se divide no pocas veces en dos secciones diversas que, alejándose entre sí, dejan en el centro valles y mesetas en que el Gobierno de Chile ha ejercido jurisdiccion sobre las tribus que los habitan. Igual pretension han manifestado por su parte las autoridades de la república vecina.

Quedan, pues, aun por resolverse si en esos casos la línea de frontera de ámbos paises deberá ser formada por los cordones mas orientales ó mas occidentales de la Cordillera de los Andes. Hallándose la cuestion en este estado, parece que el Sr. Pissis ha marcado en las cartas de Chile el límite referido en los cordones occidentales de la cordillera, privándonos de los parajes á que ántes he hecho alusion.

Como estas cartas han sido levantadas por comisiones de ingenieros nombrados y remunerados por el Gobierno y co-

mo se les dá carácter oficial, he creído indispensable hacer á U. S. estas observaciones, á fin de que puedan salvarse los errores, si es posible, é invalidar los argumentos que de estos hechos pudiera mas tarde deducir en su favor la República Argentina.

Dios guarde á U. S.

Adolfo Ibañez.

Al Sr. Ministro del Interior.

Santiago, Agosto 23 de 1873.

Tan luego como recibí la nota de U. S. de 18 del presente, me resolví á dirigir una por mi parte á M. Pissis, haciéndole presente los errores de que se hizo mencion en una de las sesiones del Senado y las muy naturales y lejitimas observaciones de U. S.

No debe sinembargo atribuirse importancia ninguna á los errores muy naturales en que ha incurrido la comision que presidió M. Pissis al realizar un trabajo de tanta magnitud y de tanta dificultad en pueblos que aun no tienen ni los hombres ni los elementos necesarios para realizarlo. El error en que se ha incurrido al fijar nuestros límites con la República Argentina, tiene la misma esplicacion que la falta que notaba un honorable senador, de todo el territorio comprendido desde Caldera hasta el grado 24.

M. Pissis no ha estudiado todavia la parte del norte, como es notorio que no ha estudiado ni visitado aun las provincias del Sur ni la Patagonia á que U. S. se refiere. Relativamente á esta última parte, no es la obra de M.

Fisis lo que aparece en las cartas que U. S. ha tenido á la vista, por que, lo repito, él no ha estudiado la Patagonia ni el Estrecho, y en esta parte se ha dejado guiar por otro mapa anterior.

Pasarán muchos años todavía y muchos estudios y trabajos habrán de hacerse ántes de poder declarar como mapa oficial de la República el que ahora se está repartiendo, aunque incompleto por este Ministerio, principalmente para llamar sobre él la atención de las personas ilustradas, esperando que hagan públicos los defectos que noten en él para procurar corregirlos, llamando oportunamente la atención del sábio director de estos trabajos.

Dios guarde á U. S.

Eulogio Altamirano.

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.